

PODER JUDICIAL

En Trelew, Provincia de Chubut, a los 09 dias del mes de abril de 2.012,
este Tribunal Colegiado integrado por los Sres. Jueces, Dres. Ana Laura
Servent, Ivana Maria Gonzalez y la presidencia del Dr. Alejandro Gustavo
Defranco, procede a dictar sentencia en la Carpeta N° 2956 Caso N°
27091, caratulada: "**ABALLAY SERGIO ALEJANDRO Y OTROS**
R/VICTIMA APREMOS ILEGALES - TRELEW" y en la Carpeta N° 3024
Caso N° 27022, caratulada: "**ANTILLANCA GONZALO JULIAN**
S/MUERTE - TRELEW- casos seguidos, respectivamente, contra las
siguientes personas y en orden a los siguientes delitos:

I) ACUSADOS Y DELITOS ENDILGADOR -

a.- En el caso "**Aballay**":

- **DIEGO SEBASTIAN REY** -hijo de Miguel y de Mirtha Mendes, empleado
policial, nacido en Trelew (Chubut), en fecha 19/12/1979, ultimo
domicilio conocido Marconi 1958 de Trelew (Chubut), DNI 27.841.149-,
en orden a los delitos de **Privacion Ilegitima de la Libertad Agravada -**
un hecho-, Apremios Ilegales -dos hechos-, Vejaciones -dos hechos-,
Omision de comunicar detencion, Abuso de Armas, Falsedad

Ideologica, en caracter de autor, todo ello en concurso real (art. 144

bis incs. 1° y 2°, en relacion al art. 142 inc. 1°, 141, 143 inc. 6°, 104,

293, 298, 296, 45 y 55 del CP), en perjuicio de Sergio y Denis Aballay;

- **JORGE FERNANDO ABRAHAM** -hijo de Jorge y de Jacqueline Garcia,
empleado policial, nacido en Trelew (Chubut), en fecha 9/10/1987,
ultimo domicilio conocido Sgto. Cabral 1870 (domicilio laboral) Trelew,
DNI 33.345.047-, en orden a los delitos de **Privacion Ilegitima de la**
Libertad Agravada -un hecho-, Apremios Ilegales -dos hechos-,

Vejaciones -dos hechos-, todo ello en concurso real (Art. 144 bis incs.

1° y 2% en relacion al Art. 142 inc. 1°, 141, 45 y 55 del CP), en

perjuicio de Sergio y Denis Aballay;

- MARTIN PAUL ALBERTO SOLIS -hijo de Oscar y Sara Navarrete, empleado policial, nacido en Rawson (Chubut) el dia 25/6/1984, ultimo domicilio conocido Pedro Martinez 196 de Rawson, DNI 30.376.647-, en orden a los delitos de **Vejaciones y Apremios Ilegales en concurso real**

-dos hechos- (Art. 144 bis inc. 2°, 45 y 55 C.P.), en perjuicio de Sergio y Denis Aballay;

- LAURA SOLEDAD CORDOBA -hija de Jose Felix y de Cristina Escudero, empleado policial, nacida en Trelew (Chubut), el dia 10/12/1984, ultimo domicilio conocido Av. Eva Peron s/n Ex planta compresora de gas de Trelew (Chubut), DNI 31.020.460-, en orden a los delitos de **Vejaciones en concurso real con Omision de comunicar una**

Detencion Ilegal (Arts. 144 bis inc. 2% 143 inc. 6% 45 y 55 del CP); en perjuicio de Sergio y Denis Aballay;

- CARLOS OMAR SANDOVAL -hijo de Ponciano Sandoval y Eloisa Vinett, empleado policial, nacido en Pto. San Julian (Pcia. de Santa Cruz), en fecha 04/07/1968, ultimo domicilio conocido Inacayal N° 31 de Trelew (Chubut), DNI 20.382.562-, en orden a los delitos de **Encubrimiento**

Agravado (de los delitos de Privacion Ilegitima de la Libertad, Apremios Ilegales, Vejaciones, Falsedad Ideologica, Abuso de Armas)

en concurso real con la Omision o retardo de actos de oficio,

Incumplimiento de los deberes de funcionario publico, Falsedad ideologica (Arts. 277 incs. 1° "a" , «b" y «dM, 3° "aM y "d", 249, 293, 298, 45 y 55 del CP), en perjuicio de la Administracion de Justicia;

- **ANALIA VERONICA DI GREGORIO** -hija de Nicandro y de Elvira Caroprese, empleado policial, nacida en Capital Federal (Bs. As.), el dia 21/4/1978, ultimo domicilio conocido Moreno 1525 de Trelew (Chubut), DNI. 26.577.062- en orden a los delitos de **Encubrimiento Agravado (del delito de Privacion Ilegitima de la Libertad) en Concurso Real con la Omision de Comunicar la Detencion Ilegal (Arts. 143 inc. 6°, 277 incs. 1° "b" y "d", 3° "d" y arts. 45 y 55 del CP)**, en perjuicio de Sergio Aballay y de la Administracion de Justicia;

- **VALERIA VTVIANA ZABALA** -hija de NN y de Irma Gladys Zabaia, empleada policial, nacida en Trelew (Chubut), el 22/6/1979, ultimo domicilio conocido Cambrin 662 - Dpto. "F" - esquina Portugal de Trelew (Chubut), DNI 27.363.297-, en orden a los delitos de **Encubrimiento Agravado (del delito de Abuso de Armas) en concurso real con Falsedad Ideologica (Arts. 277 incs. 1° "b" y 2° "dM, 293, 298, 45 y 55 del CP)**, en perjuicio de la Administracion de Justicia; y

- **MARIO ALBERTO BASCUNAN** -hijo de Mario Antonio y de Susana Beatriz Espindola, empleado policial, nacido en General Roca (Pcia. de Rio Negro), el dia 26/1/1981, ultimo domicilio conocido B° Unidad 6 - casa 44 por Alfredo Palacios de Rawson (Chubut), DNI 28.588.105-, en orden a los delitos de **Omision de comunicar una Detencion Ilegal, en concurso real con Encubrimiento agravado del delito de Detencion**

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Ilegal (Arts. 143 inc. 6% 277 incs. 1° «b» y «d», 3° «d», 45 y 55 del CP); en perjuicio de Sergio Aballay y de la Administracion de Justicia.

b.- En el caso "**Antillanca**":

- **MARTIN PAUL ALBERTO SOUS** -ya filiado, ut supra-, en orden al delito de **Homicidio Calificado (art. 80 inc. 9 del CP)**, en perjuicio de quien en vida fuera Gonzalo Julian Antillanca;
- **JORGE FERNANDO ABRAHAM** - ya filiado, ut supra-, en orden al delito de **Homicidio Calificado (art. 80 inc. 9 del CP)**, en perjuicio de quien en vida fuera Gonzalo Julian Antillanca;
- **LAURA SOLEDAD CORDOBA** - ya filiada, ut supra-, en orden al delito de **Homicidio Calificado (art. 80 inc. 9 del CP)**; en perjuicio de quien en vida fuera Gonzalo Julian Antillanca;
- **PABLO MORALES** -hijo de Ruben Dario y Emilia Del Carmen Rico, empleado policial, nacido en Rio Gallegos (Pcia. de Santa Cruz), el dia 20/9/1977, ultimo domicilio conocido en Peninsula Valdez 437 de Trelew (Chubut), DNI 26.094.615-, en orden al delito de **Homicidio Calificado (art. 80 inc. 9 del CP)**, en perjuicio de quien en vida fuera Gonzalo Julian Antillanca;
- **CARLOS OMAR SANDOVAL** -ya filiado, ut supra-, en orden al delito de **Encubrimiento Agravado del delito de Homicidio Calificado (Art. 277 incs. 1º «a», «b» y «d», 3º «a» y «d» y 45 del CP)**, en perjuicio de la Administracion de Justicia; y
- **GABRIELA ELIZABETH BIDER** -hija de Luis y Estela Zabalaga, ultimo domicilio conocido en Barrio Don Bosco Calle Posadas 590 de Trelew (Chubut), DNI 33.772.232-, en orden al delito de **Encubrimiento Agravado del delito de Homicidio Calificado(Art. 277 incs. 1º "a", "b" y "dM, 3º "a" y 45 del CP)**, en perjuicio de la Administracion de Justicia.

H) RESTANTES PARTES.-

Son partes en el presente juicio: por el Ministerio Publico Fiscal-y

en relacion al caso "Antillanca", la Dra. Mirta del Valle Moreno (Fiscal Jefe), y en relacion al caso "Aballay*", el Dr. Cesar Zaratiegui (Fiscal General); por la parte querellante en representacion de Cesar Antillanca, la Dra. Maria Angela Gomez Lozano (Defensora Publica), y en representacion de Sergio, Denis y Miguel Angel Aballay, el Dr. Carlos Pericich (Abogado Adjunto de la Defensoria Publica); y por la Defensa tecnica de los diez acusados, los abogados particulares Dres. Fabian Gabalachis y Gustavo Latorre.

III) HECHOS ATRIBUIDOS POR LOS ACUSADORES PUBLICOS Y PRIVADOS (en adhesion, por lo que habran de unificarse, en honor a la brevedad).-

a.- En el caso "Aballay":

- En relacion a Diego Rey, Jorge Abraham, Martin Solis, Laura

Cordoba y Mario Bascunan:

"Que durante el curso de la madruga, aproximadamente en un segmento horario comprendido entre las 04.00 y 04.30 horas del dia 5 de septiembre de 2012, se habria suscitado un altercado en la puerta de ingreso al local "MISTICO", ubicado en el barrio San Benito, frente a la Ruta Provincial No. 25, a aproximadamente ciento cincuenta metros, en direccion sur-oeste de la Rotonda "5 de Octubre", de la que participaran los empleados Laura Cordoba, Martin Solis y el Agente Jorge Abraham (adicionales en el nombrado local bailable), y entre otros, las personas de Sergio Alejandro Aballay y su hermano Denis Matias Aballay, y otras tres personas masculinas: Pablo Artiles, Cristian Soto y un tercero apodado "Cheto", que resultarian ser amigos de los Aballay. En esas circunstancias, los policias Solis y Abraham, le requieren a Sergio Aballay, que abandone el vaso de

cerveza que llevaba en su mono, y con el que egresara del boliche, y cuando aquel hace un ademdn de querer ingerir su contenido, es golpeado deliberadamente, desde atrdspor elpolicia Solis en el brazo, lo queprovoco que derrame el liquido sobre la humanidad de Abraham; esto motivo que aquellos sacaran de su cintura y golpearan con las "tonfas" (boston de seguridad) a Sergio y Denis Aballay, en la zona de la cabeza, y a los otros tres muchachos, que se acercaban en esos momentos al grupo. El grupo mencionado decide, ante la agresion sufrida retirarse del lugar, siendo seguido a escasos metros por los funcionarios agresores. En forma concomitante, los uniformados mencionados, quienes gastaban sus uniformes y armas reglamentarias, requieren, mediante equipo de comunicaciones manual (HT), refuerzos o apoyo de otro personal policial, haciendose presentes en forma inmediata el movil 051 de la Seccional Cuarta conducido por Trecafdr y descendiendo del mismo el oficial de Servicio Diego Rey, portando una escopeta calibre 12/70, marca Mossberg, Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

modelo 500 A 12 g, serie N° T 065156, cargada con municion AT. Mientras, el joven Sergio Aballay, intentando huir de las agresiones, emprende carrera del lugar, cruzando la ruta 25, en direccion al Centro comercial '•Portal de Trelew" existente en las proximidades, momento este en que, el Oficial Rey le efectuó disparos con la escopeta a corta distancia (15 metros), impactando siete perdigones de goma, en la espalda, extremidades inferior y superior de la humanidad del indicado Sergio Aballay, provocando las siguientes heridas: "lesiones sent, circulares, de aspecto equimotico - excoriativo, de aproximadamente 0,8 cm. de didmetro, compatibles con las

producidas por postas de goma en: 1) cam postero externa pierna izquierda. 2) Cora externa, tercio distal mush izquierdo. 3) Cara posterior, tercio medio del mismo muslo. 4) Otra en la region lumbo-sacra a la izquierda de la columna. 5) Otra en cara posterior de brazo derecho, tercio medio...". Aun encontrndose herido, Sergio Aballay continuo la carrera a fin de alejarse del lugar, adentrndose en un descampado existente entre el Centro Comercial y la Ruta Provincial, siendo perseguido desde atrdspor el agente Abraham, y siendo finalmente interceptado por los empleados policiales Suboficial Amitrano y la agente Sifuentes, quienes se desplazaban en el movil policial del Comando Radioelectrico RI237, a la altura del Supermercado Vea. Que, en esas circunstancias, Sergio Aballay detiene su marcha siendo alcanzado y aprehendido en el lugar por el agente Abraham, quien llegando desde atrds a la carrera, finalmente saca unas esposas que colgaban de su cinturon y se las coloca a Sergio Aballay. Asimismo, del video captado por las cdmaras de seguridad del mencionado Shopping, se observa que Abraham, golped sin mas sobre la cabeza de Sergio Aballay, cuando este ya se encontraba esposado y era conducido hacia la calle. Llevado que fue a la vera de la cinta asfdltica, ya esposado sin posibilidades de resistirse ni evadirse del accionar policial (justo frente a la Rotonda "5 de Octubre"), Abraham piso con sana la espalda y cabeza de la victima cuando esta ya se hallaba reducida en el piso y a la espera de ser trasladado a la Comisaria Cuarta, agresiones estas que le provocaron: "herida cortante superficial, cubierta de costra sanguinea, de aproximadamente dos cm., en la region occipital izquierda...". Conforme lo detallado por el cuerpo Medico Forense, "las lesiones descriptos tienen una evolucion que entra dentro de los tres a siete dias anteriores a la

realizacion del presente informe (13-09-10). Se encuentran en proceso de curacion. Fueron provocadas por choque con o contra cuerpo duro y/o eldstico y/o filoso en movimiento...". Asi, Sergio Aballay, esposado, es subido en el asiento posterior del movil R.I. 128 de la Comisaria Segunda, que conducido por Roldan y Munoz, habia arribado al lugar ante el pedido radial de colaboracion, trasladdndolo junto con el agente Abraham a la Seccional Cuarta, quien por ese entonces ya habia abandonado el servicio de prevencion que estaba cubriendo en el local Mistico. Al arribar a la Cria. Cuarta, es llevado hasta la sala de requisas, y recibido por Mario Alberto Bascunan, quien prestara servicios aquella noche como Cabo Interno, a cargo entre otros cosas, de la guarda y control de los detenidos alojados en la Comisaria Cuarta. Bascunan, quien formo parte del concierto intencional de ocultar la detencion ilegal, no solo omitio dar noticias por cualquier medio de la conducta irregular que se estaba suscitando (esto es: el ingreso esposado por el patio lateral de la comisaria de Sergio Aballay, traido desde el exterior por el agente Abraham), sino que, y a fin de evitar que tomara estado publico el accionar ilegal por parte del personal policial, pretendio acallar a la victima pidiendole disculpas y que no dijera nada de lo que habia pasado, brindandole elementos -papel y/o servilletas- para que limpiara su rostro ensangrentado producto de la golpiza recibida. Que la detencion y traslado de Sergio Aballay a la Comisaria Cuarta le fue comunicada al Oficial Diego Rey por parte del Sgto. Ayte Dario Amitrano, por lo que el Oficial se dirige hacia la dependencia policial, y a sabiendas de la existencia de una persona detenida, ordena sin mas su libertad, omitiendo deliberadamente poner al detenido a disposicion de la autoridad judicial competente con los antecedentes del caso. Con el dñimo de

continuar ocultando y evitar el conocimiento de la detencion ilegal y del procedimiento irregular llevado a cabo en desmedro de Sergio Aballay, los Oficiales de policia Diego Rey y Laura Cordoba, dieron ordenes a sus subordinados de evitar dejar constancias por cualquier medios, Libro de Novedades de Guardia del cabo interno o del inicio de actuaciones que se refieran a los hechos que se vienen relatando. Por otra parte, se le atribuye al indicado Rey, en su caracter de funcionario publico, haber confeccionado un documento (de fecha 7 de Septiembre de 2010) con informacion tendiente a justificar de un modo falaz las circunstancias acaecidas el dia de los hechos que aqui se investigan, insertando datos falsos en el documento destinado a probar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que habian acaecido los hechos que damnifican a Sergio y Denis Aballay".

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

- En relacion a Analia Di Gregorio:

"Que la nombrado, quien formara parte de la convergencia intencional delictiva, durante el Turno de Guardia de las 21.30 horas del dia 4 de septiembre y las 05.30 horas del 5 de septiembre de 2010, fungiera como Oficial de Guardia, con claras y manifiestas intenciones de ocultar la detencion y traslado a la Comisaria, de la victim, confabulndose con los Oficiales Diego Rey y Laura Cordoba en tal sentido, omitio no solamente, consignor en el libro registro de novedades del servicio de la seccional Cuarta, el ingreso detenido y esposado de la persona de Sergio Aballay, sino que evito que se tomara conocimiento de la detencion ilegal y de los procedimientos abusivos por parte de sus consortes de causa, ocultando

informacion a la madre de la victim, Sra. Norma Fuentealba, quien enterada de la detencion de su hijo Sergio por un llamado telefonico de su otro hijo (Denis), Homo desde su telefono celular Nro. 15671789 al telefono de guardia de lo comisaria, y atendido por la empleado policial Di Gregorio, a lo par de negarle la presencia de su hijo Sergio en la comisaria, maliciosamente le interrumpio la comunicacion telefonico sin darle ningun tipo de informacion acerca del paradero de aquel, cuando lo tenia perfectamente identificado por aviso del empleado policial Rolddn, quien efectuara -como se dijo- el traslado".

- En relacion a Valeria Zabaia:

"Que la nombrado, formando parte de la convergencia delictual, el dia 5 de septiembre de 2010, al momento de ingresar al Tumo de Guardia de las 05.30 horas, en su caracter de Oficial de Guardia de la Comisaria Cuarta, encontrndose a cargo del llenado y registro del Libro de Guardias de Novedades, omitio deliberadamente consignor en dicho libro de Registro de Novedades del Turno de Guardia de la Comisaria Cuarta, en el ITEM "ELEMENTOS DE LA GUARDIA", la cantidad de municiones (calibre 9 mm, y de cartuchos de escopetas -A.T.Ty -P.G.-), que recibiera como novedades y elementos de Servicio, y que se encuentran depositados en la Guardia de prevencion de dicha Comisaria, y cuyo registro le compete anotar, como novedades del servicio. Que ello lo hizo, confabulndose con sus consortes de causa y con el claro objeto de ocultar el faltante de dos cartuchos de escopeta (A.T.), los cuales fueron disparados durante el curso de la madrugada por el Oficial Diego Rey, a cargo del servicio de guardia que antecedio, contra Sergio Aballay. Del mismo modo y afinde garantizar la impunidad de sus camaradas, omitio consignor en dicho registro de

novedades de la guardia de aquella fecha y hora, al tiempo del "regreso" del Oficial de Servicio Rey (fs. 106 - 05.43 horas.), la restitucion de la Escopeta calibre 12/70 con las municiones AT, que habia retirado de la Comisaria Cuarta el nombrado oficial (tal como obra en el Registro de novedades de la Guardia, fs. 104 - 05.17 horas), ocultando deliberadamente tal cuestion, con la clara intencion de obtener con tal accionar la difuminacion de la prueba, que permite establecer la cantidad de cartuchos de escopeta faltantes. Por otra parte, y en el concierto comun de confabulaciones con los otros imputados, la indicada ZABALA, al tiempo -de ingresar nuevamente al turno de guardia, en el horario de las 21.30 horas, de ese dia 5 de septiembre y hasta las 05.30 horas del dia 6 de septiembre de 2010, inserto datos falsos en el documento oficial, cual es el Libro de Registro de Novedades del Turno, a cuyo cargo se encuentra en su caracter de Oficial de guardia, al detallar en el ITEM "ELEMENTOS DE LA GUARDIA": la existencia en el servicio de la cantidad de "19 cartuchos AT, lo cual resulta a todos luces falso, por cuanto, los existentes en ese momento en la Guardia de la comisaria eran 17 cartuchos A.T., tal como fuera consignado previamente por Martinez, de la guardia anterior".

- En relacion a Carlos Omar Sandoval:

"Que a partir del dia 5 de Septiembre del ano 2010, el nombrado Comisario, quien fungiera como titular de la Comisaria Cuarta de Trelew, estando en pleno conocimiento de los sucesos acaecidos en su jurisdiccion, por cuanto recibiera informacion, primero telefonico y luego personal sobre los mismos, llevo a cabo una serie de acciones con el objeto de obstruir la averiguacion de la verdad mediante favorecimiento personal y real. Asi, confabulandose con sus subordinados, su conducta estuvo encaminada a

ocultar, alterar o hacer desaparecer rastros, pruebas o instrumentos de los delitos cometidos por sus dependientes a partir de las 4.00 horas de aquel dia, no llevando a cabo todas aquellas diligencias pertinentes y utiles, necesarias para la investigacion de los hechos delictivos ocurridos en esa ocasion, ni efectuar denuncia penal alguna, ante el acometimiento de los delitos que se investigan, y de los que tomara conocimiento al tiempo de su acaecimiento, tal como de continuo se vera. Asi: El dia 5 de septiembre de 2010 en un segmento horario comprendido entre las 4.00 y 4.30 hs., en circunstancias de haberse producido hechos de violencia en el que se encuentra imputado personal policial, de la Comisaria Cuarta bajo su mando, en la zona denominada "de boliches", a la vera de la Ruta Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Provincial No. 25, jurisdiccion de esa comisaria, se procedio a la demora de personas, la detencion y traslado de algunos de ellos a la Seccional a su cargo, entre los que se encontraba Sergio Alejandro Aballay. En esas circunstancias y en su caracter de titular de la dependencia policial, teniendo la direccion y control de las actividades que lleva a cabo el personal dependiente, omitio deliberadamente realizar todas las tareas de pesquisas e investigacion tendientes a determinar: a) los motivos de la detencion ilegal de que fuera objeto Aballay, y su traslado a la dependencia a su cargo; b) las agresiones fisicas que aquel sufriera, producto de los disparos con el de arma largo, que llevara a cabo el Oficial Rey, quien cumplia funciones de Oficial de Servicio en la comisaria a su mando; c) el abandono del lugar de tareas llevado a cabo por el Agente Abraham quien cubriendo el servicio adicional en el local de esparcimiento

nocturno "Mistico", persiguió, colaboró en la detención y procedió al traslado, en un patrullero de apoyo, a la comisaría Cuarta, de la víctima Aballay; d) la ausencia de anotaciones en los libros *Registros de novedades tanto de la Guardia de lo Comisaria, cuanto en el correspondiente al Servicio Interno* de todas aquellas situaciones que se viene describiendo, que debían realizar los encargados de tales actos, a saber Di Gregorio y Bascunan, respectivamente, quienes omitieron consignar deliberadamente, con claras y manifiestas intenciones de: d.1.) ocultar la detención y traslado a la comisaría, de la víctima Aballay, las lesiones que padeció producto de la agresión recibida producto de los disparos efectuados por una de las escopetas, calibre 12.70 asignadas a la Comisaría a su cargo, d.2.) eludir la consignación en el libro de registro del faltante de municiones motivados por el uso indicado, a sabiendas que con dicha conducta colaboraba con la elusión y entorpecimiento en las investigaciones de los hechos criminales que fueron indicados precedentemente y las responsabilidades que pudiera tener personal a su cargo, de los que resultaran imputados los empleados policiales a su cargo: Rey, Abraham, Solis, Di Gregorio, Zabaia, por los delitos de privación ilegítima de la libertad, apremios ilegales y vejaciones, abuso de autoridad, falsedad ideológica, entre otros; e) la consignación de datos falsos en el libro de registros de *Novedades de la guardia*, llevadas a cabo por la empleada de la comisaría a su cargo Zabaia. Del mismo modo, y pese a recibir, días después (9/9/10) un informe del Oficial Rey, en el que este daba cuenta que había ingresado una persona demorada y lesionada (Aballay), no tomó ningún recaudo, ni acción tendiente a precisar los motivos de tal ingreso. Ante esta situación: f) omitió denunciar la perpetración de un delito, y g) no, llevó adelante tareas tendientes a

individualizar a sus autores, ni a los partícipes de ello, a sabiendas de todo ello, conforme le fuera puesto en su conocimiento de tales circunstancias. h)
Por otra parte, se le atribuye al indicado Sandoval, en su carácter de funcionario público, haber confeccionado un documento (Oficio 706/10 JUD, de fecha 2 de Octubre de 2010) con información tendiente a justificar de un modo falaz las circunstancias acaecidas el día de los hechos que aquí se investigan, insertando datos falsos en el documento destinado a aprobar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que habían acaecido los hechos producidos por sus dependientes, que damnifican a Sergio y Denis Aballay".

Estos hechos son encuadrados por el Ministerio Público Fiscal y el querellante autónomo como constitutivos de la comisión de los delitos de:

- Vejaciones y Apremios Ilegales en concurso real - dos hechos (Art. 144 bis inc. 2º, 45 y 55 C.P.), *en relación a Martín Solis*;
- Vejaciones en concurso real con Omisión de comunicar una Detención Ilegal (Arts. 144 bis inc. 2º, 143 inc. 6º, 45 y 55 del C.P.), *en relación a Laura Córdoba*.

- Privación Illegítima de la Libertad Agravada -un hecho-, Apremios Ilegales -dos hechos-, Vejaciones -dos hechos-, Omisión de comunicar detención, Abuso de Armas, Falsedad Ideológica, en carácter de autor, todo ello en concurso real (art. 144 bis incs. 1º y 2º, en relación al art. 142 inc. 1º, 141, 143

- inc. 6º, 104, 293, 298, 296, 45 y 55 del CP), *en relación a Diego Rey*.

- Privación Illegítima de la Libertad Agravada -un hecho-, Apremios Ilegales -dos hechos-, Vejaciones -dos hechos-, todo

ello en concurso real (art. 144 bis incs. 1º y 2º, en relacion al art. 142 inc. 1º, 141, 45 y 55 del C.P.), *en relacion a Jorge Abraham.*

- Encubrimiento Agravado del delito de Privacion Illegitima de la Libertad en Concurso Real con la Omision de Comunicar la Detencion Ilegal (Art. 143 inc. 6º Art. 277 incs. 1º "b" y "d", 3º "d", y art. 45 y 55 del C.P.), *en relacion a Analia Di Gregorio.*

- Omision de comunicar una Detencion Ilegal en concurso real con Encubrimiento agravado del delito de Detencion Ilegal

10

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

(Arts. 143 inc. 6º, 277 incs. 1º «b» y «d», 3º «d», y arts. 45 y 55 del C.P.), *en relacion a Mario Alberto Bascunan.*

- Encubrimiento Agravado del delito de Abuso de Armas en concurso real con Falsedad Ideologica (Arts. 277 incs. 1º "b" y 2º «d», arts. 293, 298, 45 y 55 del C.P.), *en relacion a Valeria Zabaia.*

- Encubrimiento Agravado de los delitos de Privacion Illegitima de la Libertad, Apremios Ilegales, Vejaciones, Falsedad Ideologica, Abuso de Armas en concurso real con Omision o retardo de actos de oficio, Incumplimiento de los deberes de funcionario publico y Falsedad ideologica (Art. 277 incs. 1º "a", «b» y «d», 3º "a" y «d», 249, 293, 298, 45 y 55 del C.P.), *en relacion a Carlos Omar Sandoval.*

b.- En el caso "Antillanca":

En relacion a Martin Solis, Jorge Abraham, Laura Cordoba y Pablo Morales:

Morales:

"Que en la franja horario comprendido entre las 06:00 y las 07:08 hs.

(momento en que se recibe la llamada en el Comando Radioelectrico del

hallazgo del cuerpo sin vida de un joven) del dia 5 de septiembre del año

2010, los empleados policial Solis, Abraham y Cordoba, una vez concluidas

sus actividades de Servicio Adicional de Custodia que realizaran en el local

bailable denominado "Mistico" ubicado en el Barrio San Benito, frente a la

Ruta Provincial N° 25 y distante unos ciento cincuenta metros de la

Rotonda "5 de octubre" de la ciudad de Trelew, y mientras permanecian en

la zona de los locales bailables (KU y Mistico), intervienen en un incidente

generado en la rotonda "5 de octubre". En esos momentos y en ese lugar,

interceptan a Gonzalo Julian Antillanca, sumandose a los uniformados otro

empleado policial de apellido Morales, perteneciente al Comando

Radioelectrico que se movilizaba a bordo del movil policial R.I. 234. Estos

cuatro uniformados con total conocimiento y voluntad de abusarse de sus

funciones y cargo como miembros de la fuerza policial de la provincia,

propinaron a Gonzalo Julian Antillanca una golpiza en distintos partes del

tronco, extremidades y cabeza mediante la utilizacion de sus punos, pies y

elementos contundentes, presumiblemente los bastones de goma

reglamentarios, ocasionando asi su muerte. Posteriormente y a los efectos

n

de lograr la impunidad de los cuatro uniformados, Solis y Morales

trasladan el cuerpo de la victim a en el movil policial que manejaba Morales,

especificamente en el asiento trasero, del lado derecho, con direccion al

Barrio UPCN, calle Patagonia, casi Rivadavia y alii se deshacen del cuerpo

arrojandolo frente a la vivienda de la familia Amigorena. Cordoba, mientras tanto, cumplia con el protocolo de rigor, en compania de Abraham, se dirijo a la Comisaria Cuarta a los efectos de entregar el equipo de comunicaciones y luego se retiraron del lugar. Una vez abandonado el cuerpo de la victim, Morales traslado a Solis hasta el vehiculo particular de este ultimo estacionado en la "zona de los boliches", para finalmente dirigirse a la Comisaria Cuarta, desprendiendose del pasaporte de Julian Antillanca en la calle Condarco entre Belgrano y Owen".

- En relacion a Carlos Sandoval:

"Que encontrndose como titular de la Comisaria Cuarta de Trelew en el periodo de tiempo que comprende el 5 de septiembre del ano 2010, contando con la informacion de lo sucedido en su jurisdiccion, omitio individualizar a los autores del homicidio de Julian Antillanca encontrndose obligado legalmente a hacerlo. Para impedir que otra autoridad los individualizara, ayudo a los autores a eludir la investigacion llevando a cabo una serie de acciones a sabiendas que las mismas obstruian el accionar investigativo. Asimismo oculto, altero e hizo desaparecer rastros, pruebas del homicidio perpetrado por personal policial a su cargo y otro personal asignado a patrullaje de su jurisdiccion. A sabiendas de la gravedad del delito que estaba encubriendo".

- En relacion a Gabriela Bidera:

"Que el dia 28 de noviembre del ano 2010, Gabriela Elizabeth Bidera se hace presente en dependencias de la Unidad Regional de Trelew a los efectos de brindar informacion en relacion a la investigacion por el homicidio de Julian Antillanca. A sabiendas de que con su conducta perjudicaba el devenir investigativo, la misma brinda informacion

encaminada a desorientar la investigacion penal alterando la prueba obtenida y favoreciendo asi a Solis, unico imputado en la causa con prisión preventiva hasta ese momento y al todavia no identificado chofer del móvil.

Todo ello conociendo la gravedad del delito que estaba encubriendo".

Estos hechos son encuadrados por el Ministerio Público Fiscal y el querellante autónomo como constitutivos de la comisión de los delitos de:

- **Homicidio Agravado por haber sido cometido abusando de su función o cargo, por un miembro integrante de las fuerzas**

12

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

policiales (Artículos 45 y 80, inc. 9 C.P.), en relación a Martin Solis, Pablo Morales, Jorge Abraham y Laura Córdoba.

Encubrimiento por favorecimiento real y personal en las modalidades activa y pasiva, agravado por la gravedad del hecho precedente y por la calidad de funcionario público y en ocasión del desempeño de sus funciones (Arts. 45 y 277 inc. 1º «a», «b» y «d» e inc. 3º «a» y «d» del C.P.), en relación a Carlos Sandoval.

Encubrimiento por favorecimiento real y personal agravado por la gravedad del hecho precedente (Arts. 45 y 277 inc. 1º «a» y «b» e inc. 3º «a» C.P.), en relación a Gabriela Bidera.

IV) LA PRUEBA PRODUcTnA -

Atento la gran cantidad de prueba producida, se hará una reseña nominal de toda ella, debiendo remitir a los respectivos registros de audio y la correspondiente acta de audiencia, en honor a la brevedad procesal,

siendo que cada uno de los jueces integrantes del tribunal, analizara en cada uno de sus votos, el contenido de aquella que haya sido, tanto citada por las partes como considerada relevante para la decision de los casos materia de este juicio.

A.- Testimonial:

A lo largo de las jornadas de este juicio, se escucharon los testimonios prestados por las siguientes personas y en el orden en que aqui se nominan:

- 1.- Denis Matias Aballay
- 2.- Sergio Alejandro Aballay
- 3.- Miguel Angel Aballay
- 4.- Norma Fuentealba
- 5.- Cesar Rolando Antillanca
- 6.- Sandra Tolosa
- 7.- Paulino Gomez
- 8.- Pablo Adrian Artiles
- 9.- Cristian Rene Sosa
- 10.- Walter Fabian Torres
- 11.- Javier Orlando Torres
- 13
- 12.- Italo Emanuel Contreras
- 13.- Lucas Daniel Soria
- 14.- Mauro Gaston Limarieli Jones
- 15.- Dr. Daniel Corach
- 16.- Carlos Humberto Celi
- 17.- Rocio Ethel Junco

- 18.- Brenda Rocio Monsalves
- 20.- Jorgelina Dominguez Reyes
- 21.- Maria Yolanda Reyes
- 22.- Vanesa Lorena Martinez
- 23.- Edgar Ezequiel Gajardo
- 24.- Lucas Eduardo Soto
- 25.- Arnaldo Lucas Emanuel Urbano
- 26.- Omar Dario Villegas
- 27.- Juan Segundo Mufioz
- 28.- Aldo Sequeira
- 29.- Dario Rojo
- 30.- Pedro Roberto Nunez
- 31.- Diego Andres Fernandez
- 32.- Daniel Nicolas Gonzalez
- 33.- Juan Benito Cayupan
- 34.- Cesar Alberto Cayupan
- 35.- Hector "Chiquito" Delgado
- 36.- Nestor Hugo Quinteros
- 37.- Esteban Lucas Ranileo
- 38.- Jorge Castelnuovo
- 39.- Abraham Isaac Guerrero
- 40.- Sgto. Ayte. Nestor Pena
- 41.- Victor Francisco Lazaro
- 42.- Victor Andres Trecanir
- 43.- Ruben Dario Amitrano
- 44.- Omar Eduardo Treuquil

45.- Raul Roldan
46.- Jorge Daniel Soto
47.- Diego Elias Silva
48.- Rodolfo Diego Martin Lucero
49.- Luis Alberto Baez

50.- Mauro Daniel Corro

14

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

51.- Hector Lorenzo Alvarez
52.- Veronica Yanina Fernandez
53.- Gustavo Alberto Briceno
54.- Maria Elena Ortega
55.- Lie. Gustavo Fernando Zorrilla
56.- Julio Gabriel Quintulen
57.- Fabian Alejandro Leon
58.- Hugo Orlando Crespo
59.- Karina Rehl Sanchez
60.- Adolfo Elvio Jesus Carballo
61.- Silvana Lucia Evans
62.- Juan Carlos Nancufil
62.- Nestor Angel Vargas
63.- Elvira Antonia Caroprese
64.- Roman Ariel Macias
65.- Alfredo Ernesto Santander
66.- Juan Carlos Romero

67.- Hector Daniel Contreras

68.- Claudio Alberto Madeira

69.- Luis Absalon Cruz

70.- Carolina Anabella Tomelin

71.- Jose Luis Santillan

72.- Jorge Osvaldo Santibanez

73.- Juan Carlos Cardenas

74.- Hector Ovidio Quisle

75.- Lie. Leonardo Damian Barrios Diaz

76.- Lie. Claudio Fabian Fernandez

77.- Dr. Nestor Guillermo Basso

78.- Lie. Alberto Leonardo Ehnes

79.- Lie. German Evar Florio

80.- Dr. Oscar Alejandro Heredia

81.- Dr. Pedro Zaracho

82.- Dr. Diego Rodriguez Jacob

83.- Dr. Herminio Ruben Gonzalez

84.- Javier Alberto Solorza

85.- Victor Andres Trecafir

15

86.- Jose Guillermo Castano

87.- Rolando Soria

88.- Ceferino Angel Pichinan

89.- Martin Soria

90.- Anibal Alberto Munoz

91.- Jessica Noemi Sifuentes

92.- Jose Alejandro Artal

93.- Roberto Fabian Mac Kenzie

94.- Pedro Enrique Gonzalez

95.- Marcelo Chernin

96.- Luis Rodriguez

97.- Rafael Francisco Williams

98.- Dr. Luis Alejandro Didolich

99.- Florencia Ayelen Soto

100.- Gaston Ruda

101.- Facundo Ingani

102.- Andina Garcia

103.- Fabiana Anahi Wild

104.- Mario Jorge Molina

105.- Oscar Juan Alberto Solis

106.- Dr. Alejandro Jose Sanies

107.- Duilio Cesar Angel

108.- Ruben Ernesto Iassioffani

109.- Natalia Sabrina Casas

110.- Maximiliano Mendez

111.- Dra. Silvia Balbina Deus

B.- Documental, Informativa y pericial.-

a.- Caso Aballay:

a.l.- Fiscalia:

Anillado Documentales:

Fs. 1 y 2 denuncia de Denis Matias Aballay

Fs.3 y 4 denuncia de Sergio Alejandro Aballay

Fs. 5 oficio 137/10 dirigido a la Dra. Moreno por el Comisario Quisle

conteniendo un video del shopping VEA,

Fs. 6 y 7 oficio 764/10 suscripto por la Dra. Moreno a Comisario Madeira

solicitando informacion.

16

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Fs. 8 a 15 oficios internos de diligenciamiento de la U.R.T. al oficio

764/10

Fs. 16/vta. Oficio N° 666/10 del Comisario Vargas de la Cria. Dtto.

Cuarta dirigido a Madeira

Fs. 17 Informe dirigido al Jefe de Cria. Cuarta suscripto por el oficial ayte.

de policia Diego Rey

Fs. 18 Informe dirigido al Jefe de Cria. por Briceno

Fs. 19 y 19/vta. oficio fechado 17/09 dirigido al jefe de la secciona

Segunda firmado por Madeira y la respuesta al oficio en la Foja 19 vta

firmado por el Comisario Harris y fmalizado por Cristian Cedron en

relacion al movil de la segunda que habia concurrido al lugar

Fojas 20 a 23 copia del parte diario de la comisaria segunda, fojas 24

informe de Jorge Daniel Soto dirigido al jefe de la secciona segunda por

los traslados de detenidos, fojas 25 es la elevacion que se hace por parte

de Harris de la seccional segunda, a fojas 26 elevacion por parte del

oficial Juan Mario Defelipe.

Fs. 27/28 informe del Supervisor del Servicio Santillan

Fs. 29 Oficio 654/10 firmado por Comisario Cruz haciendo saber quienes

eran Supervisores del Servicio.

Fs. 30 diligenciamientos del oficio 300/10

Fs. 31 a 42 copia de la resolucion firmada por el comisario Roman

Macias, Jefe del Comando (resolucion interna 13/2008)

Fs. 43 Resolucion N° 6/10 tambien firmada por Macias (protocolo de actuacion)

Fs. 44 tambien firmada por Macias nomina personal de servicio y las novedades que se suscitaron en fecha 04/09/2010

Fs. 44/vta Principal Santander de cuenta novedades del servicio y planilla que acompana el informe de fojas 45 a 47 y 48/49.

Fs. 50 nomina completa del personal y choferes desde el 04/09 al dia 05/09

Fs. 51 elevacion de lo colectado al Jefe de la URT

Fs. 52 diligenciamiento del oficio 302/10 dirigido a la Seccional Primera.

Fs. 53 el oficial inspector Zolorza contesta el anterior con informe 888/10 y la planilla correspondiente a fojas 54/57,

Fs. 58 Oficio firmado por Crio. Elvio Gonzalez si de la Primera intervino movil para traslado

17

Fs. 59 diligenciamiento del oficio 299/10 de pedido de piano de ciudad remitido a fojas 60;

Fs. 61 elevacion al Jefe de la URT (se adjunta un CD del piano)

Fs. 63 como contestation al oficio 764 la elevacion del expte a la doctora Moreno firmado por el comisario Claudio Madeira

Fs. 64 oficio 765/10 dirigido al jefe de la Policia comisario castano donde se le remite copia del oficio 764

Fs. 65/66 constancia de diligenciamiento

Fs. 67 Castano hace un pase al Director de Seguridad Baez de ese oficio

Fs. 69 Oficio del 22/09/10 en el que el Comisario Gomez remite informe solicitado a Infanteria

Fs. 70 Comisario Illiasoff informa protocolos utilizados en accionar policial

Fs. 71 Comisario Baez remite expediente de Jefatura de Policia

Fs. 72 diligenciamiento del oficio 304

Fs. 73/76 copia del libro de Guardia de Infanteria

Fs. 80 diligenciamiento del oficio 305

Fs. 81, el comisario Mayor Claudio Blanco, Asesoria Jefe de Planeamiento, contestando protocolo de actuation de registration de ingresos o egresos;

Fs. 83/84 of. 839/10 firmado por la Dra. Moreno dirigido al Jefe de la URT para que aclare en relacion al oficio 764/10 por falta de cumplimiento del punto 5.1, recepcionado a fojas 85; fojas 85 vta firmado por el comisario Defelipe fechado el 02/10 contestation de este oficio en relation al reglamento de armas y municiones

Fs. 86/vta. oficio de Cruz reiterando que se contesten todos los puntos

Fs. 87 a 90 la contestation del personal de Cria. Cuarta (Sandoval)

Fs. 92 of 856/10 dirigido al Jefe de la URT Madeira, por parte de la DRa Moreno (5/10/10), para que presente armas pertenecientes a la Cuarta

Fs. 94 De Felipe y Evans presentan armas con personal de Criminalistica Fojas 96 el oficio del MPF firmado por la Dra. Moreno nro. 877/10 del 12/10/2010 requiriendose urgente las caracteristicas funciones alcances y responsabilidades del personal de comisarias inherentes al personal de

guardia

Fs. 97 a 121/vta contestation a oficio 877/10 remitiendo reglamentos.

Fs. 122 Comisario Baez responde a Dra. Moreno que no cuenta con reglamento interno y que hay proyecto no vigente.

18

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Fojas 123 diligenciamiento del oficio interno 128/10 dirigido del comisario Baez al jefe de la UR con respecto a los moviles en respuesta al oficio 946/10 de fiscalia,

Fs. 125 oficio interno 398/10 que informe los moviles en desuso o reparacion

Fs. 126 a 144 vta. Oficios y respuestas de similares terminos a Seccional Segunda, Tercera, Cuarta y Comando;

Fs. 145/146 vta de fecha 8/11/10 informe fotografico de Claudio Fernandez;

Fs. 147 De Felipe informa moviles que se encontraban en el area de la URT, dando cuenta de dos moviles;

Foja 149 y 151 firmado por el comisario Oviedo Jefe del Area Logistica el listado de vehiculos asignados a la UR y dependencias de la ciudad

Fs. 153 oficio 140/11 dirigido a la URT (Madeira) requerir que presente fotocopias de las planillas de nominas de adicionales de la Cuarta en boliches "Ku" y "Mistico"

Fs. 154 reception del oficio en URT

Fs. 155/156 se adjuntan planillas requeridas,

Fs. 158 Oficio del 11/09/10 por el cual Aldo Sequiera jefe de seguridad

del Shopping Portal de Trelew contesta al MPF y remite CD

Sin foliar oficio 848/10 dirigido a URT requiriendo libro de mantenimiento

de armas de la Cuarta y en cinco fojas, sin foliar, se agrega

diligenciamiento de oficio anterior

Anexo II - Pericias e informes tecnicos v periciales.

Fs. 1 acta entrega prendas de vestir Fuentealba (madre de Aballay)

Fs. 2/vta. aceptacion cargo y entrega material del perito Basso respecto

de los puntos: ADN, existencia de marcadores geneticos que pudieren

encontrarse

Fs. 3/vta. acta de aceptacion del cargo del Crio Fernandez de

Criminalistica respecto de la pericia balistica, y elementos entregados al

momento de hacer la pericia

Fs. 4 aceptacion de cargo de perito, pericia balistica, aptitud del disparo

del arma;

Fs. 5 Acta firmada por Fiscal Rivarola y Lie. Barrios Diaz quien acepta

cargo pericia analisis digital y croquis secuenciados de desplazamientos

19

Fs. 6 aceptacion cargo perito bioquimico Lie. Florio para pericia hisopados

armas recientemente disparadas

Fs. 7/37 informe fotografico 597/10 de Fernando Arce sobre lugar de los

hechos en caso "Aballay"

Fs. 38/42vta. pericia 118/10 Comisario Fernandez, aceptada a fs. 4

Fs. 43/52 pericia 123/10 (aceptada a fs. 3)

Fs. 53/57 pericia bioquimica 4/10 del Lie. Florio (aceptada a fs. 6)

Fs. 58/62 pericia genetica del Dr. Basso (aceptada a fs. 2/vta)

Fs. 63/82 pericia criminalistica Lie. Barrios Diaz (aceptada a fs. 5)

Fs. 83/87 planimetria de la Cabo Yolanda Barrientos

Fs. 88/89 fotos de las lesiones que presentaban Sergio y Denis Aballay

Anexo I - Informes medicos.

Fs. 1 informe medico forense del Dr. Rodriguez Jacob sobre Denis Aballay

y a fojas 2 sobre Sergio Aballay

Fs. 3 Informe a tenor del art. 206 del CPP sobre Jorge Abraham

materializado por el Dr. Alejandro Heredia y a fojas 4 de Laura Cordoba;

Fs. 5 Informe a tenor del art. 206 del CPP sobre Carlos Sandoval

materializado por el Dr. Rodriguez Jacob, a fojas 6 correspondiente a Rey,

fojas 7 Solis, fojas 8 de Zabaia y fojas 9 de Di Gregorio;

Fs. 10 Informe a tenor del art. 206 del CPP sobre Bascunan materializado

por el Dr. Alejandro Heredia

CaiaN° 1.

1.- Libro de guardias de la Cria. Cuarta

2.- Libro de novedades control internos de la Cria. Cuarta

3.- Libro registro medicamentos de la Cria. Cuarta

4.- Libro registro detenidos de la Cria. Cuarta

5.- Registro de mantenimiento de armas y municiones

Caia N° 2.

1.- Libro de guardia Cria. Segunda

2.- parte diario Cria. Primera

3.- parte diario Comando Radioelectrico 1

4.- parte diario Comando 2

Anexo IV. Actas audiencias.

Fs. 1/3 acta de audiencia control de detencion de fecha 9/10/10 de los

imputados Abraham y Rey (Juez Dr. Monti)

Fs. 4 orden detencion de Rey y Abraham

Fs. 5/7 pedido de allanamiento y detencion con respecto a Rey y
Abraham

20

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Fs. 8 detention de Rey

Fs. 13 detencion de Abraham

Fs. 14 acta de audiencia apertura Solis, Di Gregorio y Zavala

Fs. 15 acta de apertura Bascunan y Cordoba

a.2.- Querella Aballay:

Adhiere a toda la prueba ofrecida por la Fiscalia y solicita incorporation
sumario administrative haciendo lugar a informe de la Oficial Cordoba, de
fojas 19 del sumario y fs. 113 correspondiente al informe del Oficial Soto
(incorporado en debate a traves del testimonio del nombrado).

Anexo V. De los registros en formato CD:

- Informe fotografico 597- Caso 27.091

-Reconstruction del caso- Aballay filmacion del 24/09/2010.

-Peritaje en formato digital elaborado por Claudio Fernandez.-Informe
118/10.

-Pericia de Analisis Digital de Filmacion

-Pericia 123- Balistica.

-Filmacion de Shopping- caso 27.091 del 05/09/2010.

b.- Caso Antillanca:

b.l.-Fiscalia:

Anillado documentales.

Fs. 1/2vta. acta intervencion policial 5/9/10 a las 7:30 hs., firmada por

Oficial Fernandez, Lie. Fernandez, Celli y Quintulen

Fs. 3 acta de reconocimiento 14:35 hs. Romulo Castillo respecto del

cadaver de Julian Antillanca

Fs. 4 certificado de nacimiento de Antillanca

Fs. 5 fotocopia del DNI

Fs. 6/vta. acta de secuestro de vestimenta de cadaver

Fs. 7 a las 21:30 hs. acta de entrega cuerpo (5/9/10)

Fs. 9 se informa a Vargas donde fueron inhumados restos

Fs. 10 Comisaria Cuarta con fecha 10/09/10 firmado por Sandoval

informando quienes estaban haciendo adicional

Fs. 11/12 informe 275/10 del Oficial Chemin, respecto de la flia.

Amigorena. Informe 275/10.

Fs. 13/21 inf. Chemin y se adjuntan prontuarios de Flia. Amigorena

(documentation adjunta al inf. 275/10)

21

Fs. 22 nota dirigida al Jefe de Cria. Cuarta Sandoval por parte de Quisile

pidiendo allanamiento al domicilio de los Amigorena

Fs. 23 Oficio Comisario Quisile a Dra. Vilaseca solicitando allanamiento,

registro y secuestro

Fs. 24/25 en fecha 9/9/10 se pide allanamiento casa Gajardo y secuestro

de la Express roja

Fs. 26/29 se adjuntan acta de entrevista a Abraham, Solis, Villegas

Fs. 31/vta. Dra. Asaro (9/9/10) autoriza allanamiento, registro y

secuestro casa Gajardo

Fs. 33 Dra. Asaro (9/9/10) ampliacion de misma orden anterior

Fs. 35 Nota dirigida al Jefe de la Cria.4ta., donde informe llamado a la guardia del comando, donde se registraba la llamada de una persona de apellido Enrique.

Fs. 36 oficio 825/10 del 29/9/10 pidiendo a Criminalistica libro de parte diario

Fs. 37/39 copias remitidas por Lie. Fernandez

Fs. 40 Nota dirigida al Crio. Quisle, donde se requeria copia del libro del Guardia del Hospital Zonal, adjuntandose el mencionado libro -fs. 41 a 44.

Fs. 46 oficio de Comisario Absalon Cruz a Dra. Moreno, numero 933/10, informando que se presenta Gabriela Bidera en URT

Fs. 47 oficio 1068/10, de fecha 29/11/10, de la Dra. Moreno a Comisario Cruz y contestation de este, oficio 964/10, de fojas 48/51

Fs. 52 tarjeta de taxi "Facu -Abf (entregada por el Sr. Pichinan)

Fs. 53 informe de Rafael Williams dando cuenta entrevista con Juncos y Celli con indication en un piano sobre lo dicho por ellos;

Fs.55/vta. nota 122 que da cuenta de entrevista mantenida con Pichinan sobre realization de "mate bingo";

Fs. 57 Nota del Comando Radioelectrico

Fs. 58 oficio 140/11 dirigido a Madeira para que remita nomina adicionales

Fs. 59/61 contestation a este oficio firmado por Cruz

Fs. 63 oficio 141/11

Fs. 64 contestation oficio anterior Marinao y Villarreal;

Fs. 65/67 planillas

Fs. 68/80 Fotocopias libro de guardia

Fs. 81 contestation al of. 140/11 de Cruz al Jefe de la Cuarta mediante oficio 60/11;

22

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Fs. 99 Oficio firmado por Rafael Williams del 17/12/10, se constituyen en el Comando para devolver el auto oportunamente secuestrado (movil 234) ISY814

Fs. 100 of. Williams mismo dia 10:37 se precede al traslado de ese movil

Fs. 101 solicitud jurisdiccional;

Fs. 102 a 103 pedido de detencion de Abraham, Cordoba y Morales

Fs. 104/vta orden expedida por Dr. Garcia

Fs. 105 oficio 214/11 del Comisario Madeira al Dr. Garcia comunicando las detenciones

Fs. 106/109 diligenciamiento de esa misma orden

Fs. 110 acta de detencion de Cordoba firmada por Comisario Blanco;

Fs. 111 /113 detencion Morales

Fs. 115/118 detencion Abraham

Fs. 121/153 legajo prevencional (Crio. Vargas y Of. Evans, tambien participo Tomelin: elevado en fecha 8/9/10 a la fiscalia)

Fs. 154/155 en fecha 8/9/10 acta de entrevista a Gajardo (remanents del sumario de investigacion)

Fs. 156/vta. partida de defuncion de Antillanca

Fs. 159 Baez le pedia al Jefe de Logistica la nomina de los moviles de cada dependencia

Fs. 161/163 Informe de Urrutia detalle de cada Comisaria con los

moviles

Anexo II. Pericias e informes tecniens.

Fs. 1 acta de control de la cadena de secuestros 27.022/hasta 56 (ropa de Antillanca) a Dr. Corach

Fs. 2/vta. acta de aceptacion y entrega de material (a Florio)

Fs. 3/5 acta de control de secuestros a Dr. Corach

Fs. 6/9 entrega a Dr. Corach y aceptacion del cargo

Fs. 10 acta de aceptacion de Lie. Zorrilla

Fs. 11 acta aceptacion Lie. Fernandez de pericia criminalistica

Fs. 12/14 Dr. Corach constata los sobres a peritar

fs. 15 informe bioquimico Lie. Zorrilla inicio pericia

fs. 16/22 pericia genetica Dr. Basso (4/10/10)

fs. 23/32 pericia Dr. Corach y Lie. Zorrilla (15/4/11)

fs. 33/34 Bioquimico Zorrilla, 26/06/2011, resultados de la pericia.

fs. 35 inf. Lie. Zorrilla pericia alcoholemia

23

fs. 36/58vta. informe tecnico fotografico Videla (fotos y planimetria de la aparicion de Antillanca) inf. 538

fs. 59/61 planimetrico

fs. 62/73 informe tecnico fotografico Awstin 547/10 (fotos de ropa de Antillanca)

fs. 74/86 informe N° 688/10 , Camilo Damian Meza

fs. 87/94 informe planimetrico 316/10 de Oficial Acosta recorrido chicos a la retirada de los boliches (Daiana Monsalves)

fs. 95/132 diligenciamiento de allanamiento e informe fotografico Oficial

Arce

Fs.133 a 135- Pericia, realizada por el Oficial Rios, informe tecnico
papiloscopico de 15 rastro que se habian mandado a peritar.

Fs.143 a 144- Informe tecnico 18/10- Lie. en Criminalistica, pericia sobre
los moviles.

fs. 146/149 Pericia de German Florio, pericia n° 01/11, de fecha
11/01/2011.

Anexo I . Informes medicos.

Fs. 1 Dr. Zaracho dirige a Sandoval examen a Antillanca en el lugar del
hecho;

Fs. 2/3vta. autopsia de Rodriguez Jacob

Fs. 4/vta. Certification de defuncion de Antillanca firmado por Dr.
Rodriguez Jacob

Fs. 5/7 autopsia de los Dres. Herminio Gonzalez y Nacaratto

Fs. 8/11 oficio 17/11 Dr. Gonzalez remitiendo fotos de la autopsia

Fs. 12/13 informe 2/11 Dr. Herminio Gonzalez estudio toxicologico,
radiologico e histopatologica

Fs. 14 Dr. Gonzalez y Dra. Dadario se procede con los primeros pasos,
estudios macroscopicos y tomas radiograficas

Fs. 15 Dr. Gonzalez y Jose Luis Lorenzo informan se inicia respecto al
material remitido.

Fs. 16 nota 124/11 Dr. Herminio Gonzalez acompaña informe
histopatologico

Fs. 17 inf. 2761/10 histopatologico

Fs. 18 examenes conforme art. 206 del CPP respecto a Soils (Dr.
Rodriguez Jacob) y fs. 19 respecto a Sandoval

Fs. 20, 21 y 22 informes en el mismo tenor del Dr. Heredia sobre

Abraham, Cordoba y Bidera;

24

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Fs. 23 oficio 189/11 Dr. Herminio Gonzalez informa conclusiones sobre causas de muerte

Sin foliar: Oficio 1369 del MPF informe interno toxicologico, histopatologico;

informe interno 8900/10 ref. informe toxicologico firmado por Herminio Gonzalez y Dr. Lorenzo de la morgue;

Informe radiologic 563/11 de las placas radiograficas tomadas a Antillanca

Informe histopatologico 2761

Informe a tenor del art. 206 examen a Pablo Morales efectuado por el doctor Rodriguez Jacob;

Anexo IV. Diligencias de rueda de personas fSolic. Juris. N° 7559)

Fs. 17 diligencia reconocimiento sobre Abraham Guerrero por Jorgelina Dominguez, resultado negativo; fojas 19 sobre Lazaro, fojas 20 sobre Trecanir, negativo; a Fs. 21 sobre Abraham, negativo y de fojas 22, sobre Solia, positivo;

Fs. 29/vta. luego de ser reconocido Solis, se pide detencion y se hizo lugar

Anexo III. Notas sin foliar: 31.178/11 v 17.184/11 finformes telefonico^ 17/11/10 of. 1060/10 dirigido a Castanos para remitir nota 1058 (dirigido a Cardenas, disconformidad del M.P.F. con la actuacion policial)

Fs. 8/11 contestation of 39/10 Crio. Cardenas

Anexo V. Actas de audiencia.

Fs. 1/5 acta control detencion Solis con intervention Dr. Jose Garcia

Fs. 6/9 acta de revision de la detention de Solis (Dres. Monti y Pineda)

Fs 10 a 12 acta de revision Dr. Garcia de fecha 27/11/2010

Fs 13 a 14 acta de apertura investigation formalizada respecto de

Sandoval

Fs 15 y 16 acta de audiencia revision de medida de coercion con respecto

a Solis

Fs 17 a 20 acta de audiencia de revision

Anexo VI . Registros de audio y video en CD's v DVD's.

Diligencia de reconocimiento en rueda de personas

Inf. 538/10

Autopsia Dres. Gonzalez y Nacaratto

Fotos tomadas en la morgue

25

Fotos inspection ocular Jorgelina Dominguez (Inf. Tecnico 688/10)

Inf. Tecnico 18/10 movil 234

CD N° 7 - placas fotograficas hallazgo pasaporte, ropas de la victim y

reconstruccion llevada a cabo con los testigos Daiana Monsalves y

Jorgelina Dominguez

Pericia 1/11 del Lie. Florio

Pericia 44/11 del Crio. Fernandez

b.2.- Querella:

Aclara la querella que en la documental a fs. 5 no se trata de fotocopia del

DNI sino del pasaporte;

Informes medicos fs. 1, en el lugar de hallazgo

Anexo V. De los registros de audio en formato CD's

Fs 1 a 5 acta de audiencia de control de detencion respecto de Solis

Fs 6 a 9 acta de audiencia de revision con relacion a Solis por los Dres.

Monti y Pineda

Fs 10 a 12 acta de revision Dr. Garcia de fecha 27/11/2010

Fs 13 a 14 acta de apertura investigacion formalizada respecto de

Sandoval

Fs 15 y 16 acta de audiencia revision de medida de coercion con respecto

a Soils

Fs 17 a 20 acta de audiencia de revision

Anexo VI . Registros de audio v video en CD's v DVD's (**Antillanca**)

Diligencia de reconocimiento en rueda de personas

Inf. 538/10 (hallazgo)

Autopsia Dres. Gonzalez y Nacaratto

Fotos tomadas en la morgue

Fotos inspection ocular Jorgelina Dominguez (Inf. Tecnico 688/10)

Inf. Tecnico 18/10 movil 234 (Enhes y Florio)

CD N° 7 - placas fotograficas hallazgo pasaporte, ropas de la victim y

reconstruccion llevada a cabo con los testigos Daiana Monsalves y

Jorgelina Dominguez

Pericia 1/11 Lie. Florio (Enhes y Florio)

Pericia 44/11 Crio. Fernandez

c - Defensa:

Parte de novedades de la Cria. Segunda

Informe de la empresa Claro

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

V) MANIFESTACIONES FINALES DE LAS VICTIMAS .

Padres de quien en vida fuera Julian Antillanca:

La madre del joven Antillanca, Sra. Sandra Tolosa, expreso que se le paro el tiempo, con Julian se le fue una parte de ella, que su familia cambio al cien por ciento; que sobreviven por no saber que le paso; que eso no la deja vivir. Recuerda que Julian iba una o dos veces al mes a bailar y refiere que le hubiese gustado que un Sr. Amitrano evitara la muerte de Julian. Que el era una persona muy linda, tenia muchos amigos y era muy querido por su familia. Agradece a los acusadores por ayudarlos a entender que paso con su hijo.

Por su parte, Cesar Antillanca, padre de Julian, expreso que el vive bajo juramento, que su codigo moral se lo indica, que cada acto de su vida es asi, es su codigo etico. Que viene a pedir justicia, que se trato de un atentado contra la vida por parte de las instituciones policiales.

Seguidamente refiere que su trabajo ha terminado, que los Jueces son los pacificadores, quienes ahora tienen el trabajo. Finalmente resume que los policias en un solo acto detuvieron, juzgaron, decidieron y ejecutaron la pena de Julian: la muerte.

Padre de Denis v Sergio Aballay:

Miguel Aballay explica que el hecho les cambio la vida, siempre les inculcaron a sus hijos el respeto de la vida de las personas y a las autoridades. Que siente impotencia y humillacion; que no le importa que los imputados vayan a la carcel, sino que no tengan el poder de ser policias. Agrega que entiende a las familias de los policías porque ellos

sienten lo mismo. Reitera que siempre les enseñó a sus hijos a respetar la ley, a la policía, y que luego vienen policías y los tiran al suelo y les rompen el alma a patadas. Pide justicia.

VI) DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS **Mario**

Alberto Bascunan, dijo: que a la fecha se desempeñaba en la Cuarta, que era nuevo, ese era su primer destino, tenía un mes como policía; que trabajó desde las 21:30 hs. del día 04/09/10 hasta las 05:30 hs. del día siguiente, cumpliendo la función de cabo interno, a cargo de los detenidos; y una hora más, en la calle Piedrabuena e Yrigoyen; que esa madrugada, cerca de las 04:00 hs. se encontraba lavando el piso de la

27

dependencia y escuchó vía radial -cerca de la guardia- una voz gritando, solicitando apoyo en el local "Místico"; que siguió con su labor y más tarde vio un móvil que para en el patio interno, se acercó y vio que trasladaban a una persona; que creyó que era un móvil de la segunda; que bajaron tres empleados con un detenido y lo alojaron en la sala de requisas; que vio que el agente Abraham tenía una herida en el rostro y entró al baño; que le preguntó el nombre al detenido, que este gritaba y hacía alusión a que quería estar con su hermano; que le sacó las esposas y le seguía preguntando y le dice que es de apellido Aballay; que en ese momento ingresa el Oficial Rey para hablar con esa persona y el denunciante sale al exterior; que luego entra el Ayte. Pena para intentar calmarlo; que luego se le acerca Rey al denunciante y le da la orden que no puede quedar detenido porque venía a hacer una denuncia y el denunciante acató la orden.

Analía Di Gregorio, dijo: que el día 04/09/10 ingresó al turno y el encargado le asignó la guardia de la dependencia; que el turno saliente le

dio las novedades y se puso a escribir el parte diario, anotando todo lo que pasaba en la dependencia; que despues, la noche transcurrio todo normal, hasta que a las 04:00 o 04:30 hs. se solicita apoyo en "Mistico"; que cuando modulan todos, solo se escucha ruido; que a los 10 o 15 minutos, llega un cabio de la Segunda y me dice que habian llegado con una persona; que la dicente agarro un papel aparte del parte diario y anoto los nombres de las personas y que habian llegado con una persona; que luego llega el encargado y pasa para atras; que luego llegan Pena (encargado de turno) y Rey, y la dicente le pregunta que entrada tenia que darle a esa persona; que Rey me dice que no anote nada porque esta persona venia a radicar una denuncia; que luego atiende el telefono y le preguntan si habia alguien detenido, y contesta negativamente porque a ella le habian dicho que era un denunciante; que lo ingresaron por atras y la dicente no lo vio; que si lo ingresan por adelante y esta esposado, ella lo anota debidamente; que no le refirieron quien era esa persona; que el oficial de servicio era el Oficial Rey; que no tuvo conocimiento concreto de lo sucedido pero sabia que era un boliche muy conflictivo.

Diego Rey, dijo: que el dia 04/09/10 se encontraba de oficial de servicio en la Cuarta, recibe el turno a las 23:00 hs., distribuye el personal y se quedo en la dependencia hasta las 23:00 hs., cuando sale a patrullar con Trecanir en el movil 051; que estab tranquilo, nada fuera de lo comun; que estabamos patrullando un barrio nuevo, las 160 viv. y escuchan por equipo gritos de pedido de apoyo; que tardaron en llegar

maximo 5 minutos, ingresando por el San Benito, por la calle Malacara y estacionando el movil en la colectora y calle Malacara. Detras de "Mistico"; que se trataba de un disturbio de grandes proporciones, aunque en la zona de boliche eso era normal; que siente un impacto en la espalda y gira para ver de donde venia la agresion, podia ver las piedras en el asfalto; que se va al movil y Trecanir le dice que solicitaban un movil a la altura de "Easy"; que se subo al movil, toman por la ruta y no habia absolutamente nada; que estaba Amitrano y el dicente le pregunta que paso y el nombrado le contesto si podia ir a tomarse unos mates al Comando; que el dicente le contesta que no, que vaya al Barrio Santa Catalina, que es un barrio conflictivo; que vuelve a la Cuarta e mgressa por la parte de atras; que va al bano para verse la espalda y se encuentra a Abraham; que se entrevista con Bascunan y le dice que hay un masculino borracho y herido; que va a la sala de requisas, que esta persona estaba alterado e insultaba al dicente; que le pregunta a Bascunan, a la gente que hacia adicional que vino en el movil, porque era imposible calmarlo para saber que queria; que se encuentra con el encargado de turno Pena y le pide que intente calmarlo el porque el dicente venia cansado de protagonizar el disturbio en el boliche; que lamentablemente el consumo de alcohol es cada vez mayor y en los incidentes les arrojan botellas que no son de plastico, no es agradable; que vuelve Pena y le dice que no pudo calmarlo; que vuelve a ver a esta persona y le dice que quiere denunciar, entonces el dicente le pide que se calme porque sino no le puede tomar la denuncia; que le dice a Bascunan - e invita a la persona a retirarse; que luego de eso volvio a patrullar y reunio personal para ir a Yrigoyen y Piedrabuena, que fueron al lugar

donde esta la estacion de servicio, porque vive gente alii y se produce robos; que cuando se hace presente por el disturbio en "Mistico" ve un Chevrolet, Gol, efectivos por todos lados, personal femenino; que escucho detonaciones de escopeta, sea cual fuere la munition; que escucho a Amitrano decir que lo vio al dicente con escopeta y pasamontanas y que no es asi; que al joven lo dejo irse de la Comisaria porque no tenia conocimiento ni habia sido informado de que haya cometido ningun delito, no quiso radicar denuncia y dijo que queria ver a su hermano y que queria su auto; que le dijo a Di Gregorio que no anote porque la

29

persona no concreto la denuncia y no se estila que un denunciante quede asentado en el parte diario.

Valeria Zabaia, dijo: que esa mafiana del 05/09/10 tenia que ingresar a las 05:30 hasta las 13:30 hs.; que llego tarde, a las 05:40 hs., pero habia avisado asi que le controlo la guardia el agente Antenao; que no consta ni su "presente" ese dia; que se hace cargo del parte diario y debe anotar lo elementos de la guardia; que se apura a escribir y no controlo los cartuchos, pensando en que despues los podia controlar; que esa manana tuvieron un hecho de sangre en el barrio 274 viv., tuvieron un chico descompuesto que verifico la cabo Ortega, que luego el 800 le informo de una persona tirada en Rivadavia y Patagonia, que le informo a Morales si podia ir a buscar a Quintulen al sector de Pellegrini (en la ESSO) y vayan a verificar; que luego la oficial de servicio le informa que esa persona estaba fallecida; que tuvo una manana con mucho movimiento, que llego el Crio. Baez, el Crio. Madeira; que no tuvo tiempo de los cartuchos; que esa manana le hace el relevo la Cabo Martinez y le

pasa la novedad del N.N.; que se habia encargado ademas de avisar a todas las dependencias de esa persona sin identificar; que cometio el error de no contar uno por uno los cartuchos.

Jorge Abraham, dijo: que esa madrugada hizo un adicional en el boliche "Mistico"; que paso a buscar el HT 06 por la Cuarta y se fue en su auto particular hasta el boliche y se encontro con los otros dos adicionales, Cordoba y Solis; que hasta las 03:00 o 03:30 hs. era una noche normal, tenian la orden de requisar a los masculinos y Cordoba a los femeninos; que Solis y el estaban en el hall de entrada y Cordoba en el bano de mujeres para evitar que fumen alii adentro; que a eso de las 04:00 hs. salio un grupo, todos juntos, que llevaban un vaso de cerveza; que se acerca Soils y le dice que no podia; que el dicente se queda en la entrada pero nota el grupo trato de rodear a Solis, que estaban tornados, como queriendo forcejear; que el dicente se acerca de atras y uno de los individuos le tira la cerveza; que ahi nomas empezaron todos a los golpes, serian 10 o 15, no alcanzaba a distinguir; que cuando uno pelea, no solo pelea con uno, sino que los de alrededor tambien; que insistian, pegaban de atras, nos pegaban y ahi creo que Solis pide apoyo; que a los minutos llegan moviles; que luego corren hacia el sur, pero un de los individuos vuelve y nos empieza a insultar y tirar piedras; que para que deje de hacerlo, el dicente sube a la ruta y lo corre, hasta que uno de los moviles volvio, se le cruzo y lo paro; que del movil se bajan Amitrano y Sifuentes,

30

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

a quien le piden las esposas; que como no tenian esposas ellos, el dicente

les da las de el; que Amitrano le dijo al dicente que lo lleve hasta la Comisaria y que despues iba el, porque habia practicado la detencion; que lo subieron al movil y lo llevaron hasta la Comisaria y lo bajaron e ingresaron los compafieros de la Segunda, mientras el dicente iba al bano porque tenia un chichon y el labio partido; que decidio no presentar ART porque sino le descuentan el presentismo, que son como \$400 y el necesitaba la plata; que aprovecho que habia llegado un movil para que lo regrese a "Mistico" y se quedo alii en la entrada hasta las 06:00 hs.; que luego entraron y los "patovicas" sacaron a la gente, que habran tardado 10 minutos; que la duefia primero le pago a los adicionales, pero espero a que saliera un amigo que trabaja alii y vive cerca de su casa para acercarlo; que se fue en su auto particular (un Gol amarillo), acerco a Cordoba a la Cuarta a devolver el HT, llevo a su amigo al barrio Luz y Fuerza y luego llego a su casa; que como estaba hinchado le conto a la madre ya la esposa lo ocurrido y luego se acosto; que durante la manana lo llaman de la Cuarta y le dicen que lo va a pasar a buscar un movil para entrevistarlo; que al llegar a la Seccional le preguntan que habia pasado porque habia una persona fallecida; que les dijo que no habia presenciado peleas y le mostraron una fotografia del cadaver pero no lo pudo reconocer; que cuando requirieron auxilio vinieron como 8 moviles, sin contar los que vinieron por el San Benito; que no usa "tonfa" porque no hizo el curso, entonces no es apto para usarlo.

Pablo Morales, dijo: que la manana del 05/09/10 llego a la guardia, en el Comando y se va a la cuadra; que espero a que llegue el encargado, que es quien empieza a repartir los moviles; que al dicente le asignan el RI 128, el cual estaba adentro y tenia que esperar a que

saquen los otros; que revisa el auto antes de salir, lo cual le llevo entre 15 a 20 minutos; que se dirige a la Cuarta y a los 15 o 20 minutos de llegar, aparece Leon; que luego tiene que ir a buscar a su disponible Quintulen a la estacion de Pellegrini; que el nombrado, al subir, le comenta que tenian que ir a buscar a una persona tirada en Patagonia; que al llegar, Quintulen observa que la persona no se movia y luego llaman a la ambulancia y lo hacen desde su telefono personal; que llego el jefe de la Cuarta y otros superiores jerarquicos y que luego de las pericias volvio a la Comisaria.

31

Laura Cordoba, dijo: que esa madrugada sus companeros cubrian el sector externo de "Mistico" y ella el sector de bafios de mujeres; que en un momento viene Delgado y le avisa que habia algun inconveniente afuera del local; que sale al hall de acceso en el exterior, en la via publica, y observa entre 15 y 20 personas arrojandose piedras; que se dirigen al tumulto con sus companeros, se dispersan totalmente y no logran identificar a nadie; que es lo unico que ella alcanzo a ver; que luego continuan el adicional, volviendo ella al sector de bafios; que al finalizar, Abraham la acerca hasta la Cuarta, entrega el HT, hace el informe de lo que vio y despues se fue a su casa; que si antes de que ella saliera hubo algun incidente, no lo sabe, que ella solo informo lo que vio; que su peso es 54 kg. (dos o tres kilos menos, al momento del hecho) y su altura 1,65 mts.; que luego Vargas la llamo haciendole saber que habia un fallecido y preguntandole si era alguna de las personas del disturbio.

Gabriela Bidera, dijo: que esa noche estaba en la casa de Jorgelina Dominguez; que no salio a bailar, era el cumpleanos de un amigo; que

mando un mensaje a un taxi para que la vaya a buscar; que su nena se quedo dormida y el marido de Jorgelina le dijo que la deje, que ellos la cuidaban; que ella sale con su hijo mas chico al Barrio Etchepare, a la casa de Martin Soria y estuvo alii hasta alrededor de las 07:00hs. y le envio otro mensaje al taxi para que la pase a buscar; que cuando llego estaba la mama de Jorgelina en la cocina y en un colchon mi hija; que cuando se despierta no habia nadie, que se habian ido todos a la feria; que el cumpleanos de Soria fue el 26 de agosto y lo iba a festejar el 27 o el 28 pero no lo hizo porque estaba resfriado; que ella lo fue a saludar y estuvo desde las 00:00 hasta las 03:00 hs. en la casa de Rolando Soria y que solo fue a saludarlos en esa ocasion, porque es amiga de la mujer; que siempre le mandaba mensajes al mismo taxista y que iba al barrio Etchepare casi todos los fines de semana porque estaba conociendo a Cesar Angel; que el domingo 05/09/10 se entero que habia muerto Antillanca por el Factbook y que ella lo conocia porque era muy amigo de Cesar Angel; que al otro dia salio en la noticias que habia fallecido de un coma alcoholico y la dicente le comentó a Jorgelina que le llamaba la atencion por como estaba el cuerpo; que Jorgelina salio a la manana y vuelve al mediodia y le cuenta que habia hablado con un fotografo del Diario El Chubut y que a Julian y que a Julian lo habia matado la policia; que le ofrecian plata y una casa si declaraba; que intento convencer a la dicente y esta le decia que no porque se trataba de un homicidio; que

32

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

termino accediendo y le dije que si, que lo iba a hacer con ella; que como

a las dos semanas se fue de la casa de Jorgelina al barrio Corradi (donde vive actualmente) y la llama Jorgelina diciendole que habia hablado con el papa de Julian y queria verlas a las dos; que queria que vaya antes para explicarle lo que tenian que contarle; que unas amigas le dijeron a la dicente que no se meta, que se acuerde que tenia hijos; que la dicente le dijo a Jorgelina que no iba a hacerlo; que no paso mucho y la llamo el papa de Julian, diciendole que Jorgelina le habia dicho que esa noche habian salido a bailar juntas; que otro dia fue al jardin (escuela 50) y se encontro al papa de Julian, quien le dijo si por favor podia hablar con el, que Jorgelina le habia dicho que la dicente no queria hablar con el por temor a su papa que es policia; que la dicente le contesto a Antillanca que ella no tenia por que mentirle, que no habia salido a bailar y el nombrado le dijo que no tenia por que tener miedo porque iba a estar encubierta; que la dicente frecuentaba el barrio Etchepare porque el padre de sus nenes vive alii y un dia le dicen que la mama de Julian queria hablar con ella; que se acerco y la mujer le dijo que habia estado hablando con Jorgelina; que la dicente le aseguro que ella no habia salido a bailar, aunque no le quiso contar ni a la mama ni al papa de Julian lo que Jorgelina le habia propuesto; que un dia la dicente le cuenta todo esto a su mama y esta se enoja mucho porque a Jorgelina la conoce hace ahos y no le gusta que la hija se junte con ella; que la mama de la dicente le dice que algo va a hacer; que a los dias la llama Cruz diciendole que su mama habia hablado con el y entonces la dicente fue a la URT (cree que un dia domingo, la dicente habia ido al hospital), y hablo con Cruz, Castanos y Madeira; que alii les conto todo, menos el ofrecimiento de plata y casa, porque eso queria hablarlo con la Fiscalia; que fue a declarar a Fiscalia y

la trajeron muy mal; que a la madre de la dicente no le agradaba Jorgelina porque cuando tenian 14 o 15 años iban al colegio de Bellas Artes y Jorgelina robaba con la madre, decia que era la hija de Cohen o Romero, iba a una carnicería y decia que el papá era Romero y después pasaba a pagar, o tomaba un taxi y decia que era la hija del juez Minatta; que la madre de la dicente se enteraba de esas cosas y no quería que se juntaran; que la madre de Jorgelina aplaudía lo que hacia la hija; que desde que Jorgelina declaró tiene cosas que antes no tenía, que cambio de casa, tiene auto, cosas que antes no tenía.

33

Carlos Sandoval, dijo: que lleva 24 años de policía; que trabaja en Comodoro Rivadavia, Pto. Madryn, Trelew y Esquel y nunca tuvo ninguna causa judicial; que no conoce ninguna cuestión del motivo de su presencia aquí, que siempre trabaja y me puso a disposición de la justicia; que siempre estuvo con predisposición y que actualmente está en disponibilidad, porque hace un año y pico que no tiene funciones; que, concretamente, se lo pone en conocimiento del hallazgo de un cuerpo sin vida, va al lugar, ya estaban Vargas y Madeira por una cuestión de cercanía; que estaba el móvil de Criminalística, el médico de policía; que Criminalística había vallado el lugar; que en este tipo de hechos, la policía de la Seccional solo preserva el lugar, no tienen participación activa; que a su vez se da conocimiento a la brigada de investigaciones; que en primera instancia se trataba de un homicidio y a partir de ahí se convoca al Jefe; que al llegar, pregunta si habían dado conocimiento a las autoridades, y se había puesto en conocimiento al Dr. Ferrin; que a partir de esa comunicación, lo que se hace es con la instrucción de fiscalía, a

partir de ahí todo tiene intervención directa de fiscalía; que no era el dicente el preventor de la investigación, pero nunca se alejó de la información porque era el Jefe de la Dependencia, pero la preventión la hacia Vargas; que le parece extraño que la fiscalía no se haya constituido en el lugar, hoy la gente quiere que se hagan presentes en el lugar por una cuestión de apoyo; que la policía no tiene un manual de procedimiento, que trabajan a partir de lo que le consultaban a fiscalía por teléfono; que pasada la mañana se levantó el cuerpo y luego de llevarlo al hospital, se lo llevó a la Morgue; que pasado el mediodía aparece el padrastro de Julian, consultando sobre su paradero porque Julian no había llegado a la casa y le muestran las fotografías luego de consultar con la fiscalía, pero no estaba seguro; que se constituyen en la Morgue con el padrastro y a partir de ahí ya trabajan con otros elementos porque lo tenían reconocido; que trajeron a todas las personas de seguridad de los boliche, porque el joven estaba vestido como que había salido, y tenían conocimiento de quien se trataba; que trataron de reconstruir a partir de entrevistas a todos los amigos, por lo que le decía la familia de con quien había estado, y así fue que se tomaron testimoniales; que hasta que el Dr. Rodríguez Jacob les da un panorama a quienes estaban allí presentes (la Dra. Moreno, el Dr. Palacios), el Dr. Rodríguez Jacob refiere que él creía en ese momento, que la causal de la muerte era una cuestión cardiológica y descartaba una muerte

34

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

traumática por golpes; que la Dra Moreno le dijo a quien había, por que

no le transmite esto a los familiares y caso cerrado; que el dicente se dirige a la Comisaria y le refiere a Palacios que antes habria que investigar los golpes; que cuando llega a la Comisaria, el Dr. Jacob, estaba ahí y es el mismo quien le comenta al padre y madre de Julian las cuestiones medicas; que la mama le explica al medico que de chico tenia problemas cardiacos y lo atendio el Dr. Cejas; que al otro dia salio en el Diario El Chubut que Julian habia muerto de un coma alcoholico, pero que dicente jamas dijo eso y no sabe de donde lo saco el diario; que no recibio ningun llamado mas de la fiscalia, y que la causa la tenia el Comisario Vargas; que con respecto al caso Aballay, no tuvo ningun conocimiento hasta 4 o 5 dias despues; que desde que llego a la Cuarta, siempre fue una preocupacion de como se debia proceder en el tema de los boliches, incluso participo el Dr. Zaratiegui y la Dra. Tolomei; que nunca tuvo mala predisposition con la fiscalia ni con ninguna otra persona del poder judicial.

Martin Solis, dijo: que lleva un ano y medio detenido; que tiene ocho aiios de policia, trabajo en la Segunda, en Playa Union; que esa noche estaba de franco de servicio y se le asigna un adicional; que el horario en si es a las 02:30 hs., pero se puede ir cinco minutos antes; que iba en su Fiat Uno (lo compro 0 km.), le mando un mensaje a su novia e inicio el adicional; que estaba con Abraham y Cordoba; que transcurria todo normal, como todo sabado que he hecho adicionales en todos lados; que dicen que hubo un disturbio por una cerveza, pero que el va a contar como sucedio todo; que sale un muchacho con una cerveza y le dice "señor, no se puede tomar en la via publica"; que el dicente no es un super-policia, que se trata de no entrar en un conflicto, que es muy

"jodido", mas en un boliche, por cualquier cosa quieren pelear; que cuando le dice eso, el muchacho le contesta "^que me decis vos, milico de m...?" y de repente le tira la cerveza al otro agente; que estaban rodeados, que sintieron miedo, mas cuando empezaron a pegarles, a tirarles botellas; que consigue agarrar el equipo de comunicacion que lo tenia en el cinto y pide apoyo; que trata de sacar a Abraham porque lo unico que le preocupaba en ese momento es que ellos dos estaban en riesgo, a ellos los estaban golpeando; que ante el pedido de apoyo, empiezan a llegar gran cantidad de patrulleros, calcula que estaban todo Trelew en

35

"Mistico"; que habia mucha gente corriendo; que era para que el dicente solicite apoyo porque la situation estaba mucho mas alia de tratar de calmar a la gente, que no se podia; que transcurre la noche golpeado, que no corre a nadie, por su contextura fisica; que no hace mas que quedarse ahia; que al ratito la ve a Cordoba que pasa un disturbio; que alcanza a apreciar que se ven balizas; que recuerda haber escuchado una detonation, que no lo va a negar; que despues, no sabe si entre las 05:00 o 05:10 hs., era siempre lo mismo con el tema de se novia que es "recelosa" y el dicente se encuentra obligado a contarle como va su noche y la llama; que ha tenido muchas escenas de celos; que su celular es 029652655962; que siguió transcurriendo la noche y a las 05:55 hs., por una reglamentacion, deciden sacar a la gente con los "patovicas", con Delgado; que se corta la musica, que no habia mucha gente; que una cosa que le llamo la atencion fue un cambio de "patovicas", venian en un Gol bianco y se bajan dos uniformados con caracteristicas parecidas a los policias; que supone que uno era el supervisor de los "patovicas"; que a

las 05:55 hs. cierran "Mistico", entran, cierran la puerta y afuera quedan una o dos personas, no habia mucha gente, tres o cuatro quedaban como mucho; que pasaron a cobrar (algo rutinario), que no hablaron nada; que Delgado sale atras suyo, lo saluda y se sube a su Fiat Uno color bordo con vidrios polarizados; que se dirige directamente a Rawson; que cerca del portico le manda un mensaje su padre (que trabaja para el Patagonico hace muchos anos) y el dicente lo llama por telefono y le avisa que esta yendo; que llego a su casa y el padre le pregunto que le habia pasado en el ojo, entonces el dicente le da su auto y le dice que se apure a ir a la terminal porque se habia cruzado con el colectivo; que su padre es viejito y tiene varias operaciones, que lo ha acompañado a la terminal y ha visto que lo ayuda el sereno a bajar los diarios y cargarlos en el auto; que a las 10:00 hs. lo llaman y lo invitan a la Comisaria porque habia muerto una persona, cree que lo llamo Sandoval; que va a la Comisaria y le preguntan por un N.N., si habia estado en el boliche; que la entrevista no era abocada a lo sucedido, era para saber si habia estado en el boliche, pero el dicente no sabia nada; que transcurrido el tiempo, sale en el diario; que quien reconoce al dicente es Jorgelina Dominguez Reyes, a quien conoce de hace anos cuando trabajaba en la Segunda, porque realizaba consignas en su domicilio debido al arresto domiciliario del hermano, que estaba detenido en la casa por una cuestion de enfermedad (se hacia dialisis); que en esa casa vivian Jorgelina, la mama, tambien la Sra.

casilla y duro mucho tiempo, por eso no dejaban entrar a la casa; que tenia una relacion calida con ellos, que entraba a la casa, hablaba con todos, pedla el patrullero mucho antes para que Reyes vaya a dialisis por si se retrasaba; que el hombre estaba agradecido, nunca tuvieron problemas; que tambien estuvieron en un cumpleanos; que Jorgelina Reyes manifiesta que no lo conocia; que en ese tiempo era muy bonita y siempre le convidaba mates o facturas; que esas situaciones le trajeron problemas con su novia, porque antes le mandaba un mensaje cuando lo iba a relevar y el dicente salia afuera y se quedaba parado esperandola, pero muchas veces no le mandaba mensaje y el dicente estaba adentro tomando mate y eso le traia problemas; que Jorgelina fue muy calida, pero hoy por hoy "no lo reconoce"; que cuando queda detenido por el testimonio de esta chica, ya no hubo dia en que Cesar Antillanca no lo sindique como el autor, que tiene cantidad de diarios; que no sabe por que esta hoy aca, que cada dia que se levanta quiere investigar; que el sabe que la verdad lo va a sacar de este lugar; que por eso se tomo la atribucion, aunque no es profesional, pero trabajo como agente de Criminalistica y por eso desea mostrar unas fotos; que son policias y han tratado de investigar lo que la fiscalia no quiso investigar; que no sabe de que tienen miedo los fiscales con lo que quiere exhibir en audiencia, si el dicente no es un profesional y se ve a simple vista; que eso lo hizo estando en una celda, mando a hacer lo que va a exhibir porque necesita porque esta metido aca. Exhibe el trabajo hecho (fotografias ampliadas). Continua diciendo: que lo deja a disposicion del señor Antillanca para que se desengaiie de todo lo que le han dicho, que se pueden ver los tacos con las lesiones similares a las de Julian Antillanca; que los policias no son

asi, que no hacen estas cosas; que esa madrugada llego a su casa 06:30 o 06:35 hs.; que cambio su numero de celular cuando estaba con arresto domiciliario porque recibia continuas amenazas; que llamo a "Claro" y pidio otro numero, que es el que tiene en la actualidad y es el 02804595216.

37

VII) POSTULACIONES FINALES DE LAS PARTES FALEGATOS DE CIERRE Y CONCLUSIONES).-

a. Fiscalia:

a.I.- Caso "Aballay":

Que el Fiscal General Dr. Cesar Zaratiegui, inicio los alegatos del Ministerio Publico Fiscal, en el caso "**Aballay**". Sostuvo que la acusacion de la fiscalia ha sido corroborada en todos sus extremos. Cita la sentencia en el caso "Torres Millacura" (26/08/2011), en el conocido caso local sobre la desaparicion forzada del joven Ivan Torres sucedido en el año 2003, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, entendiendo que algunos pocos funcionarios policiales poco han aprendido de la misma, puesto que una noche de exceso policial termina con la muerte de Julian Antillanca y la detencion ilegal de Sergio Aballay y las vejaciones hacia este ultimo y su hermano Denis. Encuentra una conexion subjetiva entre ambos sucesos, entendiendo los como un continuo de violencia policial. Asimismo recuerda lo que dijera Miguel Angel Aballay en su deposition, cuando explica que ya regresando con su dos hijos, ven salir un chico con sangre en su cabeza del Pasaje Floridita y les dice a su grupo familiar: "estos en cualquier momento van a matar a alguien". Entiende, el Sr. Fiscal, que ese mal presagio efectivamente se cumplio.

En primer termino, Aballay efectua la denuncia y dias posteriores se conocio la detencion de "SERGIO". Se supo esto por Rafael Williams, dado que es quien decidió avisar a la Fiscalia de la existencia del video capturado por las camaras de seguridad del Shopping Portal Trelew, frente a la no comunicacion de esta novedad y que se entiende como una de las maniobras de ocultar por parte de la policia involucrada. El video refleja la detencion de Sergio y su traslado a la Comisaria en un movil de la Segunda y los malos tratos que Abraham le inflingio. Anticipa que su alegato no se trata de repetir toda la prueba sino de "poner luz" sobre lo que se considera importante.

Explica que al momento de salir del boliche "Mistico" los hermanos Aballay con sus tres companeros, Sergio llevaba un vaso de cerveza y la policia le impide salir. Es en esta situation, en que "le es empujado este vaso de atras" por uno de los policias, cayendo su contenido sobre el otro y desatando una inusitada "furia de estas personas" (policias) comienzan entonces a golpearlos con los bastones que portaban y esto hace que los jovenes emprendan la huida junto a los tres amigos hacia la ruta y es all! donde son alcanzados, para esto ya el personal adicional habia solicitado

38

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

refuerzos e inmediatamente se hacen presentes los patrulleros de la comisaria cuarta, concretamente -y tambien surge de la declaration de imputado de Rey- en aproximadamente cinco minutos o menos estuvieron ya en el lugar del incidentes; los jovenes Denis Matias Aballay, Pablo Artiles y un tercero fueron reducidos fueron tirados al piso mientras que

Sosa corria al sector de KU, Sosa al observar esta incidencia regresa y todos los mencionados fueron golpeados pateados en el piso, concretamente Denis Matias Aballay quien habia sufrido unos anos antes un grave accidente de transito con estallido de higado recibe una fuerte patada en el costado de su cuerpo lo que provoca un gran dolor una imposibilidad de respirar con normalidad a su vez observa a Artiles que una mujer policia le patea la cabeza, esto tambien lo relatan Artiles y Sosa, Sergio Aballay es el que intenta huir de esta golpiza entonces emprende veloz carrera hacia el descampado que se encuentra frente de los boliches esto es, enfrente del sector de cargas del Shopping VEA es en ese momento que ya habia arribado el oficial Rey y Trecanir y es alii donde desciende Rey escopeta en mano y efectua dos disparos con ese elemento al menos a quince metros segun la pericia del comisario Fernandez. Que Sergio tenia una lesion en su cabeza producto de los golpes anteriores y recibe entonces este escopetazo en su espalda, mas continua la carrera hasta que es parado por personal policial, en este apoyo que se habia solicitado. El movil 128 en el que se conducia el sargento ayudante Amitrano del comando radioelectrico del que era el agente disponible Jessica Sifuentes, llega al lugar de los hechos y dice Amitrano que observa a este joven corriendo a la izquierda porque el ingresa a la rotonda 5 de octubre cuando va hacia Ku con la intencion de girar en esa suerte de boulevard, tambien puede observar que hay personas detenidas en el piso, cuando gira finalmente para acercarse hacia este joven que estaba siendo perseguido por otro personal policial observa sin lugar a dudas al oficial Rey escopeta en mano, continua su camino, frena el patrullero, desciende, le hace una sena a los efectos de

que Aballay se detenga. Este se detiene, intercambia unas breves palabras con el sargento Amitrano y le dice que a su hermano "alia le estan pegando" Amitrano puede observar tambien que de la cabeza del joven emanaba abundante sangre inmediatamente llega el agente Abraham que era quien lo venia persiguiendo a pesar de que el joven ya

39

se habia detenido intenta agredirlo nuevamente, Amitrano lo empuja y finalmente lo conducen hacia la vera del camino. El joven ya esposado y tirado en el piso, es nuevamente agredido por el agente Abraham, se solicita movil para el traslado del joven y asi entonces un movil de la comisaria segunda con los funcionarios politiales Roldan y Mufioz se acerca al lugar, se sube a este joven hace lo propio Abraham y se dirigen hacia lo que luego supimos la comisaria cuarta. Inmediatamente llega el oficial Rey y intercambia palabras con Amitrano, Amitrano concretamente le dice "miren la cagada que se mandaron" a esto por supuesto nada responde Rey y se va para la comisaria supimos luego por la declaration del imputado Rey que supuestamente en esta conversation Amitrano le decia "voy a tomar unos mates al comando radioelectrico" hipotesis absurda a tenor de lo que acababa de ocurrir.

Que Paulino Gomez de Infanteria, labra un informe que ilustra las tareas de su personal a cargo, segun aquello que le manifestara su personal interviente (Sgto. Lucero). Explica alii que la situation ya estaba controlada, que no fue necesaria intervencion de Infanteria, que hicieron una pasada a baja veloeidad con la camioneta Transit de Infanteria, que observaron personas ya demoradas; todo lo cual tambien fue corroborado por el Sgto. Lucero. Ademas, no solo intervinieron los

moviles del Comando de la Segunda y de Infanteria, sino que tambien el movil de la Primera con Solorza y Sea, manifestando Solorza que el incidente ya estaba controlado, por lo que se retiran del lugar sin intervenir.

Tambien se escucho a varios jovenes que se encontraban en "Ku" y que observan el incidente que estaba ocurriendo desde la terraza o "Cielo". Asi, es como Javier y Walter Torres junto con Julian, arrojan una botella a modo inocente de intentar parar esta golpiza que estaban presenciando, pero los expulsan del local a Walter y a Julian conjuntamente con Lucas Daniel Soria, quien tambien estaba observando la situation. Asimismo, Lucas Urbano y el resto de estos jovenes, ven que una mujer policia patea a uno de los jovenes en la cara. Tambien ve la situation el personal de seguridad Diego Fernandez. Asimismo, ven el incidente de arrojar la botella desde el "Cielo", el personal de seguridad Gonzalez, Nunez y Ranileo; del mismo modo, tenia conocimiento el seguridad de "Mistico" Castelnuovo, expresando que le habian comentado que el problema se inicio aproximadamente a las 04:30 hs. por un vaso de cerveza.

40

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

La policia tarda 6 dias en aportar el video capturado por las camaras de seguridad del "Vea", siendo que Sequiera se lo da ese mismo dia a la Cuarta y tiene comunicacion ese mismo dia con el Crio. Sandoval. Elvio Carballo supo que ese dia (05/09/10) se habia recepcionado un video y tambien la oficial Evans corrobora esto (convocada para instruir el

sumario), quien ademas quiso reproducirlo y no pudo, por lo que se lo dio en mano a Sandoval dado que solo podia ser reproducido en la computadora del Comisario.

La oficial Cordoba dijo que al momento de regresar del adicional elabora un informe y resulta interesante saber lo que dice en el mismo (aportado por la querella como prueba); alii, Cordoba informa que habia dos grupos que querian pelear y amagaban con tirar piedras y que cuando los policias se acercan, los grupos se dispersan, pero nada menciona sobre el ataque a personal policial. Ese ataque a personal policial si lo mencionan, en cambio: Guerrero (quien se repliega para cuidar el movil en el que arribara al lugar), Trecafiir (quien oye un disparo y tambien se repliega), Lazaro tambien ve lo mismo y dice que a el lo golpearon. En consecuencia, entiende el Fiscal que no hay motivo o circunstancia que ponga en dudas la credibilidad de los Aballay, de Artiles, Sosa, los hermanos Torres, Soria, Urbano, Fernandez, Castelnuovo y Gaston Ruda.

Que los policias Guerrero, Tricanir y Lazaro dicen que fueron agredidos y a pesar de ello no lo denuncian ni lo informan, cuando conocido es por todos que sucesos mucho menores son puestos en conocimiento judicial mediante los habituales expedientes de atentado y resistencia. No se reflejo la realidad de lo ocurrido, ni tampoco mediante el informe del 09 de septiembre elaborado por el oficial de servicio Rey, cuando increiblemente dice que la persona "detenida, esposada y golpeada", en realidad iba a hacer una denuncia; se trata de una version fantastica y no creible de lo que realmente ocurrio.

El impacto de este escopetazo en la humanidad de Sergio Aballay,

dejo improntas que fueron certificadas por informes medicos y pericias criminalistica y balisticas.

Los informes elaborados por Cordoba y Rey, como asi el de Sandoval (de fecha 02 de octubre) no reflejan la realidad. No quedo registro de la detencion de Aballay en los libros del cabio interno o de la

41

oficial de guardia y ambos tuvieron oportunidad de declarar. Bascufian, dice que esa noche ingresa un movil, con una persona de sexo masculino esposado, herido y que fue ingresado a sala de requisas; que le retiraron los cordones, el celular, la billetera; que viene el oficial Rey y habia con Sergio.

En su declaration, Rey dice lo mismo, y que le pide a Pena que hable con el (con Sergio Aballay), quien casi sin que se lo preguntaran dice que lo vio de frente, lo cual es comprensible porque si lo hubiera visto de atras no podia no darse cuenta de los postazos de goma que habia padecido y que emanaba sangre.

Di Gregorio se encontraba como oficial de guardia y le comunican, el traslado y ella explica que en un papelito aparte anota la novedad; dice que no lo ve al detenido, cuando en realidad, en la Cuarta alcanza con hacer medio paso hacia atras y alcanzaba para ver a quien entraban detenido por atras. "Si el detenido hubiera sido ingresado por el frente, si lo anotaba", dijo Di Gregorio. Esta anotacion informal que reconocio haber realizado la propia Di Gregorio en esa madrugada, es lo que en la jerga se conoce como "parar el parte": se trata de malos usos y costumbres consistentes en, luego de que el suceso ha ocurrido, reflejar en el parte lo que mas convenga.

Los papas de los Aballay se enteran de lo ocurrido porque Denis les habia por telefono. Di Gregorio los atiende y no solo les niega la detencion sino que tambien les corta la comunicacion. Ademas, Pena dice que la unica femenina en ese horario fue Di Gregorio. Pero ademas, la mencionada acusada sabia que estaba Sergio en la dependencia porque lo anoto en el papelito, y Rey le dio la orden de que no lo asiente; no obstante todo esto, niega a los padres de Aballay la presencia de Sergio en la Comisaria.

Refiere que los rastros fisicos de esta agresion quedaron en el cuerpo de los jovenes y en las ropas de Sergio, atravesadas por las postas de goma de la escopeta, esas ropas fueron aportadas por Aballay, y se encomendo a Basso la pericia genetica de fs 58 anexo 2 caso Aballay y determino que pertenecian al joven. Que el disparo de cartuchos fue corroborado por la pericia 118/10 que el disparo fue a 15 mts o menos de atras de la victima y las heridas se correspondian con el arma, las improntas son tipicas. Que tambien se ilustro el relato de jovenes con el informe 597/10 fs 7 a 36 vta. en el que graficaron sus relatos. La escopeta fue secuestrada en la Comisaria Cuarta y no fue exhibida por

42

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

acuerdo. Que se incorporaron fotos de los jovenes que dan cuenta de las improntas en su cuerpo.

Que como sabia de la convergencia intentional para ocultar lo sucedido, una cuestion importante fue como ocultar la utilization de dos cartuchos AT antitumulto, que pueden ser disparados por estas

escopetas, que antes habia 19 cartuchos pero solo quedaban 17. Zabaia dice que no lo conto al ingresar al turno porque era tarde, que tuvo mucho trabajo, que tampoco controlo al retirarse. Por lo cierto es que cuando reingresa al turno no cuenta pero consigna que habia 19 cartuchos AT. Se podria pensar en una falta administrativa pero en el contexto se advierte una maniobra para ocultar lo sucedido.

En cuanto la condition de funcionarios publicos refiere el fiscal que todos son policias y ello configura el art 77 del CP, que la obligation de la policia del Chubut deriva de la ley 815, cuando describe las misiones y funciones. Que el articulo noveno, inc. "b" y V y art. 14. Respecto de cuales son los limites y cual es el trámite cuando se detiene a una persona recuerda el art 217 del CPP en cuanto a la aprehension policial y privada, tercer parrafo, en cuanto a que cumplida la aprehension inmediatamente debe ser puesto a disposicion del Juez . Que ello es concordante con la Constitution Provincial art. 47.

Que todos los policias tenian la obligation de informar esta detencion ilegal, Cordoba, Solis, Abraham, Sifuentes, tanto por action como por omision y explica los fundamentos doctrinarios de su postura.

Cita a Rafecas fs 285 y ssgts. en cuanto a que la privacion ilegitima de la libertad supone un ejercicio abusivo de la libertad y que debe repararse en la position de garante.

Que Sandoval quien fungia como maximo responsable de la Comisaria, aun conociendo que estos sucesos habian ocurrido porque ese mismo dia tuvo en sus manos el video, tambien conociendo la falsedad ideologica en la que habian incurrido sus propios funcionarios al insertar datos falsos en los informes que confeccionaban, por caso Cordoba y Rey,

nada hizo al respecto y encubrio entonces los delitos de privation ilegitima de la libertad, vejaciones, falsedad ideologica, abuso de armas que es imputable al oficial Rey pero tambien omitio actos propios de su oficio y tambien incumplio los deberes de Funcionario Publico, el tenia entonces la obligation de hacer conocer estas circunstancias y en el caso

43

del incumplimiento en los deberes de funcionario publico el no ejecutar las leyes que esta obligado a cumplir, por caso el CPP.

Que con el objeto de solamente iluminar aquellos aspectos que le parecen mas importantes no solamente por la serialization de los testigos sino tambien por la documental enunciada, hay que ponderar la pericia que llevo a cabo el licenciado Barrios Diaz para entender mejor lo que ocurrio. Por ultimo menciona que el comisario Hector Quisle recien en fecha 11/09 remite el video a solicitud de la doctora Moreno; y que al comisario Jose Santillan el supervisor del servicio, ese dia de la comisaria cuarta le informaron que no habia novedades.

Que se acusa a Martin Solis del delito de Vejaciones dos hechos articulo 144 bis inciso 2do.; a Laura Cordoba del delito de Vejaciones en concurso real con la omision de comunicar una detencion ilegal; a Diego Rey del delito de Privacion ilegitima de la libertad agravada (un hecho), vejaciones (dos hechos), omision de comunicar una detencion, abuso de armas y falsedad ideologica, todo en concurso real; a Jorge Abraham del delito de Privacion ilegitima de la libertad agravada (un hecho), vejaciones (dos hechos), todo ello en concurso real; a Analia Di Gregorio del delito de Encubrimiento agravado del delito de privacion ilegitima de la libertad en concurso real con la omision de comunicar una detencion ilegal; a Mario

Alberto Bascunan del delito de Omision de comunicar detencion ilegal en concurso real con encubrimiento agravado del delito de detencion ilegal; a Mariela Zabaia del delito de Encubrimiento agravado del delito de abuso de armas en concurso real con falsoedad ideologica; y a Carlos Sandoval del delito de Encubrimiento agravado de los delitos de Privacion ilegitima de la libertad, Vejaciones, Falsoedad ideologica, Abuso de armas, Omision o retardo de actos de oficio, Incumplimiento de los deberes de funcionario publico y falsoedad ideologica, todos en concurso real.

a.2.- Caso "Antillanca".-

A continuacion la Dra. Mirta Moreno, inicia su exposition en autos "Antillanca" explicando que esa noche fue de un excesivo abuso funeinal que va a concluir con la muerte de Julian Antillanca alrededor de las 6 y media. Se pregunta que hizo Julian esa noche, adonde fue, cuando fue la ultima vez que lo vieron. Que Walter y Javier Torres fueron contestes en que a las 3 y media se van al boliche Ku y alii permanecen un rato, se encuentran con otros amigos Contreras, Soria, Limarieli, Brenda y Daiana Monsalves, en horas y lugares distintos dentro de Ku.

44

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Que Julian va a la terraza de Ku y presencian el incidente de Aballay y justamente por ese incidente, los sacan a Julian, Soria y Torres, pero Soria queda dentro, Walter y se encuentran con Gaston e intentan reingresar, Walter se corta y no entra, pero Julian si. Walter vuelve y se encuentra con Gajardo y se van en la Renault express roja. Que Javier Torres permanecio adentro de Ku, alrededor de las 6 lo ven a Julian

afuera del boliche Limarieli, Soria y Brenda. Que afuera del boliche habia incidentes, entre Bruno Toledo y Lucas Urbano, este reconocio que esa noche estaba agresivo y tenia un arma.

Bruno Toledo estaba con este grupo de Javier Torres, Gaston, Brenda y Daiana, que la idea era retirar a Bruno para que no se enfrentara a Urbano, asi se van, pero Daiana regresa a buscar a Lucas Soto, su pareja, quien estaba ebrio sentado en la puerta del boliche, lo que fue corroborado por la empleada policial Ortega. Que Daiana lleva a Lucas Soto, que cuando van caminando por la colectora detienen su marcha por peleas, habia disturbios en Mistico. Que luego sigue su marcha hacia la rotonda 5 de octubre cuando a muy corta distancia ve que habia tres policias hombres y una mujer y un patrullero, que uno de los policias lo golpeaba y otro le pegaba con la cachiporra, que la mujer policia tomaba datos, que afirma que ese chico era Julian.

Quienes eran esos policias y en que movil lo van a trasladar? Que los policias que trabajaron esa noche lo hacian desde las 22:30 a 5:30 aunque por ser fin de semana se los recargaba hasta las 6:30 hs. Nancufil explico como se distribuye el turno. Que algunos iban caminando sin HT, en tanto que a Quintulen y lo manda al sector Pellegrini y tenia un HT, que el movil 051 con Crespo y Ortega y fue a buscar a Parra a Huartes y en ese trayecto observan a Lucas soto. Que Ortega se encuentra con la oficial Fernandez y lleva a Parra a su casa. Que movil 130 conducido por Leon en el que estaban Fernandez y Bricefio acudio a las 6:18 aproximadamente a un requerimiento en el Bo 274. Que Zabaia y el cabo interno quedan en la Comisaria cuando Nancufil sale con ortega. Que en la zona de los boliches estaban los adicionales desde las 2: 30 hasta las

6:30, Solis, Abraham y Cordoba. Que Castelnuovo dice que el adicional dura 4 horas y antes de retirarse les abona el duefio, concuerda con ello Sandoval y Solis. Daiana Monsalves ve cuatro policías que golpean a Julian, pero en que lo trasladaron y adonde.

45

Que el acta policial de la Oficial Fernandez da cuenta que lo hallaron en Patagonia y Rivadavia, pero deben analizarse los dichos de Jorgelina Dominguez, quien dijo que venia de bailar haciendo bulla cuando vieron un patrullero y como pensaron que las buscaba a ellas, se escondieron atras de un arbol y vio cuando Soils a quien luego reconoce, golpea la puerta del chofer y entre ambos descendieron el cuerpo de Julian. Destaca que la joven dijo que el movil tenia cola, baul, se busco el patrullero y se sacaron fotos de todos los de la ciudad y asi se descubre el corsa 234 del Comando.

Que el cuerpo fue encontrado a las 07:08 por la sra. Juncos, quien hizo un llamado al Comando y Caropresse avisa al movil que estaba asignado a la cuarta, que era el conducido por Morales. Por su parte, Celi, llama a la comisaria a las 7:24. Que en todo ese tiempo no se hizo presente la policia, pese que ya habia sido avisado Morales. Morales 7:05 se hace presente en la Cuarta, su disponible -Quintulem- estaba en Pellegrini, la Fiscal muestra el piano y el tiempo que le lleva a Morales responder al requerimiento. Por ello deduce que Morales no estaba en la comisaria y Zabaia labro actuaciones falsas. Dice que la pregunta es donde estaba Morales, que 7:15 de la manana hace un llamado y otro a las 7:16 si esos mensajes hubieran sido realizados en la cuarta, necesariamente lo tomaba la antena de Teniente Garcia, pero lo toma la

antena de sur A; pero 7:31 hace otra llamada y la toma Saenz Pena 356, proxima a donde se encuentra el pasaporte de Julian.

Que los policias en la rotonda eran los tres adicionales y Morales, y lo trasladan en el movil nro. 234 que conducia Morales, todos ellos sabiendo lo que hacian, le van a propinar a Julian una golpiza tal que lo matan segun lo sostuvo el forense, todos ellos tenian el dominio y el control, tenian position de garante de preservar la salud de Antillanca y cualquiera pudo evitar el final del joven. Cita un fallo en el que se relata la convergencia de todo personal policial, que es irrelevante lo que hace cada coautor, hay un obrar comun, tomar parte de la ejecucion en una forma convergente, comunidad de action, todos son responsables, comision por omision del de mayor jerarquia; sent 103 28/7/2011 Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro.

A raiz de esas golpizas y lesiones sufridas, Julian muere segun el informe de reautopsia de Herminio Gonzalez y la partida de defuncion.

Que esta pelea o disturbios fueron advertidos por Delgado, quien se lo

46

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

dijo a Evans y Carballo, por ser la mas cercana a la muerte del joven. Que dijeron los imputados en su descargo?

Que Solis fundo su descargo en tres puntos: desacredita a Jorgelina por la animosidad de la testigo por su consigna, intenta ubicarse en otro sitio (Rawson) y refiere que las lesiones son atribuibles a Gajardo.

Respecto del primer punto, destaca que desde enero a julio de 2006 fueron las consignas y que Soils fue en 48 oportunidades (25 en una

casilla, 14 en consigna y el resto rondines, que Casas relevo a Solis en la casilla y en una unica oportunidad), y que Jorgelina tenia 16 anos e iba a la escuela. Que Jorgelina dice no prestaba atencion a la policia quienes estaban en una casilla rodante, la mama concuerda en que eran muchos y no los recuerda; que los horarios de las consignas eran variados.

En cuanto al segundo punto, que intenta ubicarse en Rawson, la fiscal refiere llamados registrados por el sistema VAIC entre el padre de Solis, su mujer Natalia Casas, y Molina quienes corroboran la version pero que de acuerdo a las antenas Solis estaba aun en Trelew 6:35 hs.

Tercer punto: Que las lesiones de Julian habrian sido provocadas por alguien que utilizo la camioneta de Gajardo pero este se fue con Walter Torres mucho mas temprano, ademas los amigos lo vieron vivo a Julian a la salida del boliche. Que Gajardo es increpado por Villegas quien dijo cuando se dio cuenta "te equivocaste". Que introdujo que los tacos hallados en la camioneta fueron con los que golpearon a Julian. En relation al ADN de Julian que no fue descartado en una botella que estaba en el auto de Gajardo, tranquilamente podia haber tomado de alii porque estaba con Torres a la salida de Ku cuando los expulsaron del boliche.

En relation a Cordoba ella dijo que se retira con Abraham, deja el HT en Comisaria, escribe un informe y se va, pero en realidad solo cuando la requirieron es que hizo el informe que nunca fue incorporado al sumario. Tiene varias salidas con Morales en el movil y no se deja constancia

Que con el devenir de la investigacion Bidera aparece en escena, se escucha a Jorgelina en la diligencia de reconocimiento en rueda y no

queria decir el nombre, entonces por que aparece Bidera en escena? Es que luego de los oficios reclamando la falta de colaboracion de policia, al dia siguiente aparece Bidera, de la mano de Cruz, Madeira y Castano.

47

Ahora parece que Jorgelina tiene casa, plata, que antes no tenia. Bidera intenta ubicarse en otro momento y lugar, en el cumpleanos de un amigo, trasladada por el taxista. Que fue el 28 de agosto y no el 4 de septiembre. Que hizo alusion a un mate bingo que Sastre dice que no fue en esa fecha. Bidera aparece para desvincular a la policia de la muerte de Julian, que a tal punto influyo la declaration de ella que el Juez muto la prision preventiva por arresto domiciliario de Soils. Se pregunta la fiscal como afirma Bidera que Jorgelina no salio y que no vio lo que vio, si a esa hora ella estaba supuestamente en el cumpleanos. Agrega que tanto miente Jorgelina, que el ADN hallado en el patrullero 234 da con el perfil de Julian, gracias a esa mentira se encuentra el patrullero.

En cuanto a Sandoval, indica que no termino a las 4:30 hs con los Aballay, que el dirigia la investigacion, que sabia del video, sabia quienes eran los adicionales, pero no hizo nada.

La hipotesis que manejaban era que el hecho habia sido en la zona de boliches, por eso trajeron a todos los que alii trabajaron, pero solo trajeron a Abraham y a Solis, Cordoba hizo un informe que nunca fue agregado, todo lo que dice Sandoval es falso. Evans informaba todo a Sandoval y este mismo dijo que nunca se alejo de la investigacion; Evans dice que habia dos hipotesis: la de los Amigorena, por la cercania de la casa y los antecedentes, mas fue desestimada cuando Sandoval le dijo que no pidiera el allanamiento porque el examen habia dado coma etilico.

Que remitieron las actuaciones cinco dias despues a la fiscalia sin que hubiesen sido solicitadas. Evans dice que la otra hipotesis era que hubiese participado en una pelea y que habia sido arrojado alii. Pero Sandoval quien habia visto el video debio entregar a los policias porque ya sabia que eran ellos y no lo hizo.

Abona a Evans lo dicho por Carballo, de quien se advirtieron reticencias, probablemente porque la fiscal pido la detencion de Carballo en otro hecho de la segunda. Que solicita se declare la autoria y responsabilidad por el delito previsto en el art. 80 inc. 9 del CP para Cordoba, Solis, Abraham y Morales; y para Sandoval y Bidera, por el delito de encubrimiento agravado del delito de homicidio agravado. Finalmente, el Dr. Zaratiegui puso en crisis la credibilidad del sentimiento de Solis al recordar la desgrabacion que se puso de manifiesto el 27/11/2010 cuando usaba celular e Internet.

48

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

b.- Querella.-

b.I.-Caso "Aballay".-

Seguidamente hizo uso de la palabra la Querella Privada, y en relacion al caso "**Aballay**", el Dr. Carlos Pericich sostuvo que existen elementos que acreditan la responsabilidad de los acusados, compartiendo en todos los extremos la acusacion fiscal; que se trata de una acusacion unica y complementa lo ya dicho por fiscal Zaratiegui. Que el hecho fundamental que va a marcar el horizonte de esta acusacion es la privacion de la libertad de Sergio Aballay con cuatro momentos, el

primero en la puerta del local Mistico, cuando estaban presentes Cordoba, Solis y Abraham; el segundo, en la calle colectora en las proximidades del boliche Ku; el tercer momento desde desde alii hasta el Vea con la persecution y detencion de Aballay; y el cuarto cuando lo suben al movil y lo llevan a la cuarta; que existe un quinto en horas posteriores y dias posteriores cuando Sandoval encubre.

Hace referenda a que se falta a la verdad por parte de los funcionarios publicos acusados.

Respecto de Rey, analiza la credibilidad del descargo, que dijo que se pedia apoyo a gritos en una bailanta, se acercan con Lazaro en el movil, estacionan en la colectora y Malacara, siente un impacto, escucha que solicitan por radio un apoyo para un traslado, que en ese lugar se entrevista con Amitrano, quien le dijo que se iba a tomar mates y el dicente le dijo que no lo haga porque tenia que patrullar, que una vez en comisaria habia con Bascunan, Pena y se acerca a Di Gregorio y le dice que no haga ninguna constancia.

Indica que esta estudiado por Freud lo que son las asociaciones y en el caso de que se ve una persona que tiene las manos detras, que se encuentra esposado, que es trasladado por patrullero y escoltado, lo llevan a una comisaria y para irse debe cumplir un determinado requerimiento que le piden, que le sacaron los cordones, el celular, la generalidad asociaria que esta persona esta detenida. Que Urbano, Ruda, etc, ven y asocian que se trataba de una o mas personas demoradas.

En cuanto al primer momento enunciado, da cuenta de la participation de Abraham, Cordoba y Soils, en la puerta de Mistico, que ellos dicen que fue un incidente que no paso a mayores. Sin perjuicio de

la situation irregular (salir con la cerveza), Pini, Pitu ven que Abraham le golpeo el brazo y genera todo el suceso, con la agresion de ambos policias.

Que Cordoba es la que tonfea porque lassiofani es el instructor de tonfas en policia, y dijo que ningun funcionario policial esta autorizado a utilizarlas sin hacer el curso, salvo los oficiales por el grado de preparation. Que de los partes diarios no surge que en el lugar del hecho haya habido otra mujer, la agente Sifuentes no tiene curso de tonfas, hacia un mes que estaba de servicio, por todo ello es que no pone en duda que la unica mujer con tonfa era Cordoba. Que en este momento es que se configura los delitos, asi en segundos salieron los amigos de los hermanos Aballay, sacaron a sus amigos y se fueron corriendo, corrieron unos cincuenta metros.

Los imputados quieren dar a entender que se les vinieron encima, pero lo cierto es que se alejaron corriendo como 30 o 40 metros.

Que respecto de Rey, Sergio dijo que llegaron patrulleros se bajan y le dan con balas de goma, pero de la declaration de Rey surge que tomo un arma a las 5:15 hs y se fue de recorrida. Sin embargo Abraham Guerrero con su chofer Lazaro dice que llegaron al lugar y llego Rey, por lo que en la colectora lo pone a Rey junto a Abraham Guerrero, que efectivamente en el parte diario no surge que hasta las cinco y cuarto se hubiesen usado las armas largas salvo infanteria pero nunca bajaron ni pararon en el lugar, el unico que llevo arma larga fue Rey. Ni de la Primera, ni Amitrano o Sifuentes, quien portaba el arma larga era Rey y el propio Amitrano lo dice.

El arma de la Comisaria Cuarta fue utilizada segun surge de las

pericias balisticas y es el unico arma larga existente en el lugar. Fueron disparos desde atras, y por un arma apta, que la munition que impacto sobre Sergio fue disparada con ese arma (pericia Florio); que el hisopado del canon es compatible con la ropa de Sergio Aballay. No solo son los dichos, sino pericias tecnicas.

Respecto del video de Vea, la pericia de analisis digital y su anexo ilustrativo, el informe fotografico de Arce, las fotos de Sergio, la planimetria, y el informe del forense dan cuenta que las lesiones de Sergio Aballay son compatibles con disparo de AT. Este testimonio es conteste con el de Denis Aballay cuando dice "le tiran, le tiran" y justamente faltaban dos cartuchos AT.

50

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Otro de los testigos directos era Juan Munoz de seguridad del Vea, cuando dijo que se escuchan impactos de bala y ve que demoran a una persona.

Tercer momento: a que fines disparo Rey, era para neutralizarlo pero era para anular su huida, no logrando el objetivo se queda en la colectora y continua corriendo Abraham, se pregunta el Querellante para que? No para hacer la denuncia en la comisaria.

Que se intento desacreditar a Amitrano, que fue el que lo detuvo, pero que la primera que dio la orden de alto fue Cifuentes, si Amitrano lo detuvo eso no implica un exceso. Amitrano actuó segun 03/08 apartado fs 37 y 38, concordante con res 06/10 de fs 43, esta resolucion surge porque el comando era responsable por cuestiones operativas en las que

no habian intervenido, Amitrano segun el inciso e y g, actuó ya que personal del comando puede proceder a la individualización cuando lo considere, el punto f individualización de los autores, g preservation del lugar de los hechos, se quedó Amitrano en el lugar a la espera del Oficial de servicio de la jurisdicción e inmediatamente continuar con las tareas operativas. Por ello Amitrano tuvo obligation de intervenir y esperó en el lugar, cuando se le preguntó si había puesto en conocimiento al oficial de la demora dijo si, que lo esperó a rey y hubo un entredicho. Desde que Rey efectúa el disparo es consciente que esta direccionado a anular la libertad ambulatoria de un sujeto, no desconocía que esa persona iba a ser detenida, y en Comisaría le vuelven a poner en conocimiento de la detención. Dice Rey que se enteró en comisaría que habían llevado detenida una persona.

Después, en particular, pasa al 4 momento: en la Comisaría Cuarta, casi inmediatamente llega Rey, llegan Roldán y Muñoz que trasladan al detenido, el cabo interno era el agente Bascúnán. La oficial de guardia era Di Gregorio, lo llevan a la sala de requisas, era una novedad de mucha trascendencia, Di Gregorio dijo que no sabía nada pero por Roldán si lo sabía, miente Di Gregorio.

A los denunciantes no se les piden los elementos personales pero Aballay entregó la billetera, cordones, celular. Hubo una detención ilegal y lesiones, y ni Rey, Bascúnán, o Di Gregorio dieron aviso a la autoridad. El cabo Muñoz, da fuerza a lo dicho, que también existen testigos indirectos como Treuquil (se enteró que lo habían trasladado), Vargas (en

un informe de Sandoval del 2/10 fs 87 que informa funciones del personal y que Rey estaba habilitado porque tenia el curso. Que todo esto se condice con la documental, Rey miente, omite datos reales, anulo informacion del parte diario y ello debe ser analizado con el informe de fs

17. Rey tuvo el protagonico.

Resta Zabaia, es la que ingresa posteriormente y cambia con di Gregorio, hay un cambio de las novedades e informacion, Zabaia dice que llego tarde y que la recibio Antenao (pero consta en el libro de parte diario que llego 05:26 hs.) Antenao no recibio ni entrego conforme la guardia de Zabaia el dia sabado 5 de septiembre, por lo que se cuestiona la falta de veracidad sobre asentar la falta de las dos municiones. A fs. 81 obra un informe elevado por Blanco, ante el requerimiento de la Unidad Regional Trelew, y concluye que quien quito la rigurosidad para asentar la actividad de la comisaria, fue Rey al darle la orden a Zabaia.

Cuarto y ultimo momento, Sandoval dice que respecto del caso Aballay tomo conocimiento a los 4 dias, que no sabia del caso, pero no es cierto. Que Carballo dijo que Sandoval le encomienda a buscar al agente Abraham, por lo que genera ordenes, lo envia al shopping para la camara de seguridad. Evans dice que esa manana del 5 aparece un masculino con un video y se lo comunico al comisario Sandoval, por lo que Sandoval no se entero a los 4 dias sino ese mismo dia al mediodia. Ahora bien, era la filmacion? Carballo dijo que de la conversation con el personal de seguridad se veia que detenian a una persona y dice que se lo hizo saber al comisario Sandoval. Sandoval no desconocia el incidente, no desconocia la participation de funcionarios policiales.

Otro testigo Vargas, era el preventor del caso Antillanca y se entero

por los medios del suceso, no le consta el video, por lo que se lo oculto a su segundo Jefe. Que Evans brindo una explication razonable porque como no lo podia ver en su computadora, le llevo la filmacion a Sandoval porque tenia la unica computadora en la que se podia ver.

Que el Crio Baez, dijo que cualquier tipo de informacion se la debian transmitir a el, pero que de Aballay no tomo conocimiento en Comisaria.

Que Sandoval la information que la tuvo ese dia debio ponerla en conocimiento del fiscal, las primeras horas son fundamentales en una investigacion. Debio cotejar el parte diario y si no salian detenciones

52

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

debio tomar medidas de investigacion y lo hizo con pleno conocimiento de la significancia de lo que ello tenia.

Rafael Williams vio el video y se lo informo al fiscal, si no hubiese concurrido a la brigada no se hubiese tenido conocimiento del video. Que por todo ello, entiendo que todas las conductas descriptas y la valoracion complementaria a la acusacion de Fiscalia corresponde dictar con grado de certeza la responsabilidad del Comisario Sandoval, Cordoba, Rey, Abraham, Solis, Di Gregorio y Zabaia. Por ultimo hizo hincapie en que salvo el personal de la cria 4a, todos los demas funcionario policiales vinieron al juicio a aportar datos, en tanto que fue totalmente reticente la actividad de Sandoval y del turno de Rey que participaba y no era sospechado de nada, por lo que solicita que en la valoracion se dicte condena a cada uno de ellos y se tenga en cuenta la adhesion a las

calificaciones mencionadas por Zaratiegui.

b.2.- Caso "Antillanca".-

A continuacion tomo la palabra la Dra. Maria Angelica Gomez Lozano, representante de los padres de Julian Antillanca, como querellantes privados, iniciando su alocucion expresando que se trato de una noche de violencia policial, con clara conexion subjetiva, temporal y espacial. Que tuvo un "espiral adrenalinico de violencia" que finaliza con la aparicion del cuerpo de Julian, momento en que Junco lo ve y llama a las 07:08 hs. para informar el hallazgo. Celli llama a las 07:24 hs., de todo lo que da cuenta la sabana de telefonos.

Que Julian tenia toda la cara golpeada, de oreja a oreja, de frente a barbilla (inf. fotogr. 538/10). Eso se podia ver a simple vista. Luego se practico la autopsia y se toman muestras para completar.

Herminio Gonzalez en una vision macro ya sospecha que la muerte se debe a una hemorragia (edematizacion) que no podia verse a simple vista. Viaja con las muestras y trabaja con Dres. Dadario y Lorenzo. Que la conclusion (inf. histopatologico Nro. 2761/10) fue edematizacion. Que los golpes superaban lo que podia verse a simple vista (esto es lo que confirma el examen micro). Dr. Gonzalez explico por que se produce la muerte: esa sustancia de la edematizacion, al encontrarse en un recipiente rigido como el cráneo sale en la forma explicada. El centro cardiorrespiratorio: es el centro mismo de la vida, pues son lesiones

53

absolutamente incompatibles con la vida. Eso lo mato. Esos golpes le causaron la muerte.

Respecto de la arterioesclerosis coronaria (estenosis): no murio por

una afeccion cardiaca, dijo Gonzalez. No murió de sobredosis; no murió de un coma alcohólico. Julian murió por los golpes que le dieron.

Quienes lo golpearon: Daiana Monsalves, era amiga de Julian porque lo conoce a traves de la hermana, le convida un trago. El grupo de Daiana se va caminando y se interna por el barrio San Benito (grupo: Brenda, Toledo, Limarieli, Mata y Torres). Julian se va a buscar a Soria y Ramirez, rumbo a la calle Yrigoyen, debiendo pasar por la rotonda.

Daiana regresa por Lucas Soto quien había quedado absolutamente ebrio en la puerta del boliche. Esto coincide con lo que dice Ortega que lo ve cuando iban a Huartes a buscar a Parra. Bruno Soto, con toda su ebriedad, tiene un pantallazo de que Daiana lo fue a buscar. Vuelven, tienen que esperar a que paren los disturbios. Al llegar a la rotonda ve tres hombres y una mujer policías que le estan pegando a un chico.

Daiana se acerca para ver y ve a un policia con cachiporra que le pega, otro que tenia su pie sobre el cuello (pericia 547 Fernandez) y una mujer policia tomando datos. Esto coincide con lo que dice Fernandez (547/10 de la ropa) que justo a esa altura tiene una marca que puede ser una pisada, la unica hipotesis es que la persona estuviera en el piso y otra tuviera un pie sobre ese sector: lo mismo exactamente que vio Daiana.

Daiana dice que ese chico reducido y golpeado era Julian Antillanca, sin hesitation. Era el mismo que aparecio muerto a golpes. Julian murió por los golpes que le propino personal policial. Pero no fueron todos los policias, fueron 3 hombres y una mujer.

Quienes son los policias que a esa hora con certeza podian estar alii en la rotonda 5 de octubre? Por obligation tienen que estar hasta las 6:30 los adicionales: Cordoba, Soils y Abraham. Ortega explico que le pagan

antes de las 6 y media porque si se pasan tienen que pagar otro modulo.

Asi tambien lo dijo Castelnuovo. Tambien lo dijo el Comisario Sandoval, que tienen que cubrir las 4 horas.

Que otros policias podian estar alii aparte de esos tres? Aca informaron que no pueden estar en otras jurisdictions sin motivo y sin avisar. Testimonios de la primera y de la segunda. Esa zona es de la cuarta. Por lo tanto solo puede ser personal de la cuarta. Y debian quedarse haciendo un sobre turno por el tema de la salida de los boliches. Ella misma les preguntó a cada uno de los que estuvieron en la

54

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

cuarta. Rey dijo que no tiene gente ni moviles porque van a pie. Ese personal de sobre turno no estaba en la rotonda porque cubrian otras zonas.

El turno ingresante, si tomo el parte diario a pesar de lo ocurrido con Aballay, consignaron a los ingresantes: Fernandez, Leon y Bricenos (fueron al barrio 274); 4 Huartes, clinica Belgrano, Portugal y Belgrano y casilla de murga y Belgrano; 2 oficial de guardia e interno en la Comisaria, Crespo con el movil 051 y la cabo Ortega a Huartes a los Pensamientos y Bo 274 viviendas; Nancufil estaba en comisaria y sube al 051 cuando regresa de Huartes; y Quintulen en Pellegrini. Los trece ingresantes estaban en otros lugares y no en la rotonda 5 de octubre.

Justamente los adicionales coinciden: 2 hombres y una mujer. Pero Daiana vio 3. y aparte un movil... <jque moviles pueden estar? de la primera, no, de la segunda y la tercera, tampoco, la cuarta tiene dos

moviles: 051 y 030 que ya sabemos donde estaban.

Otro movil que puede estar es un movil del comando asignado a la Cuarta. El comando tiene 10 moviles. Ese turno que empezaba a las 6:30 horas, asigna 2 a la primera, 1 a la segunda, 1 a la tercera, 2 a la cuarta (pero uno es para Santander), por lo que quedan en la base 4 moviles. El movil asignado lleva HT. Esos moviles tienen que salir del comando a buscar el disponible y mantenerse comunicados.

Que se hablo mucho de cuanto se tarda en salir del comando, el tamano del lugar, etc, pero ella tomo cualquier hoja del comando y siempre se consigna: empieza el turno y a los 15 minutos salen todos juntos. Asi tiene que ser: como maximo, 15 minutos salen los moviles.

Artal y Pedro Gonzalez, que compartian el turno con Morales ese dia, recordaban que el movil 234 fue el primero en llegar y el ultimo en salir.

Uno recordo que el turno anterior a cargo de Frutos habia llegado antes y se fue antes, pero esto no paso con frutos (fs. 32 del comando: fue Millanao, no frutos y no el 234, sino el 227). Del turno anterior salieron 7 moviles (fs. 31 del comando). El primero en llegar el 227, luego el 236 y 238. Que el septimo y ultimo movil que llega es el 234. Ese movil ni siquiera pudo entrar porque no entraba en el galpon. Para las 6:45 que ya tienen que estar en la calle, el 234 ya estaba en la calle. No solo por las llamadas que tomaron las antenas del conductor de ese movil (Morales).

Sale del comando, pone el cuenta km. en cero y se va hacia la rotonda.

55

En la rotonda Integra el grupo que golpeará a Antillanca quien despues fuera encontrado en Patagonia y Rivadavia.

Respecto del lugar del patrullero, Dominguez dice que va a Mistico

con su amiga, y regresaban gritando y haciendo ruido por la calle cuando se escondieron atras de un arbol (inf. fotografico 688/10) pensando que la policia venia a buscarlas. No era de dia, estaba aclarando (lo mismo que dijo Daiana), luego se baja un policia, llama al conductor y tira cuerpo.

Jorgelina se acerca con su amiga y ven que es Julian Antillanca, vuelven a la casa de Dominguez. No llaman ni a la policia ni la ambulancia por miedo y al dia siguiente le cuentan esto a la madre de Jorgelina.

Esto que viera Dominguez, me hace armar la otra parte que faltaba de como llega el cuerpo a ese lugar, dice la Abogada Querellante. El perito Fernandez en el inf, 538/10, explico que tenia el bolsillo arrancado y arrastre, compatible con haberlo levantado y/o arrastrado (compatible con el cuerpo muerto que tuvieron que cargar desde la 5 de octubre hasta el patrullero).

Despues se realiza un pericia genetica en el movil 234 "con colita" (unico con posibilidades de estar en ese lugar y a esa hora). Corach dice que la muestra no bastaba para ADN y por tanto decide buscar y analizar el cromosoma sexual, encuentra haplotipos que a conclusiones del Dr.

Corach (punto 4): que no puede descartarse la presencia de material genetico de la victim, que no es lo mismo que decir que no esta asi. Los marcadores autosomicos le darian certeza. Si en ese patrullero no estuvo la victim, solo podian estar el abuelo que esta muerto, el padre no estaba en la ciudad, no tiene hermanos por parte de padre y no tiene hijo. Pero esto no es todo.

Precisamente el patrullero que era el unico que podia estar alii, que era con colita, que vio Dominguez, que vio Daiana, en ese patrullero habia material genetico de Julian Antillanca. Julian murió de los golpes

producidos por Cordoba, Soils, Abraham y Morales. Eran los unicos que podian estar en ese lugar, otro fue reconocido por Dominguez (Solis) y el otro era el chofer de ese auto (Morales). Solis fue visto antes por Dominguez o no?: 8 veces. No hubo enemistad porque incluso fue reconocido que fue muy bien tratado. Es razonable que Solis se acuerde porque custodiaba la casa, pero Dominguez tenia 16 anos y vio varios uniformados, es mas creible que Dominguez que no lo reconociera.

No puede dejar pasar la declaration de Chemin cuando menciona a un tal Suarez que le dijo que Dominguez mentia porque estaba con el, y

56

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

que Chemin lo trajo para hablar con Zaratiegui. Lo que si le queda claro es que era un testigo de la defensa, pero la defensa lo desistio.

Tampoco escucho a las dos personas que se fueron con Abraham y tampoco fueron traidos aca. Las llamadas ubican a Soils en esa zona, en esa franja horaria; en relacion a Cordoba, se remite en todo a la fiscalia.

El tipo penal aplicable es el art. 80 inc. 9 del CP, no cabe duda que estas 4 personas pertenecen a la policia de Chubut y ellos mismos lo saben.

Uno de los aspectos objetivos. Se debe dar por el abuso de la funcion o cargo: ejerciendo una funcion propia, exceden los limites y provocan la muerte de una persona. Otro aspecto cumplido.

Se puede matar por action u omision. El tipo penal no explica la modalidad: action danosa u omision de medidas que preserven el bien juridico. Omision impropia, no especificada: comision por omision.

Explication dogmatica. En relacion al aspecto objetivo de omision

impropia, recuerda que dos le pegaban pero otros dos omitieron evitar o impedir el resultado, teniendo la posibilidad física de realizar la conducta debida.

Que por otro lado, se halla cumplido el aspecto subjetivo con el conocimiento de todas estas circunstancias. Cita a Zulita Fellini, respecto de la coautoría de los cuatro intervenientes.

Pide condena a los cuatro por coautoría del delito de homicidio calificado del 80 inc. 9 del CP.

Indica de Bidera que entra en escena el 28/11/2010, que Dominguez dice que iba con una amiga y fue muy reticente a dar sus datos. La misma Bidera (de vida muy irregular) estaba viviendo con Dominguez y lo confirmo. Bidera no confirma ni desmiente lo de Dominguez, solo que el 28 de noviembre se hallaba en una reunión con la cúpula de la policía, dice que Dominguez miente y que ella estuvo en un cumpleaños, y además Dominguez miente porque le iban a dar dinero y casa.

Más allá de que la prueba demuestra que Jorgelina no mintió, no va a tomar en serio la ridiculez de que Ap Iwan pueda haberle dado plata y casa.

Lo que puede confirmar objetivamente que si Bidera miente o no: el mensaje al taxista fue el día 28, no el día 4; en el informe del VAIC no hay ninguna comunicación del 4 o 5 de septiembre. Bidera miente y mintió el

57

28 de noviembre de 2010, ese día fue autora del delito de encubrimiento agravado. Explica los requisitos del encubrimiento; quería favorecer a la policía, específicamente a Solis, que ya estaba detenido.

En este caso hay una agravante que es el delito anterior: homicidio
agravado.

Tambien solicita autoria responsable de Bidera por encubrimiento
del art. 277 inc. a con el agravante del inc. 3 a y 45 del CP.

En relacion a Sandoval alego que habia sido una noche particular,
de una escalada de violencia. Ya lo explicaron Pericich y Zaratiegui, y
Sandoval tuvo un conocimiento bastante rapido porque en las primeras
horas del 5 vio un video y no podia no relacionar estos hechos. Debia
investigar y controlar todo lo que se relacionara con ese video.

Cuando aparece el cuerpo, Sandoval se hace presente en la
Comisaria y hace todas las comunicaciones de rigor. Alrededor de las 10
u 11 de la manana diciendole que habian encontrado un muerto por
coma alcoholico y que tan ebrio estaba que ni las manos habia puesto al
caer. Esta misma informacion es lo mismo que el Comisario le dijera a
Evans y asi lo manifestara ella.

Agrego que Carballo reconocio su voz en la entrevista, que habia
dicho que hubo pelea, habian arrojando cuerpo. Que Sandoval relaciona
la muerte con la salida de los boliches, pero llama a dos personas y da
por concluida la investigacion. Estos manejos de Sandoval, hacen que la
querellante pida condena por el inc. D con el agravante del inc 3 a,
descarta el d.

Finalmente hace consideraciones acerca del joven Julian Antillanca,
su grupo familiar y su estilo de vida, que es hijo de Cesar y de Sandra
Tolosa, pero hoy es hijo de toda la comunidad y que debe velarse para
evitar que un hecho semejante se repita.

c - Defensa.-

Los Sres. Defensores, alternadamente, alegaron en primer lugar sobre el caso "**Antillanca**" traído a estos estrados, tomando la palabra Dr. Fabian Gabalachis dijo que durante este largo y agotador debate fueron escuchados cerca de ciento diez testigos y que la primera parte del debate se apartó del esclarecimiento de la muerte de Antillanca, puesto que transcurrieron gran parte de los testimonios discerniendo quien tenía la responsabilidad de la investigación: si la policía o la fiscalía, poniéndose de más elevado tono cuando los testigos eran de los más altos

58

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

rangos de la fuerza policial; que debe recordarse que en oportunidad de gestarse la reforma procesal sucedida, tuvieron lugar diversas reuniones y la discusión apuntaba a determinar o establecer cuál era el rol de fiscalía y cuál el de la policía, y también, quien tenía que estar en el lugar del hecho, concluyéndose en que el Ministerio Fiscal era quien dirigía la investigación y "también" tenía que estar en el lugar; que ello no ocurrió en este caso; que quien realmente orientó la investigación de este caso fue un particular: el Sr. Cesar Antillanca, patrocinado por un abogado particular. Que comienza la investigación del caso con la testigo Jorgelina Domínguez Reyes, aportada por Cesar Antillanca; que se dispone una rueda de reconocimiento de personas en fecha 11/11/10 y ya habían pasado 66 días de la muerte de Julian; que era necesario hilvanar Antillanca con Aballay, todo fue un continuo dijeron en el alegato de los acusadores, en el sentido de que la policía estaba alterada; que puede ser cierto en Aballay pero no se advierte respecto del caso Antillanca. Que ese

11/11/10 empieza la primera irregularidad, porque 6 miembros de la policia provincial del Chubut necesitan abogado y lo van a ver porque estaban citados a formar parte de ruedas; que la defensa tecnica no tenia conocimiento de "que" se estaba investigando, solo que era por el caso de Julian; que se hicieron presentes y observaron lo obvio; que el reconocimiento en rueda de personas es un acto procesal definitivo e irreproducible, hay que tener extrema precaucion porque causa una impresion muy fuerte en el juzgador, que si el sujeto activo de ese reconocimiento "ya lo indico en la rueda", esa indicacion es muy dificil de revertir en el resto del proceso. No era una rueda traditional, sino que eran multiples. La prudencia judicial debe agudizarse aun mas para evitar equivocos. Quien mas especificamente lo trata es Cafferatta Nores (pag. 111) , pero es mayoritario en doctrina. Cuando la defensa ingresa a la sala se desayuna con que buscaban a un policia que bajo a un cadaver de un auto. La querella descarta quienes no pudieron estar y dice, tuvieron que ser estos porque estaban mas cerca. En aquel momento se buscaba a un policia, y se trajo a 6, con 24 muletos. Que la defensa le dice a la juez, esto esta mal, porque buscabamos a una persona rubia, mas alta que el Dr. Hervida, cachetona; los muletos son todos diferentes; la fiscalia se opone y la Juez dijo en ese momento que si la fiscalia lo pide es procedente. No existe mecanismo procesal que permita revisar dicha

59

medida, por lo que debio obedecer. Continua la rueda y tiene tanta razon en su reparo, que llegan a la 5ta y querian suspender la sexta, "porque no tenia sentido" porque en la 5ta se llego al cometido, esto es un reconocimiento positivo. O esta rueda fue nula o no tiene valoracion

convictiva. Si la rueda es nula, no podemos avanzar en el proceso pues no aparecio ninguna via de investigation independiente. No obstante, es necesario continuar el analisis.

En la rueda la testigo manifiesta que ella iba esa noche caminando con "otros", dando la sensation de que iban mas de dos personas, cantando, bailando y cuando ven llegar el movil piensan que venian por ellos. Los policias aparte de cometer la torpeza de no esconder mejor al cadaver, encima no los vio. Jorgelina dice que estaba aclarando, que se acercaron al cadaver, no se acuerda como estaba vestido, lo habia visto previamente en Mistico (que por cierto, era imposible que estuviera en Mistico: o estaba en su casa o estaba adentro de Ku). La eredibilidad de la testigo en la rueda es cuestionable: la distancia no resulta clara, no sabe describir la vestimenta, a pesar de reconocerlo como Julian. Ademas dice que nunca antes vio al reconocido. La querella intento explicar porque Jorgelina no reconoce a Solis. Los defensores de Abel Dominguez eran los mismos defensores de este caso, en el caso "Bregonzi" en el que se le otorgo el arresto domiciliario, y salio absuelto del mismo (homicidio de Madryn). Que segun los testigos Munoz, Rodriguez, Casas y el libro de consignas: Jorgelina tomaba mates. Es imposible darle la razon a la querella en que Jorgelina no conocia a Solis. Jorgelina le dijo al defensor en la rueda que no podaa dar el nombre de la persona que la acompanaba, la fiscalia dijo que la defensa estaba hostigando a la testigo. Ante ello el letrado concluye que si era Gabriela Bidera, hubiera dicho su nombre y se hubiesen evitado dilaciones del proceso. Se le permitio no dar ese nombre, cosa que este tribunal no hizo en su oportunidad. La testigo mintio en que no conocia a Solis. Cita a Gorphe en pag. 636 y

tambien cita a Cafferatta, en relacion a que los rasgos humanos del reconociente como la edad, sexo, salud, su caracter moral, sus disposiciones Morales afectivas, su empatia o antipatia con la victim, todo debe ser tenido en cuenta. No favorece en este analisis esta circunstancia. Independientemente de la vision que tengan los dos abogados de Jorgelina y de su madre, y tambien los dichos de Bidera en cuanto sus supuestas picardias, le constan. Todo esto da con un perfil de la testigo. A mas de ello, lejos de parecer una testigo protegida, solidaria

60

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

con la victim, asistio a varias audiencias, con visible interes en el resultado del proceso. Refiere al Tribunal que todas estas circunstancias juntas deben ser tenidas en cuenta para desvalorar a la testigo. Destaca que a partir de ella se vincula a Soils. En relacion al analisis de la querella sobre el tipo penal elegido, cree correcto el razonamiento jurisprudencial. Pero hasta ese momento se tenia a Solis por un reconocimiento y no pasaba de encubrimiento. Que tanto la querella como la fiscalia necesitaban a alguien mas, y es ahi donde aparece Morales. Recuerda que el Juez Di Nardo referia con dolor que "la labor de los jueces es repartir soledades". Le llama la atencion la liviandad con la que pretenden convencer al tribunal de repartir soledades, tratando de acomodar circunstancias a lo que quieren sostener. Refiere que un parte no es exacto, pero no puede ser acomodado al antojo. Morales conduce el movil que traslado a Julian. Da cuenta que manipulan los testimonies; que segun Ferrajoli "Derecho y Razon" (pag. 151) es obligation del

acusador desvirtuar la hipotesis del acusado. En Antillanca no lo hizo la fiscalia y lo hizo solo la querella en relacion a Bidera. Que en relacion a Soils no lo pudo hacer ya que segun el sistema VAIC, dice que a las 6:23 llama a su papa avisando que iba en camino en su Fiat Uno porque el padre lo necesitaba, mas o menos a la atura del intercambiador. La fiscalia niega esta circunstancia, pero esta llamada existio y la toma la antena Trelew 4, la que abarca la zona oeste. No existe duda alguna de que a las 4:40 estaba en Mistico y hay una llamada de Solis, pero la antena que lo capta es Trelew 1 nuevo. Unos kms mas alia, lo toma la 4. Si Soils estaba donde dice el Ministerio Publico Fiscal esto es en la zona de boliches o dejando el cuerpo, la llamada al padre debio tomarla la antena Trelew 1 nuevo y no Trelew 4. Que la pareja de Solis, Natalia Casas, tambien manifiesta que habia luego con Solis y cuando lo llaman porque habia aparecido una persona muerta, lo capta la antena de Rawson. Lo mismo con Morales: la fiscalia dice que Morales se encontraba dejando el pasaporte de Antillanca. El sistema VAIC indica que 7:31 Morales llama al 101 desde su telefono particular y la antena es Saenz Pena 396 y tiene llamadas previas: 7:15, 7:16, y posteriores a las 10:27, 10:28 y Morales dice que estaba en la Comisaria Cuarta, y la antena que capta todas esas comunicaciones es la antena Sur A. El libro de la Comisaria Cuarta dice que a las 07:05 Morales se hace presente en

61

la Cuarta. Zaratiegui invoca que trato de demostrar algo que en definitiva no logro cuando interrogo a Santillan, respecto de esto que a el le consta "parar el parte". Tiene que haber confabulado todas las dependencias. Es mas daria la sensation de que antes de la muerte ya estaban "parando el

parte", esto es ilógico, descabellado. La querella acomodo los horarios de acuerdo a su pretensión: dijo que se le agregan 15 minutos más en todos los casos, pero eso no es lo que declararon en la audiencia -por ejemplo Caroprese- y además hay otras constancias de que no es así.

Agrega que el vehículo que vio Daiana cuando golpeaban a Julian Antillanca era un Gol, no un Corsa y que a las 7:15 el libro da cuenta que vienen en un Gol el chofer Leon trayendo al detenido Guzman, y en ese momento lo ven a Morales en la Comisaría y le dicen 7:23 que vaya a buscar el disponible y Quintulen recién sube al móvil 234 a las 7:27 hs.

La Sra. querellante dice que lo golpean en la rotonda 5 de octubre y lo llaman a Morales. La pregunta es ^como lo llaman a Morales? ^como llega ese móvil antes de las 07:05 a la rotonda? ^lo llamaron al celular? No existe ese llamado. ^Lo llamaron por HT? Lo sabrían todos los móviles policiales. Aca existe un salto al vacío en el razonamiento. Nunca pasó Morales por la rotonda 5 de Octubre. El razonamiento de la querella ha sido arriesgado, también en cuanto a lo que tardan los vehículos en salir del comando previo realizar el previo contralor de los móviles que evidentemente puede ir de diez a quince minutos por las testimoniales recibidas.

Celi fue la primera persona que vio a Julian y dice que lo ve a las 6:45, se le preguntó si había escuchado gritos antes de salir porque estaba levantado antes, justamente para ver si escuchó a Dominguez, y dijo que no. Y la querella insiste en que ello se debe a que las casas están más atrás del límite municipal. La testigo Junco ve el cuerpo a las 7 de la mañana y luego llama al comando a las 7:08, por lo que no hay posibilidad de que Morales estuviera en ese lugar. Otra cuestión esencial

para querella y fiscalia es que en el movil 234 se encontro material genetico de Julian, perteneciente a su linaje. Aca hay dificultades porque el movil no se secuestra el dia del hecho, sino dos meses despues y siguió teniendo actividad normal, las 24 horas del dia afectado a las comisarias. No se sabe que diligencias hicieron con el mismo, ni si tuvieron que trasladar al querellante en alguna. Aca hay algo insalvable: esta evidencia esta contaminada y la cadena de custodia ha sido violada (fallo "Saleski"), mas aun cuando se advierte que en el mismo momento del secuestro y

62

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

levantamiento de muestras estaba el padre de Julian -exhibe foto en la que se ve a Cesar Antillanca-. Aclara que tampoco ello quiere decir nada, no dice que contamino la muestra pero es algo mas a tener en cuenta. Se realiza la pericia genetica, el Dr. Corach explica que hay dos formas de analizar los marcadores: autosomicos (identification genetica por el nucleo celular) y luego es otro marcador que es el cromosoma sexual haplotipo "Y", que marca un perfil complejo y en el minuto 13:34 dice que no permite hacer una interpretacion clara de lo que se pudo obtener, que esto debe ser completado con lo que dijo la Dra. Deus. El haplotipo solo identifica el sexo, tenemos un perfil pero no es realmente concluyente; el alcance de la evidencia es limitado; el haplotipo no identifica individuos sino linajes. Cuando se trata de marcadores sexuales uno trata de no usar indices de verosimilitud ya que estos solo se utilizan en el analisis de los marcadores autosomicos. Basso refuerza esto, diciendo que es un indicio de caracter juridico, pero de ninguna manera tiene indice de

verosimilitud para identification genetica. Introduce el Defensor que asi como se vio a Julian en las fotos, no hay manera de que las muestras no fueran del 99,99 %. Por lo que de ninguna manera el movil 234 estuvo en la rotonda 5 de Octubre, no lo tuvo a Solis como acompañante y Dominguez miente. Por otro lado, en relacion al imputado Abraham dice que deja a Cordoba en la Comisaria Cuarta y luego se va a su domicilio. Que la madre de Abraham mira el reloj y eran 06:40 hs. y esto tambien guarda relacion con los horarios que dice Cordoba, quien vuelve a la Comisaria Cuarta a devolver el HT. Es coherente que Abraham haya tardado esos diez minutos en llegar a su domicilio en el barrio telefonico, aun cuando no se puede establecer en cuanto llega a cada lugar cada vehiculo porque son aseveraciones huerfanas de respaldo probatorio.

Reitera el Defensor que Jorgelina Dominguez miente; que cuando el Ministerio Publico Fiscal introduce que Bidera miente, yerra, porque Bidera dice que ella no estaba con Dominguez y que cuando salio y volvio Dominguez estaba en su casa. Lo de Bidera se ve reforzado por varios testigos y por tres personas desvinculadas: Cesar Antillanca, Sandra Tolosa y Chemin. Los tres dicen que Bidera les dijo que Dominguez mentia; Chemin relato que Suarez -ex pareja de Dominguez- le dijo que ella mentia. En tanto que Bidera fue contundente: yo no vi nada, por lo que Dominguez miente. Da cuenta que Dominguez si recibio un apoyo

63

economico: recibe un cheque mensual, esta dentro de la ley del testigo protegido, donde se le brinda un apoyo al testigo para afrontar un nuevo alquiler, desde el punto de vista economico es un beneficio. Que el policia Chemin llevo a Julio Suarez al fiscal Zaratiegui y se lo puso a disposicion.

Suarez efectivamente estuvo con Zaratiegui y segun Chemin Suarez dijo que Dominguez esa noche Jorgelina Dominguez Reyes, su ex pareja, estuvo con el. Por otro lado, la querella dice que el dia 5 de septiembre no hay ninguna llamada a Pichinan en el sistema VAIC, pero no la hay en toda la semana, ningun otro dia. Que ese Defensor no puede decir el porque, pero lo cierto es que no hubo ninguna llamada al taxista siendo que el fin de semana se trata del periodo de mayor trabajo. Que por todo ello entiende que no cabe responsabilidad penal de las personas nombradas.

Seguidamente el Dr. Gustavo Latorre enumera cuestiones neuralgicas: que al comienzo de estas jornadas, cuando la fiscalia presento el caso respecto de que a las 6 y 20 hs. Julian es interceptado por Abraham, Soils, Cordoba y Morales, quienes lo arrojaron al suelo y le comenzaron a propinar una golpiza con elementos duros y contundentes, para luego ser trasladado en el movil 234 conducido por Morales, y finalmente dejarlo en Patagonia y Rivadavia, la querella se plego a esta presentacion del caso. Compartiendo de pleno las conductas. Que pese a que desfilaron mas de 100 testigos, los alegatos finales se reducen a tres deposiciones, de hecho asi fue de claro en ambos alegatos de los acusadores publico y privado. Se reducen a Herminio Gonzalez, Daiana Monsalves y Jorgelina Dominguez Reyes. Que Herminio Gonzalez cumple una funcion trascendental para establecer la causa de muerte. Y es el paso previo para luego poder evaluarse cualquier autoria o participation. Necesariamente debo contar con el muerto y la causal de muerte. Herminio Gonzalez efectivamente expuso largamente. Y refirio dos cuestiones de "motus proprio", por un lado que fue convocado con

Nacaratto por el Ministerio Fiscal para realizar una 2da autopsia y que esta fue a 6 dias de la muerte, cuando el cuerpo estaba en estado de putrefaccion (ilustro que el cerebro era una masa gelatinosa). En primer lugar el galeno destaca que por una experiencia y practica de Madryn, lo primero que trato de atender si habia lesion en la parte cervical alta, particularmente en el hueso atlas porque noto un cierto movimiento que le llamo la atencion y que muchas veces esto no es analizado cuando puede ser determinante de la causa de la muerte. Que a consecuencia del

64

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

estudio microscopico luego se descarto este tipo de lesion. Otro aspecto para destacar, es que dijo que no tuvo la menor intromision en la causa del suceso la hipertrofia cardiaca y que se debia a una estenosis aortica, o estrechamiento de esa arteria y que en Julian era parcial porque entraba el indice del galeno pero no el pulgar, pero como era cronica, no tenia incidencia, que a lo sumo cuando vivia pudo tener un soplo cardiaco; por ello excluye todo lo cardiaco en relacion a la causa de muerte. Concluye en que es un traumatismo encefalocraneano. Es terminante y contundente en este aspecto, dijo que para el como causal de muerte, este traumatismo ya era simplemente apreciable por la vista, macroscopicamente hablando, obviamente ante el ojo avezado. Que se apreciaba hematoma, extravasation sanguinea en cerebro, que era apreciable a simple vista. El ultimo aspecto que cabe destacar en la testimonial de Herminio Gonzalez, es lo que no se dijo ni como una posibilidad o hipotesis, que de las lesiones apreciadas el mismo haya sido

sometido a una brutal golpiza por mas de un sujeto. Las lesiones observables medicamente no permitian hipotizar una brutal golpiza propinada por mas de un individuo, sin embargo, el propio forense en otro caso, Mendez, pudo determinar que habian sido varias golpizas y por varios sujetos. Esta es la unica coincidencia que ha de tener con el primer forense, el mas cercano en el tiempo, el Dr. Rodriguez Jacob.

Jacob dijo que en mas de una oportunidad intervino en relacion a personas que habian sido sometidas a golpizas, aludiendo a diferentes elementos contundentes. Justamente refirio que no aprecio esto en el cuerpo del joven Antillanca, mucho menos ni Herminio Gonzalez ni Rodriguez Jacob puntualizaron que en el cuerpo se vieran rastros de lesiones producidas por una tonfa, cachiporra, baston largo o lo que utilice personal policial. Y no lo refirieron porque no existian esos rastros.

El medico legal Didolich explica como son esas lesiones y que marcas dejan ese tipo de golpes con esos elementos. Esas caracteristicas lesiones no se encontraban presentes en el cuerpo de Julian. De la mano de este medico, estuvo lassiofani senalando desde su experiencia en la manipulation de esos elementos, concordando con Didolich en un todo.

Este no es un rasgo para despreciar, porque si vamos a considerar el testimonio de Daiana, esto no tiene correlato medico legal en la prueba presentada por los acusadores. Ni siquiera Herminio Gonzalez sobre ese

65

particular emitio un atisbo de posibilidad. Las lesiones se ubican en extremidad superior, rostro y cabeza. Rodriguez Jacob tambien hablo de las mismas y fue muy ilustrativo. La autopsia fue completa y detallada, que cuando toma contacto con el cuerpo, lo primero que le llama la

atencion son las lesiones del rostro y cabeza. Practicado el examen interno, no habia correlato interno ni hematomas subdural ni extradural, ni lesiones oseas, tampoco hemorragia, y es por ello que en sus conclusiones descarta como causal de la muerte una que fuera traumática o violenta. No encontro lesiones internas, al contrario de lo que sostuvo la querella. Las descarto. Le llama la atencion la hipertrofia cardiaca y por eso descarta muerte traumática o violenta y se inclina por una falla cardiaca. Pero debia ser confirmado con el análisis microscopico, y tomo todas las muestras para posteriores análisis de este tipo. Que con esas muestras se determino: que efectivamente: no habia quebraduras, habia una estenosis aortica, arteriosclerosis coronaria, ademas la presencia de alcohol, cocaína y de tabaco. Estos datos son relevantes. Agrega que sobre estos datos se expidio un especialista, el Dr. Sanies. Estuvo muy lejos de subestimar en una persona joven una hipertrofia cardiaca y lo explico muy sencillamente: el aumento del grosor de las paredes del corazon; debido tambien al consumo de sustancias prohibidas, alcohol o tabaquismo, pero que tenia que ser consumo crónico y agudo: siempre y en grandes cantidades. Fue muy amplio el espectro en el cual fue interrogado el Dr. Sanies y en un momento determinado, cuando iba a preguntar el presidente me dijo "cuidado" al retomar el caso hipotético al que lo llevo la fiscalia. Si se presenta una persona con hipertrofia crónica y leve, arteriosclerosis coronaria crónica y leve, estenosis aortica crónica y leve, y esta persona no se examina periodicamente, ademas de que en un fin de semana u ocasionalmente, consume alcohol, cocaína y fuma, puede tener una insuficiencia cardiaca? Sanies contesto que si, desde luego. Entonces Rodriguez Jacob

no estaba tan alejado. Ademas de ello, Antillanca sufrio una situation de estres. Por ello esta primera interpretacion de Rodriguez Jacob cobra un asidero que no se puede negar. Ademas hay algo insalvable, ni el tribunal ni ninguna de las partes puede determinar quien sabe mas. Pero hay en un punto que se debe a tomar a uno o a otro, porque antes de establecer la autoria, debemos tener con certeza la causal de la muerte. Y esto es algo que no ha podido probar con certeza ni la fiscalia ni la querella.

Cierto es que existio presencia de sangre en la zona meningea y que podia

66

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

deberse a un traumatismo encefalocraneano. Pero la conclusion dice que teniendo en cuenta testimonies, informes, protocolos y fotografias, se dan circunstancias que limitan las conclusiones, y la mejor position la tiene el que primero tiene acceso al cadaver, a escasas horas de la muerte. La parte acusadora no logro determinar inequivocamente y con absoluta certeza la causal de la muerte de Julian. De ninguna manera hay certeza sobre este punto crucial y esencial. La otra pata del caso de los acusadores: testimonio de Daiana Monsalves. Pero a diferencia de los acusadores no debe hacerse un analisis partial sino en todo de lo que dijo esa testigo. Describe lo que dice la testigo: que su hermana Brenda le presenta a Julian y este les convida un trago y luego lo ve unas veces mas. A las 6 sale de Ku y se encuentra con Brenda y habia pelea porque Urbano (quien se hallaba armado) queria pelear con otro chico Bruno Toledo. Que ella acompana a su hermana unas dos cuadras por adentro del barrio San Benito y luego se vuelve a buscar a Lucas Soto. Que

temporo espacialmente: se advierte que va, vuelve, busca a Soto y se quedaron a ver la pelea aproximadamente media hora. Entonces: ya 6:30, 6:20, 6:25 y cuando llega a la rotonda ve tres masculinos que le estaban pegando a Julian Antillanca y una femenina que tomaba datos. Dice que lo reconoce por la ropa, tenia algo oscuro arriba y algo claro abajo. Al ser preguntada sobre si era Julian o alguien que estaba vestido como Julian, afirma la testigo que era Julian. Refiere que Lucas Soto estuvo toda la noche con ella y es su novio pero no sabe como estaba vestido. Conoce a Urbano, lo vio y tampoco sabe como estaba vestido. Concluye el Defensor que la ropa de Julian no era llamativa y es ilogico que no recuerde como estaba vestido su novio, con quien estuvo toda la noche. Esto no es serio de acuerdo a la sana critica. Agrega el Defensor que la testigo ademas dice que no estaba oscuro, mas existe un elemento objetivo que echa por tierra esto: la testigo Junco a las 7 de la mañana y Celi a las 6:45 dicen que estaba oscuro, por lo que jamas pudo estar saliendo el sol o aclarando en ese momento anterior que describe Daiana. Que Brenda coincide en como llegaron a Ku, cuando vieron a Julian, que sale a eso de las 6 porque cienan Ku, coincide en lo de Bruno y Urbano. Encuentra a Daiana y que ella permanece mucho tiempo afuera de Ku, cerca de una hora (eso nos lleva a las 7 o a las 06:50 hs.). A esa hora la estaria acompanando Daiana un par de cuadras. Cuando Daiana esta volviendo

67

a buscar a Soto, eran las 7:00 y si espero media hora, eran las 07:30 hs y a esa hora no pudo ver a Julian en la rotonda. Brenda dice que al otro dia comentan con Daiana la muerte de un chico y esta ultima le dice a Brenda "debio ser Lucas Urbano". Continua el Defensor refiriendo que

hay un testigo includible que tenia que apoyar sus dichos: su novio Lucas Soto. Sin embargo este testigo dice no recordar nada, desde la rotonda en adelante, que habia beido mucho. Lo demas se lo conto Daiana. Pero pudo contar lo que recordaba hasta llegar a la rotonda, que lo que paso despues se lo conto su novia. Analicemos exactamente lo que dijo el testigo y no desde valoraciones subjetivas. Lo que le conto Daiana es que tuvieron que irse corriendo porque los perseguian y tuvieron que tomarse un taxi para volver a la casa, pero no le dijo nada mas. Al novio no le cuenta nada y a la hermana le dice que habra sido Urbano. El Defensor pone de resalto que Lucas Soria, Ezequiel Gajardo, Lucas Urbano asistieron al local bailable, en tanto que Fernandez, Daniel Gonzalez, Juan y Cesar Cayupan, Nestor Quinteros, Juan Ranileo, Castelnuovo y Hector Delgado fungieron ese dia como integrantes de la seguridad de los locales bailables Ku y Mistico; que Corro, Juan Segundo Munoz, la oficial Fernandez del turno entrante de la comisaria Cuarta, que iba con Leon y Bricefio, Ortega, Crespo y Parra, todas estas personas entre las seis y veinte y siete menos cuarto pasaron por las inmediaciones de la rotonda y ninguno vio disturbios, la unica que vio ello fue Daiana Monsalves. Si algo quedaba es que, en tres oportunidades dijo la testigo que el movil policial es un GOL BLANCO y describio como habia sido estacionado. Y que hacemos con el corsa de Morales? O son parecidos? En que quedamos? Como ingresa aca el tema del corsa y su conductor? Por esa hora si hubo dos goles de la cuarta en las inmediaciones: el de Fernandez y el otro el de Ortega y Crespo, estos no son meros detalles. Estamos evaluando en toda su integridad el testimonio. La fiscalia en su momento, para buscar un sustento en Daiana dijo que hubo una pelea por esa hora,

pero, por ejemplo Delgado refirio la discusion de una parejita, que se van, se cae el chico en la rotonda y luego salen corriendo porque otro grupito que los corrían con baldosas. Esto tiene mas relacion con lo que dijo Lucas Soto a pesar de su ebriedad. Otro problema es que a las 6:20 o 6:30 pasa esto, pero en un lugar distante tenemos a Jorgelina Dominguez que ubica al cuerpo arrojado por los mismos protagonistas. O Julian estaba en un lugar, o estaba en otro. Dominguez coincide con Daiana en que estaba aclarando. Dominguez dijo que ese dia y esa noche, antes de

68

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

ese suceso lo ve a Julian en Mistico y que se lo habia presentado con anterioridad Bidera en la plaza, a eso de las 3 o 3:30 hs. Esto es imposible porque Julian estaba en la previa con sus amigos a las 3 y a las 3.30 hs llega el taxi que pide Walter Tones, si fuese un poco mas tarde aun, a las 4 o 4.15 Julian estaba en la tenaza de Ku; a las 4.30 lo sacan, lo ven siempre afuera y luego vuelve a entrar. Antillanca nunca estuvo en Mistico, por ende Dominguez nunca pudo haberlo visto alii en ese espacio de tiempo. Dominguez dice que lo ve y era Julian, pero tambien dice que estaba desfigurado y que lo identified por la ropa, pero no se acuerda de la ropa. Herminio Gonzalez afirmo sin ninguna duda que Julian a raiz de esos golpes que tenia en la cabeza, tuvo una agonia de 3 a 4 horas, y que la ultima media hora estuvo inconsciente. Si aunamos esto con el resto de la prueba: si alrededor de las 7 Julian ya estaba depositado y que alrededor de las 4:00 hs estaba en la terraza y a las 3:00 estaba haciendo la previa con los Tones en su casa. Como se hilvana esto? al momento de

dar credito a Herminio esto lo tenemos que considerar tambien. Seguidamente retomo la palabra el Dr. Fabian Gabalachis, quien alego que la defensa tuvo lineas de investigacion y no tenia porque hacerlo, pero la Fiscalia descarto hipotesis sin investigar. Como la investigacion del vehiculo Renault Express, que nace a partir de la declaration de Villegas, a quien Gallardo de dice que Julian podria haber sido trasladado en una Renault Express. Se realizo un allanamiento y secuestro y en ese secuestro hubo unas zapatillas que ilustran las fotos exhibidas por Solis. Que el informe nro 543/10 es sobre la requisita, se observan una botella, maderas, campera; la campera tenia un corte que pudo ser de cuchillo; el aceite de la madera tambien estaba en campera.

El propio Urbano andaba con un cuchillo esa noche. Luego pericia genetica que constata que no se descartaba la presencia de ADN de Julian (autosomicas). Asimismo Santander informa de un llamado anonimo dando el domicilio de una persona que sabia algo, de apellido Enrique, que se constata que es Urbano. Que el Informe VAIC determina en el telefono de Urbano: que de 6:40 hs en adelante, registra 25 comunicaciones o 30 hasta las 8:10 de la mañana. Que desde las 6:40 hasta las 7:10 doce llamadas en el transcurso de media hora. No es tarea de la defensa investigar, pero existian serios indicios para investigar en este sentido. Esta linea de investigacion junto con la de los Amigorena

69

son serias. A partir de esto toma intervencion Sandoval, y que hace? Delega en la brigada y contiene a la familia. Sobre la base de todos estos datos, ese es el convencimiento que tenia Sandoval al momento de los hechos. Que en un primer momento le parecio que era una muerte

violenta, pero luego de hablar con el medico forense parecia que no era una muerte traumática, que restaba esperar análisis complementarios, que pocos días después la fiscalía requirió las actuaciones. En cuanto al video, si esa filmación hubiera existido o se hubiera podido ver, esta defensa la tendría y nunca pudo verla completa. Sandoval no encubrió ni omitió denunciar un hecho. Las agravantes están pero sin la conducta básica; la conducta de ayudar a la persona a eludir la justicia recién podría darse a partir del elemento esencial que es el conocimiento de un hecho ilícito y Sandoval lo tuvo el 11 de noviembre de 2011 cuando se lo vinculó a Solis a proceso. Relacionado a la Oficial Córdoba, ella no estaba en la rotonda sino que estaba en la Cuarta. Urbano dice que había personal femenino robusta. Que por otro lado la golpiza mediante tonfas no existió, Córdoba ni ninguno de ellos tenían tonfas. Que por todo ello debe dictarse la absolución de todos los imputados.

En segundo término se refirieron las Defensas al caso "**Aballay**", iniciando su alocución el Dr. Gustavo Latorre, quien manifestó que el tribunal ha escuchado el alegato de ambos acusados y hay un punto en común, entre las 4 y 4.40, los empleados Solis, Abraham y Córdoba, innecesariamente requirieron apoyo policial, los dos que intervinieron fueron los dos de la cuarta; hubo otros móviles pero que solo pasaron. Que solo fue un disturbio y de cinco jóvenes. Este es el marco factual que pintan los acusados y pretenden persuadir de que como comienza todo es provocando la situación de reacción en los jóvenes cuando no quieren dejar la cerveza, para luego comenzar con los golpes. Entiende que de prosperar el caso se evidencia una postura ideológica que no hable a favor de como actúa la policía y partiendo de un prejuicio de que siempre actúa

desmedidamente. Hay un punto en que ambos acusadores coinciden y es que todo se inicia por la cerveza. Que cuando un empleado no los deja salir con la bebida, lo golpea con el tonfa en el brazo otro policia que no es el que los detiene al salir, y es por eso que la cerveza se derrama sobre el que los detiene. Y este seria el justificativo para que los policías empiecen a golpearlos. Esto teniendo en cuenta lo que dijeron los Aballay. No olvidemos que en dichas circunstancias no solo estaban los Aballay, sino que tambien depusieron Artiles y Sosa, que dan un inicio totalmente

70

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

diferente: uno de los Aballay queria salir y no lo dejan y que entonces uno de los Aballay "le arrojo el contenido de la cerveza al empleado policial que los detiene". Esto ya cambia la situation: a partir de esto es logico que haya una consecuencia. Asi comienza y ya hay una version diferente que coincide con los descargos de Solis y Abraham. Segun Denis, ahi es cuando se da el forcejeo y comienzan a pegar con los tonfas y se suman mas policias. Sergio, sobre ese punto, no es tan determinante en ese aspecto, porque dice que se produce el forcejeo, se meten mas policias y comienzan a pegar. Artiles senala que a raiz de esto se produce un forcejeo entre Sergio y el policia mojado, entonces ellos se tratan de meter parar separar y ahi es cuando se introducen mas policias y empiezan a pegar. Esto tiene una connotation distinta. Conforme Artiles n a n a como comenzo el suceso, no puede asegurar que el policia manchado con cerveza pegara, pero si puede asegurar que tiro una piedra. Ni Sosa, ni Artiles ni los Aballay pudieron describir a ninguno de los policias. Lo que

si sostuvieron fue el uso de los tonfas. Lo particular es que otros testigos y los propios imputados, son coincidentes en que ninguno portaba tonfas o elemento similar. Es la querella quien hace un cambio en el cuadro factico. Pues la querella dice que Cordoba uso un tonfa, la fiscalia dice que Solis y Abraham. La querella cambia la base factica. Y tambien hace otro cambio: cuatro privaciones de la libertad, siendo la primera cuando no los dejan salir del boliche. La fiscalia habia de la privacion de la libertad por parte de Abraham, Rey, Bascunan y respecto de Sergio Aballay. De ninguna manera ni la querella ni la fiscalia pudieron abonar el uso de tonfas. La querella si, por la generalidad y abstraction de otros testigos sobre el uso de tonfas. Deja a Cifuentes afuera y tambien a todos los que no sean oficiales. Pero para sostener eso tiene que ignorar lo que dijeron precisamente a quienes esta patrocinando. Ni Sergio ni Denis ubican en el comienzo de la situation a una mujer policia. La persona de sexo femenino recien es traída a eolation en la persecution, con la orden de tirarse al piso y que Artiles recibe de ella un grosero puntapie en el rostro. Nunca antes de eso se la menciona. Pero ademas tampoco podia haber intervenido, pues la oficial Cordoba estaba en el sector de bafios, dentro del interior de Místico. Y eso no solo lo dice la propia Cordoba, sino tambien los dos de seguridad que estaban adentro: Delgado y Castelnuovo. Delgado refiere avisarle a Cordoba y Castelnuovo sale a ver

71

que pasa con Cordoba. Cordoba cuando sale ve a un grupo de jovenes que se tiran piedras mutuamente y se acerca para dispersarlos. Nada sabe de antes de eso porque estaba adentro, en el sector de bafios. La querella dice que era el unico personal femenino con excepcion de

Cifuentes. Esto tampoco es así porque quien desvirtua categoricamente esa afirmación, es el padre de los Aballay. Algo que no se valoró es lo que paso después de unirse con Sergio, lo que coincide con lo dicho por el padre y los hermanos, en cuanto a que en el momento de bajar a comprar cigarrillos, ven un montón de policías meterse en Pje. Floridita y salir un chico todo ensangrentado. Que luego tres patrulleros y una camioneta, que identificaron a los chicos Aballay, en un momento al sr Aballay le tiran el patrullero encima, se bajan como 8 a 10 policías con tonfas y de ellos eran 4 o 5 mujeres, que eran las más agresivas y las que insultaban (dice el papá de Aballay). Tomemos todo el relato y busquemos alguna coherencia. Si los identificaron y seguían con la agresión, y si estos es así, no solo estaba Córdoba en la agresión con tonfas, sino también esas 5 mujeres. Además no se pudo determinar que Artiles fuera pateado por Córdoba. Urbano describe una mujer enorme y Córdoba no lo es. Ahora bien, parecía que la situación no ameritaba presencia policial. Para aceptar esa posición hay que ignorar los dichos de Sergio Aballay, quien dice que había mucha cantidad de policías. Y mucha cantidad de policías no son 3, 4, 5 o con mucha suerte 6. En ese punto se trae a Eolatón que dispara con cartuchos Anti tumulto, Rey. Destacaron dos disparos y que Rey recogió los cartuchos, como dijo Artiles. El seguridad del vea dice que escuchó tres o cuatro disparos. Y Soria dice que al menos fueron tres detonaciones. Sosa dice que a medida que ellos corrían y iban llegando policías y bajaban y disparaban, o sea que fueron varios. Fueron más detonaciones, no fueron solo dos. Quien afirmó que el oficial Rey portaría un arma larga? No es casualidad que quien lo dice es Amitrano. No es casualidad porque a lo largo de esta causa ese sub oficial merece un

capitulo aparte. Que si habia alguna persona indicada para ser preguntado era Trecafiir porque era quien llego con Rey en el mismo auto. Ni la fiscalia ni la querella le preguntaron si Rey llevaba un arma AT. Trecafiir declaro y lejos estuvo de sostener que Rey portara una escopeta. Si coincidieron Trecafiir y Rey en haber escuchado disparos de escopetas. Amitrano merece capitulo aparte, porque en toda su declaration parece ser un pacificador y que queria evitar un maltrato policial inconcebible y sobre todo no menor esfuerzo le costo, contener a Abraham, cuando

72

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Amitrano tiene 26 anos de servicio y ademas tiene rango superior.

Describe la declaration del testigo y que dijo que no tuvo otra option que pegarle para pararlo, que se interpuso para que le dejue de pegar. E igualmente antes de ascenderlo al vehiculo lo golpea, y se va con el.

Quien puede corroborar lo que dice Amitrano es la agente Sifuentes.

Quien no lo respaldo sino que directamente descarto las afirmaciones que hizo. Refiere que Amitrano es chofer, lo estaciona adelante. Que Amitrano le indico el joven que corria pero que Sifuentes lo intercepta, no Amitrano.

Se identifica a Abraham como el perseguidor. Agrega que nunca vio nada de lo que dice Amitrano en cuanto a que se tuvo que enfrentar a

Abraham. En relation a quien ordena esposarlo, explica la oficial que es a instancias de Amitrano y le pide a Sifuentes las esposas, como ella no tenia, le pide a Abraham. Tambien aclara que ni Abraham ni ella tenian jerarquia para ponerse al frente de esa diligencia. Es por Amitrano que se requiere un movil para trasladar a Sergio. Que Roldan, el chofer que lo

traslada, dice que se lo entrego Amitrano. No se puede sostener que Abraham haya hecho la detencion. Por otra parte, el oficial Rey no estaba, y el propio Amitrano dice que llama a Rey. Y Rey concuerda. Segun Amitrano le dijo, "lindo quilombo han hecho, a ver como te las arreglas". Esto es inisorio, como se va a dirigir un sub oficial asi a un superior. Aparte si era tan heroe, debio ir a hacer la denuncia, pero no lo hizo. Lo hizo mucho despues de la denuncia de los Aballay. No caben dudas que Amitrano es el mas interesado en declarar como declaro porque es el mas implicado. No se ha podido acreditar si fue como dijo uno o el otro. No hay ningun elemento que permita volcarse por los dichos de uno u otro. Agrega que Amitrano actuo bien pero Abraham no, y encima este ultimo fue golpeado. En relacion a si llevaba arma larga Rey da cuenta el Defensor que a mas de que no se le pregunto a Tricafir, la prueba contundente de que no llevaba ningun arma es el famoso parte diario. Los acusadores especulan a su antojo: si les sirve, vale. Si no les conviene el parte es falso. Que a las 4.40 hs vuelven Rey, Tricafir, Guerrero y Lazaro con los dos moviles, es decir una vez que habia terminado el problema en Mistico. Luego recien sale Rey con la escopeta y 7 cartuchos y regresa 5:43 hs. El libro da fe de que Rey no llevaba la escopeta, aunque uno no quiera creer en el parte, no hay testigos que avalen lo contrario. Que tanto Aballay, como Artiles y Soria habian de un policia que dispara con

73

escopeta, que efectivamente hubo disparos con municiones AT no se discute, como tampoco que Sergio fue alcanzado por esos disparos. Lo que se pone en crisis es que haya sido Rey. Ahora bien, que solamente estaban los empleados de la Comisaria Cuarta queda desvirtuado con los

propios dichos de Aballay, Sergio dice que habia mucha cantidad de policias, y que en el centro ademas los reconocieron, por lo que estos no pueden haber sido ni Soils, ni Cordoba ni Abraham porque estaban en el adicional. Cordoba fue muy clara sobre el particular, que cuando sale del interior del local ya estaban los apoyos y se estaban dispersando. Que los testigos Abraham Guerrero, Lazaro, Trecafiir dan cuenta de la situation cuando fueron en auxilio, lo mismo que Soils y Abraham quienes fueron los mas claros: la situation era de gravedad, se arrojaban piedras entre los grupos de jovenes y a la policia. Delgado dijo que Abraham estaba golpeado. El panorama pintado por Artiles de que la policia se bajaba de los moviles y disparaban a cualquiera es creible? Porque se trata de una policia desquiciada. Que el joven Ignani refiere que hubo disturbios y que ello es comun, porque hay gente que bebe y busca excusas para pelear, que esto es de todos los dias. Lo que dice este testigo se acerca mucho mas a la version del cuadro de situation que vio Solis y Abraham. Que posteriormente es trasladado Aballay a la Comisaria y debe analizarse la actuacion de otros protagonistas. Uno es Bascunan, quien dijo que en ese momento actuaba a cargo del servicio interno y los detenidos los recibo y cuido yo. Que el sujeto ingresa por la parte de atras, lo baja Abraham y personal de otra dependencia, y se lo entregan como detenido. Desconoce los motivos. El chico estaba alterado, queria irse con el hermano, estaba golpeado, lo trata de calmar, le sacan las esposas. Ahi llega Rey, trata de calmarlo. Rey manda al encargado de turno para que calme al chico. Rey le dice a Bascunan que se vaya, que no hay motivo para detenerlo. Rey dio esa orden. Di Gregorio pudo no verlo porque la cuarta no es pequena, ademas Roldan fue a avisarle porque es evidente que no es tan facil que

se vean. Di Gregorio dice lo que sostiene Roldan, que toma los datos en un papel porque para volcarlos en un papel necesita todos los datos, tipo de delito o de contravention. Temporalmente toma esos datos, porque le faltaban elementos. La salvedad es que si lo traen por el acceso principal, no tienen forma de no toparse con ella y entonces si los anotaba. Casi al minuto llega Rey y le dice: no anotes nada en el libro porque no hay ningun detenido, era alguien que queria hacer una denuncia y no la quiere hacer. Que dice Rey que es quien asume la responsabilidad de esa

74

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

situation; que a la luz del Codigo Penal y Procesal Penal no tiene motivos para dejarlo detenido. Por que llega rapido con Trecafiir? Porque le avisaron que le trasladaban a alguien. Llega y se encuentra con este chico enfadado, gritando, ofuscado. Como no tiene por que detenerlo lo deja ir. Agrega que Amitrano lo esposa y ordena el traslado. Llega a la Comisaria, se encuentra este cuadro y ordena su libertad, conforme a derecho. En relacion a Zabaia se le achaca que cuando recibe el turno 5:30 hs no se anoto nada de la escopeta ni de los cartuchos. Pero en realidad si se ve ese libro no se dejo constancia de nada, ni armas ni cartuchos. Zabaia no tuvo manera de saber que volvia con ese arma, porque la entro por atras. Zabaia y Di Gregorio tenian que tener perfecto conocimiento de lo que habia pasado en Mistico. Por eso mal se puede aceptar que ayudaran o encubrieran a alguien. Zabaia no controlo, de Di Gregorio no vio al detenido ni sabia su nombre. Di Gregorio estuvo todo el tiempo en la comisaria y Zabaia ingreso al turno siguiente. Finalmente, en este cuadro

de situation se coloca a Sandoval. Y la pregunta es: que es lo que tenia que saber para actuar en ese momento y sostenerse que al no hacerlo, encubria?

El Comisario dijo que nadie comunica la detencion ni esta asentada; dice que se avocaron al caso del chico muerto a partir del dia domingo; que como estaba bien vestido y por la edad llamaron a los adicionales para ver si les constaba que hubiera participado de alguna reyerta; que el caso Aballay se empezo a investigar el dia 10/09, 5 dias despues. Hasta ese momento Sandoval no tenia idea. Que en relacion al video, se inicia con el joven Aballay esposado, lo unico que se ve es que Abraham le pone el pie sobre la espalda, pero Amitrano le pisa la nuca. Por ello, conforme quedo presentado este caso, no se puede sostener ni esas autorias ni esas materialidades.

A modo de reflexion: nadie esta de alguna manera queriendo decir que la muerte de un joven pueda ser insignificante, que otros jovenes puedan resultar lesionados, nadie puede discutir el dolor de Antillanca o como vivio todo esto el sr Aballay. Todo dolor humano es respetable, pero el dolor no da razon. Se puso en tela de juicio no solo a los imputados sino a toda la institution policial, se quiere hacer ver que Julian fue victima de un terrorismo policial. El juicio ya se hizo, la prueba que habia ya se ventilo. En base a la prueba ventilada, este tribunal no puede

75

adquirir certeza para aplicar una perpetua como se postula en Antillanca. Los imputados declararon, asi que hay un doble esfuerzo, porque hay que desvirtuar sus dichos. Los acusadores no tienen que probar que los imputados mintieron, sino que tienen que demostrar que cometieron un

delito, por todo ello solicita la absolution.

d.- Replicas. -

Al momento de realizar **replicas**, la Fiscalia sostuvo que el planteo de nulidad debe ser rechazado debido a que cumple con lo prescripto por el 210 del CPP; que respecto del Oficial Chemin sobre Suarez y Zaratiegui, lo cierto es que no aporto ningun dato util y si le interesaba a la defensa, debio citarlo y lo desistio.

Que en cuanto a que Julian no estuvo en Mistico se refiere Contreras.

Que cuando habian de femeninas que intervinieron, ello paso una hora despues.

En cuanto a que el dolor no da razon, agrega que el enfatico alegato tampoco. En el video se ve que Abraham le patea la cabeza y luego se la pisa.

Cuando Latone habia del informe medico, habia del informe de Nopla porque no vino a prestar su declaration, por lo que esa parte del alegato no debe ser considerada.

Que cuando se habia del sistema VAIC, las antenas Trelew 1 nuevo o Trelew 4 nuevo o sur A o Roque Saenz Pena, no dicen zona norte u oeste.

La Defensa contesta que la nulidad ya esta planteada; respecto de Chemin que fue el defensor y no el fiscal, quien requirio informacion sobre Suarez

Agrega que es correcto que lo que se ha tratado de resaltar en el alegato fue la variation de antenas, a partir de un lugar fisico en que se encontraba Soils, lo captan distintas antenas.

En cuanto a los informes indica que Herminio determina la causal de muerte en forma distinta a Rodriguez Jacob.

Por ultimo la Querella agrega que el audio va a hablar por si solo.

76

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

V*H) DEBATE SOBRE LA PENA (Caso "Aballay") - MEDIDAS DE COERCION.-

1.- Fiscalia:

Expreso el Dr. Zaratiegui, que hara saber la pretension punitiva que pretende la fiscalia, mencionando a cada una de las personas que han sido declaradas responsables y en cada uno de los casos formulara la petition concreta.

La primer persona es JORGE ABRAHAM: por el veredicto quedo como responsable del delito de vejaciones en perjuicio de Sergio Aballay, por golpearlo con un "tonfa" en la puerta del boliche y a su vez antes de subirlo al patrullero, concursado en forma real con el delito de privacion ilegal de la libertad agravada. La action de pegar con el baston y luego pisarle la cabeza etc., son tratos humillantes que constituyen la vejacion y que concursa con la privacion ilegal de la libertad. Al quedar asi establecido, esto es que concursa realmente, se debe entonces establecer una escala penal y, en tal caso, la escala penal atento a los delitos que se le enrotran llegaria hasta los diez anos, puesto que tanto la privacion ilegitima de la libertad como las vejaciones tienen un maximo concretamente de cinco anos. En el caso concreto, vamos a solicitarle la imposition de SEIS ANOS DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO al

señor JORGE ABRAHAM. Las escalas penales ~y esta es una de las teorías que se han elaborado- intentan reflejar para un mismo tipo de hecho (para un mismo delito penal), desde la mínima cantidad que se podría ubicar en el mínimo de la escala, hasta el máximo que estaría precisamente en el máximo de la escala. Entendemos que, atento a la escala penal, una imposición de seis años será justa y razonable.

Debemos recordar que no hay elementos que permitan al MPF disminuir esta pena, en atención a que no estamos en presencia de personas que no hayan adquirido una cultura media sino todo lo contrario; son personas instruidas que -al decir de algunos autores- deben de haber hecho un esfuerzo importante para superar barreras externas y esto lo coloca en un mayor grado de culpabilidad. También los artículos 40 y 41 del C.P. que, en definitiva, mencionan las condiciones especiales o la situación especial de las personas, y en este caso hay una situación especial: no solo en Abraham sino en todas las personas que ha sido declaradas responsables y que es su posición de garante, de funcionario público. Esto los coloca a

77

ellos en una mayor responsabilidad por los delitos que se le enrostran, como así también debemos considerar las mandas del artículo 41: la naturaleza de la acción. La acción, tal como ha quedado establecida en debate, ha sido absolutamente desproporcionada al evento que lo originara y realmente ha causado un daño significativo daño que, no solamente se debe resumir al daño físico, sino también daño psíquico y a la mortificación extraordinaria que han sufrido, no solo las personas de Sergio y Denis, sino toda su familia; y esto lo pudimos saber en las audiencias en la que tuvieron oportunidad de exponer. Por eso, será justo

una imposta de pena de seis años de prisión de efectivo cumplimiento.

La segunda persona a la que se hará referencia es MARTIN PAUL

SOLIS: en su caso, se lo ha declarado responsable de vejaciones contra

Denis Aballay por haberle pegado con un "tonfa" y seguir en el piso

pateandolo. Similares consideraciones hace el MPF con respecto a esta

persona y, a los fines de no agotar al tribunal, en definitiva, se trata de

situaciones similares a las que se responsabiliza a Abraham, por lo que

corresponde la remisión a todo lo dicho con respecto a Abraham;

concretando, entonces, la petición de CUATRO Años DE EFECTIVO

CUMPLIMIENTO con respecto al SEÑOR SOLIS. El artículo 144bis

contiene también -además del pedido de esta pena que se está

solicitando- la inhabilitación especial por el doble tiempo; y en el caso de

Abraham y Solis, la dejó también peticionada.

Corresponde ahora la situación de DIEGO REY. El Oficial Rey ha

quedado responsabilizado por la privación ilegal de la libertad de Sergio

en concurso ideal con abuso de armas respecto a la misma persona. Sin

perjuicio que disentimos con el tribunal en cuanto al concurso que ha

quedado así fijado, lo cierto es que esto ha sido resuelto y a él nos

debemos mantenernos, cuanto menos en esta instancia. La pena

entonces que vamos a solicitar, acorde como decía al concurso ideal, es la

de CINCO Años DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO. El artículo

54, cuando se refiere a este tipo de concurso, dice que en estos casos

deberá estarse al que fijare pena mayor; es por eso que mayor resulta ser

la pena fijada para la privación de la libertad. Participa, por supuesto, la

conducta del Oficial Rey, de todas las consideraciones que hemos hecho

al referirnos a los empleados policiales Abraham y Solis. En especial, con

respecto al Oficial Rey, recuerdese que era aquel que ostentaba la mayor jerarquia esa noche y esto claramente debe ser tenido en cuenta como un agravante, como una situation que coloca a su accionar en el maximo de

78

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

la escala con un mayor cantidad de injusto. Tambien en el caso de Rey, tenemos personas instruidas que han tenido sortear varios frenos internos para actuar como lo han hecho y tambien la situation especial de la victim. Tal como nos referiamos, en el caso Abraham, por supuesto lo atafie a el directamente la mortification, la humiliation, el quiebre de la confianza que la sociedad ha depositado en el sefior Rey; porque tanto Rey como los otros funcionarios policiales, no solo con su accionar han agreido a la propia liberad, sino que tambien han defraudado la confianza que la sociedad ha depositado en ellos para que estos hechos no sucedan. La policia esta para otros fines (que ya lo habiamos dicho en el momento de los alegatos), claramente contenidos en el articulo 1° de lo que era la Ley 815; es decir: cuidar de la seguridad y de la vida de las personas y obviamente de la libertad. Si estos valores son atacados por funcionarios publicos que tenian semejante tarea, bueno esto alcanza mayor nivel de gravedad.

Conesponde ahora mencionar a ANALIA DI GREGORIO: la senora Di Gregorio fue hallada responsable del encubrimiento de la privacion ilegal de la libertad agravada por ser funcionaria publica, al ayudar precisamente a Rey y Abraham, negando -por ejemplo- en un caso, la presencia de uno en la Comisaria, lo que facilito que estas personas

lograran eludir las investigaciones. Bueno, participa tambien Analia Di Gregorio, en las consideraciones que estamos haciendo para cada uno de los empleados policiales y, en su caso, la pena que se solicita es la de CUATRO ANOS DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO. Por si se ha omitido, en el caso de Rey, tambien la inhabilitacion especial por el doble de tiempo. En el caso de Di Gregorio, la pena va a ser de cuatro alios.

Queda la situation de CARLOS OMAR SANDOVAL, Comisario por entonces de la Seccional Cuarta. El fue encontrado responsable de encubrimiento agravado por ser funcionario publico (articulo 277 inciso 1° a) 3° d), por ayudar con su accionar al agente Abraham y al Oficial Rey a eludir las investigaciones. Claramente, participa de todas y cada una de las consideraciones que hemos hecho con respecto al resto de las personas: la situation de quebrantamiento de la confianza que dispensa la sociedad en los funcionarios del Estado, los coloca en una situation de mayor responsabilidad. En el caso de Sandoval, esto es aun mas claro porque era el responsable de la Sectional Cuarta. Conesponde la

79

aplicacion del articulo 279, figura que contiene una accesoria que se expresa de la siguiente manera "...en el caso de los funcionarios publicos, si el hecho en ejercicio o vocation de sus funciones, si hubiera sido cometido ... sufrira ademas pena de inhabilitacion especial de tres a diez anos con accesoria a la pena"; y en este caso, estamos pidiendo que se haga efectiva (del articulo 279), y la inhabilitacion especial alcanza los diez anos, que no es ni mas ni menos que el doble de la pena que se pretende.

Por ultimo, las penas que estamos solicitando, de ser receptadas, de

ser acogidas, hacen imposible la condicionalidad de las mismas o la suspension de mismas; deben serlo de efectivo cumplimiento. Y en el entendimiento que ya que la probabilidad (que en algun momento tuvimos o se tuvo) con respecto que estas personas, hoy se ha transformado en un grado de certeza positivo, entendemos que existe -a juicio de este MPF-, lo que se conoce como peligro de fuga. El articulo 221 inciso segundo, contiene dos cuestiones a ponderar: la caracteristica del hecho y la pena que se espera como resultado del procedimiento. Bueno: la pena que se espera como resultado del procedimiento, es la que hemos mencionado, que reiteramos: no admitiria una situation en suspense; y las caracteristicas del hecho - a juicio del MPF-, se trata de un hecho de extrema gravedad. El inciso 3°, habia de la importancia del dano resarcible y entendemos que aqui no solo debe ponderarse el dano fisico y psiquico que han soportado las victimas Sergio y Denis Aballay, sino que el dano se hace extensive a todo el tejido social que -como deciamos- se ha quebrantado, los funcionarios publicos han quebrantado la confianza y este dano debe ser entonces mensurado, ponderado. Lo que estas personas han ocasionado es - a no dudarlo- un mayor descredito de la sociedad en las Institutions; esto debe ser ponderado y tambien es uno de los indicadores de peligro de fuga. La acogida que tendra la petition que estamos haciendo -a no dudarlo-, entonces, debera receptar las penas tal como se han pedido y dictarse la prision preventiva de las personas que he indicado.

2.- Querellante:

El Dr. Pericich, a su tiempo, expreso que haria referenda exclusivamente a puntos del articulo 41 que merecen un panafo aparte

porque lo demas, despues de una conversation mantenida con los querellantes a los que representa, adhieren en su totalidad a lo vertido

80

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

por el MPF. Los detalles que si considera que se deben tenerse en cuenta, son los medios empleados que establece el articulo 41 en su primer parrafo, que son los mismos medios que posee el personal policial para garantizar el orden la seguridad y la vida de las personas que es en este caso concreto: el arma que utilizo el Oficial Rey, los "tonfas" que se utilizaron; incluso, la misma informacion que tenia que dar Di Gregorio y el sostenimiento en la investigacion que tenia que hacer el Comisario a cargo de la Comisaria Cuarta. En cuanto a la extension del dano, ya hizo referenda el Dr. Zaratiegui al momento de tratar la prision preventiva y considera esta querella que la extension del dano debe ser tratada tambien como un agravante en el caso de la pena porque el dano que se le ha hecho a la Institution, que es la Policia de la Provincia del Chubut, les va a ser muy dificil a la Institution remontarlo en corto plazo; se necesita mucho tiempo para volver a tener la Institution, a darle credibilidad y confiabilidad despues de este caso en particular. Y en cuanto a la calidad de los motivos que llevaron a estas personas a delinquir, hay que tenerlo en cuenta como un agravante porque es un motivo considerablemente abyecto, que es exclusivamente mostrar poder, mostrar un abuso de poder. Eso es lo que esta querella que no puede ser disculpado. En cuanto a las penas, adhiere a las solicitadas por el MPF. Reitera, por ultimo, los dichos del Sefior Aballay cuando hablo por ultima

vez ante el Tribunal, en cuanto a que es su deseo que se retire a un personal policial como este de la fuerza policial de la Provincia, que no puedan estar con un uniforme circulando por las calles.

3.- Defensores:

A su tiempo, el Dr. Gabalichis expreso: la defensa tiene un razonamiento bastante diferente y entiende que el razonamiento que se va a esgrimir esta fundado en derecho. La Provincia del Chubut ha elegido un sistema que en estos juicios con intervencion de Tribunales colegiados, se divide el juicio en dos etapas de las cuales ya hemos superado una y hoy nos convoca la segunda; y es este sistema por el cual en el dia de la fecha se debe realizar la cesura de pena. Todos sabemos que el derecho, como ordenamiento juridico, implica la imposition de una sancion y esa sancion en el ambito del Derecho Penal se llama pena. Ya los maestros desde la escuela clasica nos enseñaban que mas pena o

81

menos pena, pero el Derecho Penal es siempre pena y curiosamente lo primero que nos pregunta una persona cuando nos consulta en el ambito de la defensa es "dpuedo ir preso por esto?", porque la realidad es que esta etapa es la mas trascendental para la persona imputada. Estuvimos extensas jornadas discutiendo la responsabilidad, pero lo cierto es que la jorriada mas trascendental de todo el juicio para el imputado es esta: saber si va preso o no va preso, y curiosamente esta Jornada (que es la mas trascendental para el imputado) es la que menos esfuerzo provoca a las partes. Normalmente muy poco se habia de la pena y lo poco que se habia, se habia mal. La larga recorrida por el interes, en la doctrina y en la jurisprudencia, por sobre todo habran visto esas sentencias del sistema

mixto, el sistema anterior que teniamos a la actualidad, donde culminaba una larga sentencia con el merito dispuesto por los articulos 40 y 41 del CP: imponer la pena de ocho, diez, cinco. El MPF y la querella piden penas a traves de argumentos huerfanos de toda fundamentacion: se ha dicho poco y lo poco que se ha dicho, se ha dicho mal. No va a ingresar en la discusion tan bien sabida por el Tribunal, sobre cual es la fundamentacion de la pena. Desde antano se ha discutido las teorias absolutas, las teorias relativas, las teorias mixtas, las teorias dentro del campo de las relativas de prevention general de prevention especial.

Lo cierto es que hay una sola que podemos invocar y una sola a la que tenemos someternos y es esta teoria relativa (una suerte de teoria utilitaria, de aqui en adelante) y en el ambito la prevention especial: resocializar, reintegrar a la sociedad. dPor que esto es asi?, es asi porque lo dice la Constitution, asi lo dice el articulo 75 inciso 22 cuando a partir del ano 94 adherimos al pacto de San Jose de Costa Rica; en su articulo 5.6 dice que la pena es para eso, ya no hay discusion sobre la Ley del Talion, ya no hay discusion sobre la teoria hegeliana, la teoria mixta, etc.

La pena es para la resocializacion, que curiosamente en este caso es la pretension de la querella: efectivamente, esto fue lo que dijo el querellante y muy diferente a lo que dijo el patrocinante legal de la querella en esta audiencia; el Sefior Aballay, ante este Tribunal, dijo "a mi no me importa si van a quedar detenidos o no van a quedar detenidos, a mi lo que me importa es que esta gente no este mas en la fuerza". Y esto, no es que "es probable" que ocuna; esto, en esta instancia al menos, indefectiblemente es asi: van a quedar fuera de la fuerza ahora, como van a quedar privados de la libertad o en libertad (considero que, necesariamente, en libertad).

Nuestro Código Penal, en el sistema de medición de la pena, lo ha

82

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

estipulado de la siguiente manera: el artículo 40, que indica utilizar el artículo 41, que es el que marca las pautas de mensuración. Este artículo 41 tiene dos incisos: un inciso que tanto la doctrina como la jurisprudencia (quizás una de las obras más ilustrativas es la de Patricia Ziffer), nos indica que el primer inciso es de carácter objetivo esta relacionado al hecho; y el segundo inciso es de carácter subjetivo y esta relacionado a la persona, al sujeto, a la peligrosidad de este sujeto, como eventualmente causal de agravante. Entonces, tenemos en el análisis que no ha hecho (y como dije lo poco que ha hecho, lo ha hecho mal). El MPF y la querella se han equivocado, ha sido común denominador para todas las personas imputadas una cuestión: tienen en cuenta la cultura media de estas personas, que son personas instruidas y que tienen mayor responsabilidad por tener un carácter una posición de garante. Bueno, esta discusión no la deberían realizar en el día de la fecha, porque esta discusión ya la realizó el legislador cuando dijo que el vejámen se agravaba cuando lo cometía un funcionario público. Es decir: si nosotros le hacemos caso al razonamiento del MPF y de la querella, no estamos haciendo otra cosa que violar el principio de legalidad porque estamos invocando algo que esta proscripto que es la doble ponderación, lo ponderaremos en el tipo objetivo y lo volvemos a ponderar a nivel de la punibilidad; el ejemplo eterno es que esta conducta está inmersa en el delito con la calificación de ley legal de robo con armas y luego cuando

discutimos la pena y tengo en cuenta que al momento de cometer el robo portaba un arma de fuego: eso esta proscripto, no lo puede hacer y lo ha hecho, por lo tanto esta agravante que pretendio invocar ya merma en su efecto potenciador de llegar al maximo de la pena. La segunda, respecto de Abraham, unicamente fue "tener en cuenta que la naturaleza de la action ha sido desproporcionada y ha causado un tremendo dano fisico y psiquico", agregando no solo a Aballay, sino a toda la sociedad. Es el mismo caso; eso es lo que el legislador contemplo en el tipo objetivo cuando pune la conducta cuando es funcionario publico; <*por que?, porque defrauda a la sociedad, esa es la genesis juridica del por que la cuestion es asi. Pero lo cierto es que la naturaleza de la action desproporcionada en cabeza de Abraham y que produjo un dano fisico y psiquico, tiene dos escollos insalvables: la primera es que el dano fisico y psiquico no lo ha demostrado de ninguna manera en este juicio;

83

podriamos hacer un razonamiento de caracter generico: "a toda persona que le pega la policia con un tonfa, va a tener un dano psiquico y fisico": si, quizas si o quizas no. Acorde a la experiencia de los acusadores, podra ser asi; quizas yo la pueda controvertir de todas maneras, pero no es el momento, porque lo cierto es que no ha demostrado "en este juicio", no ha traído una prueba, no ha traído un informe victimologico, no ha depuesto ningun testigo en esta audiencia diciendo esta persona tiene un dano psiquico y un dano fisico importante. Y si la action de Abraham fue desproporcionada, no va a coincidir con el propio razonamiento de sus alegatos el fiscal y la querella, porque hicieron mention de que la actitud de Abraham, incluso, podria haber llegado a ser originada porque Aballay

le tira la cerveza. Es decir: esto, que en principio aparece como una justificante -si no lo hace a nivel jurídico en el ámbito de la antijuricidad, para no permitirnos prosperar en la valoración del injusto-, al menos, debe tener alguna incidencia a nivel de la reprochabilidad; sobre todo a nivel de la punibilidad, al imponer la pena. Por lo tanto, de ninguna manera pareciera que la naturaleza de la acción, en este caso, sea un agravante, sino por el contrario es un atenuante. Esto es todo lo que se dijo de Abraham y creo haberlo neutralizado. De Solis, no se dijo nada.

Resumiendo en palabras del MPF, sería así: "a Solis le voy a pedir cuatro años de prisión y ocho años de prisión de inhabilitación. Punto". Cuando analiza la cuestión de Rey, dice que en Rey hay mayor reprochabilidad del injusto, algo que ya venía diciendo, por el quiebre de la confianza de la sociedad, que han sido depositarios de esa confianza y que han defraudado la confianza social. De nuevo lo mismo que ha mencionado, no lo voy a repetir para no aburrir al Tribunal; porque esto implica una mortification, una humiliation... bueno: justamente eso son los contenidos a título normativo, que posee el tipo penal escogido; es humillar. Y esta desconforme con el concurso ideal de tipos, pero sin embargo también utiliza el arma que está contenido dentro del tipo del artículo 104, la querella, al momento de reprochar, al momento de analizar la pena, uso el arma que le dio la policía. Cuando pasa a Di Gregorio, estamos en el mismo caso que Solis: cuatro años de prisión y ocho de inhabilitación por nada, por nada; no ha explicado una sola pauta mensurativa del artículo 41. Cuando se refiere a Sandoval, dice "es igual", solo agrega mayor responsabilidad porque era el jefe de la Comisaría. Luego la querella incorpora otros motivos: dice los medios

empleados para cometer el delito (el arma, el tonfa, la informacion en el

84

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

caso Di Gregorio que lo oculta y la investigacion en el caso Sandoval que la deberia realizar). Como dijera, en el caso de las armas, estaban contenidas, estaban evaluadas en el ambito del tipo objetivo y la informacion y la investigacion esta contemplada, justamente, en lo que es el favorecimiento personal en el encubrimiento. Luego habia de la calidad de los motivos, que es mostrar poder y esto justamente tambien esta contemplado en la faz objetiva del tipo escogido, porque estamos hablando de los funcionarios publicos, en particular de la Policia de la Provincia del Chubut. Ensefia la doctrina y la jurisprudencia que es limitado lo que podemos discutir en este punto en la Republica Argentina, quizas en el CPP de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto a lo que es el sistema acusatorio. Porque no tenemos demasiados elementos pero pareciera que no seria necesaria que la defensa invoque los atenuantes porque, justamente, los atenuantes tiene el deber de invocarlos el Estado. Pareceria que ahi, si aun en un proceso acusatorio, el propio Tribunal podria ingresar en dicho analisis; asi se entiende la doctrina "Plurati" (discipulo de Donna), la trata con mucha claridad a esta cuestion. No voy a incluir aqui al querellante, pero si al MPF, que merezca algun parrafo esta circunstancia.

Estan presentes todas las personas que han sido enjuiciadas y no poseen ninguna clase de antecedentes penales. Si es, como ha dicho el MPF, como sucedieron los hechos culminados y culminados los

momentos de euforia, salvo en el caso de encubrimiento (que es propiamente eso: encubrir), no han demostrado peligrosidad; es decir: si pasado el momento de euforia, hubieran sido peligrosos y teniendo todo el aparato estatal que dice el MPF que tenian, no se cual podria haber sido la suerte del señor Aballay. Lo cierto es que nada de eso ocurrio y considero que esto es un atenuante.

En el caso particular de Abraham, de Solis, de Di Gregorio tambien su corta edad y dentro de lo que es su escalafon, en policia estaban en los grados iniciales, eran agentes, que de alguna manera tambien debe ser tenido en cuenta como una cuestion de atenuante. Entonces, bajo este prisma, es que en el caso de Abraham tenemos un concurso real de dos figuras que nos otorgan un minimo de uno y un maximo de diez. El articulo 55 nos habia de minimo mayor y suma de los maximos; yo considero que seria justo y razonable la imposition de una pena de tres

85

anos de prision y que si llevara los fines de la prevention especial positiva que ha solicitado la querella, al tener seis anos de inhabilitacion, seria la pena que considero justa y razonable.

En el caso de Soils, que esta imputado y condenado de un solo hecho con unas penas que van de un año de prision como minimo a cinco años de prision como maximo, considero justo y razonable el minimo legal; es decir: un año con dos años de inhabilitacion para ejercer en la Policia de la Provincia del Chubut.

En el caso de Rey, estamos en un concurso ideal de dos hechos que nos imponen un marco legal que va de un año como minimo y cinco años como maximo, todo lo que he mencionado respecto la atenuante para

Soils, para Di Gregorio y para Abraham, no lo puedo invocar con seriedad en este caso. Rey ya era Oficial y pareciera que el reproche deberia ser un tanto mayor; es decir que dentro de esta escala penal, considero justo y razonable de que la pena sea de tres anos de prision y, necesariamente, seis anos de inhabilitacion.

En el caso de Di Gregorio estamos hablando de la figura de encubrimiento, figura que, por cierto, nos merece un analisis muy especial. La figura de encubrimiento tiene lo que se denomina la excusa absolutoria, que tiene que ser demostrada o tiene una inversion de la carga de la prueba: debe ser demostrada por quien la invoca. Pero esta defensa que no la va a invocar porque interpretamos que no cumple con los requisitos que establece el articulo 278 del CP, porque habia de amistad intima y habia de a quien se le debe una suerte de favor especial.

Lo mismo ocurre con Sandoval; tanto el caso de Di Gregorio y Sandoval, son compafieros de trabajo, se merecen sumo respeto, suma cordialidad pero no llegamos al calificativo de amigos Intimos respecto a las personas que encubre y es por ello que ante un marco penal, en el caso de Di Gregorio, que va de un año y dos meses a seis anos, considero justo y razonable que se imponga el minimo; es decir: un año y dos meses sin negar la pena de inhabilitacion que contempla el articulo 279, que tambien se solicita que sea por el minimo que la Ley dispone.

En el caso de Sandoval, estamos ante marcos punitivos similares: un año y dos meses y seis anos de prision. Tambien considero que no funtionaria de la manera que he invocado la atenuante respecto de Soils, respecto de Abraham y respecto de Di Gregorio y por lo tanto considero justo y razonable que la pena a imponer sea de dos anos y la pena de

inabilitacion, la minima contemplada por el art. 279.

86

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

En todos los casos, solicito al Tribunal que en especial atencion a que es primera condena, en atencion a la inteligencia de las politicas de resocializacion (y aca: que es el propio deseo de la querella), las mismas sean de cumplimiento conditional, lo cual tambien me habilita para discutir en esta instancia una cuestion un tanto arriesgada -a mi criterio que ha planteado el MPF, como es la imposition de la prision preventiva.

No podemos perder de vista que, en este analisis que realiza respecto de lo que significa probabilidad positiva, lo que significa certeza y en eso entiendo que pretende fundarla habiendo desaparecido y que no la ha invocado uno de los contenidos procesales, como lo es el entorpecimiento: todas las personas a las que se las ha condenado, han venido imputadas por el MPF en su libero acusatorio con penas muy superiores a las que aqui se han solicitado, y todas esas personas han estado presentes en todas las audiencias de debate y, necesariamente, esto es augurio suficiente para pronosticar que de ninguna manera van a eludir la action de la justicia. Y con una salvedad mayuscula: que el MPF, en funcion de su pretension, ya de alguna manera hasta tiene formulado un razonamiento certero de que el tribunal va a condenar a las penas que ellos han solicitado, y lo primero que necesitamos aca (para discutir algun peligro procesal) es la imposition de una pena; porque, tranquilamente, el tribunal pudiera declarar la responsabilidad penal o el reproche punitivo bajo la modalidad de cumplimiento conditional; incluso aun esta suerte

de certeza que alega el MPF y la querella es susceptible de una revision de caracter ordinario donde podriamos discutir algunos hechos si asi fuera.

Por lo tanto, considero que no tiene otra repercusion que un efecto tanto intimidante la solicitud de una pena privativa de la libertad, y la solicitud de una prision preventiva que, justamente, es eso: preventiva.

Por todo lo expuesto, solicito se haga lugar a las penas que ha solicitado esta defensa y no se haga lugar a la pretension del MPF y la querella.

1X1 ORDEN DE VOTACION.-

Que habiendo culminado el debate oral y publico, el Tribunal, luego de deliberar en forma secreta y continua entorno a la prueba producida y las distintas postulaciones de las partes *-ut supra* indicadas detalladamente-, pasa a votar en forma individual, estableciendose el

87

siguiente orden: en primer termino, la Sra. Vocal Dra. Ivana Gonzalez, en segundo termino, el Sr. Presidente Dr. Alejandro Defranco y en tercer termino, la Sra. Vocal Dra. Laura Servent.

La Dra. Ivana Gonzalez diio:

Que habiendo sido producida toda la prueba ofrecida y admitida, y escuchado a todas las partes intervenientes en el presente juicio, me toca decidir sobre todas las cuestiones traídas a mi conocimiento.

Tal como se ha desarrollado el debate, conesponde que ordene mi voto, conforme fueran presentados en las alegaciones finales, los dos casos ventilados. Comenzare, en consecuencia, pronunciandome sobre el caso que damnificara a Sergio y Denis Aballay, para luego hacer lo propio respecto del caso que damnificara a quien en vida fuera Julian Antillanca.

CASO "ABALLAY":

1.- La Prueba:

Que, en primer termino, es necesario que efectue una reseña de los dichos de los testigos mas relevantes para el caso, a los efectos de que cualquier remisión de esta jueza a los mismos, resulte mas fácil de seguir.

Este sistema de exposición se hace realmente necesario, por cuanto se han escuchado en este juicio 111 testigos (muchos de ellos, por ambos casos) y se ha producido, también, abundante prueba documental, informativa, pericial, fotográfica y videofilmica.

Así las cosas, es imprescindible ser todo lo específico y acotado cuanto sea posible. En todo lo demás, no me queda más que remitirme a los respectivos registros de audio y profusas constancias obrantes, en honor a la brevedad procesal.

Los testigos particularmente decisivos para la resolución del caso, son los que citare a continuación, por lo que intentare hacer transcripciones casi textuales de las partes mas relevantes de sus deposiciones, puesto que serán traídos una y otra vez a lo largo del análisis que efectuare luego de las referidas transcripciones.

Denis Aballay, nos dijo en audiencia: que esa noche del 05/09/10 fueron al boliche "Místico" bailable con su hermano Sergio y tres compañeros; que cuando iban saliendo, el hermano salía con una jarrita de cerveza en la mano; que se les acercan dos "milicos" los que le informan que no pueden salir con la cerveza; que uno de los policías se va detrás del hermano y le pega con el garrote en el vaso a su hermano y la Provincia del Chubut

cerveza salpica a otro policia, por lo que se arma una pelea en donde los policias comienzan a pegarles con los bastones; que comienzan a coner porque les pegaban mucho; que conian para el lado del boliche "Ku"; que lo insolito es que la policia los corria y les tiraba piedras, y ahi se sumaron sus 3 companeros a correr; que corrian por la ruta, no por la calle que conecta a los dos boliche; que cuando los cercan, su hermano se larga a correr para el lado del Shopping y uno de los policias le dispara con un arma de balas de goma a consecuencia de lo cual recibio 7 tiros; que el deponente trata de pararse y le pegaron una patada en las costillas; que cada vez que el deponente o sus companeros trataban de levantar la cabeza los pateaban o les daban una pifia en la cabeza, por lo que no pudieron ver a ninguno de los agresores; que cuando los policias se van, llama a los papas porque no encontraba a su hermano; que iban caminando y al llegar a Yrigoyen y Lopez y Planes, los interceptan los padres del dicente; que luego encontraron a su hermano y les cuenta que lo habian llevado a la Comisaria Cuarta, que un policia lo limpio y le dijo que no cuente nada, que su hermano en cuanto lo dejaron irse, se tomo un taxi volvio al boliche a buscar su auto, que ahi fue donde lo encontraron sus padres y el dicente; que en ningun momento consignaron nada; que ellos habian ido al boliche en el auto de su hermano y quedo alii hasta que su hermano volvio desde la Comisaria a buscarlo; que los corrieron 5 policias, mas o menos 100 mts.; que cuando ellos paran, la policia les dijo que se tiren al piso y les siguieron pegando, pero que el hermano no paro y siguio corriendo para el lado del Shopping; que del movil que llego bajo la persona que le disparo a su hermano; que no alcanza a ver cuando lo detienen; que nunca ninguno de los policias

les explico por que les pegaban; que en la puerta del boliche empezaron dos policías, que luego en la corrida se sumaron 3 mas; que no sabe si los dos que los interceptan a la salida de "Místico" es alguno de los policías imputados y presentes, que no los puede reconocer; que cuando los golpearon en la zona de boliche le rajaron la cabeza (se le abrio el cuero cabelludo) en el medio atras de la cabeza y a su hermano ademas le metieron 7 balas de goma; que la cerveza la llevaba su hermano cuando salieron del boliche y no recuerda si habia personas u otros jovenes alrededor; que no sabe a que hora sucedio esa situation; que primero salieron el deponente y su hermano y luego salen los 3 companeros; que

89

el testigo y sus acompañantes en ningun momento tuvieron ningun accionar agresivo hacia los policías.

Sergio Aballay, por su parte, nos dijo: que esa noche cuando el deponente, su hermano y tres companeros mas, salen del boliche "Místico" los interceptan dos policías y le dicen que no puede salir con la cerveza; que uno de los policías le toca el codo y lo hace salpicar con cerveza al otro policia; que ahi sacan los ganotes y les empiezan a pegar y entonces se ponen a correr hacia el rio; que mientras corrían, los policías les tiraban piedras; que luego su hermano y sus companeros se tiran al suelo pero el deponente sigue coniendo porque noto que el procedimiento no era legal; que un policia lo cone con una "Itaca" de balas de goma y le dispara; que el deponente tomo para el lado del descampado que hay en el Shopping "Vea"; que luego deja de huir porque piensa en el estado de su hermano, primero llega un patrullero y luego el policia que lo venia corriendo, que al llegar lo golpea en la cara, luego trata de golpearlo mas

pero es detenido por uno de los policías que vino en el móvil; que el que lo seguía y le disparó era pelado, ni gordo ni flaco, ni alto ni bajo; que luego lo suben al móvil y lo trasladan siempre con la cabeza hacia abajo; que cuando estaba en la Cuarta, lo metieron en un calabozo y que luego el Comisario le preguntó qué pasó y el deponente le cuenta, entonces el supuesto Comisario le dice que si quiere irse en libertad no tiene que hacer la denuncia; que al salir toma un taxi y va hasta el boliche donde había quedado su auto, el cual ya había sido recuperado por sus padres, hermano y novia. Se le exhibe el informe N° 597/10, que contiene fotografías de los lugares a que hace referencia el testigo en su deposición y los reconoce. Sigue diciendo: que entró y salió de la Comisaría por la puerta del patio; que un policía se presentó como el Comisario y fue el que le habló y que otro policía lo limpió porque el denunciante tenía sangre; que todavía tiene las cicatrices de los balazos y del golpe en la cabeza. Se le exhiben fotos aportadas por el propio testigo sobre las lesiones recibidas y las reconoce. Continúa el testigo, explicando: que nunca había estado antes en la Comisaría Cuarta; que aparte de salir con el jefe no de cerveza, no realizó ninguna acción indebida; que al deponente le da la libertad el que se presentó como el Comisario; que el deponente no preguntó por qué lo detuvieron porque ya sabía que no había ninguna explicación.

Miguel Ángel Aballay (padre de los Aballay), dijo: que él estaba durmiendo con su señora, suena el teléfono de ella y era su hijo Denis

Matias; que cuando corta su mujer le dice que la policia golpeo a los hijos y que a uno le habian dado unos balazos de goma; que llama a la Primera y luego a la Cuarta (porque era de la jurisdiccion donde estaba el boliche) y le dicen que no estaba detenido y no sabian nada de eso; que pasan por el boliche y ven el auto de su hijo; que lo buscaron entre los yuyos, en las cercanias, desesperados porque pensaban que lo habian matado; que habian llevado la copia de la Have del auto de su hijo, asi que lo recuperaron; que luego llama de nuevo a la Cuarta su senora y la atiende una mujer que le dice que no hay ninguna persona de apellido Aballay detenida, y cuando su senora le pregunta por la direccion de la Cuarta, la mujer le corto la comunicacion; que por mas de 10 minutos buscaron la Cuarta y no la encontraron; que luego encontraron a Denis y siguieron buscando, hasta que lo encontraron cerca del boliche; que fue tremendo para el deponente buscar a su hijo y no encontrarlo, sabiendo que estaba todo golpeado y baleado; que Sergio estaba baleado, con marcas como si fueran de quemaduras; que el le saco fotos y las aporto como prueba; que eran las 04:30 hs. cuando Matias (Denis) llamo a la senora del deponente.

Norma Fuentealba (madre de los Aballay), dijo: que se comunica a la madrugada con ella su hijo mayor (Denis Matias) y le dice que tuvieron problemas con la policia, que llamen a la Comisaria porque no encontraban a Sergio; que ella se comunica con la Primera y averigua que la jurisdiccion era la Cuarta; que llaman a la Cuarta y le niegan que haya alguien detenido alii; que luego fueron al boliche y vieron el auto de su hijo y se lo llevaron, porque tenian la copia Have; que encuentran a Matias y la deponente vuelve a llamar a la Cuarta y lo atiende la misma mujer, a quien le pide la direccion de la Comisaria personalmente, y ahí

es cuando le corta la comunicacion; que empiezan a desesperarse y vuelven al boliche, entonces encuentran a Sergio; que Matias estaba todo ensangrentado, pero Sergio no parecia estar herido, hasta que llegaron a la casa y le vieron bien las heridas, le rompieron el pantalon y la remera; que su numero de telefono celular desde el que llamo a la Cuarta es el abonado 154671789.

Pablo Artiles (alias "Pini"), relato: que esa madrugada del 5 de septiembre de 2010 estaba con los hermanos Aballay, su compafiero de trabajo Cristian Sosa ("Pitu") y otro chico mas ("Cheto"); que se fueron a conocer "Mistico" en un auto modelo Twingo de Sergio Aballay; que

91

ingresaron a las 02:30 o 03:00 hs. y estuvieron hasta las 04:30 hs. aproximadamente, porque querian ir a otro boliche; que Sergio llevaba una cerveza a la mitad y lo pararon un patovica y un policia; que empiezan a forcejear y se derrama la cerveza sobre el policia; que luego empieza todo el descontrol; que luego llego otro patrullero y bajo un policia con una escopeta en la mano y les dicen que se tiren al piso; que todos hacen caso menos Sergio, que sale corriendo y luego se escuchan las dos detonaciones; que el policia recogio los casquillos de la escopeta; que cuando los corrían, los policias les tiraban piedras; que cuando estaban en el piso les pegaron y a Denis vio como le daban una tremenda patada, y el lo sufrio mucho porque tenia una operation reciente, ademas sangraba mucho porque tenia un corte en la cabeza; que se entero por Denis que una mujer policia le dio una patada en la cabeza al dicente; que Denis trataba de comunicarse con su hermano Sergio y como no lo lograba, llamo a su mama y le aviso que les habia pegado la policia para

que llame a la Comisaria y averigue si estaba Sergio detenido; que esperan a los padres y cuando llegan se sube Denis y se va con los padres; que el dicente, Cristian Sosa y el otro chico, se fueron caminando a otro boliche, tipo 04:30 hs. de la madrugada; que al unico policia que recuerda era el que paro en la puerta a Sergio cuando salia con la cerveza, que cree que es Soils; que tambien fue el quien tiro una piedra cuando Sergio salio corriendo.

Walter Torres, en lo que interesa a este caso, nos expuso: que esa noche fueron con su hermano Javier y su amigo Julian Antillanca al boliche "Ku"; que entraron, dieron unas vueltas, bailaron como hasta las 04:00 hs. y luego se fueron a fumar a la tenaza y ahí vieron que como a 80 metros, policías estaban golpeando a 3 chicos; que el dicente tiro una botella para que la corten, para que paren; que vino seguridad y los echaron a Julian, Dani Soria y al dicente; que eran tipo 04:20 hs..

Javier Torres, en lo que interesa a este caso, nos dijo: que se juntaron con su hermano en la casa de Julian Antillanca; que tipo 03.30 hs. se fueron en taxi a "Ku"; que luego se fueron a fumar a la terraza y que desde allí vieron que había patrulleros y se escuchaban disparos; que estaba lejos de donde estaban ellos, pero había dos o tres patrulleros, policías y 3 o 4 chicos; que su hermano tiro una botella y los sacaron a Soria, a su hermano y a Julian.

Emanuel Contreras, en lo que interesa a este caso, atestiguo: que el trabajaba en uno de los boliches; que subieron a la terraza de "Ku" y

vieron que policías le estaban pegando a uno; que se quisieron acercar, pero el duefio les pego un chifrido y no los dejo por si les pegaban a ellos tambien; que de lo que mas se hablaba despues, era del grupo de policías que habian estado golpeando a uno ahi en la mitad entre "Ku" y "Mistico"; que el se dio cuenta que le estaban pegando a alguien porque los policías tiraban patadas, garrotazos, pifias y que la persona que era golpeada estaba tendida en el piso; que escucho "un rumor" de que habian tirado una botella desde la terraza a los policías que le estaban pegando a un chico; que Lucas (Dany) Soria le dijo que habian tirado una botella a los policías y que le habian echado la culpa a el.

Lucas Soria, en lo que interesa a este caso, nos dijo: que la noche del 04/09/10 llegaron al boliche "Ku" tipo 03:30 hs.; que se quedaron tomando mas o menos hasta las 04:00 hs. y el "Colo" le pide que lo陪伴e a fumar a la tenaza; que tipo 04:30 hs. se empiezan a escuchar tiros, habia personas, y Walter Torres tira una botella; que en menos de 10 segundos viene seguridad a sacarlos del boliche; que vio que habia dos patrulleros en donde se escuchaban los tiros; que disparaban los policías; que escucho 3 disparos; que no vio bien cuantos eran, ni vio las armas, porque estaba mas pendiente de quien habia tirado la botella; que aparte habia una buena distancia entre la terraza y el lugar de los disparos.

Cristian Sosa (alias "Pitu"), declaro: que salieron del boliche "Mistico" y uno de los Aballay (el mas chico) sale con un vaso de cerveza, un policia lo ataja en la puerta y Aballay le tira el vaso y ahi se armo todo; que los golpearon; que del otro lado de la ruta se escuchaban balas, frenadas, de todo; que empezaron a caer patrulleros y los hacen tirar al

piso; que les pegaron a sus companeros, que una mujer policia le pego una patada en la cara a Artiles y a el le dieron un garrote en la cabeza; que los policias que llegaban, asi en cuanto bajaban empezaban a pegar tambien; que la policia que iba llegando golpeaba a la gente; que ninguno de los policias dijo que paren a los otros, que no se identificaron.

Lucas Urbano, en lo que interesa a este caso, expreso: que el trabaja en el boliche "Ku", en la marine, que salio a cenar, que luego volvio y fue a la terraza (el "Cielo", que esta arriba del "Buda") y tipo 04:30 hs. ve como 6 o 7 policias (una mujer policia entre ellos) le pegaban a 3 chicos; que tambien habia patrulleros, que la mujer policia le pegaba

93

patadas a uno que estaba en el piso y los otros policias les pegaban a los 3 chicos con la cachipona; que recuerda a uno pelado de los policias; que no vio corridas; que no estaba trabajando porque solo trabaja en la marine.

Paulino Gdmez, nos dijo: que es Comisario de la Policia del Chubut y trabaja en Infanteria; que recuerda que hubo un requerimiento de Asuntos Internos respecto de si personal policial tuvo intervencion en el hecho que se investiga; que el escuadron antidisturbios siempre colabora a la salida de los boliche, principalmente los sabados; que ese dia el tenia gente trabajando en la jurisdiccion de la Primera (Sgto. Lucero), que hubo requerimiento de la zona sur -area de boliche- pero que al llegar la situation estaba controlada por lo que no fue necesaria la intervention; que labro un informe segun lo informado por el Sgto. Lucero. Se le exhibe el informe obrante a fs. 69 y lo reconoce como el mencionado, leyendo las partes indicadas. Continua diciendo: que su personal iba a bordo de una

Pick Up Chevrolet, el movil 87.

Victor Lazaro, expreso: que es empleado policial y al momento de los hechos se desempenaba en la Comisaria Cuarta como chofer de movil policial que controlaba la zona de boliches; que hubo varios incidentes, como todos los fines de semana, en el boliche "Mistico"; que iba acompañado de Guenero; que ni bien llegan al lugar, advierten que les estaban pegando a companeros de ellos: a Abraham y a Solis, los tenian cercados; que no podian llegar al lugar, porque se iban sumando personas que venian desde atras de "Mistico5', 20 o 30 personas o mas; que tiraban piedras, palos, de todo, al personal policial; que el dicente, Soils, Guerrero y Abraham resultaron lesionados; que la agresion paraba por momentos y luego se reiniciaba; que era como un bando peleando contra otro, porque se tiraban piedras entre ellos y luego los agredian a los policias; que no se llevaron, ni levantaron ni ayudaron a ningun civil; que pidieron refuerzo, que llego otro movil, no recuerda el numero de movil que el dicente manejaba ni el que llego y que acaba de mencionar, como asi tampoco su procedencia, que andaba o en el 130 o en el 051 porque eran los dos moviles de la Cuarta; que los dos moviles son marca Gol; que desconoce que se haya detenido a alguien esa noche; que vio pasar a infanteria en una Transit pero el dicente no la vio parar, que ya habia cesado el disturbio; que eso ceso cuando dejaron de tirar piedras y salen corriendo hacia la Pepsi, hacia el estacionamiento de "Ku"; que el oficial de servicio era Rey; que en esa ocasion, no detecto danos visibles

en el movil al revisarlo luego del incidente de pedradas y palazos contra personal policial.

Victor Trecafir, declaro: que es companero de trabajo de los imputados, porque se desempenaba como empleado policial en la Comisaria Cuarta, con grado de agente y funcion de chofer; que no recuerda el numero de movil que manejaba en la noche de los hechos; que se acerco al lugar de boliche con el oficial Rey; que de la Cuarta habia otro movil (eran dos en funcionamiento de la Cuarta) conducido por Lazaro; que afuera del boliche habia una pelea, que el oficial desciende del movil; que habia una pelea comun, nada mas; que el baja pero se queda a unos metros del movil para que no sufra danos; que la intervencion duro minutos; que estaban estacionados en diagonal al boliche "Mistico"; que se subieron al auto porque requerian movil para trasladar a una persona cerca de la rotonda; que al llegar les dicen que ya habia sido trasladada en otro movil (un Corsa del comando) y no los necesitaban; que fue efectivamente trasladada una persona; que luego de eso, se vuelven a la comisaria; que no vio ninguna persona detenida en la comisaria; que habian varios moviles; que eran todos Gol; que la camioneta de infanteria andaba por el lugar tambien; que una pelea comun, es una pelea entre dos bandos (40 personas, mas o menos) y, a su vez, que agreden a los uniformados; que hubo disparos de escopeta anti-tumulto; que desconoce si se utilizaron armas largas; que volaban palos, botellas, piedras, los superaban en numero; que por eso le parece normal el uso de escopetas anti-tumulto en una situation asi; que escucho un disparo seguro, no sabe si hubo mas; que el escucho la detonacion pero no vio quien disparaba.

Ruben Amitrano, expreso: que es empleado policial y al momento de los hechos trabajaba como chofer en el comando radioelectrico; que la noche de los hechos conducia el movil 237; que su tarea era patrullaje y prevention; que son 10 moviles del comando pero desconoce si estaban los 10; que por lo menos habia 8 en la calle; que estuvo en la Cuarta esperando a un disponible (persona que lo acompana en el patrullaje); que lo acompano Sifuentes; que a eso de las 04:30 hs. el paro en la puerta de "Mistico"; que bajo a fumar y estuvo charlando en la puerta del boliche con Cordoba, Solis y Abraham; que en cuanto se retiro, mas o menos a los 10 minutos, tuvo otro requerimiento para la zona de boliche;

95

que llego al lugar, a la rotonda 5 de octubre, habia dos policias reteniendo a una persona tirada y otros dos a otra; que una tercera persona corria por las paredes del Shopping con un uniformado atras; que cuando aparece el dicente para la carrera y le explica que lo estaban moliendo a palos al hermano y en eso estaban cuando llega el policia que lo conia, lo golpea tan fuerte que caen los tres al piso; que este uniformado era Abraham; que uno de los policias portaba una escopeta y tenia la cara tapada, que era el oficial Rey; que la policia pego de manera alevosa en esa madrugada; que fue amenazado de muerte, hacia su familia y a su pareja; que Uamaban permanentemente a su casa y ademas, tuvo la persecution constante de jefatura de policia; que tiene 22 anos de servicio en policia; que luego de ello continuo su patrullaje como hasta las 05:00 hs. de la manana; que cuando volvia por la Lopez y Planes a dejar a su disponible en la Comisaria Cuarta, llegando a la Juan Manuel de Rosas, cruza a una persona corriendo en direccion a Pellegrini y Lopez y Planes,

en direccion a la parada de taxis; que lo reconoce por el buzo rojo y porque iba todo ensangrentado y advierte que era el mismo chico que habian detenido y trasladado a la Cuarta; que lo siguió hasta Pellegrini y lo vio llegar a la parada de taxis y luego doblo por Pellegrini hasta la Anonima para volver hacia la Cuarta.

Omar Treuquil, nos explico: que es empleado policial y al momento de los hechos se desempenaba en Comisaria Segunda como encargado de turno; que se solicito apoyo a la Comisaria Cuarta en el boliche "Mistico" por equipo de comunicaciones; que su movil no acudio (234), el dicente iba de disponible con el chofer Frutos; que acudio en apoyo el movil de Mufioz (128); que ese dia empezo a trabajar a las 21:45 hs. y se retiro a las 05:45 hs., reintegrandose a las 13:00 hs.; que el oficial Soto hizo el informe a partir de lo que le manifesto el dicente; que la intervencion que tuvieron Munoz y Roldan fue que trasladaron a una persona demorada a la Comisaria Cuarta; que siempre se informan estas cosas.

Raul Roldan, nos dijo: que es empleado policial y al momento de los hechos se desempenaba en la Comisaria Segunda; que en ese dia se encontraba de patrullaje y recibieron requerimiento de apoyo a la Comisaria Cuarta en la zona del boliche "Mistico" y acudieron; que al llegar observaron un grupo de jovenes corriendo en distintas direcciones, vieron empleados policiales y un movil policial, pasaron un movil de infanteria; que habia muchas corridas; que ahi se escucha el requerimiento para trasladar a una persona a la Cuarta; que frente a la

playa de estacionamiento del "Vea" vemos tres empleados policiales (Abraham, Amitrano y una mujer que no conoce) y una persona tirada en el piso boca -abajo y esposado; que lo suben al movil Roldan, Mufioz, Abraham y el detenido; que son recibidos por el porton por el servicio interno (cabo interno), quien ayudo a bajar a la persona trasladada; que estima que lo condujeron a la sala de requisas; que luego aviso a la oficial de guardia la novedad, que habia habido un problema en "Mistico" y habian efectuado el traslado de la Comisaria Segunda; que le llamaron la atencion por no avisar que ya habia ido el en apoyo porque tiene que comunicar cuando sale de su jurisdiccion; que la persona ya estaba esposada cuando llegaron al lugar, asi que desconoce quien se las puso; que toda persona que entra a la dependencia en calidad de demorada debe ser asentado en el parte diario.

Jorge Daniel Soto, dijo: que es empleado policial y al momento de los hechos se desempenaba en la Comisaria Segunda como oficial de servicio; que hizo un informe por un traslado de una persona detenida en la jurisdiccion de la Cuarta, realizado por personal de la Segunda; que traslado a una persona de "Mistico" a la Cuarta; que fueron amonestados ambos empleados por no comunicarlo al momento de salir de la jurisdiccion para ir en apoyo al requerimiento; que esta situation omitida le fue informada por Treuquil al llegar a la guardia al mediodia del dia siguiente; que el informe se lo dirijo al comisario Harris que era el jefe de Comisaria. Se le exhibe el informe mencionado (fs. 24) y lo reconoce como asi tambien su firma. Continua diciendo: que informar o comunicar no esta asentado en ningun lado que es obligatorio, pero es la modalidad del dicente informar toda novedad; que cuando ingresa una persona detenida

debe hacerse saber al oficial a cargo, al servicio interno, a la fiscalia, a la oficina judicial, al medico policial, ademas queda todo asentado en el parte diario; que se registra todo; que el deber de informar se encuentra regulado en el regimen disciplinario y el codigo procesal penal.

Anibal Munoz, en lo que interesa a este caso, manifesto: que es empleado policial y esta detenido en la Alcaidia Policial; que al momento de los hechos el andaba patrullando con el Cabo Roldan en el movil 128 y escuchan por radio que necesitaban apoyo en la zona de boliches; que llegaron a la rotonda siguen como para el puente, mira hacia la izquierda y ve un movil del comando y se ve gente corriendo; que se escucha por

97

equipo que se acerquen para hacer un traslado; que al llegar ve una persona esposada, tirada en el piso, estaban Abraham, Armitrano y una femenina que en ese momento no la conocia, pero hoy sabe que es Sifuentes; que al subirlo al patrullero los empieza a insultar; que van hasta la Cuarta, lo ingresan Abraham y Roldan; que por equipo da la orden de traslado el Ayte. Armitrano; que no sabe las circunstancias de la detencion, pero para el dicente era un detenido porque estaba esposado; que Armitrano cumplia funciones en el Comando Radioelectrico y los moviles de esa dependencia no realizaban traslados.

Jessica Sifuentes, expreso: que es empleada policial y al momento de los hechos se encontraba patrullando con el Ayte. Armitrano y por ello es la primera en que detiene a Aballay; que estuvieron en el boliche "Mistico" y a los 5 minutos de irse escucharon que requerian refuerzos; que vuelven y ve la gran cantidad de gente que iba para todas partes; que Armitrano le indica que iba una persona corriendo con un uniformado

detrás (que era Abraham) y le cruzan el auto (conducía Amitrano); que la primera en bajar y detener a la persona es la dicente; que Amitrano le consulta si tenía esposas y la dicente dice que no; que luego le pregunta a Abraham y si tenía esposas y lo esposo; que lo tiraron al piso y Amitrano solicitó el móvil para el traslado; que no vio que ninguno de los dos golpearan a la persona detenida; que cuando llega Abraham hizo un movimiento así, como de avance hacia el detenido, como para agarrarlo, pero no pasó nada y quedaron los tres alrededor de la persona detenida; que el procedimiento lo dirigió el de mayor jerarquía que era Amitrano; que el móvil que lo trasladó no conocía a las personas porque no eran de la Cuarta y ella trabajaba desde hacía un mes; que Abraham subió al móvil al detenido; que Amitrano cruzó unas palabras con Rey y luego subió al auto; que tiene conocimiento de que esta situación que nana quedó registrada, pero no vio el video; que ella luego de detener a la persona va al móvil para moverlo porque estaba atravesado en la ruta y obstruía el paso, tal como se lo ordenó el Ayte.; que observó sangre en el detenido; que ahora sí sabe que era Aballay pero en ese momento no lo identificó; que Aballay le manifestaba que quería irse para atrás porque estaba su hermano, que le manifestó que el hermano estaba peleando y quería ir con el hermano; que desconoce los motivos de la detención; que ella no preguntaba nada y solo recibía órdenes; que cuando escuchó la palabra "apoyo" vía radial, se quedó shockeada porque ella sabía que si decían esa palabra pasaba algo grande; que el pedido de traslado de

Amitrano era razonable porque el movil del Comando solo servia para patrullar, no para traslados; que vio a Rey, que era el Oficial de Servicio de la Comisaria Cuarta; que el oficial a cargo de ese procedimiento, era el Oficial Rey; que al momento de la detencion no estaba el Oficial Rey, llego despues.

Nestor Pena, en lo que respecta a este caso, declaro: que es empleado policial y al momento de los hechos se desempenaba como encargado de turno en la Comisaria Cuarta, que consiste en distribuir la gente para las distintas funciones, responsable de los suboficiales y reportaba al oficial de servicio, que era el Oficial Rey; que se retiraba 05:30 hs. pero ese dia habia recargo para cubrir zona de boliches, como todos los dias sabados; que el ingreso del personal queda registrado en el parte diario y tambien el regreso; que tuvo una salida en el movil, por un requerimiento; que fue no se acuerda hora, un poco menos de las 05:00 hs.; que llego al lugar, que le avisaron que requerian movil con el chofer; que se entrevista con Solis y este le dijo que habian necesitado movil y que hablaron con el Supervisor de Servicio y regresaron con el chofer; que Solis le dijo que ellos no habian llamado pero de la guardia de Comando via radial habian solicitado al Comando; que el Supervisor de Servicio es a quien reportan los responsables de cada Comisaria las novedades de la noche; que estando en la Comisaria no se registro el ingreso de ningun detenido; que cuando llego a Comisaria Cuarta habia una persona que queria radicar una denuncia, estaba alterado, que se volvio y en ese momento se fue al boliche; que la persona estaba en la sala de requisas de ingreso a los pabellones, que estaba alii porque habia pasado al bano; que si una persona hace una denuncia y tiene marcados signos de violencia

en el cuerpo se debe llamar al medico; que a esa persona le vio solo la cara enojada, de frente, no lo vio golpeado; que en ese momento el responsable era Rey ya que estaba en la dependencia; que el interno era el agente Bascunan; que el cabo interno tiene la funcion de cuidar a los detenidos, si una persona quiere hacer una denuncia, no es recibida por el interno sino por la guardia; que se deja ingreso en el parte diario cuando ingresa detenido; que es la primera vez que le pasa esto en los 22 afios de servicio; que el Supervisor fue tambien por el requerimiento del dicente, que deben haber sido las 05:00 o 05:15 hs. aproximadamente; que presto testimonio en el sumario que llevaba a cabo asuntos internos,

99

que reconoce su firma; que a preguntas del Comisario Vargas, relata resumidamente que Rey le requirio que fuera a "Mistico"; que cree que declaro el 9 de septiembre, pero no lo recuerda; que recuerda haber estado ese dia con la Oficial Cordoba; que no vio a Cordoba o Soils con armas o tonfas.

Rodolfo Lucero, declaro: que es empleado policial y al momento de los hechos se desempenaba en la guardia de infanteria; que pidieron apoyo de zona de boliches y cuando llegaron ya habia gente de comisaria y de comando y estaba todo controlado; que habia personas reducidas; que se fueron y volvieron a la zona de boliches centrica; que su superior jerarquico era Gomez; que al terminar volvieron a Rawson, pasaron por la rotonda 5 de octubre y no notaron nada extrafio; que no habia nada.

Veronica Fernandez, en lo que interesa a este caso, manifesto: que es empleada policial y al momento de los hechos se desempenaba en la Comisaria Cuarta como Oficial de Servicio; que entro a las 05:45 y salio a

las 13:45 hs.; que al llegar le pasan las novedades del turno saliente (Rey y Guerrero); que luego se organizan los dos turnos para salir a cubrir la zona de boliches; que ella estaba con Briceno; que no le comunican ninguna novedad.

Javier Solorza, expuso: que es empleado policial y al momento de los hechos se desempenaba en Comisaria Primera con la funcion de oficial de servicio; que a las 04:30 hs. se dirigo hasta la zona de boliches porque se irradio requerimiento de apoyo, tambien fueron con personal de infanteria que prestaba colaboracion en la primera; que llegaron a la rotonda 5 de octubre y pasaron por los boliches, pero como ya estaba controlada la situation se volvieron para el centro; que salio en el movil 131; que ello quedo registrado en el parte diario. Se le exhibe el parte diario y lee la constancia de su salida al requerimiento de la Comisaria Cuarta en boliche "Mistico". Se le exhibe fs. 133 del legajo de prueba del caso Aballay y lee constancia de su salida en movil 131 y del personal de infanteria, en una planilla complementaria que solo se lleva en la Comisaria Primera a fin de controlar la prestation del personal de turno. Continua diciendo: que la colaboracion se requirio porque se habia producido un desorden; que estaban llegando a la 5 de octubre y volvieron a irradiar que la situation ya estaba controlada; que se encontraba personal policial y civiles en el lugar; que no percibio ninguna detencion.

100

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Jose Luis Santillan, nos relato: que es empleado policial (Sub

Comisario) y al momento de los hechos se desempenaba en la Comisaria Primera y esa noche le toco estar de supervisor de 00:00 a las 07:00 hs. porque a las 08:00 hs. tenia que presentar el informe; que el supervisor es el nexo entre las comisarias y la U.R.T. (recibe y transmite datos); que sin perjuicio de ello, puede tomar determinaciones; que en el turno, la persona de mayor jerarquia era el dicente; que esa noche iba con el chofer Molina y visito la Segunda, Cuarta, Tercera, cuando estaba por entrar en la Subcomisaria del INTA escucha un pedido de moviles; que supervisa rapidamente dicha dependencia; que de ahi se va a la zona de boliches y no veia nada, que escucha un pedido pero no pasaba nada; que se encuentra con Pena en las inmediaciones de "Mistico" (el mas cercano a la rotonda) y le dice que habia habido un desorden pero que ya lo habian dispersado; que cada Comisaria le eleva un informe y el los transcribe en un informe; que en el informe de la Cuarta no se consigno ninguna novedad; que si hubieran detenido a alguien debia serle comunicado inmediatamente. Se le exhiben fs. 27 y 28 y lo reconoce como el informe que el dicente labrara esa madrugada. Continua diciendo: que ese informe lo elevo al Jefe de la Unidad Regional y al Director de Seguridad; que no le informaron de ninguna detencion en la Cuarta; que luego la Segunda le informo que habia tenido intervencion en un incidente de la Cuarta; que Pefia era el encargado de turno porque no estaba el oficial de servicio pero habia estado antes y se encontraba patrullando, comentandole ademas que el episodio habia sido solucionado; que no tiene conocimiento de un informe; que es obligation del oficial de servicio informar cualquier hecho delictual ocurrido en la jurisdiccion.

Diego Fernandez, dijo: que al momento de los hechos trabajaba en

el boliche "Ku" como seguridad; que el permanecio en el ingreso toda la noche, hasta las 06:00 hs.; que dentro no se produjo ningun incidente; que dos companeros suyos y el sacaron a tres chicos del lugar porque estaban en la terraza y arrojaron botellas, que no opusieron resistencia, estaban tranquilos; que estos chicos que sacaron anojaron las botellas porque habia un incidente en "Mistico" y la policia corria a un grupo de chicos para el lado de "Ku"; que habia un patrullero; que el vio que un grupo de cuatro o cinco chicos (todos varones) corria desde "Mistico" hasta "Ku" y la policia los corria (tambien, cuatro o cinco), algunos chicos

101

se tiraron al piso y los detuvo la policia (se quedaron parados al lado del grupo tirado, que no vio que los golpearan) y otro siguio corriendo para el lado del Shopping y un policia lo persiguió; que el policia era mas bajo que el; que no se acuerda si este policia llevaba algo en las manos; que hasta donde el dicente vio, el policia no lo alcanzo.

Hector Delgado, en lo que interesa a este caso, declaro: que al momento de los hechos era empleado de vigilancia en "Mistico"; que ese dia hubo disturbios en la via publica, peleaban, le avisaron que le estaban pegando a la policia; que le aviso un hombre que era pescador; que cuando le avisan, sale y ve que estaba la policia, que habia corridas, habia un grupo de pibes, habia dos policias al costado que hacian adicional, habia policias alrededor, habia un patrullero y tambien una camioneta policial en la rotonda; que salio dos minutos y luego entro y le aviso a la oficial (Cordoba); que esto ocurrio como a las 04:00 hs.; que el servicio adicional lo cubrian una oficial y dos empleados; que estan en la sala (senala a Cordoba, Soils y Abraham); que desconoce si en algun

momento los que cumplian servicio adicional se fueron del lugar; que en la situation del incidente cuando hubo conidas y policias, Soils y Abraham estaban afuera al costado de la puerta y Cordoba estaba adentro.

Pedro Nunez, en lo que interesa a este caso, dijo: que al momento de los hechos el era seguridad en "Mistico"; que su horario de ingreso era 00:30 a 01:00 hasta las 04:00 hs., en que llego el supervisor de seguridad y al dicente y a Quinteros los pasan a "Ku" hasta las 05:30 hs.; que a las 02:30 hs. llega personal policial que realiza servicio adicional; que reconoce a Cordoba y a Soils como el personal adicional de esa madrugada, pero aclara que habia un varon mas que no lo recuerda porque no lo vio mucho; que la policia se queda en la puerta y los de seguridad adentro de los boliches, la policia hace seguridad externa y ellos hacen seguridad interna; que esa madrugada no hubo disturbios y lo sabe porque siempre que sacan a todas las personas y se quedan en la puerta para observar; que los chicos no pueden salir con bebidas del boliche para afuera; que el no observo disturbios pero cuando llego a "Ku" le comentaron que habia existido un incidente de corridas, policias, que habia ido Infanteria.

Jorge Castelnuovo, en lo que interesa a este caso, dijo: que al momento de los hechos estaba a cargo del personal de "Mistico"; que esa noche estaban: Delgado, Nunez, Quinteros y el dicente; que hubo un

102

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

cambio durante la noche, cambiaron dos personas de "Ku" para "Mistico"

porque habian tenido un problema con el duefio de "Ku"; que es dia habia muy poca gente; que tambien habia personal de policia adicional, dos hombres y una mujer; que la mujer estaba en la puerta del bano de mujeres, en el pasillo y los otros dos estaban uno afuera y otro en hall, o los dos afuera; que en la primera puerta se hacia el cacheo; que en la puerta estuvieron Delgado y el dicente, pero el estuvo mas adentro; que esa noche estuvo muy tranquila; que no observo nada pero le comentaron que habia un inconveniente con unas personas por un vaso de cerveza; que el incidente se suscito entre uno de los clientes y un policia; que no sabe si llegaron patrulleros; que Delgado estaba del lado de adentro de la entrada; que a Delgado le dicen "Chiquito"; que creo que uno tenia un golpe (Abraham) y en un momento se fue; que Delgado le comento que uno de los policias se habia retirado para ir hasta el Hospital porque lo habian golpeado; que cree que luego regreso, pero el dicente no presto atencion.

Juan Munoz, en lo que interesa a este caso, expreso: que es empleado de seguridad de la empresa "Brujula"; que en la fecha del hecho se desempenaba en el Shopping como encargado de turno en la parte de monitores, control de camaras internas y externas; que esa madrugada escucharon unos impactos de bala (3 o 4, pero ellos estaban en una sala "CTV" que es aislada), que no era normal y por eso no dejo salir a sus companeros; que sus companeros querian salir a ver que pasaba pero el como encargado no los dejo; que con la camara N° 5 apunta al boliche y vieron lo que quedo filmado en el video que tiene la fiscalia; que el siempre miro por monitores; que vio que demoraban a una persona, que luego llego el patrullero y luego se retiraron; que esto lo observo solo el;

que como encargado de turno el lo asento como novedad en el libro de acta y al otro dia su jefe lo consulto sobre el particular; que la camara N° 5 la maneja el dicente, para controlar todo el perimetro, y cuando escucho los disparos, la enfoco hacia el boliche, buscando que pasaba y aplico el zoom; que cuando termino la escena que filmaron y se retiro el patrullero, volvio la camara a su posicion normal, que siempre enfoca hacia el ingreso de senda peatonal, todo lo que es el playon del Shopping y la rotonda 5 de octubre; que los disparos no fueron tan seguidos; que la escena que vio eran funcionarios policiales que estaban deteniendo a un

103

joven, lo reducen, lo demoran, lo suben al movil policial y se retiran; que todo eso sucedio en 10 o 15 minutos.

Hugo Orlando Crespo, en lo que interesa a este caso, dijo: que es amigo de todos los imputados, pero en particular con Abraham; que es empleado policial y al momento de los hechos se desempenaba en la Comisaria Cuarta y esa manana era chofer del movil 051; que al ingreso del turno espera las directivas del personal superior; que gran parte de esa manana estuvo con el oficial Carballo, cuando este sube bajar ftancufil, y por orden de Vargas fueron a buscar a Abraham hasta su domicilio; que con Carballo fueron a buscar a Abraham; que desconoce por que Vargas lo mando a buscar a Abraham, fue una orden y desconoce el motivo pero supuestamente era para hacerle una entrevista; que cuando regresaron con Abraham vio a Cordoba y no recuerda si vio a Solis; que cuando iba con Abraham le comentó que era por un procedimiento en el que Abraham habria sido golpeado por una persona; que cuando el se subio al movil el dicente le pregunto y Abraham le conto

eso; que Abraham tenia el rostro lastimado, le dijo que por un golpe.

Adolfo Carballo, en lo que interesa a este caso, expreso: que es empleado policial y al momento de los hechos se desempenaba en la Comisaria Cuarta y cumplia tareas administrativas, como oficial administrativo; que el estaba de franco (pasivo) y fue convocado a la dependencia para tomar entrevistas, que no recuerda el horario pero era en el transcurso de esa mañana, después de las 08:00 y antes de las 10:00 hs.; que le encomiendan ir a buscar a un empleado policial Abraham a su domicilio que había estado cumpliendo adicional en la zona de boliche, y otro empleado policial sabia donde vivia y el dicente se ofrecio a acompañarlo; que llamo a Cordoba y Soils pero no recuerda si fue o no atendido; que no vio ni a Soils ni a Cordoba en la dependencia; que concurrio al "Vea" para entrevistarse con Sequeira (encargado de seguridad) quien le dijo que había camaras pero que el no era idoneo, que cuando llegaran los tecnicos iban a llamar a la policia; que la Oficial Cordoba no realizo ningun informe, o al menos el no tiene conocimiento; que una de las hipotesis era que el muerto hallado (Julian Antillanca) habria ido al boliche y habria intervenido en una pelea que se armo entre las 04:00 y las 04:30 hs. a la salida del boliche; que no sabe si intervino personal policial, pero si intervino, fue personal de turno; que no recuerda la conclusion o relacion que encontraban en ese momento entre las peleas y la aparicion del cuerpo de Antillanca; que en ese momento pensaban

104

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

que este chico habia tenido participation en la pelea de grupos

antagonicos.

Silvana Evans, en lo que interesa a este caso, dijo: que es empleada de policia y que al momento de los hechos se desempenaba en la Comisaria Cuarta y era oficial administrativa; que ese dia la llamaron a la mafiana temprano para que se presentara en la Comisaria; que llego y estaban el comisario Vargas y el Comisario Sandoval; que luego se le asigno la causa de la muerte de Antillanca como secretaria; que en todo momento se sostenia que el chico habria participado en una pelea y que lo habrian arrojado en el lugar; que vio a Solis y a Abraham en la dependencia, los habian llamado para tomarles una entrevista por lo mismo, se las tomo Tomelin; que la oficial Cordoba labro un informe que daba cuenta de una pelea alrededor de las 04:00 hs. en las inmediaciones del boliche, que habia sido dispersada y que habia como testigo el seguridad del boliche Delgado; que no hacia mention de ninguna detencion practicada; que llamo al encargado de seguridad del Shopping y le pide la filmacion de esa noche, posteriormente llega un hombre y le entrega un CD, que lo probó en varias computadoras pero no lo podia ver, asi que se lo entrego a Sandoval; que no sabe que ocurrio con ese video; que ese video no fue incorporado a la causa Antillanca que llevaba la dicente. Se le exhibe el informe labrado por Cordoba y lo reconoce como el mismo al que hizo referenda hace unos momentos (fs. 63) y lee unos tramos a pedido del Fiscal. Continua diciendo: que el dia miercoles el Comisario Vargas le dijo que cenara la causa y la remitiera a fiscalia porque la estaban pidiendo; que leyó las entrevistas tomadas por Tomelin a Soils y Abraham pero no surgia nada de utilidad para el caso Antillanca, que solo referian el incidente de las 04:00 hs. de la mañana;

que no tuvo conocimiento ni le fue informado ni se le pido reposition de municiones AT. Se le exhibe el acta de secuestro de una escopeta de fs.

94 y reconoce su firma. Asimismo se le hace leer lo que fue secuestrado.

Se le exhibe el registro de sala de armas y lo reconoce. Continua diciendo:

que le tomo entrevista a Delgado y le confirmo la existencia de una sola de las dos peleas, la de las 04:00 hs., no recuerda si le menciono alguna otra. Exhibida la entrevista tomada, expresa: que si, que es esa (de fs. 24 del legajo de prueba de la querella) y que ahora si recuerda que le menciono dos peleas, una a las 04:00 y otra a las 06:20 hs.

105

Nestor Vargas, en lo que interesa a este caso, declaro: que es Comisario de Policia y al momento de los hechos se desempenaba como Segundo Jefe de Comisaria Cuarta; que esa mafiana lo llama el oficial de servicio por el hallazgo de un cadaver; que tomo conocimiento del incidente de las 04:00 hs. por los medias y a partir de alii se solicito informe al Oficial de Servicio Rey para iniciar actuaciones, no recuerda si fue el dicente o el Comisario Sandoval.

Claudio Madeira, dijo: que es Comisario de Policia y al momento de los hechos se desempenaba a cargo de la URT; que recibio un llamado telefonico e inmediatamente se lo comunica a su superior el director de seguridad y se dirigieron al lugar donde habian encontrado un cadaver y ya se encontraba la comision policial de la Cuarta; que se entrevisto con Sandoval (estuvo en su despacho), con Vargas; que tomo conocimiento en los dias posteriores de la existencia de un video tomado por las camaras de seguridad de Vea; que a ralz de esa filmacion se procedio a la detencion de un empleado; que cuando ellos estuvieron en la comisaria

con el director de seguridad, Baez, lo que se solicito en forma inmediata es que se llamara a declarar a todos los que tuvieran conocimiento del hecho, a los empleados que habian trabajado en el turno de la noche; que la Oficial Cordoba habia trabajado esa noche; que desconoce el contenido de esas entrevistas; que habia un informe que daba cuenta de que se habian producido incidentes a la salida de un local bailable, que cree que se trataba de "Mistico"; que luego se apersono la Oficial Cordoba que habia prestado servicio a la noche; que el incidente con los jovenes Aballay dio origen al otro hecho; que no recuerda cuando se iniciaron las actuaciones administrativas, pero que se iniciaron se iniciaron; que desde el mismo dia se empezo a escuchar que podria haber involucrado personal policial en el caso Aballay (no en Antillanca); que cuando el dicente toma contacto con esa informacion y en presencia del jefe, segundo jefe y el director de seguridad, solicito que se tome entrevista a todos los que habian trabajado esa madrugada o pudieran haber tenido contacto con esos incidentes; que se iniciaron con las actuaciones administrativas de rigor; que en Aballay se decia que podria haber habido apremios ilegales; que no tuvo conocimiento en ese dia del video, se hablaba del video pero el dicente no lo vio, pero fue despues; que ese dato era importante para la investigacion, pero no recuerda por que no lo chequeo; que el video fue el que se paso en la audiencia de control de detencion y le llamo la atencion que solo uno fue detenido y el otro tenia

106

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

identica participation (por Amitrano), que en relacion al otro

efectivamente hay causa administrativa en trámite; que en todo momento Sandoval trabaja en la causa; que tomó conocimiento de un solo incidente a la salida del boliche.

Carolina Tomelin, expresó: que es empleada policial y al momento de los hechos se desempeñaba en la Comisaría Cuarta; que tomó declaraciones en el sumario prevencional bajo las órdenes de Sandoval y Evans que le tomó entrevista a Abraham pero no recuerda detalles y solicita que sea exhibida. Se le exhibe la fs. 123/vta. y reconoce su firma en dicho acta de declaración. Continúa diciendo: que Abraham se refirió a un incidente sucedido en su horario de servicio adicional (02:30 a 06:30 hs.), no hace alusión a la detención de ningún ciudadano, detalla que hubo una gresca entre dos grupos antagonicos y pidieron refuerzos, pero no menciona que los policías hayan sido blanco de un ataque. Se le exhibe fs. 124/vta. y reconoce su firma. Continúa diciendo: que en su declaración Solis dice que su horario fue de 02:30 a 06:30 hs., no menciona la detención de persona alguna, que pidieron refuerzos por una gresca entre dos grupos pero no menciona que los policías hayan sido blanco de un ataque, tampoco Abraham; que no recuerda haber tomado entrevistas a más policías, pero no lo descarta. Se le exhibe el legajo y la testigo busca entre sus hojas alguna otra acta de declaración que ostente su firma. Continúa diciendo: que no entrevistó a otros policías aparte de Solis y Abraham; que no sabe por qué no se le tomaron entrevistas a Rey, Bascunan, Guenero, Di Gregorio, que solo cumplía órdenes; que había otros oficiales en la dependencia, que a ella le ordenaron tomar esas mencionadas.

Jorge Santibanez, dijo: que es Comisario de Policía y al momento

de los hechos se desempenaba como Jefe del area de investigaciones de la division de policia judicial (la division esta a cargo de un director); que la division de policia judicial se divide en tres areas: criminalistica (adscripta al M.P.F.), drogas e investigaciones; que en ese momento el jefe de la brigada era Quisile; que no recuerda quien le comento lo del video de "Vea", no sabe si fue el Jefe de la Brigada; que por disposicion de la superioridad el se tuvo que hacer cargo de la Brigada de Investigaciones; que el personal siguió trabajando allí, que hacían trabajo de campo; que

107

el no vio el video de "Vea", pero le informaron que había personal policial involucrado.

Rafael Francisco Williams, dijo: que era empleado policial pero ya no pertenece más a la fuerza; que al momento de los hechos pertenecía a la division de investigaciones policiales; que investigando la muerte de Julian Antillanca, tomó conocimiento de la existencia de un video; que lo busco en persona y se lo entrega a la Fiscal del caso, Dra. Moreno; que cuando concurrió a la Brigada de Investigaciones vio un video que le mostraron Vistoso y Quisile y luego Uamarón a la fiscal para avisarle de la existencia de ese video, entonces la fiscal oficia al Shopping para que le entreguen una copia del video; que administrativamente dependía de la fuerza pero operativamente trabajaba en Fiscalía; que por eso consideró que debía avisar a la fiscalía sobre la existencia del video.

2.- Materialidad de los hechos v autorías respectivas:

Que, a partir de estos testimonios y de otros medios probatorios que ire citado oportunamente (detallados ya, en el encabezado de sentencia), tengo por acreditado con grado de certeza que, entre las 04:00

y las 04:30 hs. del dia 05/09/10, en el exterior del local bailable denominado "Mistico", ubicado en el barrio San Benito, frente a la Ruta Provincial Nro. 25, los empleados policiales Martin Paul Alberto Soils, Jorge Fernando Abraham y Laura Cordoba, empleados de la Comisaria Cuarta de la ciudad de Trelew, se desempeñaban como servicio de adicional en dicho local.

Que los nombrados Soils y Abraham, se encontraban en la puerta del local, mientras que Cordoba se encontraba en el sector de bafios de mujeres, en el interior del local.

Que en un momento de ese tramo horario, Sergio Aballay egresa del edificio con un vaso de cerveza en su mano (acompañado de su hermano Denis) y el nombrado Solis le dice a Sergio que vuelva a ingresar por estar prohibido consumir alcohol en la vía publica. Ante la aparente negativa del joven a volver a ingresar, es golpeado en su brazo o su codo y - deliberadamente o sin intención- derramo el líquido sobre el cuerpo de Abraham.

Este hecho motivo que Abraham sacara de su cintura y golpearla con su bastón en la cabeza a Sergio Aballay, y que Solis haga exactamente lo mismo que Abraham, pero en perjuicio de Denis Aballay, provocandole a los jóvenes hermanos, respectivamente, las lesiones

108

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

certificadas por el Dr. Diego Luis Rodriguez Jacob (informes obrantes a fs. 1 y 2 del Anexo 1-Informes Medicos del legajo fiscal).

Este tramo initial resulta acreditado a través de los dichos de los

hermanos Aballay (denuncias de fs. 1/2 y 3/4, ratificadas en la audiencia y sus deposiciones), así como la de sus amigos Pablo Adrian "Pini" Artiles y Cristian Rene "Pitu" Sosa.

Al prestar declaración de imputados, los propios Soils y Abraham reconocen que el primero los paró y -aunque argumentando que la cerveza le fue "arrojada" deliberadamente por Sergio a Abraham- admiten coincidentemente que ahí comenzó la pelea. Asimismo, admiten que en ese inicio estaban ellos dos y los dos hermanos Aballay.

Esto último, sumado a la situación de la cerveza "entre Sergio y Abraham" y a que los dos hermanos Aballay recibieron golpes de bastón en sus cabezas, me permite concluir desde la lógica la psicología y la experiencia común, en que Abraham golpeó a Sergio y Solis golpeó al restante, es decir: a Denis.

Que ante el intento de los hermanos de huir por las agresiones sufridas (uniéndose en la corrida los amigos nombrados "Pini" y "Pitu", y otro de apodo "Cheto"), son perseguidos y alcanzados a algunos metros en dirección a local "Ku" por los funcionarios, sumándose al grupo de policías la Oficial Laura Soledad Córdoba (avisada por el Seguridad Delgado de los incidentes suscitados afuera), a fin de reprimir a los jóvenes, pateando la cabeza del joven Artiles, conforme las declaraciones de este último, del joven Sosa y de Lucas Urbano, quien lo observó desde la terraza del Boliche "Ku", describiendo a la policía autora de dicha agresión contra Artiles como "flaca, morena y no muy alta" (características físicas de la acusada Córdoba).

Al mismo tiempo, Soils requiere mediante equipo de comunicaciones manual (HT 06) refuerzos o apoyo de personal policial,

mientras que el joven Sergio Aballay intentando huir, hace caso omiso de la orden de alto de los uniformados y emprende la carrera hacia el Centro Comercial "Portal de Trelew" (Shopping), cruzando la ruta 25, siendo perseguido por Abraham. En ese momento y en simultaneo, el Oficial Diego Sebastian Rey (Oficial de Servicio de la Seccional Cuarta), quien habia arribado al lugar a bordo del movil policial 051 conducido por Trecafiir, desciende del patrullero arma en mano y efectua al menos dos

109

disparos contra la humanidad de Sergio Aballay, con la escopeta calibre 12/70, marca Mossberg, modelo 500 A 12 g, serie numero T 065156, cargada con munition AT (Anti Tumultos), desde una distancia cercana a los quince metros (conforme pericia nro. 123/10 del Comisario Claudio Fernandez, obrante fojas 43 a 52, Anexo 2-Pericias), con la clara intencion de detener su canera y aprehenderlo, impactando siete perdigones de goma en la espalda, piernas y brazos de Sergio, provocando las lesiones certificadas por el Dr. Rodriguez Jacob; a saber: "lesiones semi circulares, de aspecto equimotico - excoriativo, de aproximadamente 0,8 cm. de diametro, compatibles con las producidas por postas de goma en: 1) cara postero externa pierna izquierda. 2) Cara externa, tercio distal muslo izquierdo 3) Cara posterior, tercio medio del mismo muslo. 4) Otra en la region lumbosacra a la izquierda de la columna. 5) Otra en cara posterior de brazo derecho, tercio medio...", algunas de las cuales pudieron ser apreciadas por este Tribunal a traves de las fotos que la familia acerco (sobres a fojas 88/89, anexo II).

Este incidente hasta aqui narrado, ha quedado plenamente probado porque tanto la circunstancia de "**haber existido un disturbio en la**

zona de los boliches KU y MISTICO entre las 04:00 y las 04:30 hs. del dia 05/09/10, con intervencion de civiles y policias que los redujeron", como la circunstancia de "haberse solicitado desde esa zona en un principio apoyo policial y posteriormente retirarse dicho requerimiento por haberse controlado la situacion", son hechos que se encuentran acreditados por las testimoniales brindadas tanto por jovenes asistentes a los boliches, como por personal policial y tambien por personal de seguridad de esos boliches y del Shopping Portal Trelew. A saber: a) Civiles: Denis y Sergio Aballay, Pablo Artiles, Walter y Javier Torres, Emanuel Contreras, Lucas Soria, Cristian Sosa, Lucas Urbano, todos ellos afirmando, ademas, "que se trato de una intervencion policial muy violenta**"; b) Personal policial: Paulino Gomez, Victor Lazaro, Victor Trecafir, Ruben Amitrano, Omar Treuquil, Raul Roldan, Rodolfo Lucero, Veronica Fernandez, Javier Solorza, Jose Luis Santillan; c) Personal de seguridad de los boliches- Diego Fernandez, Hector Delgado, Pedro Nunez (no vio, pero le contaron), Jorge Castelnuovo (no vio, pero le conto Delgado); d) Personal de seguridad del Shopping j u a n Munoz (quien ademas, filmo una detencion).**

Asimismo, sumados a Nunez y Castelnuovo (los dos de seguridad de los boliches), que no vieron pero que tomaron conocimiento posterior de

110

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

la existencia de ambas circunstancias, tenemos a: Hugo Orlando Crespo, Adolfo Carballo, Silvana Evans, Nestor Vargas, Claudio Madeira, Carolina Tomelin y Jorge Santibanez; siendo todos ellos policias.

Por otra parte, el hecho de "**haberse escuchado disparos**" en esas circunstancias antes descriptas, se encuentra acreditado por los testimonios de: Sergio y Denis Aballay, Cristian Sosa, Lucas Soria, Juan Segundo Munoz y Victor Trecafiir. Y el hecho de "**haber sido visto a un policia con una escopeta en la mano**", ha sido acreditado por los testimonios de: Pablo Artiles, Sergio y Denis Aballay, Walter Tones, Javier Orlando Torres y Ruben Amitrano, quien ademas identifica a este policia como el Oficial de Servicio de la Comisaria Cuarta, Diego Rey.

Continuando en orden cronologico con la narration del incidente acaecido, tenemos que Sergio Aballay, aun encontrandose herido por los disparos que Rey le efectuara, continua la carrera a fin de alejarse del lugar, adentrándose en el descampado existente entre el Centro Comercial y la Ruta Provincial, siendo perseguido desde atras por el agente Abraham.

Sergio Aballay solo detiene su marcha ante la intervencion del Suboficial Amitrano, quien da cuenta en la audiencia de como le cruza el movil del Comando RI 237 en que se conducia con la agente Sifuentes y que al descender del mismo, el joven "se para y se deja de correr, se entrega sin ofrecer resistencia". Asimismo, Amitrano relata que advirtio que el joven tenia "la cabeza partida" (producto del golpe de "tonfa" recibido poco antes, como ya se describio). La agente Sifuentes, tambien confirma que el joven estaba ensangrentado, y aunque nos cambia algunos detalles de la historia de Amitrano en cuanto a la aprehension, el video captado por la camara del Shopping reproduce las cosas tal y como las ha relatado este ultimo.

Que, habiendo sido Sergio interceptado por Amitrano, es alii que

logra ser aprehendido por el agente Abraham, tal como se aprecia con toda claridad en el video captado por la camara domo del Shopping. Asi, el nombrado Abraham pone ambos brazos del joven Aballay hacia atras, saca unas esposas que colgaban de su cinturon y se las coloca. Todo esto sucedia mientras Amitrano llamaba a un movil para realizar el traslado, lo cual se refleja claramente en el video ya referido.

III

Es alii tambien, que se observa cuando Abraham lo golpea en el rostro, cuando van caminando hacia la calle, y ademas, mientras esperan el movil -Aballay ya tirado en el piso y reducido-, cuando Amitrano se aleja unos metros, Abraham coloca uno de sus pies sobre la espalda/cuello del joven, ejerciendo presion sobre el mismo, con visibles movimientos de vaiven; es decir: cargando el peso de su cuerpo en el pie que tenia sobre el cuerpo del joven.

Estando asi esposado, finalmente Sergio Aballay es subido en el asiento posterior del movil RI 128 de la Comisaria Segunda, conducido por Munoz y siendo Roldan el disponible, quienes habian arribado al lugar ante el pedido radial de colaboracion, subiendose tambien Abraham al patrullero, que inmediatamente se aleja del lugar. Nuevamente: todo lo que aqui describo, se aprecia con total claridad en el video reproducido durante la audiencia de debate.

Por otros medios probatorios y otros testigos que indicare oportunamente, sabemos que ese movil RI 128 al que es subido, lo traslado hasta la Comisaria Cuarta. Al arribar, es llevado hasta la sala de requisa y recibido por Mario Alberto Bascunan, quien prestaba servicios aquella noche como Cabo Interno, a cargo de la guarda y control de los

detenidos alojados en la Seccional.

Como anticepe, ello surge acreditado no solo de los dichos de Sergio Aballay en cuanto a su ingreso a la Seccional y el trato que le dispensaran, sino tambien del testimonio del Cabo Raul Alberto Horatio Roldan quien explica que junto al Cabo Primero Anibal Munoz acuden a bordo del movil RI 128 a la rotonda 5 de octubre (por requerimiento radial), encontrando en el lugar al Oficial Amitrano, al agente Abraham y a un personal femenino que no conocia, junto con una persona detenida y esposada, a quien sube al movil y lo trasladan -junto a Munoz y Abraham- hasta la Comisaria Cuarta donde son recibidos por el "servicio interno" (Bascunan), comunicandole el dicente a la mujer que se encontraba en Mesa de Entradas que habian hecho un traslado.

Ademas del video visualizado en audiencia y el relato de Roldan que acabo de mencionar, lo cierto es que el hecho de que en ocasion del incidente en la puerta de "Mistico" y la persecution de Sergio Aballay **"una persona haya resultado detenida, esposada y / o trasladada en un movil policial"**, surge acreditado tambien por los testimonios de: Sergio, Denis y Miguel Angel Aballay, Norma Fuentealba, Victor Trecapiir, Ruben

112

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Amitrano, Omar Treuquil, Jorge Daniel Soto, Rodolfo Lucero, Anibal Mufioz y Jessica Sifuentes.

Asimismo, el hecho de que **"esa persona fue efectivamente ingresada a instalaciones de la Comisaria Cuarta"**, ha quedado acreditado por los testimonios de: Sergio, Denis y Miguel Angel Aballay,

Norma Fuentealba, Raul Roldan y Anibal Mufioz; siendo estos dos ultimos, como ya explicara, quienes conjuntamente con el acusado Abraham trasladaran e ingresaran a la persona detenida en instalaciones de la Comisaria Cuarta, dando Roldan el conespondiente aviso de la novedad a la oficial de guardia de dicha dependencia, lo cual fuera hasta admitido por Bascunan, Di Gregorio y Rey, en sus respectivas declaraciones en caracter de imputados. Y en forma conteste, tambien atestigua Pena.

Bascunan, por su lado, vio llegar al detenido en el movil de la Segunda, como lo alojan en la sala de requisas, que Abraham entra al bano y tambien como entra el Oficial Rey (maxima jerarquia de la dependencia) y habia personalmente con el detenido.

Tambien resulta plenamente acreditado que, interin, la Oficial de Guardia del turno que cone entre las 21:30 hs. del dia 04/09/10 hasta las 05:30 hs. del dia siguiente -Agente Analla Di Gregorio-, omitio consignar en el Libro de Novedades del Servicio el ingreso del detenido, no pudiendo desconocer tal caracter de la persona por haberla anotiado de tal situacion el cabo Roldan como se dijo antes; reconociendo la propia acusada en la audiencia, ademas, haber anotado en un "papelito aparte" los datos brindados por Roldan.

En el caso de Di Gregorio, dadas las funciones que tenia asignadas en ese especifico tiempo y lugar, encuentro claros e indubitos actos de ayuda a Rey y Abraham, con la finalidad de que los mismos puedan eludir la investigacion acerca de la detencion ilegal de Sergio Aballay.

Que tambien resulta plenamente probado, incluso -aunque parcialmente- por los dichos de la Oficial de Guardia Di Gregorio, que

mientras los padres de Sergio Aballay se encontraban averiguando su paradero en distintas Comisarias de la ciudad, recibio la Oficial de Guardia una llamada telefonica efectuada por la Sra. Norma Ema Fuentealba (madre de los Aballay), desde su celular nro. 15671789, a las 04:30 hs., negando que hubiera una persona detenida en dicho lugar.

113

Todo ello, acreditado a traves de los dichos de los progenitores de las victimas y reconocido por Di Gregorio (aunque argumentando que no habia "detenidos"), a sabiendas de que poco antes Roldan y Mufioz le presentaron la persona esposada, que al tiempo del llamado de su madre auh se encontraba alii, y siendo finalmente hallado por su padres poco despues "todo ensangrentado y todo baleado", tal como expresaran los progenitores.

Asi las cosas, tenemos por cierto que Di Gregorio, sabiendo de la detencion ilegal de Sergio Aballay y conociendo sus datos (los cuales, como ella misma reconocio, volcara en un papel aparte), nego deliberadamente a la Sra. Fuentealba que hubiera -concretamente- "algun Aballay" detenido.

Con relacion a Zabaia, advertimos su situacion como muy diferente a la de Di Gregorio, puesto que no hay ningun elemento objetivo de valoracion que nos permita sostener su conocimiento y voluntad de ayudar a persona alguna a eludir las investigaciones. En efecto, al tomar su guardia en la madrugada del dia 05/09/10, directamente no anoto ningun tipo de munition o armas, justificando tal omision en el cumulo de tareas que tuvo en esa guardia; y cuando retoma nuevamente la guardia a las 21:30 hs. del mismo dia, si bien asiste razon a los

acusadores en cuanto a que consigno la existencia de 19 cartuchos AT - dos mas respecto de la guardia anterior-, ademas de que no aparece como un accionar idoneo para ayudar a ocultar algo que ya habia sido develado por las anotaciones de Martinez, no hay manera objetiva de acreditar que supiera que habia 17 AT y que anoto 19 AT o que efectivamente supiera que con esa conducta ayudaria a Rey a eludir investigacion de illicito alguno. O al menos, ese conocimiento y voluntad no fue aqui probado.

Que por ultimo, resulta acreditado que, tal como los acusadores exponen, el Comisario Carlos Sandoval, ocultando la informacion a la que tuvo acceso a traves de observar el video contenido la filmacion de las camaras de seguridad del Shopping Portal Vea, en el mismo mediodia del dia del hecho, ayudo con tal accionar al Agente Abraham y al Oficial Rey a eludir las investigaciones y sustraerse a la action de la autoridad.

Concretamente, me estoy refiriendo a la visualization -en dicho video- de una detencion practicada por personal de la dependencia a su cargo, dentro de su jurisdiction y que no fuera asentada en las novedades del libro de parte diario de su dependencia, no comunicando tales circunstancias en forma inmediata al fiscal de turno.

114

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

En efecto, Sandoval observo a traves de ese video que le diera en mano la Oficial Evans, que el Agente Abraham detuvo, esposo, vejo y traslado a una persona en un movil policial, dentro de la jurisdiccion de la Comisaria Cuarta a su cargo, durante el turno del Oficial de Servicio Rey.

Ello se encuentra conoborado por los dichos de la Oficial Evans, quien manifiesta que - a su requerimiento telefonico- un masculino se apersono en dependencias de la Comisaria Cuarta, en hora cercana al mediodia, entregandole una copia del video capturado por las camaras de seguridad del Shopping Portal Trelew y que, probandolo en distintas computadoras de la dependencia, al no poder visualizar su contenido, se lo entrego al Comisario Sandoval para que lo reprodujera en su computadora, aclarando ademas, que era en la unica maquina donde si podria verse.

Pero ademas de ello, al momento de entregar dicho CD a su superior, le hizo saber que se trataba, precisamente, de las imagenes captadas por las camaras del Shopping. Esta testigo aclaro, asimismo, que no sabe si el Comisario Sandoval efectivamente lo vio, pero lo que si sabe es que ese video no fue agregado a las actuaciones del caso "Antillanca" del cual la dicente era Secretaria, mencionando tambien, que el Comisario Sandoval le ordeno hacer comparecer a Abraham para entrevistarla acerca del conocimiento que pudiere tener de los hechos.

Que los dichos de Evans vienen siendo confirmados por el Oficial Carballo en cuanto a que hablo con ella y le comentó acerca de un video y advirtiendo que tenia un sobre con un CD, pero al ser confrontado con sus dichos anteriores, admitio que Evans le dijo que era el video del Shopping, concretamente.

En resumen: ^que debio hacer Sandoval inmediatamente despues de observar el video?... aun descubriendo que no tenia ninguna relacion con el hallazgo del cadaver de Antillanca que se estaba investigando (y por ello, justamente, no fue agregado ese caso), pero advirtiendo claramente

que se habian producido vejaciones y una detencion no asentada en las novedades entre las 04:00 y las 04:30 hs. de la manana (el presente caso), debio ponerlo en inmediato conocimiento del fiscal de turno, junto con la nomina de policias que podrian haber tenido algun tipo de participation en ese otro hecho descubierto a traves de ese video. Pero no lo hizo.

115

Concretamente, ese video fue elevado a conocimiento del MPF seis dias despues de que Evans se lo entregara a Sandoval (fs. 5, anexo documental, "Aballay") y luego de que Williams, Quisle y Vistoso lo miraran y lo pusiera el primero de los nombrados en inmediato conocimiento de la Fiscal actuante, via telefonica.

La defensa tecnica, en procura de la absolution, hizo hincapie en que el initio de la pelea no es como dice la Fiscalia sino que existe otra version, la de Pablo Artiles y Cristian Sosa, puesto que tanto uno como otro refieren que uno de los Aballay pretendia egresar con un vaso que contenia cerveza fuera del local, que un empleado policial les dice que no los deja salir con el vaso de cerveza y entonces uno de los Aballay se lo anojo directamente al cuerpo; y que esta version coincide con lo que explicaron los propios Solis y Abraham.

Como ya indicaramos conjuntamente en el veredicto, entiendo que realmente no resulta decisivo como llego la cerveza al cuerpo de Abraham, pero lo que si queda probado es que esa situacion existio porque coinciden ambas versiones en lo sustancial; pero sobre todo: haya sido como haya sido (a propositi) o involuntario), lo cierto es que de ningun modo tiene entidad para justificar el accionar posterior de los acusados Solis y Abraham.

Otro aspecto que destaca la defensa tecnica es que ni los Aballay ni los tres amigos, hacen una description fisica de los policias que les pegan. Sin embargo, Denis Aballay dice que se acercan dos milicos los que le informan que no pueden salir con la cerveza, que uno de los policias se va detras de su hermano y le pega con el ganote en el vaso, por lo que se arma una pelea en donde los policias comienzan a pegarles con los bastones. ^Quienes son estos dos "milicos" de la puerta de "Mistico"?... desde luego, no pueden ser otros que los dos que estaban cumpliendo servicio adicional en la puerta del boliche: Soils y Abraham (porque Cordoba aun estaba adentro, en la puerta del bano de mujeres). Son Soils y Abraham quienes participan del comienzo de la pelea y ambos pegan con garrotes.

Por su parte, Sergio dice que viene un policia de atras y le toca el codo y lo hace salpicar con cerveza al otro, y que ahi es que sacan los gemotes y les empiezan a pegar. Suficiente description para afirmar que fueron "los dos" adicionales en la puerta que estaban al comienzo del mismo incidente, los que los golpearon con sus ganotes ("tonfas").

116

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Que, aun cuando la querella sostenga que Cordoba, al ser Oficial, era la unica habilitada para portar y usar el baston "tonfa", esto no es lo que me dicen ni los testigos del caso (quienes habian de "garrotes", pudiendo ser bastones cortos o largos) y tampoco es lo que me dice la experiencia comun (veo, a diario, muchos policias que no son oficiales y que portan bastones cortos, cuando menos).

Pero por otra parte, Cordoba no estaba desde el inicio, sino que salio al exterior al ser avisada por Delgado del incidente y la accion concreta que los testigos -coincidentemente- dicen que esta adicional realizo, fue pegarle una patada en la cabeza a Artiles mientras lo tenia reducido en el piso. Esto, segun el propio Artiles, segun Sosa y tambien Urbano, quien ademas aporta las caracteristicas fisicas de Cordoba.

Sin embargo, Cordoba no ha sido denunciada por Artiles en orden a esa vejacion, ni ha sido traída a debate por ese hecho, como ya sabemos todos. Por ello, es que entiendo que debe resultar absuelta de los otros delitos que le han imputado, pues no ha sido autora mas que de esta unica accion (que quedara impune, como ya se explico) contra Pablo Artiles.

Tampoco estaba -al igual que Solis- al momento de consumarse la detencion ilegal de Sergio Aballay, pues todo ello sucedio del otro lado de la ruta y, ademas, tampoco esta acreditado que Cordoba -o Solis- hayan "co-actuado" en esa detencion consumada por Abraham, como efectivamente si lo hizo el Oficial Rey.

En cuanto a como y quien detuvo a Sergio del otro lado de la ruta, ya he dicho que surge con toda claridad del video captado por la camara del Shopping y me remito a todo lo que ya expresara y relatara precedentemente sobre el tenor. Por ello, es que no puedo atender el intento de la defensa de desacreditar el testimonio de Amitrano, confrontandolo con lo atestiguado por Sifuentes y lo declarado por Rey.

La sola visualization del video alcanza para afirmar que es Abraham quien (junto con Amitrano, es verdad) detiene a Aballay, que es Abraham quien toma sus propias esposas que tenia colgando en su

cinturon y se las coloca al joven y le pega en la cara al joven poco antes de llevarlo al patrullero, ya esposado, y tambien lo presiona varias veces con su pie en la espalda/cuello, mientras esperaban el movil para su traslado y encontrandose Sergio en el piso.

117

Por otra parte, ademas de que (como ya se dijo) Rey co-actua con Abraham a los fines de la detencion de Sergio, disparandole por la espalda cuando el joven corria perseguido por Abraham, es el mismo Rey quien dice haberse encontrado con Amitrano al otro lado de la ruta y que hablaron (todo lo cual, tambien se ve en video); y aunque el acusado Rey diga que Amitrano solo le pidio permiso para "ir a tomar unos mates", considero mas ajustado a los hechos probados y mas verosimil que Amitrano le haya dicho lo que aqui declaro: es decir, acerca de los incidentes de violencia que acababa de protagonizar.

De modo general, entiendo que el testimonio de Amitrano es de alto valor convictivo y no solo porque es el que mas se ajusta a los hechos y a las imagenes captadas, sino porque las reglas de la logica y la experiencia minimas nos indican que una declaration contraria a los intereses de companeros de cualquier profesion, contra integrantes del cuerpo del que es parte, generalmente obedecen a dos razones: interes propio o animosidad contra los sindicados, y ninguna de ambas razones puede siquiera sospecharse en este caso, ni ha sido probada su existencia.

Asimismo, los dichos de Amitrano en cuanto a haber visto - posteriormente- a Sergio coner por la Lopez y Planes hacia una parada de taxis, tambien es conteste con el relato efectuado por el propio Sergio Aballay.

3.- La calificacion iuridica:

De acuerdo a todo lo expuesto en el orden factico, entonces, puedo llegar a las siguientes conclusiones dogmaticas sobre las calificaciones juridico-penales de aplicacion al caso:

a.- Con respecto al acusado **Abraham**, lo considero autor material y penalmente responsable de Vejaciones -un hecho- en perjuicio a Sergio Aballay, no solo por lesionarlo con el "tonfa" en la puerta del boliche, sino por golpearlo en la cabeza y pisarlo antes de subirlo al patrullero. Ello, en concurso real con Privacion Ilegal de la Libertad agravada (art. 144 bis, incs. 1° y 2° y 55 del Código Penal) al materializar la detencion del nombrado.

Resulta de toda evidencia que pegarle con un baston y luego pegarle en la cara mientras lo trasladaba y luego pisarlo cuando estaba en el piso (estas dos ultimas acciones, estando el joven ya esposado y reducido), constituyen una vejacion, un trato humillante que mortifica a la persona atacando su sentimiento de dignidad o el respeto que merece como tal y

118

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

con el que espera ser tratada (Creus, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo 1, pag. 325). Nos dice tambien este autor, que: "*en la vejacion peso mas el menoscabo psiquico... aunque ella tambien puede estar constituido por actos materiales...*" (ob. tit.).

En cuanto a los otros elementos del tipo objetivo, debe señalarse que tanto Abraham como Solis (sujetos activos del delito de vejacion) se encontraban realizando actos de servicio, que son funcionarios publicos y

que procedieron asi mientras se encontraban haciendo servicio de adicionales en el ingreso al local bailable "Mistico".

En cuanto a los sujetos pasivos, coincide la doctrina mayoritaria que *"puede ser cualquier persona, la que puede encontrarse detenida o no al momento del hecho"* (Donna, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-A, pag. 180; lo cual acompanian Creus y Nunez, entre otros autores), lo que ademas se ajusta al tenor literal del tipo endilgado, que no exige la detencion de quien se veja o mortifica.

La Vejacion atribuida, como se adelanto, en el caso de Abraham concursa, ademas, materialmente con el delito de Privacion Ilegal de la Libertad agravada (art. 144 bis inc. 1º y 55 de Codigo Penal), al consumar la detencion el nombrado autor.

Este tipo penal protege la libertad de las personas contra todo abuso de poder por parte de funcionarios publicos. Por imperio constitutional (art. 18 de la C.N.), nadie puede ser detenido sin orden escrita de juez competente; maxima que solo admite excepcion frente al deber policial de aprehender a quien sorprenda en flagrancia o a quien persiga o indique el clamor publico como autor de un hecho punible (art. 217 del C.P.P.Ch.). Y en el caso, como claramente se advierte, no se dieron ninguna de estos supuestos de excepcion.

Lo unico que realmente sucedio, como ya se explico oportunamente, es que Sergio Aballay fue golpeado, perseguido, baleado y detenido por haber -intencionadamente o no- volcado cerveza sobre el cuerpo de Abraham. Y como no habia ninguna razon para detenerlo, tal como lo exige el tipo penal enrostrado: su privacion de la libertad fue desde el inicio mismo abusiva, ilegal, y materializada por un funcionario publico

con ejercicio abusivo de la función propia de su cargo.

b.- En lo que respecta a **Solis**, lo considero autor material y penalmente responsable de Vejaciones -un hecho- en perjuicio de Denis

119

Aballay (art. 144 bis inc. 2º del Código Penal), por haberle pegado con su bastón "tonfa" al nombrado y seguir en el piso pateandolo, siendo un trato igual al desplegado por Abraham sobre Sergio, y que ya fuera tipicamente encuadrado *ut supra*. No caben dudas que la conducta desplegada por Solis en perjuicio de Denis Aballay, tambien constituye un accionar claramente vejatorio, humillante para la autoestima y contra la dignidad del ser humano.

c - Con respecto a **Rey**, lo considero autor material y penalmente responsable de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada en concurso ideal con abuso de armas respecto a Sergio Aballay (arts. 144 bis 1º, 104 y 54 del Código Penal).

Tal como se describió oportunamente, cuando Sergio Aballay emprende su huida, mientras que Abraham lo cone, el Oficial Rey le dispara, ambos con la clara intención de detener al joven, distribuyéndose funcionalmente de tal modo los actos ejecutivos de la detención ilegal finalmente consumada por Abraham.

Como se dijo en el veredicto, este accionar de Rey fue mal calificado por los acusadores (que optaron por el concurso real), optando el pleno por el concurso ideal. Sin embargo, entiendo que no queda afectada en modo alguno la congruencia por cuanto la base factica contenida en la acusación se subsume perfectamente en el concurso ideal; de ahí, justamente, que la consideremos errónea y apliquemos la que más se

ajusta a la base factica atribuida por los propios acusadores.

En efecto, si nos vamos al relato del hecho, resulta claro que el Oficial Rey disparo contra el cuerpo del joven que corria para que se detenga y asi poder ser alcanzado por Abraham, que ya lo perseguia desde atras. Se da de tal modo, entre Rey y Abraham, una coautoría funeional dado que ambos emprenden acciones, cada uno con el medio a su alcance, obedeciendo un plan comun, distribuyendose las tareas, siendo alcanzada la consumacion finalmente por Abraham, quien lo esposa y lo traslada a la Comisaria, seguido de cerca en otro movil (y luego de cruzar palabras con Amitrano) por Rey y mantenida por este ultimo, hasta que decide dejarlo en libertad desde la misma Comisaria.

Con respecto al medio empleado por Rey para emprender la accion de detener a Sergio Aballay, consiste, justamente, una de las tres modalidades tipicas de conducta descriptas en el art. 104 del C.P.; esto es: disparar un arma de fuego contra una persona, causandole heridas a que corresponda una pena menor. En efecto, siendo que, conforme al

120

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

informe medico del Dr. Rodriguez Jacob ya citado, las lesiones provocadas a Sergio fueron de caracter leve (art. 89 del C.P.), entonces son consumidas por el tipo del art. 104, que aqui aplicamos.

Un arma de fuego es un arma de disparo, es aquella que dispara projectiles en virtud de un mecanismo a explosion. No cabe ninguna duda que una escopeta calibre 12/70, es un arma de fuego.

Entonces: el tipo requiere, para su consumacion, que el autor

dispare el arma y el arma, a su vez, despida el projecil mediante el mecanismo pertinente (tal como ocurrio con los projectiles de goma AT, en este caso). Ademas, el arma debe ser disparada contra una persona y esto solo sucede cuando el autor, queriendolo (porque es un delito intentional, incompatible con la culpa o el dolo eventual), dispara el projecil en direccion de una persona concreta (Sergio Aballay, quien efectivamente recibio los impactos), creando un peligro concreto y real para el.

Sin lugar a dudas, como se anticipo, se trata de un concurso ideal entre las figuras de los arts. 144 bis inc. 2° y 104 del C.P., porque cuando Rey dispara las municiones AT sobre el cuerpo de Aballay lo hace con la clara intencion de detenerlo (abusivamente, esta demas decir), por lo que se presenta en el caso una unica conducta (disparar el arma de fuego) que aparece tipificada en forma plural (arts. 104 y 144 bis, 2° del Codigo Penal). Por ello, es que no pueden acumularse de la forma pretendida por los acusadores (concurso real).

La omision de comunicar la detencion ilegal (art. 143 inc. 6° del C.P.), entiendo que no puede caberle jamas al propio autor de la misma. No se le puede atribuir la responsabilidad penal por "omitir comunicar la detencion ilegal" que el mismo practico, por una razon de rango constitucional: "nadie esta obligado a declarar contra si mismo". No puede ser sujeto activo de este delito, por tanto, aquel a quien lo ampara la garantia contra la autoincriminacion. Por lo cual, esta action reprochada deviene claramente atipica.

Y en cuanto a la falsedad ideologica enrostrada, es de toda evidencia que resulta ser un auto-encubrimiento impune. No hay dudas

respecto a que Rey, efectivamente suscribio un informe, tal como se acredita segun la declaration del Comisario Vargas y de la ratification de su propio informe de fs. 16 (el nro. 666/10), en el cual el Oficial de

121

Servicio daba cuenta del incidente de la madrugada del hecho y acerca de los motivos de la presencia de Sergio Aballay en la Comisaria, en una forma totalmente mendaz. Sin embargo, nuevamente aqui, tenemos una accion desplegada por Rey y tendiente a encubrir la detencion ilegal que el mismo practico conjuntamente con Abraham; es decir: un autoencubrimiento que deviene atipico igualmente, debido a la vigencia de la garantia ya citada *ut supra*.

d.- En lo que respecta a **Di Gregorio**, la considero autora material y penalmente responsable del delito de Encubrimiento agravado -por ser funcionaria publica- de Privacion Ilegal de la libertad agravada -por ser cometida por funcionarios publicos- (art. 277 1º "a" y 3º "d" del C.P.), al ayudar a Rey y Abraham en forma activa al no asentar la detencion de Aballay primero y luego negando a la madre la presencia del mismo en la Comisaria, con lo que facilito que las personas favorecidas logren eludir las investigaciones, siendo independiente, como se sabe, que se logre el fin buscado.

El bien juridico afectado, en su caso, es la administracion de justicia mediante acciones idoneas en si mismas para lograr perturbar o entorpecer la tarea de individualizar a los autores de la detencion abusiva previa, independientemente de que el fin buscado se logre.

Este delito requiere para su configuration presupuestos o condiciones comunes a todas las hipotesis contenidas en el art. 277, a

saber: 1) la comision por parte de otra persona distinta al autor de un delito anterior (detencion ilegal previa practicada por Rey y Abraham); 2) intervention posterior del encubridor (tal como se da en el caso de Di Gregorio); y 3) la inexistencia de promesa anterior, que si bien en la redaction actual de la norma no se consigna expresamente, de todos modos se deduce de la definition legal de la participation secundaria prescripta en el art. 46 del C.P. (la espontaneidad con que se desanollo el delito precedente, permiten tener por acreditado que Di Gregorio no pudo haber prometido encubrir antes de que se produjera la detencion).

Tal como se fue consignando al citar cada presupuesto requerido por el tipo endilgado, entiendo que se encuentran presentes todos ellos. Asimismo, se dan los elementos objetivos particulares de la figura contenida en el inciso 1º, letra a) del dispositivo legal seleccionado, puesto que Di Gregorio presto ayuda a Rey a Abraham, mediante una accion idonea para eludir las investigaciones: no tomo nota de la detencion de Aballay (lo cual era su obligation funeional como oficial de guardia) y le

122

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

oculto a la madre del detenido la circunstancia de hallarse este en la dependencia policial y en tal condition (detenido).

Con ambas acciones, deliberadamente colaboro para que la detencion no fuera descubierta, ni por la madre del joven ni por terceros. Y no caben dudas de que tambien se encuentra presente el elemento subjetivo requerido por el tipo penal de aplicacion, porque Di Gregorio tenia conocimiento efectivo de la detencion (se lo informo

Roldan), tenia conocimiento efectivo de que la misma no era legal (Rey le dice que no anote nada) y definitivamente tenia la voluntad dirigida directamente a beneficiar a los favorecidos (Rey y Abraham), de lo contrario hubiera cumplido con su obligation funeional especifica: anotar la detencion de Sergio Aballay en el libro de novedades de la guardia e informar a la Sra. Fuentealba que, efectivamente, su hijo se encontraba detenido en esa dependencia policial.

En lo que respecta a la omision de comunicar la detencion ilegal que le fuera endilgada por los acusadores, como se dijo en el veredicto, es claro que Di Gregorio no resultaba competente para ello, pues se encontraba en la dependencia el Oficial de Servicio Rey, quien ostentaba el mayor rango en ese momento; esto asi, a excepcion de que se recurra a la obligation generica de todo funcionario publico de tener que denunciar la perpetracion de cualquier delito del que tome conocimiento.

Si embargo, como ya se dijo, Di Gregorio opto por lo contrario: ayudar a Rey y Abraham, justamente, para que no se descubra. De tal modo, es claro que la tipicidad consistente en "no denunciar", en su caso especifico, se transformo -precisamente- en uno de los medios elegidos por la autora (ademas de no anotar y negar a la madre el dato), para colaborar o favorecer a los autores de la detencion ilegal. Asi, la tipicidad comprobada se desplaza hacia la de los encubrimientos (confr. Creus, ob.cit., pag. 321).

e.- En lo que respecta a **Sandoval**, lo considero autor material y penalmente responsable del delito de Encubrimiento agravado -por ser funcionario publico- del delito de Privacion Ilegal de la libertad agravada - por ser cometido por funcionarios publicos- (art. 277 inc. 1º "a" y 3º "d"

del C.P.), por ayudar con su accionar al Agente Abraham y al Oficial Rey a eludir las investigaciones y sustraerse a la accion de la autoridad, tal

123

como se detallo en los hechos. Su accionar se asemeja al de Di Gregorio y de alii, su igual calificacion.

En efecto, recordemos que Sandoval, ocultando la informacion a la que tuvo acceso a traves de observar el video contenido la filmacion de las camaras de seguridad del Shopping Portal Vea, en el mismo mediodia del dia del hecho, ayudo con tal accionar al Agente Abraham y al Oficial Rey a eludir las investigaciones y sustraerse a la action de la autoridad.

Concretamente, me estoy refiriendo a la visualization -en dicho video- de una detencion practicada por personal de la dependencia a su cargo, dentro de su jurisdiccion y que no fuera asentada en las novedades del libro de parte diario de su dependencia, no comunicando tales circunstancias en forma inmediata al fiscal de turno.

Sandoval observo, a traves de ese video que le diera en mano la Oficial Evans, que el Agente Abraham detuvo, esposo, vejo y traslado a una persona en un movil policial, dentro de la jurisdiccion de la Comisaria Cuarta a su cargo, durante el turno del Oficial de Servicio Rey; asimismo, supo que tales circunstancias no fueron asentadas en el libro de novedades de la dependencia a su cargo.

Como dije, entonces, le caben todas las consideraciones dogmaticas ya efectuadas al momento de analizar la situacion de Di Gregorio, las cuales no he de repetir aqui, en honor a la brevedad, dado que se encuentran presentes todos y cada uno de los presupuestos y requisitos tipicos exigidos por la figura del encubrimiento agravado de privacion de

la libertad agravada, las vejaciones y el abuso de armas cometidos por sus dependientes.

Asimismo, en lo que respecta a los delitos de "omision o retardo de actos de oficio", "incumplimiento de los deberes de funcionario publico" y "falsedad ideologica", que tambien le fueran enrostrados por los acusadores, entiendo que le caben las mismas consideraciones que las efectuadas respecto a Di Gregorio.

En efecto, estos tres delitos no son mas que medios elegidos por Sandoval para favorecer o ayudar a sus subalternos. De tal modo, es claro que la tipicidad consistente en "omitar o retardar actos de oficio", "incumplir sus deberes de funcionario publico" y "falsedad ideologica", en su caso especifico, se transformaron -precisamente- en medios elegidos por el titular de la dependencia para, precisamente, colaborar o favorecer a los autores de la detencion ilegal, de las vejaciones y del abuso de

124

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

armas. Asi, estas tipicidades comprobadas, se desplazan hacia la de los encubrimientos.

f- Con respecto al acusado **Bascunan**, tal como fuera adelantado en el veredicto, propongo su absolucion, puesto que le cabe todo lo ya expuesto en relacion a Di Gregorio respecto de la omision de denunciar, siempre que ha quedado detallado que se encontraba la autoridad competente presente (el Oficial Rey, quien hablo personalmente con Sergio Aballay) y no encontramos que conducta activa realizo Bascunan para ayudar a los autores de la detencion ilegal.

En ese sentido, ni es competente para ser sujeto activo del tipo del art. 143 inc. 6º del C.P., como tampoco se puede verificar que actividad concreta realizo para ayudar a los autores de la detención ilegal, Rey y Abraham, conforme a los presupuestos típicos del delito de encubrimiento.

Por último, vale aquí todo lo dicho para el caso de Di Gregorio en relación al encubrimiento de la detención ilegal y a la omisión de denunciar la detención ilegal, donde la segunda figura aparece - claramente - como un medio elegido más para la consumación de la primera. Solo que, como ya dije, en el caso específico de Bascunan, no es posible atribuirle ni una ni otra figura penal, por las razones ya expuestas.

g.- Con respecto a **Zabaia**, como ya adelantara al momento de describir los hechos conforme a la prueba producida, propongo su absolución, debiendo también aquí, reproducirse todo lo dicho respecto a Bascunan en cuanto a la ayuda prestada.

En efecto, su situación realmente es muy diferente a la de Di Gregorio, puesto que no hay ningún elemento objetivo de valoración que nos permita sostener su conocimiento y voluntad de ayudar a persona alguna a eludir las investigaciones. Recordemos que al tomar su guardia en la madrugada del día 05/09/10, directamente no anotó ningún tipo de munición o armas, justificando tal omisión en el cumulo de tareas que tuvo en esa guardia; y cuando retoma nuevamente la guardia a las 21:30 hs. del mismo día, si bien asiste razón a los acusadores en cuanto a que consignó la existencia de 19 cartuchos AT -dos más respecto de la guardia anterior-, además de que no aparece como un accionar idóneo

para ayudar a ocultar algo que ya antes habia sido develado por las

125

anotaciones de Martinez, no hay manera objetiva de acreditar que supiera que habia 17 AT y que anoto 19 AT o que efectivamente supiera que con esa conducta ayudaria a Rey a eludir investigacion de ilicito alguno. O al menos, ese conocimiento y voluntad no fue aqui probado.

h.- Por ultimo, en lo que respecta a **Cordoba**, tambien postulo su absolucion por los delitos por los que fuera acusada en este caso.

Esta probado que se mantuvo con Artiles, que le pateo la cara, lo que no fue materia de acusacion puesto que la Fiscalia y la querella siempre refirieron las vejaciones sobre los hermanos Aballay, habiendo provocado que esas acciones fueron ejecutadas por Soils y Abraham.

Sobre omision de comunicar la detencion ilegal, como dije al describir los hechos, no esta acreditado que se hubiera enterado siquiera, puesto que no podia saber -al igual que Solis- lo que pasaba cerca del Shopping con Rey y Abraham, si lo llevan o no a Aballay y menos saber si lo detienen legalmente o no, ya que Soils y la nombrada se quedaron en la puerta del boliche.

No puedo concluir este apartado, relativo a las multiples calificaciones juridicas incluidas en la acusacion, sin efectuar una observacion que ha incidido en mis decisiones: he advertido que en relacion a la mayoria de las calificaciones propuestas, no se ha efectuado el obligado proceso de subsencion de lo factico en cada uno de los tipos seleccionados (me remito una vez mas a los audios).

Realizar el proceso de subsencion lo mas explicitamente cuanto sea posible, ademas de permitir un buen ejercicio de la defensa y favorecer en

un todo el contradictorio, permite advertir rapidamente aquellas figuras inconciliables entre si, aquellas que se desplazan unas a otras o aquellas que, lisa y llanamente, no se adaptan "como un guante" (por decirlo en terminos coloquiales), a los hechos. Tratare de ser lo mas sencilla posible, para explicar lo que acabo cuestionar respecto de las acusaciones formuladas.

En lo que se denomina fase de subsencion, deben tomarse los supuestos de hecho reales e incluirlos en la ley general y, segun su caso, en la categoria sistematica -abstracta- conespondiente (tipicidad objetiva y subjetiva, antijuridicidad, culpabilidad).

La subsencion de los hechos en las normas (tipos penales seleccionados) requiere, en primer lugar, una adecuada selection de las circunstancias y datos del supuesto de hecho real que puedan tener

126

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

relevancia juridica, lo que - a su vez- exige una reconstruccion de los hechos lo mas precisa, exacta y completa posible para no pasar por alto factores externos (objetivos) o internos (subjetivos) que puedan tener alguna repercusion en el sentido en que se decida el caso.

En definitiva, lo que quiero destacar aqui es que, mas alia de las consideraciones y citas dogmaticas que he efectuado mas arriba, a los efectos de descartar varios de los tipos penales endilgados a los distintos acusados (postulando, en consecuencia, la absolucion en relacion a ellos), lo cierto es que la falta o la insuficiencia de esta obligada subsencion de cada uno de los hechos enrostrados -ademas: concursados todos en

forma real-, siempre resulta ser un obstaculo insalvable para la obtencion de un pronunciamiento condenatorio. Como ya exprese: ante todo, porque impide un correcto ejercicio de la defensa y porque impide el contradictorio.

4.- Las Penas:

Tal como fuera advertido en el veredicto y parcialmente coincidiendo con la defensa tecnica, esta juez noto que los alegatos de ambos acusadores redundaron -en relacion a la mayoria de los reproches formulados, no en todos-, en cuanto a los elementos propios de los tipos enrostrados y que, de mas esta decirlo, ya fueron oportunamente valorados al momento de determinar la autoria material, en la primera etapa del debate sustanciado.

En efecto, las respectivas acusaciones se sostuvieron en afirmaciones tales como "la circunstancia de ser los acusados funcionarios publicos" o "el abuso de ese poder en el ejercicio de esa funcion" o "la confianza de la sociedad en la funcion publica, que ha resultado defraudada". Pero, como dije, estas cuestiones son las que han determinado -justamente- la aplicacion de las correspondientes agravantes tipicas, en funcion de los bienes juridicos que resultaron efectivamente lesionados; y por ello, es que de ningun modo pueden ser valoradas aqui nuevamente, pues seria en franca violacion al principio *ne bis in idem*.

Tambien de modo general, como se advirtio en el veredicto, esta juez entiende y considera que la defensa tecnica ha fundado razonadamente cada una de sus peticiones. Y esta circunstancia, como es

procesalmente previsible, me ha inclinado a admitir la mayoria de las solicitudes presentadas por el Sr. Defensor.

Entiendo, como magistrado, que la mensuration de la pena, no puede asentarse sobre la base de meras afirmaciones dogmaticas generales o en la repetition de argumentos propios de la determination de las distintas autorias materiales adjudicadas, que ya han tenido su correcta valoracion y no pueden reeditarse a esos mismos fines *[ne bis in idem, como ya se anticipó]*.

No obstante lo dicho, para los casos especifcicos de Abraham y de Rey, no coincido con lo peticionado por la defensa tecnica, dado que en ambos casos, advierto que los acusadores si se han pronunciado sobre pautas propias de la mensuration punitiva y que debo hacer valer porque deben contarse. Ello, aun no coincidiendo con los acusadores en cuanto al monto punitivo a aplicar, por considerarlo excesivo en ambos casos.

En lo que respecta a Abraham, tuve en cuenta que ha desarrollado dos conductas illicitas (concurso real) y con ello ha afectado de dos modos independientes entre si, el mismo bien juridico y perteneciente al mismo sujeto pasivo. En cuanto a Rey, si bien su conducta es unica -concurso ideal, puesto que el primer ilicito es el medio empleado para el logro del segundo-, entiendo que conlleva un mayor grado de injusto por el medio empleado: no es lo mismo intentar detener a otro corriendolo, que intentar hacerlo disparandole contra su humanidad con una escopeta calibre 12/70, cargada con balas de goma y desde una muy corta distancia.

Volviendo a Abraham, tambien tuve en cuenta, que si bien desplego dos conductas distintas (a diferencia de Rey), fueron contra el mismo bien

juridico y contra un unico titular de ese bien. Por tanto, las respuestas punitivas conespondientes a las magnitudes de sus respectivos injustos comienzan equiparse.

A ello, necesariamente hay que sumarle los motivos que llevaron a delinquir a cada uno de ellos. En este sentido, hay que aceptar que si bien el enojo de Abraham por el incidente de la cerveza no es atendible a los efectos de justificarlo o de eliminar su culpabilidad, si cobra relevancia al momento de comparar los motivos que impulsaron a uno y a otro a emprender sus respectivas conductas: Abraham actuó impulsado por su enojo o su ira, luego de serle anojada la cerveza que portaba el joven Sergio Aballay; Rey, por el contrario, no tenía motivación ninguna para anemeter a balazos contra la humanidad del joven.

128

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

En Abraham, sin embargo, advierto que una vez lograda la detención del "supuesto ofensor" perseguido, incluso ya esposado el mismo, emprende un nuevo accionar mediante el que humilla y mortifica al joven y, respecto del cual, ya no puede decirse que obedece a su enojo inicial. Aquí, nuevamente, se aprecia una equiparación de las respuestas punitivas.

Pero Rey, por su parte, en lo que hace a sus calidades personales y tal como lo ha reconocido la propia defensa técnica, su calidad de Oficial, su mayor edad y la evidente mayor antigüedad en la fuerza, lo colocan en un situación en la que el reproche a formularsele por la acción emprendida deba ser necesariamente mayor que al del Agente Abraham,

8 afios menor, con muy inferior jerarquia dentro del escalafon y menor antiguedad en el servicio.

Es verdad que los maximos de las escalas aplicables a cada uno de ellos, difieren en un doble, y esto no se me ha pasado por alto. Sin embargo, no es menos cierto que a partir de las consideraciones efectuadas se advierte un mayor grado de culpabilidad por parte de Rey - siempre dentro de su propia escala, claro esta- que en relacion a Abraham. Y esta valoracion, es lo que me ha determinado a ubicarme casi llegando al maximo aplicable en lo que respecta a Rey y, en cambio, ubicarme por debajo de la mitad, en lo que refiere a Abraham. Para ello, ademas, he tenido en cuenta la circunstancia que ninguno de los dos cuenta con antecedentes condenatorios.

En consecuencia y en orden a las consideraciones efectuadas, considero justo, proporcionado y razonablemente fundado, imponerle a cada uno de los nombrados (Abraham y Rey), respectivamente, la pena de CUATRO (4) ANOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO E INHABILITACION POR EL DOBLE DEL TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y costas.

En lo que concierne a Martin Soils, entiendo que el injusto cometido por el nombrado es de una entidad menor que el endilgado a Abraham. Esto asi, por cuanto la accion emprendida contra Denis Aballay, aunque igualmente humillante y mortificante, no llega a reunir las caracteristicas de mayor trascendencia que tuvieron las de Abraham respecto a Sergio Aballay, sobre todo: en lo que respecta al tiempo de duracion de las vejaciones en uno y otro caso. Por ello, ambos injustos tienen distinta

magnitud y el grado de reproche a formularsele a Soils, necesariamente debe ser inferior.

Si hay, no obstante lo dicho, una coincidencia entre ambas respuestas punitivas (sigo comparando los casos de Abraham y Solis), y es la necesidad de considerar en ambos la calidad de agentes, su corta edad, su escasa trayectoria y la falta de antecedentes condenatorios. Por estos motivos, es que encuentro ajustado a derecho, proporcionado y razonablemente fundado imponer a Solis la pena solicitada por la defensa tecnica.

En razon de lo expuesto, en relacion a Martin Soils, considero adecuada la imposition de una pena de UN ANO DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL E INHABILLITACION ESPECIAL POR EL DOBLE DEL TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y costas.

En lo que respecta a Analia Di Gregorio, advierto que el MPF solo se limita a una nueva remision generica a la calidad de funcionaria publica y la enunciation de los elementos del tipo objetivo atribuido. En consecuencia, no ha traído ningun elemento para esta etapa, que permita mensurar la respuesta punitiva a su respecto. Asi las cosas, atendiendo a los argumentos brindados por al defensa tecnica, que hacen hincapie en la corta edad de la condenada, su grado escalafonario y su falta de antecedentes, es que conesponte la aplicacion de la pena solicitada por el Sr. Defensor.

Sin perjuicio del enor material incurrido por esa parte en cuanto a los minimos -el minimo aplicable es un afio, y no, uno año y dos meses-, igualmente esta ultima pena resulta adecuada ya que aqui se verifica un mayor contenido de injusto en la circunstancia de ocultarie a la madre de

Aballay la presencia de su hijo en la dependencia policial, por cuanto implico -sin dudas- mortificar a una familia inmersa ya en la incertidumbre y la angustia.

Por todo lo expresado, entiendo justo y proporcionado imponerle a Analia Di Gregorio la pena de UN AÑO Y DOS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL E INHABILITACIÓN ESPECIAL DE TRES AÑOS (art. 279 inc. 3º del C.P.), accesorias legales y costas.

En lo que refiere a Carlos Sandoval, entiendo que asiste razon al MPF (algo tambien reconocido por la propia defensa), en cuanto a que el grado de reproche a su respecto debe ser mayor que en relation a Di Gregorio, aun cuando han sido condenados por el mismo delito. Ello asi, en funcion del alto rango que posela, la mayor antiguedad en la fuerza, su

130

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

mayor edad y experiencia en el manejo de cuestiones administrativas, hacen que la afectacion del bien juridico protegido -administracion de justicia- generen un mayor grado de reproche por su accionar.

De otro lado, la falta de antecedentes condenatorios, las mayoritariamente reconocidas (en doctrina y jurisprudencia) innecesariedad e inutilidad de las penas de corta duracion de efectivo cumplimiento y, sobre todo: teniendo en cuenta el expreso deseo de Miguel Angel Aballay en el sentido de que "no era de su interes que los acusados fueran presos sino que no sean mas policías", me llevan a considerar justa la petition de la defensa tecnica.

Sin lugar a dudas, en un proceso de partes como el que

actualmente rige en nuestra provincia, donde finalmente se ha dado su justo lugar y trascendencia a las partes originarias del conflicto, entiendo que cobra suma relevancia -ademas de ser muy loable desde el punto de vista cívico- considerar peticiones proporcionadas, justas y razonables de la propia víctima (para el caso, el Sr. Aballay), y que se alejen de propuestas vindicativas inconducentes o con poco o nada de utilidad social, como lo son, justamente, las penas de corta duración de efectivo cumplimiento.

Estas consideraciones, hacen que considere justa, en relación a Carlos Sandoval, la aplicación de una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL E INHABILITACIÓN ESPECIAL DE TRES Años (art. 279 inc. 3º del C.P.), accesorias legales y costas.

5.- La medida de coerción:

Que al momento de debatir la pena y posterior al conocimiento del veredicto del tribunal que integro, la Fiscalía solicitó la prisión preventiva de los condenados, citando el art. 221 incs. 2º y 3º del C.P.P.. Su pretensión, tal como se adelantara en la respectiva interlocutoria, una vez más se basó en afirmaciones dogmáticas generales, sin una mención concreta de los presupuestos que permiten sospechar el peligro procesal que invoca y que pretende evitar, justamente a través de la prisión preventiva. Lo que advierto, concretamente, es que no desciende del enunciado general y abstracto al caso de cada uno de los condenados en particular.

llegar a comportarse de un modo diferente a como lo vienen haciendo a lo largo de todo este proceso; sobre todo: teniendo en cuenta su arraigo en la zona, su grupo familiar.

Pero por otro lado, tal como fue reiterado por la querella al expedirse sobre este topico, el padre de los jovenes Aballay, fue expreso en cuanto a su falta de interes en que los condenados fueran presos bajo cualquier modalidad; y como ya se dijo antes, esto es algo que no puedo dejar a un lado de mis consideraciones, dentro de un proceso de partes.

El propio padre de las victimas fue muy claro en cuanto a su falta de interes en respuestas vengativas, ^como no podria tenerse esto en cuenta, dentro de un proceso de partes?.

Por estas razones, es que considero que no debe hacerse lugar al pedido de prision preventiva presentado por el MPF.

Tal es mi voto.-

CASO "ANTILLANCA":

Que, atento la forma absolutoria en que he resuelto sobre el segundo de los casos ventilados conjuntamente en este debate -caso "Antillanca"-, he de exponer mis razonamientos en el modo mas sencillo posible, puesto que se ha tratado sobre la muerte comprobadamente violenta, agonica y -por tanto- cruel de una persona muy joven (un adolescente); puesto que ha importado la privacion de libertad por mas de un afio de varias personas apenas unos anos mas grandes que la victim; y puesto que estas ultimas personas revestian -al momento del hecho- la calidad de funcionarios publicos, empleados de la fuerza de seguridad del Estado Provincial.

Estas tres, son razones mas que suficientes para que esta

magistrado agote esfuerzos para la mayor claridad expositiva, intentando superar los malos habitos linguisticos propios de todo abogado.

Que quede cuanto de claro sea posible: no es la logica de los acusadores, la que inspira o exige un Estado de Derecho de parte de un juez. Por el contrario, fallar en forma razonada y fundadamente condenatoria contra cinco personas, respecto de un suceso transcurrido - no se sabe si- dos o tres horas antes (probado con grado de certeza), no implica fallar por indicios equivocos en este segundo caso que -tambien

132

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

por indicios equivocos- ha sido hermanado o conectado por los acusadores a aquel primero.

Naturalmente, en orden a esas tamafias razones, asumo que: la ciudadania quiere y debe saber, quiere y debe entender. Ya sea para denostar, ya sea para convenir, ya sea para el mero derecho a la fibre expresion de criticar, ya sea -en el exclusivo caso de las partes intervenientes- para recunir.

Solo las motivaciones bien y claramente expuestas, dan la posibilidad y la puerta xonica al disenso, en cualquiera de sus multiples formas. Eso intentare, para el beneficio de cualquiera de todas esas posibilidades, en tanto Estado del que formo parte.

Por estas razones, he optado por lo siguiente: en primer termino, sintetizare los postulados en los que se han basado -concretamente- los acusadores para este segundo caso juzgado, para luego explicar las razones logicas, de psicologia y experiencia comun - a saber: "las reglas de

la sana critica"- que me han conducido a negarlos, en su mayor parte.

De modo introductorio a mi analisis, he de señalar que cada uno de esos postulados se definen tecnicamente como "indicios" y que, si cada uno de ellos no admite la posibilidad de ninguna otra hipotesis (o "explication"), son considerados procesalmente como indicios "univocos"; es decir: de una unica interpretacion posible. La suma de indicios univocos, claramente, puede y debe dar lugar a un pronunciamiento condenatorio. Un unico indicio univoco, no: tiene que ser "la suma de varios" indicios univocos. Contrariamente, la suma de indicios "equivocos" (que admiten mas de una interpretation o explication posible), jamas superan el punto maximo de la probabilidad y la duda, y exigen del juzgador, un pronunciamiento absoltorio. Solo la certeza permite condenar, en virtud del principio constitucional del *in dubio pro reo* (traduction: la duda juega a favor del perseguido penalmente).

Basicamente: en cuanto cualquier ciudadano adquiere la calidad de "perseguido" (sea penal, contravencional o administrativamente -solo por sumar ejemplos mas comunes a toda la sociedad-), adquiere automaticamente la garantia constitucional del *in dubio pro reo* a su favor. Esta maxima anticipa que: lo que no se logra probar en contra, va a favor; tambien: que es problema o trabajo o esfuerzo del que quiere perseguir o destruir esa inocencia de la que goza todo ciudadano en un

133

Estado Democratico de Derecho, aportar de manera univoca todo aquello que vaya en contra de el.

Aclaradas estas cuestiones, realmente elementales, observare que la Fiscalia basa su acusacion contra Cordoba, Soils, Abraham y Morales,

por homicidio agravado del art. 80 inc. 9 del C.P. (delito amenazado con la pena maxima existente: la prision perpetua),y contra Sandoval por encubrimiento agravado de homicidio agravado, en los siguientes indicios de cargo:

Primer indicio: Que Julian Antillanca, hallado sin vida a las 07:08 hs. de la madrugada del dia 05/09/10 en la calle Patagonia, a metros de Rivadavia, fue victimo de una muerte violenta, producto de reiterados golpes propinados en rostro y cabeza con elementos eontundentes, que le provocaron una concussion cerebral, que es la forma mas grave de traumatismo cerrado, incompatible con la vida.

Segundo indicio: Que Cordoba, Solis y Abraham eran adicionales de la Cuarta en el boliche "Mistico" (turno de 02:30 a 06:30 hs.) y como vejaron a los hermanos Aballay en un incidente suseitado entre las 04:00 a 04:30 hs., entonces, la muerte de Julian fue como una suerte de corolario de lo que definen como "un espiral de violencia policial" que fue "in crescendo" y que culmina con la referida muerte. Aqui, tambien, encontramos el fundamento de la unification del juicio para ambos casos, atribuyendo una clara conexidad subjetiva entre ambos sucesos en orden a esa description que acabo de reproducir. Mas o menos en esos terminos, comienza el alegato final de los acusadores publico y privado, y a los audios me remito.

Tercer indicio: Que Jorgelina Dominguez Reyes -testigo protegida desde su declaration en estos terminos-, dice que en la madrugada del 05/09/10 volvia del boliche "Mistico" junto con su amiga Gabriela Bidera haciendo bulla por las calles y se esconden tras un gran arbol ubicado en calle Patagonia esquina con Rivadavia (Banio U.P.C.N.) cuando ven

doblar en contra-mano un movil policial, porque pensaron que venian "a por ellas" a causa de su bullicio; que estando ocultas en dicho lugar, ven que el movil detiene su marcha, primero baja un uniformado (del lado del acompañante), mira alrededor y golpea la puerta del chofer, quien tambien baja; entre ambos, de la puerta trasera del movil (al cual describe "con baul con colita"), bajan un cuerpo tomandolo desde los pies, lo depositan en la calle y al minuto o minuto y medio se retiran; que la testigo y su amiga se acercan y notan que tenia todo el rostro desfigurado,

134

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

pero que, por las ropas que vestia, afirma la testigo Dominguez Reyes que era Julian Antillanca, a quien habia visto -horas antes- entre las 02:30 y 03:00 hs. dentro del boliche "Mistico", aclarando que lo conocia desde hacian dos meses atras, pues se lo habia presentado en la plaza su amiga Gabriela Bidera.

Posteriormente, la testigo reconocio a Solis en rueda de personas (a quien -aclaro- no conocer de antes) como la persona que bajo esa madrugada del lugar del acompañante del movil policial, anticipando no poder reconocer al conductor.

La testigo dijo tambien, que ella se habia contactado con el padre de la victim (Cesar Antillanca) a traves de un amigo de su madre -Maria Yolanda Reyes- que trabaja en el Diario "Chubut" y que tiene el pelo blanco, es bajo y flaco. De esta forma, logro entrevistarse con el Sr. Antillanca y decirle lo que ella y su amiga habian visto. Asimismo, dijo que Gabriela Bidera estaba dispuesta a declarar en el mismo sentido que

ella, acerca de lo que "habian presenciado" esa madrugada, pero que luego su amiga "se bono" y les dijo a los padres de Julian que la dicente mentia y que no habia visto nada.

Tambien agrego que no recibio ningun tipo de beneficio economico por declarar como lo hizo y que solo recibio asistencia psicologica; que nadie la insto a mentir.

Por ultimo, agrego que creia que su amiga mentia por miedo a su padre, que era Comisario de la Policia Provincial.

Cuarto indicio: Que en ese horario y asignado a esa jurisdiccion, el unico movil con baul, "con colita" (no cualquiera de los dos GOL de la Comisaria Cuarta, moviles RI 130 o 051), era un CORSA "con baul y con colita", como describio la "testigo protegida", asignado a la Cuarta, y era el movil RI 234 del Comando Radioelectrico conducido por Morales, desde que ingresara a su turno en el Comando, a las 05:30 hs., siendo su primer turno del dia.

Quinto indicio: Que de acuerdo al sistema VAIC, Morales realiza una llamada desde su celular a las 07:31:55 hs. y es captado por la antena cercana al lugar donde fuera anojado el pasaporte de Julian; antes, realiza dos llamadas: a las 07:15:32 y 07:16:15 hs., respectivamente, y captadas por la antena "Sur A".

135

Sexto indicio: Que secuestran el auto y levantan material genetico que se asemeja parcialmente con el linaje de varones de la familia de Julian (haplotipo Y); que existiendo un primer metodo de individualization genetica, que mide los 16 marcadores que conforman el genoma humano, este no pudo ser aplicado por los cientificos al caso

porque las muestras no eran aptas, no solo por la degradation científicamente "evaluada" de la muestra, sino porque tambien tuvieron especialmente en cuenta que el movil policial del cual se levantaron, permanecio en actividad ininterrumpida por dos meses -como todo movil policial- a posteriori del hecho del hallazgo del cadaver, tal como lo manifestara el Lie. Bioquimico local Gustavo Zorrilla.

Septimo indicio: Que la testigo Daiana Monsalves, a la salida del boliche, vio a tres policías hombre y una policia mujer, ademas de un patrullero, en la rotonda 5 de octubre; y que dos de los hombres golpeaban a "Julian", haciendolo uno con la cachipona en las piernas y el otro manteniendo un pie sobre el cuello del joven.

Octavo indicio: Que la acusada Gabriela Bidera miente al desmentir los dichos de la testigo protegida Jorgelina Dominguez Reyes, porque lo hizo para encubrir a los policías involucrados, porque es hija de un Comisario, porque no es cierto que haya estado en un cumpleanos en la madrugada del hecho (sino que estuvo con Jorgelina Dominguez) y porque resulta sugestivo en este sentido que su testimonio haya sido arrimado al proceso -justamente- por Cruz, Madeira y Castanos, maximas jerarquias de la fuerza al momento de los hechos. Estos argumentos, tambien, sirvieron de base a la posterior acusacion en su contra bajo la figura de encubrimiento.

Noveno indicio: Que el Comisario Sandoval, en su calidad de jefe a cargo de la dependencia en cuya jurisdiccion se habrian desanollado los hechos, sabiendo lo del video, sabiendo que el personal policial habia intervenido y sabiendo que los que habian intervenido eran los del servicio adicional de "Mistico", no inicio siquiera una accion tendiente a

investigar esos hechos, a pesar que desde el hallazgo del cadaver, la hipotesis que la policia manejaba era la presuncion que habria tenido lugar en la zona de boliches; y por eso, fue que dispuso traer a todo el personal policial y del boliche para ver si habian visto algo en relacion al chico fallecido, siendo en realidad que solo citaron a entrevista a Solis y Abraham, ademas del informe de Cordoba, que nunca fue agregado.

Asimismo, porque teniendo la direccion de la investigacion, una de las

136

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

hipotesis que trabajo respecto de la muerte de Julian, fue que habian intervenido integrantes de la familia Amigorena y que -conforme los dichos de Evans- no se requirio ese allanamiento porque el acusado Sandoval le dijo a la nombrada dependiente que quedaba descartada porque la autopsia habia anojado resultado de muerte por coma etilico.

Tambien se basan en que, dijo Silvana Evans, que la otra hipotesis de investigacion que se barajo era "que habia participado en una pelea y que habia sido arrojado alii" y que segun el mismo Sandoval era lo que podria haber ocurrido. Sin embargo, viendo el video, no entrega a los policias involucrados.

Como ya anticipara, del analisis de toda la prueba, surge que, salvo el primero de los topicos mencionados y que refiere a la causa y proceso productor de la muerte de Julian, todos los demas no son indicios univocos, sino que por el contrario, en algunos de ellos se admiten explicaciones mas verosimiles que las que pretenden los acusadores y en otros, cuando menos, subsiste la duda razonable.

A continuacion, he de ahondar en mi anterior afirmacion, analizando cada uno de ellos.

1.- En cuanto al primero de los indicios, tal como lo anticipara, ha quedado demostrado con certeza, fuera de toda duda razonable, que Julian Antillanca fue muerto "a golpes" y que, ademas, se trato de una muerte agonica y no subita.

Que el Dr. Herminio Gonzalez (forense interviniente en la "reautopsia", junto a Leonardo Nacaratto), afirmo que no tuvo la menor intromision como causa de muerte del joven Antillanca, la hipertrofia cardiaca por la estenosis, dado que era cronica y por lo tanto no tenia que ver con ella; sosteniendo categoricamente que la causa de muerte fue un traumatismo encefalocraneano simplemente apreciable por la vista de un ojo entrenado, teniendo en cuenta los hematomas, la extravasacion sanguinea e inflamacion.

De otro lado, el doctor Rodriguez Jacob (forense interviniente en la primera autopsia), afirmo que al tomar contacto con el cuerpo advierte lesiones en cara y cabeza, pero que luego fue una sorpresa para el galeno que de lo que observo interiormente, no constato la presencia de hematomas, ni lesiones oseas ni hemorragias y que por ello descarto esa

137

causa violenta de muerte. Ademas, menciona que le llamo la atencion la hipertrofia cardiaca y que necesitaba para confirmar el analisis macroscopico efectuado, estudios complementarios y por eso extrajo las muestras necesarias a esos fines.

De tal modo, tenemos que nos encontramos ante dos opiniones aparentemente contradictorias de dos peritos forenses. Por un lado, el Dr.

Rodriguez Jacob, para quien se trataba de su primera autopsia (a poco de asumido el cargo como forense, conforme sus propios dichos); y por el otro, el Dr. Herminio Gonzalez, de prolongada antiguedad en el cargo, proveniente de la psiquiatria, formandose en el Hospital Neuropsiquiatrico Melchor Romero, quien manifesto haber "visto montones de cerebros" y tener "el ojo formado como para que clínicamente un hecho macroscopico sepa que lesiones va a producir".

Pero ante todo, debemos tener en cuenta una cuestión lógica y que no hace a la capacidad intelectual de uno u otro: Rodriguez Jacob no vio lo que Herminio Gonzalez si observó, pero esto no significa que no existiera lo que el primero "no vio". Tengamos muy en cuenta que si Rodriguez Jacob hubiera a su disposición los estudios que el mismo requirió, es muy probable que hubiera llegado a la misma conclusión que Gonzalez; sobre todo, teniendo presente que como el propio Rodriguez Jacob expresó en audiencia: "se sorprendió de la falta de correspondencia en lo que aprecio a simple vista, pero no vio al abrir el cuerpo".

Y a ello, debemos agregar que también el Dr. Pedro Zaracho, médico policial, estableció como causa probable de muerte "traumatismo encefalocraneano, solicitando RX y autopsia" a los efectos de verificar su primera impresión (fojas 1, Anexo I, Informes Médicos). Así, entonces, tenemos que dos de los tres galenos comparten la opinión y que, además, posteriormente fuera corroborada por los exámenes microscópicos.

Lo cierto es que es rotundo el segundo forense en cuanto a que la causa de la muerte es la que informa a fojas 12 del Anexo I, explicando en la audiencia que la muerte "se corresponde con un cuadro severo de hipertensión endocraneana postraumática de tipo agudo con suficiente

entidad para producir un enclavamiento de la amigdala y compresion del tronco cerebral incompatible con la vida" y que el informe histopatologico viene a confirmar lo observado macroscopicamente al decir que se encontraron "focos de hemorragia supial de corteza cerebral con extension al sistema ventricular, focos de necrosis hemorragicas de

138

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

laminillas cerebelosas y leptomeningeas subyacentes, edema del tejido cerebral...".

El mismo galeno, ademas, descarta la muerte por paro cardiaco porque "... asi como el organismo trata de defender se de la muerte presenta trastornos cuando lo hace, si alguien muere del corazon -un infarto, una fibrilacion-, esto se traduce en que el corazon no funciona o que en un pedazo no recibe sangre, cuando no recibe hay signos de inflamacion, hay elementos de globulos blancos; son los macrofagos que van inmediatamente a tratar de ver que pueden reparar, hay trastornos en las celulas musculares del corazon que se producen, es decir, al microscopio se ve ruptura de los nueleos, necrosis de la fibrillas, es decir el organismo no solo cambia funcionalmente sino que toda su respuesta quimica y biologica esta hecha para tratar de sobrevivir y eso se ve en la histopatologia; asi que aca de lesiones agudas que hubieran acompafiado a una patologia cronica como fue esta estenosis, no las encontramos...".

En terminos simples: de los examenes microscopicos efectuados, surgen distintas lesiones cerebrales, y no asi, en cambio, lesiones cardiacas. Tal y como ha sido afirmado y detalladamente explicado por el

Dr. Herminio Gonzalez, especialista de extensa trayectoria en la materia especifica del cerebro humano y en medicina forense.

Por esto ultimo (examenes macro y micro conespondientes entre si, en forma contundente), es que tampoco puedo tener en cuenta las explicaciones del Dr. Alejandro Sanies, mas alia de su reconocida trayectoria profesional en cardiologia, puesto que este prestigioso galeno respondio a planteos generales e hipoteticos -de conformidad con lo resuelto por el Tribunal respecto al alcance de los testimonios expertos-, no alcanzando, por tanto, a denostar las conclusiones forenses referidas al caso concreto por quienes tuvieron ante sus ojos el cuerpo sin vida de Julian y participado en los estudios de visceras.

En consecuencia de todo lo expuesto, entiendo que ha quedado acreditado con grado de certeza que Julian Antillanca fue victim de una muerte violenta, producto de reiterados golpes propinados en rostro y cabeza con elementos eontundentes, que le provocaron una concussion cerebral, que es la forma mas grave de traumatismo cerrado, incompatible con la vida.

139

Esta pericia, sin embargo, tambien determino algo mas: que la muerte fue agonica y su proceso duro entre tres y cuatro horas antes de su desenlace fatidico, estando ya inconsciente la victim durante la ultima media hora. Asimismo, que Julian detuvo su ingestia de alcohol entre tres y cuatro horas antes de su muerte.

2.- En cuanto al segundo de los indicios, en el sentido de que nos encontrariamos ante una suerte de "espiral de violencia que fue in crescendo, desde el incidente de los Aballay y culmino con la muerte de

Julian", he de advertir que aceptar esta suerte de "derecho penal de autor" (conexidad subjetiva por "peligrosidad" anterior) que postulan los acusadores, ya de piano, es por si sola inconstitucional porque contraviene la exigencia de derecho penal de acto.

De piano y en principio, entonces, una formulation de tales caracteristicas de ningun modo puede formar o inclinar mi conviction, porque como dije: se trata de una formulation nacida de un derecho penal de autor (vedado por nuestra Constitution) y que puede ser resumida en los siguientes terminos coloquiales: "como hicieron aquello, entonces seguramente tambien hicieron esto otro", "como desarrollaron acciones violentas a las 04:00 hs., entonces tambien se condujeron violentamente dos o tres horas mas tarde".

Muy por el contrario, la forma constitucionalmente aceptada, es aquella que nos exige que probemos en forma certera e indubitable los "actos" concretos por los que acusamos a alguien. Si lo acusamos del acto de matar, debemos describir con sumo detalle la accion matadora concreta, la persona o las personas concretas que la desarrollaron y, ademas, debemos probar con elementos objetivos y verosimiles de valoracion que las cosas fueron exactamente asi como las describimos.

En dicha tarea, no hay margen posible para las conjeturas, para las suposiciones o para los meros deseos personales.

De no ser asi, seriamos todos presa facil de cualquier senalamiento o acusacion que se formulara en nuestra contra y, en consecuencia, seriamos tambien presa facil de la arbitrariedad, el antojo o la mera inquina personal de terceras personas y, lo que es peor: tambien del propio Estado.

Nadie mejor que un juez para comprender el mal destine a que conducirian tales cosas, puesto que nadie mejor que quien tiene el incommensurable poder de decidir sobre la dignidad, libertad y destino del resto de sus conciudadanos, comprende mejor los alcances de ese poder y

140

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

la necesidad de ajustarse cabalmente a los limites legales y
constitutionals.

En este orden de ideas (unico constitucionalmente posible),
tenemos que los acusadores sostienen que los adicionales de "Mistico"
(Cordoba, Solis y Abraham), en una franja horaria entre las 06:00 y 07:08
hs. (hora del hallazgo del cadaver), posterior al cierre de los boliches, se
trasladan hasta la rotonda 5 de octubre (a 150 metros de "Mistico",
aproximadamente) e intervienen en un segundo incidente, a raiz del cual
reducen a Julian Antillanca y lo empiezan a golpear hasta darle muerte.

Ademas, en algun tramo de esa amplia franja horaria, a ellos tres se
"suma" Morales, quien se traslado desde el Comando hasta la rotonda a
bordo del movil CORSO RI 234 y que, sin mas, se sumo a la golpiza; o
bien, que llego antes y participo de toda la golpiza. Esto no puede
determinarse exactamente en tiempo y espacio, porque los horarios
barajados no son exactos y son bastante amplios.

Vamos a intentar, en primer termino, determinar horarios en base a
la prueba producida a fin de verificar estas versiones.

Como dijeron distintos testigos y como lo establece la ordenanza,
los boliches deben cerrar a las 06:00 hs.. Tal como lo escuchamos de los

testigos que laboran en los boliches, desalojarlos completamente puede llevar hasta unos 10 o 15 minutos, tarea en la cual deben colaborar los adicionales de servicio, puesto que esa es una de las razones por las cuales se contrata el adicional: para controlar la salida de los boliches; ademas, porque deben cumplir con las cuatro horas del servicio, que van desde las 02:30 a las 06:30 hs.

Los tres adicionales, necesariamente, debieron estar en la caja de "Mistico" (adentro) cobrando el servicio prestado despues de las 06:00 pero antes de las 06:30 hs., puesto que por protocolo policial especifico, si se pasan de ese horario en pagarles, los duefios de los boliches les tienen que pagar otro adicional completo; pero, como ademas tienen que cumplir las 4 horas de servicio, tampoco pueden haberse retirado mucho antes de las 06:30 hs.

Si a ellos les paga la dueña cuando logran cenar el boliche y luego se van, como escuchamos del personal de seguridad interna (quienes permanecen mas tiempo y hasta que la dueña se retira, tal como afirmaron los testigos), podemos decir que estos tres adicionales

141

(Cordoba, Solis y Abraham), no pudieron ir hasta la rotonda -si es que alii se dirigieron- antes de las 06:10 hs., como mucho. Tengase en cuenta aqui, que el personal de seguridad Delgado dijo que, en esa noche en particular, se desalojo completamente el boliche entre las 06:05 y las 06:10 hs.; coincidiendo esto, con lo expresado por el jefe a cargo del personal de seguridad Castelnuovo, quien manifesto que esa fue una noche "super tranquila" y que no sabe si llegaron a venderse 50 entradas.

Paralelamente, tenemos que: el sistema VAIC capta una llamada de

Soils a su padre a las 06:23 hs., desde la antena CB237G - TRELEW 4 que se encuentra ubicada en Pje. Tucuman 487 y J.A. Roca. ^Donde queda esto?: a unas veinte o veinticinco cuadras de la rotonda 5 de octubre, en el pleno centro de la ciudad. Efectivamente, el padre de Solis menciona esa llamada y explica que su hijo le avisaba que ya le llevaba el auto (Fiat Uno bordo), puesto que se encontraba sin el suyo y necesitaba el de su hijo para realizar la distribution de diarios que le Uegan en micro a la terminal de Rawson desde la ciudad de Comodoro. Asimismo, manifiesta que su hijo llego a Rawson entre las 06:35 y las 06:40 hs., le entrego el auto y el testigo se fue hasta la terminal, donde fue ayudado a cargar los diarios en el vehiculo por el sereno de la terminal de Rawson (Molina), quien corrobora tanto el horario como que Soils padre se conducia en un Fiat Uno de color bordo.

Ahora bien: ^es relevante que Solis haya dicho que llamo a su padre desde el intercambiador cuando en realidad lo hizo desde el centro de Trelew?... <o es mas relevante que, efectivamente, lo haya llamado desde una distancia de alrededor de veinte o veinticinco cuadras de la rotonda 5 de octubre, donde pretenden ubicarlo los acusadores?. Naturalmente que, es mucho mas relevante a los efectos de determinar que se encontraba lejos del presunto lugar del hecho. Y despues de ese llamado tambien se encontraba lejos y "en transito", porque viajo y llego hasta la ciudad de Rawson.

Recapitulemos: de la declaration de Castelnuovo -quien se encontraba a cargo del personal de seguridad de "Mistico"-, surge que fue una noche "super tranquila" y no sabe si se llegaron a venderse 50 entradas. Asimismo, Hector Delgado (personal de seguridad de "Mistico"),

manifesto que entre las 06:05 y las 06:10 hs. ya no quedaba mas gente adentro del boliche, que los de seguridad interna siempre son los ultimos en irse junto con la dueña y que esa noche los adicionales se retiraron antes. Esto coincide con lo manifestado por los otros de seguridad: Cesar

142

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Cayupan y Nestor Quinteros, quienes indican en forma conteste con los dos primeros en que el trabajo de los de seguridad culmino entre las 06:00 y las 06:30 hs.

Entonces, como dije: si Solis fue captado a las 06:23 hs. por una antena del centro de la ciudad, atento la distancia respecto de la zona de boliche, necesariamente debe haberse retirado de esta ultima zona aproximadamente 10 minutos antes de llegar al centro, lo cual coincide con lo manifestado por todos los testigos mencionados.

Que, por su parte, Cordoba fue acercada por Abraham -quien luego siguió para su casa- en el auto particular de este ultimo hasta la Comisaria Cuarta (ubicada a unas 15 cuadras de "Mistico") a las 06:32 hs., devolviendo alii Cordoba el equipo HT 06 (comunicacion) que usaron los adicionales, quedando constancia en el libro de guardia de la dependencia (fs. 107).

Y conforme los dichos de las testigos Andina Garcia y Fabiana Wild, Abraham llego a su casa a las 06:40 hs., ubicandose su domicilio en el Barrio 290 viv. de Trelew, es decir: en la jurisdiccion de la Comisaria Segunda. Teniendo en cuenta que tanto Solis como Abraham se conducian en sus autos particulares, nuevamente aqui: tanto los horarios

como las distancias cubiertas guardan una relacion verosimil y los ubica lejos del presunto lugar del hecho en los horarios aproximados que arrojan los acusadores.

Asimismo, todo esto coincide con lo expuesto por el testigo Delgado, quien no solo afirmo que los adicionales se fueron antes que los de seguridad (como ya se dijo), sino que tambien manifesto que Solis se retiro a bordo de su auto rojo y Abraham a bordo de su auto amarillo, llevando con el a Cordoba y a una chica que trabaja en el boliche.

A todo ello, debe agregarse que una considerable cantidad de testigos afirmaron -bajo juramento de decir verdad- no haber visto nada que les llamara la atencion en ese horario estimado por los acusadores, en inmediaciones de la rotonda 5 de octubre. Entre ellos, no solo testimonios de otros policias y personal de seguridad de los boliches (quienes, recuerdese: se retiraron despues que los adicionales), sino ademas los testimonios brindados por civiles tales como Lucas Daniel Soria, Gaston Limarieri, Brenda Monsalves, Lucas Urbano, Gaston Ruda, Omar Villegas, Juan Segundo Munoz y Aldo Sequeira, entre otros.

143

En efecto, **Lucas Daniel Soria**. dijo que tipo **05:30 hs. o un poco mas, salieron con el "Colo" (Ezequiel Ramirez) del boliche**; que al salir ve al costado, a la derecha, sentado a Julian y que esa es la ultima vez que lo vio; que lo vio bien, que estaba sentado ahí, que no puede determinar si estaba sobrio o no, pero que lo vio bien; que a pocos pasos ve a Javier Tones y le dice que se va a su casa; que se fue caminando con el "Colo" por la Yrigoyen hasta que tomo un taxi y se fue a su casa; que **cuando va a buscar el taxi no recuerda haber visto disturbios o**

patrulleros alrededor.

Por su parte, **Gaston Limarieli**. expreso que **tipo 05.30 o 06:00**

hs. (cuando cierra el boliche) al salir, el dicente y Javier Torres se encuentran a Julian, justo al salir por la puerta del boliche y Julian les dice que se iba en taxi con Lucas Soria mientras estaban esperando a Bruno Toledo en la baranda de "Ku", quien todavia estaba adentro del boliche; que no vio que Julian hablara con Lucas (Dany) Soria; que el dicente se fue con Javier Tones, Bruno Toledo y Nadia Matar; que cruzaron el Barrio U.P.C.N., se fueron a la parada de taxi de Pellegrini y Michael Jones; que aparte de ellos cuatro, iban dos chicas mas -las hermanas Monsalves-; que cuando llegaron a la Murga una de ellas se quedo con el novio; **que no recuerda haber visto policías.**

Brenda Monsalves (hermana de Daiana), dijo que se fue del boliche con Bruno, Javier, un chico y una chica mas que no conoce; que su hermana Daiana acompañó a la dicente dos cuadras para asegurarse que la dicente se llevara a Bruno y despues volvio a buscar a su amigo Lucas Soto; que sabe que **salio como a las 06:00 hs. del boliche, pero se quedo como una hora esperando afuera** porque iba a haber pelea y luego se fue con ese grupo que menciono; **que habia patrulleros pero no tuvo conocimiento de ningun disturbio.**

Por su parte, **Lucas Urbano** explico que salio tipo 06:00hs. del boliche; que discutio con un chico en la puerta **y tipo 06:15 hs. los paso a buscar el papa de su amigo** Gaston Ruda y lo llevo; que el padre de su amigo tomo por la ruta, por la rotonda y el dicente **no vio policías en la rotonda.**

Gaston Ruda, por su parte, dijo **que sale con Urbano del boliche a**

las 06:10 hs.; que Urbano discutio con un chico pero no paso a mayores y luego se subio al auto de un amigo en comun que lo llevo; que al dicente lo paso a buscar un taxi por "Ku", en la ruta; que el taxi pego la vuelta por la rotonda 5 de octubre; **que no vio presencia policial en la**

144

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

rotonda; que no recuerda haber visto moviles estacionados en la rotonda ni alboroto.

Omar Villegas dijo emprendio el regreso **tipo 06:30 o 06:45 hs. (a la salida del boliche)** junto con Hughes y Cauyan; que agarraron como siempre por la Capitan Murga; que mientras iban caminando **no vio movimiento policial, corridas, ni moviles policiales.**

En su declaration, el testigo **Juan Segundo Munoz**, dijo que la camara N° 5 la maneja el dicente, para controlar todo el perimetro, y cuando escucho los disparos entre las 04:00 y 04:30 hs., la enfoco hacia el boliche, buscando que pasaba y aplico el zoom; que cuando termino la escena que filmaron y se retiro el patrullero, volvio la camara a su posicion normal, **que siempre enfoca la camara N° 5 hacia el ingreso de senda peatonal, todo lo que es el playdn del Shopping y la rotonda 5 de octubre; que el se retira a las 07:00 hs. del trabajo y no vio nada en la rotonda; que no vio presencia policial ni moviles en la rotonda, cuando el declarante salio.**

Por ultimo, **Aldo Sequeira**, explico en audiencia que el registro en **video va desde las 04:00 hasta las 07:00 hs. de ese dia;** que observo en el video que al initio de la filmacion (alrededor de las 04:00 hs.) una

persona es conida por policías hacia el portón de ingreso y egreso de la mercadería (que está frente a los boliches), que luego detienen a la persona y la llevan hasta el patrullero que estaba estacionado en la rotonda; **que mas adelante, como a las 06:00 hs., se observa a una persona caminando que luego queda escondida detrás de un arbusto y que le parece que no observa presencia policial en este último episodio; que no se registran otros movimientos después de las 06:00 hs..**

Además de todos estos testimonios (citados en lo que interesa sobre el lugar y hora del hecho que sostienen los acusadores), no se puede soslayar aquí, que el único incidente considerado "de relevancia" para el personal de seguridad y técnico del Shopping y que aportaran en copia, fue el ocurrido entre las 04:00 y 04:30 hs. y que involucrara a Sergio Aballay. En este sentido, vale señalar que si la copia que se hizo fue "editada" y algunas partes son "pasadas rápido" (tal como lo apreciaron ambas partes técnicas) y si la primera parte de la filmación capta detenidamente la detención de una persona, este dato objetivo nos

145

permite suponer que quien realizó la copia advirtió que no había ninguna otra imagen de relevancia para aportar. Esta suposición es mucho más verosímil que pensar que deliberadamente omitieron algún otro incidente de relevancia captado por la cámara y sucedido en inmediaciones de la rotonda, puesto que es de toda lógica que de así obrar, también habrían omitido aportar el incidente de la detención y traslado de una persona.

Version esta, además, sostenida por el testigo Sequeira, quien afirmó haber visto 3 horas de video y que no había ninguna otra situación de

importancia, aparte de la detencion aportada.

Sobre este punto, debo decir que lo que me resulto por demas significativo, es que: siendo que la camara domo del Shopping (tal como afirmaron los de seguridad que la manejan) siempre se encuentra enfocada hacia el area que abarca a la rotonda 5 de octubre y siendo que los acusadores sostienen que exactamente ese es el lugar donde se perpetro el homicidio de Julian... dNo es, realmente significativo que haya sido la defensa tecnica, la que intento conseguir el tramo horario relevante de grabacion, y no, en cambio, el propio Ministerio Fiscal?... <No es mas logico que los acusadores -y en particular el M.P.F.-, hayan desplegado y agotado todos sus recursos disponibles para obtener ese tramo de filmacion antes de que fuera desgrabada?.

Definitivamente, para esta juez, tal circunstancia no paso en ningun modo inadvertida. ^En cuantos casos se ha dado, estadisticamente, la extraordinaria ventaja de contar con una camara que permanece siempre enfocada hacia un area en que -se sostiene- se ha cometido un homicidio?. No se la respuesta exacta a esta pregunta que acabo de formular, pero la experiencia transitada en mi profesion y el conocimiento de incontables casos penales, me permiten suponer -con probabilidad rayana en la certeza- que en casi ninguno.

Vale aqui recordar, que la procura de algun video captado por las camaras del Shopping, inicialmente estuvo directamente relacionada con la aparicion del cuerpo de Julian y la investigacion originada a su respecto. Y tambien, recordemos una vez mas, que la seguridad del Shopping, ante ese requerimiento y por ese motivo, entrego la parte que consideraba relevante de las imagenes captadas durante toda la

madrugada; aclarando Aldo Sequeira que la grabacion tomaba desde las 04:00 hasta las 07:00 hs., que el habia visto esas imagenes y que los unicos movimientos que se registraban era la detencion alrededor de las

146

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

04:00 hs. y una persona en la rotonda que parecia esconderse tras un arbusto alrededor de las 06:00 hs. de la mafiana.

Ahora bien: mas alia de todo lo hasta aqui expresado, lo que considero absoluta y definitivamente relevante, es que ninguno de todos estos horarios hasta aqui barajados, guarda relacion temporal alguna con las conclusiones del forense Dr. Gonzalez, cuya labor ha sido plenamente validada a los efectos de determinar la causa y proceso productor de la muerte de Julian y que, por supuesto, tambien debe ser valida en este punto.

En efecto, el nombrado galeno determino científicamente que la muerte fue agonica, que el proceso duro entre tres y cuatro horas antes del desenlace fatal y que, al menos, la ultima media hora el joven ya estaba inconciente. Asimismo, que Julian interrumpio la ingestión de alcohol entre tres y cuatro horas antes de morir.

A pesar de la fundada atencion de los acusadores respecto a las conclusiones de este forense -descartando la otra opinion-, ningun tipo de observacion y/o consideration les valid este aspecto que aqui pongo de resalto y que, desde luego, no guarda absolutamente ninguna correspondencia con la franja horaria que ellos establecen para el desenlace de la muerte.

Sin embargo, ni siquiera intentaron explicar esa inconsistencia a fin de justificar su position. En efecto, estas conclusiones del forense no permiten explicar los hechos tal y como han sido sostenidos por la fiscalia y la querella. Por el contrario, nos indica que la golpiza debio producirse varias horas antes y que, si bien Julian fue visto a la salida del boliche, habia dejado de beber alcohol varias horas antes tambien.

Ello, definitivamente agrega mayor incertidumbre respecto de quien o quienes, como y cuando golpearon a Julian en la forma establecida por el mismo galeno.

3.- En cuanto al tercer indicio, relativo a la declaration de Jorgelina Dominguez, se advierten varias inconsistencias que han sido pasadas por alto por los acusadores y que le quitan eficacia probatoria a los dichos de esta testigo.

Veamos: Jorgelina dijo que en esa madrugada y en un horario que no puede precisar (pero que ya estaba aclarando), encontrandose junto a su amiga Gabriela Bidera (en las circunstancias ya transcriptas *ut supra*),

147

ve como dos policias anajan desde un movil con baul "con colita", un cuerpo en Patagonia casi Rivadavia y que luego se alejan del lugar. Cabe recordar, en este punto, que los testigos Junco y Celli, recuerdan que aun estaba oscuro al momento de hallar, respectivamente, el cadaver de Julian.

Tambien dijo que el cuerpo arrojado tenia todo el rostro desfigurado (lo cual es abonado por el padrastro de la victim, segun otros testigos, a quien le costo reconocer a Julian y tambien por uno de seguridad interna -Delgado- a quien mostraron una foto del cuerpo), pero luego dijo que en

realidad se dio cuenta que era Julian "por la ropa que vestia"; sin embargo, dijo tambien no recordar la ropa que vestia Julian, pero si recordo, en cambio, que Bidera tenia una remera rosada, ella una negra y que ambas andaban de jeans.

Dijo ademas, que nunca salia a los boliches, que era la primera vez que salia con Bidera y que a la unica persona conocida que vio en "Mistico" fue a Julian (el unico de los numerosos chicos que depusieron y que no puede ni podra jamas conoborar su version). Pero ademas, contra los numerosos testigos que vieron a Julian en distintas partes de "Ku" (incluso al ciene del boliche), nadie dice haberlo visto en "Mistico", y por si esto fuera poco, Jorgelina dice que se lo cruzo en "Mistico" a la hora en que Julian aun estaba haciendo "la previa para ir a Ku" en su casa y con dos amigos mas, los hermanos Tones.

La conclusion logica de todo esto es que, realmente, tuvieron que darse una sucesion de eventos extraordinarios para que "justo esa noche" ella saiga a un boliche, saiga "con Bidera" y "vea a Julian en ese boliche" en una hora y lugar donde nadie mas lo vio, sencillamente: porque el nombrado todavia estaba en su casa. Recordemos, ademas, que adujo que estaba todo desfigurado, pero "lo reconocio por la ropa" y esta seguidilla de inconsistencias, en definitiva, apuntan a justificar "que lo reconocio por como iba vestido ESA noche".

No es menos significativo, sobre este punto, que Julio Suarez (hoy ex pareja de Jorgelina), le dijera al Oficial Chemin -tal como este nos conto en su testimonio- que Jorgelina mentia porque esa noche habia estado con el y sus hijos en su casa, y que no salio con Bidera.

A raiz de esta version de Jorgelina, se produjeron reconocimientos

en rueda de personas, siendo Solis reconocido por Jorgelina como el policia que bajo primero del movil e hizo bajar al segundo policia que

148

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

conducia para cargar el cuerpo entre ambos. Y en esa oportunidad, la testigo afirmo no conocer a Solis de antes.

Sin embargo, ha quedado plenamente acreditado que Solis, cuando el hermano de Jorgelina (Abel Dominguez Reyes) estaba bajo arresto domiciliario por la presunta comision del homicidio de Bregonzi de Madryn, efectuo 47 consignas en casa de la testigo (constan en las Planillas respectivas incorporadas) y la mayor parte estuvo adentro de la casa al igual que los otros policias, porque la propia familia los invito y les cebaban mates (reconocido por la propia madre de Jorgelina y tres testigos mas: Casas, Mufioz y Rodriguez), asi que, desde la logica y la experiencia comun, lo mas verosimil es asumir que necesariamente "lo conocia de antes".

Tambien dijo Jorgelina, que no recibio ningun tipo de beneficio economico por declarar en la forma que lo hizo. Y aqui, nuevamente, encontramos una inconsistencia, dado que al haber declarado como lo hizo adquirio la condicion de "testigo protegida" y, conforme a la ley sobre testigos protegidos, necesariamente debio recibir un subsidio economico a lo largo de todo el proceso y hasta su declaration ante el tribunal de debate, justamente, por esa condicion. En ello debe darse credito a la defensa tecnica.

De la declaration de imputada de Gabriela Bidera, no solo surge el

intento de Jorgelina de sumar a la deponente en la obtencion de tales beneficios, sino que su version de descargo es -en un todo- mucho mas verosimil que la de Dominguez Reyes. En efecto, hace hincapie en que ningun integrante de policia la obligo a declarar como lo hizo; que lo que le dijo a la policia y a la fiscalia no fue mas ni menos que lo que ya les habia dicho a ambos padres de Julian con anterioridad (reconocido, ademas, por ambos testigos) y que ella, esa madrugada, habia asistido a un cumpleanos. Esto, como se dijo, no solo encuentra sustento en lo que Suarez le dijera a Chemin, sino tambien en los testimonios de Rolando y Martin Soria, Ceferino Pichinan y Duilio Cesar Angel. Efectivamente, sumado a todo lo analizado, lo cierto es que tiene mayor verosimilitud esta version, por cuanto cuenta con otros testimonios que la sustenten y ademas coincide mas con lo reconocido por la propia Jorgelina, en el sentido de que "jamas habia salido antes con Bidera". Por el contrario,

149

absolutamente nadie -aparte de la madre de la testigo- puede conoborar ni un solo tramo de la version de Jorgelina.

En definitiva, la unica persona que sustenta los dichos de Jorgelina, es su propia madre quien ademas de ostentar esta relacion parental directa, manifesto en audiencia una marcada enemistad hacia la sefiorita Bidera, muy antecedente a los hechos de esa noche.

4.- En cuanto al cuarto indicio, efectivamente, el unico movil CORSA asignado a la Cuarta era el RI 234 conducido por Pablo Morales, quien ingresara a su turno en el Comando Radioelectrico a las 05:30 hs. y luego fuera, como se dijo, asignado a la Cuarta.

Todavia sin entrar en los puntos subsiguientes de mi analisis, con

la sola sindicacion de Morales por parte de los acusadores, ya encuentro varios interrogantes previos sin respuesta: Morales, a poco de madrugar, entrar a trabajar y controlar su movil, en vez de ir directamente del Comando a la Cuarta como era su obligation, ^se desvio "mucho" hasta la rotonda 5 de octubre, vio "que tres colegas le pegaban a uno" y se sumo al fatidico evento, sin mas?... ^puede ser considerado -sin pruebas- amigo o compafiero de alguno de los tres adicionales, cuando en realidad los otros tres eran de la Cuarta y el del Comando?... y si eran amigos o compinches (por alguna razon no probada, como se dijo), entonces: ^como lo Uamaron para que se desviara tanto de su destino asignado, si los celulares fueron estudiados por el VAIC y el HT 06 hubiera sido escuchado por todos?... ademas y por sobre todo: ^es tan facil que cualquier policia se sume -sin mas- a un hecho illicito de otros colegas, cuando ni la funcion asignada ni el turno, pueden ligarlo a el o siquiera comprometerlo?...

Todas estas preguntas, ya por si mismas, surgen de la logica, la psicologia y la experiencia comun de cualquier juzgador e, incluso, de cualquier observador lego. Sin embargo, ninguna de ellas fue evacuada en forma previa, razonablemente y en base a pruebas por los acusadores. Va de suyo que, sin ser formuladas, debieron encargarse de resolverlas de antemano, a fm de establecer el vinculo, frente a la hipotesis de coautoria tan endeble que intentaban endilgarle a Morales.

La unica manera de incluirlo en esta base factica que han disenado, es partiendo de la premisa general de que cualquier policia puede hacer tales cosas y, por tanto, ni siquiera se esforzaron en acreditar vinculos, razones o motivaciones entre los cuatro presuntos coautores.

En efecto: Morales recien entraba a trabajar, no pertenecia a la

misma dependencia policial que los adicionales, no trabajo con ellos en

150

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

esa funcion durante la noche y por tanto no tuvo ninguna intervencion en el incidente con los Aballay, no se probó que haya sido llamado por alguno de los adicionales desde sus celulares o por el HT 06 ni que le debiera especial favor a cualquiera de ellos, y tampoco era el recorrido logico que debia realizar desde el Comando hasta la Cuarta.

5.- Todo lo desarrollado en el punto anterior, guarda directa relacion con el quinto de los indicios en que se basan las acusaciones; esto es: la llamada efectuada por Morales desde su celular a las 07:31:55 hs..

En este sentido, advierto con toda claridad que la llamada de Morales, aparte de ser posterior al hallazgo del cuerpo (que fue hallado 07:08 hs.), es captada por la antena del radio donde efectivamente el nombrado "tenia que estar", puesto que abarca tanto la Comisaria Cuarta, como el lugar del hallazgo del cuerpo y del pasaporte, mas o menos a dos cuadras entre si cada punto. En efecto, recordemos que el de Morales es el primer móvil en responder al requerimiento y llegar al lugar del hallazgo, en compañía de su disponible Quintulén, previo ir a buscar a este último a Pellegrini y El Carmen.

Y en cuanto a las dos llamadas anteriores (a las 07:15:32 y 07:16:15 hs., captadas por la antena "Sur A"), advertí que durante los alegatos, ninguno de los contrincantes procesales aportaron exactamente la ubicación geográfica de dicha antena y se limitaron a esbozar algunas

suposiciones al respecto, a partir de la comparacion con la ubicacion -si constatada procesalmente- de otras antenas. Lo cual, desde luego, en nada aporta a la labor estrictamente jurisdiccional que debo aqui desarrollar y, desde luego, que tal incertidumbre tiene que favorecer a la defensa, por imperio constitucional.

En consecuencia: el rastreo de estas Uamadas, no aporta absolutamente NADA de relevancia y, mucho menos, en lo que respecta a la acusacion en su contra.

Ademas, y esto va tanto para Solis como para el: si se le diera valor al testimonio de Jorgelina (muy poco creible, como ya se explico) y la pericia genetica hubiera arrojado certeza (que no fue asi, como tambien se vera a continuacion), como mucho: podrian haber sido acusados por "encubrimiento", pero nunca por "homicidio".

151

Y es que, a decir verdad, ninguno de los acusadores explico de manera detallada, precisa y cireunstanciada la action matadora desarrollada por cada uno de los acusados en este caso. Siendo que lo que han imputado a Cordoba, Solis, Abraham y Morales, concretamente, ha sido "matar a otro".

6.- En cuanto al sexto indicio, relativo al resultado de la pericia genetica realizada en base al material genetico hallado en el movil RI 234, debe destacarse aqui que dos genetistas (Dres. Corach y Basso) y dos bioquifnicos (Lies. Zonilla y Deus), otorgaron un valor relativo a las conclusiones que anota el metodo utilizado (el analisis del haplotipo "Y") y mas aun en este caso, que solo arrojo semejanzas "parciales".

Ante todo, en cuanto a las muestras geneticas halladas en el movil

RI 234 y su calidad a los fines periciales, no puede soslayarse que el móvil fue secuestrado dos meses después de la fecha del hallazgo del cadáver y que cada móvil policial se encuentra afectado las 24 horas a distintas Comisarías. A partir de ello, tal como señala la defensa técnica, no es posible aseverar que -por ejemplo- no hayan trasladado al querellante para algún trámite; y ello, además, descontando que al momento del levantamiento de rastros, efectivamente, estaba presente Cesar Antillanca. Estos aspectos, de por sí, ya permiten considerar seriamente el quebrantamiento de la cadena de custodia respecto del material obtenido. Mas aun, cuando los resultados periciales no son contundentes ni ajan certeza.

En efecto, el Dr. Corach -Director del Servicio de Huellas Digitales Genéticas de la Fac. de Farmacia y Bioquímica de la UBA, quien realiza la pericia- explica que hay dos formas de analizar el material a peritar: la primera, a través de los marcadores autosómicos (individualización genética), y la segunda, a través del marcador cromosoma sexual haplotipo "Y", concluyendo que *este último no permite hacer una interpretación clara de lo que se puede obtener.*

Asimismo, agrega el Dr. Corach *que el haplotipo "Y" solo identifica el sexo, que tienen un perfil pero no es realmente concluyente, que el alcance de la evidencia es bastante limitado, que el haplotipo "Y" no identifica individuos sino linajes y que cuando se trata de marcadores sexuales el científico trata de no usar índices de verosimilitud ya que estos solo se utilizan en autosómicos.*

Por su parte, el Dr. Basso (Director del Laboratorio de Biología Molecular del CenPat) refuerza esto, explicando en audiencia *que es un*

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

indicio de caracter juridico, pero de ninguna manera tiene indicio de verosimilitud para identificacion genetica.

En la conclusion Nro. 4 de la pericia genetica llevada a cabo por el Dr. Corach, obrante a fojas 29 del Anexo II del caso Antillanca, este dice que: "... *en relacion a la muestra 27022/38: hisopado marco inferior de la puerta trasera derecha Chevrolet Classic" se ha obtenido perfil genetico mezclado atribuible al menos a dos individuos. No es posible identificar en este... ninguno de los perfiles completos obtenidos a partir de las muestras de referenda analizados. Mediante el analisis de marcadores de cromosoma Y se ha obtenido un haplotipo parcial en el que no puede descartarse la presencia de material genetico atribuible a la Victima...".*

Posteriormente, ya en la audiencia y mediante videoconferencia, el Dr. Corach explica que "*el cromosoma masculino no nos permitiria descartar la presencia de material semejante al de la victimia pero con una situacion compleja ya que los marcadores masculinos comparten la misma informacion genetica, por lo tanto constituye una herramienta muy util cuando se cuenta con otras pruebas pero en este caso se encuentra limitado... el peso real de la evidencia es limitado* porque se necesitaria otro conjunto de datos como para generar otra evaluacion contundente respecto de si esta presente o no en el sustrato hallado... *desde mi punto de vista el alcance es bastante limitado...*" concluye el especialista.

Por su parte y como ya se adelantara, el Dr. Basso, aunque en

forma teorica y en el marco de la explication de su pericia (obrante a fojas 16/22, Anexo II, Caso Antillanca), afirma que "*normalmente se expresa eno hay nada que permita excluirlo'... habria que cotejarlo con otras evidencias... refiriendose a lo juridico...*".

Por ultimo, en punto a la fiabilidad de la prueba obtenida, la Bioquimica Silvia Deus, explica de ***lo limitado de la evidencia que acerca el hallazgo del cromosoma **Y***; esto es, que solo se trataria de *la confirmacion de que la fuente de la muestra es un varon.*

De todo ello debemos concluir, coincidiendo con la defensa tecnica, que se trata de un indicio, si, pero de escaso valor autonomo si no se lo coteja y armoniza con otros concordantes y univocos.

El metodo que realmente sirve con verosimilitud cientifica (segun palabras de los expertos citados) es el analisis de los marcadores

153

autosomicos, que permite individualizar genomas humanos, por tanto "identifica" personas. Sin embargo, este metodo no pudo usarse porque el material no servia a tales fines, tal como lo expusieron los propios expertos. ^Conclusiones cientificas?: el peso de esta evidencia es bastante limitado.

Entonces, <*que podemos concluir juridicamente en relacion a este quinto indicio?: en primer termino, que el auto fue secuestrado dos meses despues del hecho y que se mantuvo en actividad todo ese tiempo, quebrando de modo irreversible la cadena de custodia; y en segundo termino, que aun pasando por alto el primer punto (que ya, es insalvable a los efectos probatorios), el peso de las conclusiones de esta pericia es bastante limitado para los propios expertos intervenientes.

7.- En lo que respecta al septimo indicio, conformado por los dichos de la testigo Daiana Monsalves, debemos empezar por destacar que aparte de que es la unica que vio un patrullero y policias en la rotonda 5 de octubre a la salida del boliche, no podemos soslayar que es la hija de un colega del padre de Julian y fue por aportada por este.

Sin lugar a dudas, para la version sostenida por los acusadores en cuanto a que "Julian fue golpeado por policias" (y no, por ejemplo: por civiles), es de vital importancia el testimonio de esta jovencita.

Y en efecto, mas alia de toda conjetura posible, lo cierto es que la unica persona que dice haber visto a Julian ser golpeado por dos uniformados masculinos, es la nombrada testigo.

Por ello, naturalmente, es que resulta de vital importancia analizar sus dichos con sumo detalle, puesto que nada de lo dicho por esta testigo puede ser tomado o interpretado a la ligera, dado que se trata de un testimonio nuclear a los efectos de la pretension de los acusadores.

Daiana Monsalves explico aqui en audiencia que salio del boliche "Ku" como a las 05:00 o 06:00 hs. y que afuera habia una pelea; que estaba Lucas Urbano que le queria pegar a Bruno Toledo y que cuando su hermana Brenda se lleva a Bruno, la dicente la acompanio junto con Javier Torres, Gaston Limalieri y otra chica (probablemente: Nadia Mata, conforme a los dichos contestes de otros testigos); que acompano a ese grupo dos cuadras hacia el San Benito y de ahi vuelve a "Ku" a buscar a su amigo Lucas Soto, que estaba en la puerta del boliche; que se lo lleva, empiezan a caminar por la calle que va hacia "Mistico" y como ahi habia pelea, se quedaron sentados esperando a que se paren las peleas; que como a los treinta minutos reemprenden su camino y al llegar a la

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

rotonda (desde una distancia aproximada de tres metros) ve un movil policial -concretamente: un GOL- y a tres policias hombres y una mujer policia; que dos de los policias hombres tenian tirado a un chico en el piso y que mientras uno le pisaba la cabeza, el otro le pegaba con la cachiporra en las piernas; que el tercer policia hombre estaba mas alia y que la mujer policia le tomaba los datos a otro chico, pero cuando advierte la presencia de la dicente y de Soto, los increpa diciendoles "ustedes que miran?" y amaga con correrlos, por lo que ambos chicos emprenden la carrera para el lado de la Bancaria, alejandose raudamente del lugar.

Daiana, tambien explico en audiencia que se dio cuenta de que ese chico golpeado era Julian por la ropa, porque llevaba "algo oscuro aniba y algo clarito abajo", lo cual, ya de inicio no concuerda con el color del pantalon que reflejan las fotografias tenidas a la vista por estos magistrados, ya que se trataba de un jean gris azulado y mas bien oscuro. Pero aparte de esta cuestion cromatica, lo cierto es que tambien dijo no recordar que llevaba puesto Lucas Soto, con quien en ese momento tenia una relacion sentimental y con quien habia pasado gran parte de la noche, segun sus propios dichos.

Puede decirse que, desde la experiencia comun, estas dos circunstancias ya resultan -cuando menos- Hamativas, y sin embargo, no es realmente el aspecto que pone en crisis la eficacia probatoria de los dichos de Daiana Monsalves.

En efecto, Brenda Monsalves explico aqui en audiencia que cuando se levanto se fue a la casa de su hermana mayor (Mariana Monsalves) y que estando alii, Bruno le mando un mensaje donde le contaba que habia muerto un amigo que estaba en el boliche. Tambien dijo Brenda, que despues llego su hermana Daiana Monsalves y comentó lo que habia visto: que los policias le pegaban a un chico. Continua relatando Brenda que cuando le llego el mensaje, la testigo se lo leyó a su hermana y a su papa, y fue ahí donde su hermana (aclarando que se referia a Daiana) dijo que "podria haber sido Lucas Urbano que andaba con un cuchillo y andaba buscando a cualquiera que se le cruce para pegarle".

Este tribunal, a los efectos de considerar la eficacia probatoria del testimonio brindado por Daiana Monsalves, no puede soslayar la circunstancia de que en la audiencia dijo que ese chico al que golpeaban

155

los policias era -sin dudas- Julian Antillanca, mientras que apenas pasado el mediodia del mismo dia del hecho, les dijo a su hermana Brenda y a su papa que "podria haber sido Lucas Urbano" el autor del homicidio porque andaba armado, muy agresivo y con ganas de pelearse con cualquiera que se le cruzara.

Pero, en cualquier caso, queda claro que Daiana, en esa oportunidad, no tenia la certeza absoluta que demostró aqui en audiencia y a mas de un año del suceso, en cuanto a la identidad del chico que dice haber visto ser golpeado por dos policías hombres.

Mas aun: queda claro que su primera sospecha de autoría la dirigió hacia un civil; precisamente: Lucas Urbano.

Pero ademas, no podemos soslayar que quien desvirtua la

seguridad demostrada por Daiana en este juicio, en cuanto a la identidad del chico que vio esa madrugada, no es una persona lejana o enemiga o con un interes contrapuesto, sino que es su propia hermana Brenda Monsalves.

En conclusion, mas alia de que fueron varios los patrulleros que se acercaron hasta la zona -con hombres y mujeres policias-, que las referencias horarias de la mayoria de los jovenes deponentes son por demas vagas e imprecisas, que la testigo no identified a esos tres hombres y a esa mujer policias que vio en la rotonda y que tampoco vio un movil CORSA sino un movil GOL -todo lo cual, por si solo, ya genera multiples intenogantes sin respuestas para la version de los acusadores-, lo cierto es que tampoco podemos confiar en que realmente haya visto a Julian Antillanca en esa situacion que describe, por lo que manifesto ante sus propios familiares y a escasas horas de la situacion observada.

Y aun mas: suponiendo que Daiana cuando le conto a su familia que vio como los policias le pegaban "a un chico" en la rotonda, se estaba refiriendo especificamente a "Julian" (aun cuando no lo nombro), pero teniendo en cuenta que en ese mismo momento, supuso y manifesto que el autor de la muerte del amigo de Bruno podria ser Lucas Urbano, esto nos permite extraer una conclusion muy relevante desde la logica, la psicologia y la experiencia comun: que al juicio de la observadora, el ataque de los policias no tenia la entidad suficiente para "dar muerte" al chico golpeado.

Todo lo dicho, ademas, debe ser considerado teniendo en cuenta que a la version de Daiana en cuanto a haber visto corridas de chicos, policias y un patrullero en la rotonda en ese horario de cierre de boliches,

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

no solo se oponen los testimonios de policías y personal de seguridad de los boliches, sino que se oponen los testimonios brindados por otros civiles tales como Lucas Daniel Soria, Gaston Limarieri, su hermana Brenda Monsalves, Lucas Urbano, Gaston Ruda, Omar Villegas, Juan Segundo Mufioz y Aldo Sequeira, entre otros.

En relación al último de los nombrados (Aldo Sequeira), como ya dije anteriormente, no podemos soslayar la circunstancia de que este testigo depuso sobre la video-filmación captada por Mufioz, dijo haberla visto (reconociéndola en audiencia), dijo que duraba alrededor de tres horas y también dijo que lo único de interés que en ella se apreciaba era el incidente de la detención de una persona alrededor de las 04:00 hs., al comienzo de la filmación, y que luego no se observaba ninguna otra cosa relevante, haciendo incluso mención de que en un momento pasaba un chico y parecía como detenerse o esconderse tras un arbusto. Todo ello, habiendo aclarado previamente el testigo, que la cámara tomaba el área de la rotonda 5 de octubre.

Por otra parte (como ya se advirtió), si la copia que se hizo fue "editada" y algunas partes son "pasadas rápido" (tal como lo apreciaron ambas partes técnicas) y si la primera parte de la filmación capta detenidamente la detención de una persona, este dato objetivo nos permite suponer que quien realizó la copia advirtió que no había ninguna otra imagen de relevancia para aportar. Esta suposición es mucho más verosímil que pensar que deliberadamente omitieron algún otro incidente

de relevancia captado por la camara y sucedido en inmediaciones de la rotonda, puesto que es de toda logica que de asi obrar, tambien habrian omitido aportar el incidente de la detencion y traslado de una persona.

Entonces: a partir del testimonio de Daiana Monsalves (quien coloca a un cuarto policia agresor en la rotonda), los acusadores suponen que debio ser Pablo Morales y a bordo del patrullero RI 234 del Comando. Sin embargo, en realidad la joven menciona cuando menos en tres oportunidades haber visto un GOL.

Ademas, resulta necesario recordar una vez mas que -en cuanto a Morales- nada aporta en el sentido pretendido, el analisis del sistema V.A.I.C. En efecto, tomando una franja horaria que va desde 05:30 hs. (horario en que empieza su turno en el Comando) hasta las 07:32 hs., tenemos que Pablo Morales efectua tres llamadas: 07:15:32, 07:16:15 y

157

07:31:55 hs.; es decir: todas ellas posteriores al hallazgo del cadaver de Julian por parte de la testigo Rocio Junco (la primera que da el aviso) y, en particular, la ultima de ellas, captada por una de las dos antenas que captan el radio tanto de la Comisaria Cuarta como la de los lugares del hallazgo del cadaver y del pasaporte (existiendo escasas dos cuadras de distancia entre ambos puntos).

Es de toda evidencia, entonces, que esta cuestion de las antenas y del analisis del sistema V.A.I.C, responde nuevamente a suposiciones sin asidero objetivo por parte de los acusadores; o, en el mejor de los casos, a un modo subjetivo y absolutamente parcial de analizar los elementos de prueba incorporados. Asi, no pudiendo ubicar a Morales y al movil CORSA a su cargo, en el supuesto lugar del hecho (rotonda 5 de octubre)

y en hora cercana a la defuncion de Julian (es decir: matandolo, como le imputan), se inclinan por intentar ubicarlo anojando el pasaporte del mismo a dos cuadras del cuerpo (es decir: encubriendo el crimen, lo que no le imputan) y en un horario en que, necesariamente alii debia estar puesto que fue el movil que, luego de buscar a su disponible Quintulen, se acerco primero a ese lugar.

En concreto: luego del hallazgo del cuerpo anoticiado por Rocio Juncos a las 07:08 hs., poco y ningun sentido tiene la posible ubicacion de Morales, siempre que no se encuentre muy lejos de la jurisdiccion asignada, lo cual, en cualquier caso, podria dar lugar -como mucho- a alguna sancion de orden administrativo. Pero como se dijo, Morales se encontraba dentro del radio donde debia estar. Y lo que es mas importante aun: a la hora aproximada de la muerte de Julian, que es lo que concretamente le imputan los acusadores -un homicidio agravado, y no, un encubrimiento-, no consiguen ubicarlo razonablemente en el lugar en que sostienen que se le dio muerte al infortunado joven Antillanca.

Y sobre el horario presunto del accionar homicida, ademas, debo insistir una vez mas, acerca de la falta de consistencia en relacion a las conclusiones del forense Dr. Gonzalez, en cuanto a que la agonía del joven duro entre tres y cuatro horas, estando inconsciente la ultima media hora.

7.- La Fiscalia le imputo encubrimiento a Bidera, concretamente, por los siguientes argumentos: a) decir que Jorgelina mentia y que ella esa noche habia ido a un cumpleanos y que nunca habia salido al boliche

PODER JUDICIAL

con Jorgelina; b) por ser la hija de un Comisario y -"por tanto"- pretender con su declaración encubrir a los policías involucrados; y c) porque la testigo fue aportada -muy sugestivamente, a juicio de los acusadores- por Castaños, Madeira y Cruz, policías del más alto rango.

Sin embargo, no tuvieron en cuenta que cuatro personas dijeron que Bidera estuvo en ese cumpleaños y nadie vio a ella o a Jorgelina en "Místico". Asimismo, que cuando Bidera decidió declarar en el caso, no acudió a Cruz porque este la buscara "para que ayude a los policías", sino porque conocía a Cruz por ser íntimo amigo de su padre de muchos años atrás. Además, tampoco tuvieron en cuenta que lo que les dijo a Cruz, Madeira, Castaños y también a la fiscalía, ya se lo había dicho también (mucho antes y en idénticos términos) a los padres de Julian, lo cual fue reconocido por ambos en audiencia. Por último, tampoco tuvieron en cuenta que Bidera declaró que Jorgelina le propuso que mintiera con ella porque iban a recibir algún tipo de beneficio económico. En definitiva: el MPF no solo no tuvo en cuenta estos aspectos particularmente trascendentes de los dichos de Bidera, sino que, sin más, la acusaron de encubrimiento agravado y lograron que fuera procesada por ello.

Aquí, nuevamente, volvemos a todo cuanto he analizado en cuanto al tercer indicio en que se basa la acusación.

Como ya he expuesto, de la declaración de imputada de Gabriela Bidera, no solo surge el intento de Jorgelina de sumar a la deponente en la obtención de beneficios económicos, sino que su versión de descargo es -en un todo- mucho más verosímil que la de Domínguez Reyes. En efecto, hace hincapié en que ningún integrante de policía la obligó a declarar

como lo hizo; que lo que le dijo a la policia y a la fiscalia no fue mas ni menos que lo que ya les habia dicho a ambos padres de Julian con anterioridad (reconocido, ademas, por ambos testigos) y que ella, esa madrugada, habia asistido a un cumpleanos. Esto, como tambien se dijo, no solo encuentra sustento en lo que Suarez le dijera a Chemin, sino tambien en los testimonios de Rolando y Martin Soria, Ceferino Pichinan y Duilio Cesar Angel.

Una vez mas, como ya he expresado anteriormente, lo cierto es que tiene mayor verosimilitud esta version, por cuanto cuenta con otros

159

testimonios que la sustenten y ademas coincide mas con lo reconocido por la propia Jorgelina, en el sentido de que "jamas habia salido antes con Bidera". Por el contrario, absolutamente nadie -aparte de la madre de la testigo- puede conoborar ni un solo tramo de la version de Jorgelina.

Asi las cosas, es claro que la unica persona que sustenta los dichos de Jorgelina, es su propia madre quien ademas de ostentar esta relacion parental directa, manifesto en audiencia una marcada enemistad hacia la señorita Bidera, muy antecedente a los hechos de esa noche. En efecto, la madre de Dominguez Reyes, expreso durante su testimonio que no le gustaba que su hija Jorgelina se juntara con Gabriela Bidera porque cuando habia vivido anteriormente con ellas, le habria robado una camara a la dicente.

9.- Finalmente, tambien advierto carencia de fundamentos (tanto en lo factico como en lo dogmatico), en la serie de indicios citados por los acusadores para sostener las presuntas acciones de encubrimiento desplegadas por el Comisario Sandoval en este segundo hecho. Y en

sustento de esta severa afirmacion que acabo de efectuar, me remito directamente a los registros de audio que reproducen los alegatos de ambos acusadores en este caso y a la prueba documental respectiva obrante, a todo evento.

Concretamente, para los acusadores, Sandoval es encubridor del homicidio agravado presuntamente perpetrado por Cordoba, Solis, Abraham y Morales:

a.- Porque era el jefe a cargo de la dependencia para la que trabajaban Cordoba, Soils y Abraham, y a la que fuera asignado el chofer del Comando Radioelectrico Pablo Morales;

b.- Porque tenia ese rango y por tanto tenia la direccion de la investigacion respecto al hallazgo del cuerpo de Julian (N.N., para el inicio de su intervencion);

c - Porque vio el video que reproducia los vejamenes y la detencion ilegal de la que fuera victima Sergio Aballay (por parte de Abraham) entre las 04:00 y 04:30 hs., en su jurisdiction y por personal a su cargo, no poniendolo en inmediato conocimiento de la autoridad competente;

d.- Porque siguió, en primer termino, la hipotesis que involucraba a los Amigorena (que habitaban a metros del lugar donde se encontro el cuerpo y tenian antecedentes de violencia) y, en segundo termino, la hipotesis de que la agresion podria haberse perpetrado en medio de una rifa entre grupos antagonicos y en la zona de boliches, y el cuerpo habria

entrevistando unicamente a Solis y Abraham; todo ello -dicen los acusadores-, sin investigar la hipotesis (inexistente hasta la declaration de Jorgelina Dominguez Reyes) de que los adicionales, como habian dejado entre las 04:00 y las 04:30 hs., entonces despues "tambien debieron" matar al joven hallado, porque estaban todos sumidos en un estado de violencia creciente que culmino con este ultimo resultado, a quien se sumara Morales, el chofer del Comando asignado (tambien inexistente hasta la declaration de Dominguez Reyes, que describe un movil "con baul con colita").

e.- Porque elevo las actuaciones preventivas al MPF, en un tiempo muy breve, sin haber continuado con mas diligencias. No voy a extenderme demasiado en cuanto a los actos de encubrimiento "probadamente" desarrollados por el Comisario Sandoval en relacion al caso "Aballay", porque ya me he expuesto en primer termino y en funcion de la prueba producida sobre ese especifico hecho, precisamente: votando por su condena.

Pero, asimismo, debo recordar que tambien he explicado con toda claridad por que este tipo de asociaciones de ideas respecto a hechos ilicitos independientes entre si (sin pruebas contundentes e indubitables que los relacionen), no tienen ninguna cabida en el ambito procesal penal por estricto imperio constitucional.

Entonces: ^que me resta?... ^analizar por que Sandoval no investigo una hipotesis de "presunta intervencion policial en el homicidio", que solo surgió a partir de la entrevista no jurada tomada a Jorgelina Dominguez Reyes practicamente dos meses despues?.

Pues bien, solo puedo concluir en que: un Comisario con mas de 24

afios de trayectoria profesional, no puede dirigir una investigacion sobre la base de un derecho penal de autor ("como vi que hicieron aquello, entonces seguro que hicieron esto otro"), como tampoco puede orientar su investigacion sobre la base de una hipotesis inexistente a la fecha de su intervention.

A ello debe sumarse, que el testigo Quisle (por aquel entonces, Jefe de la Brigada) hizo hincapie en su deposition en que a partir de un determinado momento (que puede asociarse logicamente a los datos obtenidos por el MPF a partir de la entrevista tomada a Jorgelina), la

161

fiscalia comenzó a "retacear" information a la policia y, por tanto, les imposibilitó la tarea investigativa. Y digo que puede asociarse logicamente, porque si aparece un testigo que le dice al MPF que hay policías involucrados en la muerte investigada, es de toda logica que dicho ministerio tome todos los recaudos necesarios para limitar la intervention policial hasta lograr identificar a los presuntos involucrados.

En definitiva, solo me resta agregar que no solo no ha quedado acreditada la autoría del hecho ilícito precedente, sino que no se advierten, por parte de Sandoval y en este específico caso, las acciones tendientes a ayudar a los presuntos autores (a la fecha y en orden a la prueba producida: lamentablemente, aun desconocidos).

He intentado dejar plasmadas en este voto, todas las valoraciones objetivas que han formado mis convicciones y de la manera mas exhaustiva posible. Tambien he intentado hacer notar con toda claridad, que del analisis impartial del caso, surgen demasiadas suposiciones, intrigas y preguntas sin respuestas, que han sido totalmente pasadas por

alto por los acusadores al momento de alegar solicitando condenas por calificaciones que preven escalas punitivas muy graves.

Ese análisis, en definitiva, nos determina una serie de indicios equivocados y no entundentes, que han sido fácilmente echados por tierra por el material probatorio del caso o -cuando menos- puestos en duda razonable por la defensa técnica, y que -desde luego- no permiten el dictado de una condena.

Este sistema de interpretación y valoración de la prueba que he desplegado a lo largo de las páginas que cubre mi presente voto, no es en modo alguno una elección arbitraria de mi parte. Por el contrario, no solo he seguido fielmente las leyes y la Constitución, sino que además ampara mi intelección y la decisión que le sigue, la más reconocida doctrina procesal penal internacional. Justamente, la misma que ha sido citada por la defensa técnica durante su alegato final y que merece ser aquí parcialmente transcripta por su inquestionable claridad y razon.

En efecto, el prestigioso italiano Luigi Ferrajoli, nos orienta acerca de: "...la imparcialidad de la elección realizada por el juez entre hipótesis explicativas en competencia. Para ser aceptada como verdadera, la hipótesis acusatoria no solo debe ser confirmada por varias pruebas y no ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella, que

162

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

deben ser refutadas ... Cuando no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve,

conforme al principio *in dubio pro reo*, contra la primera. Este principio equivale a una norma de clausura sobre la decisión de la verdad procesal factica que no permite la condena mientras junto a la hipótesis acusatoria permanezcan otras hipótesis no refutadas en competencia con ella. Por eso, mientras la hipótesis acusatoria prevalece solo si esta confirmada, las contrahipótesis prevalecen con solo no haber sido refutadas ... De aquí el valor de la separation, segun un esquema triangular, entre acusacion, defensa y juez: si la acusacion tiene la carga de descubrir hipótesis y pruebas y la defensa tiene el derecho de contradecir con contrahipótesis y contrapruebas, el juez, cuyos habitos profesionales son la imparcialidad y la duda, tiene la tarea de ensayar todas las hipótesis, aceptando la acusatoria solo si esta probada y no aceptandola, conforme al criterio pragmático del *favor rei*, no solo si resulta desmentida sino tambien si no son desmentidas todas las hipótesis en competencia con ella ..." ("Derecho y razon - Teoria del garantismo penal"; Ed. Trotta; Afio 1998; Madrid; pags. 151 y 152; las bastardillas son del original).

De lo unico que no hay duda, es que Julian fue asesinado por autores desconocidos, de una manera brutal y cruel. No murió por su afección cardiaca y no murió de un coma alcoholico. Murió porque lo golpearon, luego de transitar una prolongada agonía.

Lo que no ha podido determinarse en modo alguno, fue el horario y lugar de las acciones homicidas y, mucho menos aun, el o los autores que la o las emprendieron. Todas estas faltantes, a saber, son circunstancias definitivamente indispensables para la obtencion de una condena.

En consecuencia de todo lo expuesto, entiendo que no ha sido establecido con certeza en el transcurso del presente debate que el

lamentable hecho objeto de este juicio, haya sido el resultado indiscutible y cierto de un accionar doloso de los acusados.

Que el *in dubio pro reo* representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia, cuyo ámbito propio de actuación -en principio- es la sentencia (o decisiones definitivas equiparables), pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación, para condenar y para aplicar una pena. Sin perjuicio de ello,

163

la norma del art. 28 del C.P.P.Ch. es clara en cuanto al alcance y ámbito de validez de la regla al prescribir que opera en cualquier grado o instancia del proceso.

Los conceptos de certeza, probabilidad y duda, se refieren a distintas posiciones que asume el juzgador frente a la verdad: a) se convence de que la ha alcanzado; b) cree haberla alcanzado (los elementos que afirman esta posición, superan a los que la rechazan); o, c) comprende que no conoce la verdad. Pero solo la certeza permite condenar.

Ello, pues la regla de garantía que se menciona sostiene la exigencia de que la sentencia de condena solo pueda estar fundada en la certeza del tribunal que falla, acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Concretamente: la falta de certeza significa la imposibilidad del Estado de destruir la situación o estado de inocencia, construida por la ley (a través de una presunción); razón por la cual, la falta de certeza solo puede conducir a la absolución.

Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad (la duda o la probabilidad), consecuentemente, impiden la condena y desembocan del

mismo modo en la absolucion.

Que, por los fundamentos y valoraciones expuestas, teniendo en cuenta que el principio constitucional *in dubio pro reo* impone a esta juzgadora que la duda debe ser resuelta en beneficio del acusado (arts. 28 del C.P.P. y 44 de la C.Prov.), es que me inclino por la absolucion de los acusados Cordoba, Solis, Abraham, Morales, Sandoval y Bidera en el presente caso. Y asi lo voto.-

El Dr. Alejandro Defranco dio:

En primer lugar, ateniendome exclusivamente al respeto de la cronologia de los hechos, emitire mi voto en el legajo denominado "Aballay" (Legajo 27091/10) en el que se acuso por parte de la Fiscalia y la Querella a **Martin Paul Solis** del delito de Vejaciones -dos hechos- (articulo 144 bis inciso 2, Cod. Penal; **Laura Cordoba** de los delitos de Vejaciones en concurso real con la omision de comunicar una detencion ilegal; **Diego Rey** por los de Privacion ilegitima de la libertad agravada un hecho, vejaciones dos hechos, omision de comunicar una detencion abuso de armas y falsedad ideologica todo en concurso real, a **Jorge Abraham** de los delitos de Privacion ilegitima de la libertad agravada un hecho, vejaciones dos hechos todo ello en concurso real; en el caso de

164

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Analia Di Gregorio, del delito de Encubrimiento agravado del delito de privacion ilegitima de la libertad en concurso real con la omision de comunicar una detencion ilegal; a **Mario Alberto Bascunan** la Omision de comunicar detencion ilegal en concurso real con encubrimiento

agravado del delito de detencion ilegal; a **Mariela Zabaia** del delito de Encubrimiento agravado del delito de abuso de armas en concurso real con la falsoedad ideologica y a **Carlos Sandoval** el de Encubrimiento agravado de los delitos de Privacion ilegitima de la libertad, Vejaciones, Falsoedad ideologica, Abuso de armas mas la Omision de retardar actos de oilcio y el Incumplimiento de los deberes de funcionario publico sumado a la falsoedad ideologica.

(Postulacion de la Fiscalia):

Que la Fiscalia da cuenta de los hechos que funda sus pretensiones. Explica que al momento de salir del boliche "Mistico" los hermanos Aballay con sus tres companeros, Sergio llevaba un vaso de cerveza y la policia le impide salir. Es en esta situacion, en que "le es empujado este vaso de atras" por uno de los policias, cayendo su contenido sobre el otro y desatando una inusitada "furia de estas personas" (policias) comienzan entonces a golpearlos con los bastones que portaban y esto hace que los jovenes emprendan la huida junto a los tres amigos hacia la ruta y es alii donde son alcanzados, para esto ya el personal adicional habia solicitado refuerzos e inmediatamente se hacen presentes los patrulleros de la comisaria cuarta, concretamente -y tambien surge de la declaration de imputado de Rey- en aproximadamente cinco minutos o menos estuvieron ya en el lugar del incidentes; los jovenes Denis Matias Aballay, Pablo Artiles y un tercero fueron reducidos fueron tirados al piso mientras que Sosa corria al sector de KU, Sosa al observar esta incidencia regresa y todos los mencionados fueron golpeados pateados en el piso, concretamente Denis Matias Aballay recibe una fuerte patada en el costado de su cuerpo lo que

provoca un gran dolor. Que a su vez observa a Artiles que una mujer policia le patea la cabeza, esto tambien lo relatan Artiles y Sosa, Sergio Aballay es el que intenta huir de esta golpiza entonces emprende veloz canera hacia el descampado que se encuentra frente de los boliches esto es, enfrente del sector de cargas del Shopping VEA y es en ese momento que ya habia arribado el oficial Rey y Trecafiir y es alii donde desciende

165

Rey escopeta en mano y efectua dos disparos con ese elemento al menos a quince metros segun la pericia del comisario Fernandez. Que Sergio tenia una lesion en su cabeza producto de los golpes anteriores y recibe entonces este escopetazo en su espalda, mas continua la carrera hasta que es parado por personal policial, en este apoyo que se habia solicitado, concretamente el movil 128 en el que se conducia el sargento ayudante Amitrano del comando radioelectrico del que era el agente disponible Jessica Sifuentes.

Relata el Fiscal que Aballay se detiene, intercambia unas breves palabras con el sargento Amitrano y le dice que a su hermano "alio le estan pegando". Amitrano puede observar tambien que de la cabeza del joven emanaba abundante sangre inmediatamente llega el agente Abraham que era quien lo venia persiguiendo a pesar de que el joven ya se habia detenido intenta agredirlo nuevamente, Amitrano lo empuja y finalmente lo conducen hacia la vera del camino. El joven ya esposado y tirado en el piso, es nuevamente agredido por el agente Abraham, se solicita movil para el traslado del joven y asi entonces un movil de la comisaria segunda con los funcionarios policiales Roldan y Mufioz se acerca al lugar, se sube a este joven hace lo propio Abraham y se dirigen

hacia lo que luego supimos la comisaria cuarta. Inmediatamente llega el oficial Rey y intercambia palabras con Amitrano, Amitrano concretamente le dice "miren la cagada que se mandaron" a esto por supuesto nada responde Rey y se va para la comisaria supimos luego por la declaration del imputado Rey que supuestamente en esta conversation Amitrano le decia "voy a tomar unos mates al comando radioelectrico" hipotesis absurda a tenor de lo que acababa de ocurrir.

Luego de analizar la prueba en que funda la version de este primer tramo, continua el Fiscal Zaratiegui relatando la segunda parte de los sucesos que estima de configuration delictual.

Dice que Los informes elaborados por Cordoba y Rey, como asi el de Sandoval (de fecha 02 de octubre) no refleja la realidad. No quedo registro de la detencion de Aballay en los libros del cabio interno o de la oficial de guardia y ambos tuvieron oportunidad de declarar. Bascunan, dice que esa noche ingresa un movil, con una persona de sexo masculino esposado, herido y que fue ingresado a sala de requisas; que le retiraron los cordones, el celular, la billetera; que viene el oficial Rey y habia con Sergio. En su declaration, Rey dice lo mismo, y que le pide a Pena que hable con el (con Sergio Aballay), quien casi sin que se lo preguntaran

166

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

dice que lo vio de frente, lo cual es comprensible porque si lo hubiera visto de atras no podia no darse cuenta de los postazos de goma que habia padecido y que emanaba sangre.

Que Di Gregorio se encontraba como oficial de guardia y le

comunican, el traslado y ella explica que en un papelito aparte anota la novedad; dice que no lo ve al detenido, cuando en realidad, en la Cuarta alcanza con hacer medio paso hacia atras y alcanzaba para ver a quien entraban detenido por atras. "Si el detenido hubiera sido ingresado por el frente, si lo anotaba", dijo Di Gregorio. Esta anotacion informal que reconocio haber realizado la propia Di Gregorio en esa madrugada, es lo que en la jerga se conoce como "parar el parte": se trata de malos usos y costumbres consistentes en, luego de que el suceso ha ocurrido, reilejar en el parte lo que mas convenga.

Alega en el sentido que los papas de los Aballay se enteran de lo ocurrido porque Denis les habia por telefono. Di Gregorio los atiende y no solo les niega la detencion sino que tambien les corta la comunicacion.

Ademas, Pena dice que la unica femenina en ese horario fue Di Gregorio.

Pero ademas, la mencionada acusada sabia que estaba Sergio en la dependencia porque lo anoto en el papelito, y Rey le dio la orden de que no lo asiente; no obstante todo esto, niega a los padres de Aballay la presencia de Sergio en la Comisaria.

Que como sabia de la convergencia intentional para ocultar lo sucedido, una cuestion importante fue como ocultar la utilization de dos cartuchos AT antitumulto, que pueden ser disparados por estas escopetas, que antes habia 19 cartuchos pero solo quedaban 17. Zabaia dice que no lo conto al ingresar al turno porque era tarde, que tuvo mucho trabajo, que tampoco controlo al retirarse. Por lo cierto es que cuando reingresa al turno no cuenta pero consigna que habia 19 cartuchos AT. Se podria pensar en una falta administrativa pero en el contexto se advierte una maniobra para ocultar lo sucedido.

Que todos los policías tenían la obligación de informar esta detención ilegal, Córdoba, Solís, Abraham, Sifuentes, tanto por acción como por omisión y explica los fundamentos doctrinarios de su postura.

Cita a Rafecas fs 285 y ssgts. en cuanto a que la privación ilegitima de la libertad supone un ejercicio abusivo de la libertad y que debe repararse en la posición de garante.

167

En cuanto al Comisario Sandoval quien fungía como máximo responsable de la Comisaría, aun conociendo que estos sucesos habían ocurrido porque ese mismo día tuvo en sus manos el video, también conociendo la falsedad ideológica en la que habían incurrido sus propios funcionarios al insertar datos falsos en los informes que confeccionaban, por caso Córdoba y Rey, nada hizo al respecto y encubrió entonces los delitos de privación ilegitima de la libertad, vejaciones, falsedad ideológica, abuso de armas que es imputable al oficial Rey pero también omitió actos propios de su oficio y también incumplió los deberes de Funcionario Público, el tenía entonces la obligación de hacer conocer estas circunstancias y en el caso del incumplimiento en los deberes de funcionario público el no ejecutar las leyes que está obligado a cumplir, por caso el CPP.

(alegato de la querella):

A su turno, el Dr. Carlos Pericich sostuvo que existen elementos que acreditan la responsabilidad de los acusados, compartiendo en todos los extremos la acusación fiscal; que se trata de una acusación única y complementa lo ya dicho por fiscal Zaratiegui. Que el hecho fundamental que va a marcar el horizonte de esta acusación es la privación de la

libertad de Sergio Aballay con cuatro momentos, el primero en la puerta del local Mistico, cuando estaban presentes Cordoba, Solis y Abraham; el segundo, en la calle colectora en las proximidades del boliche Ku; el tercer momento desde desde alii hasta el Vea con la persecution y detencion de Aballay; y el cuarto cuando lo suben al movil y lo llevan a la cuarta; que existe un quinto en horas posteriores y dias posteriores cuando Sandoval encubre.

Respecto de Rey, analiza la eredibilidad del descargo, que dijo que se pedla apoyo a gritos en una bailanta, se acercan con Lazaro en el movil, estacionan en la colectora y Malacara, siente un impacto, escucha que solicitan por radio un apoyo para un traslado, que en ese lugar se entrevista con Amitrano, quien le dijo que se iba a tomar mates y el dicente le dijo que no lo haga porque tenia que patrullar, que una vez en comisaria habia con Bascunan, Pena y se acerca a Di Gregorio y le dice que no haga ninguna constancia.

En cuanto al primer momento enunciado, da cuenta de la participation de Abraham, Cordoba y Solis, en la puerta de Mistico, que ellos dicen que fue un incidente que no paso a mayores. Sin perjuicio de la situacion inegular (salir con la cerveza), Pini, Pitu ven que Abraham le

168

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

golpeo el brazo y genera todo el suceso, con la agresion de ambos policias. Que Cordoba es la que tonfea porque lassiofani es el instructor de tonfas en policia, y dijo que ningun funcionario policial esta autorizado a utilizarlas sin hacer el curso, salvo los oficiales por el grado de

preparation. Que de los partes diarios no surge que en el lugar del hecho haya habido otra mujer, la agente Sifuentes no tiene curso de tonfas, hacia un mes que estaba de servicio, por todo ello es que no pone en duda que la unica mujer con tonfa era Cordoba. Que en este momento es que se configura los delitos, asi en segundos salieron los amigos de los hermanos Aballay, sacaron a sus amigos y se fueron corriendo, corrieron unos cincuenta metros.

Que respecto de Rey, Sergio dijo que llegaron patrulleros se bajan y le dan con balas de goma, pero de la declaration de Rey surge que tomo un arma a las 5:15 hs y se fue de reconida. Sin embargo Abraham Guerrero con su chofer Lazaro dice que llegaron al lugar y llego Rey, por lo que en la colectora lo pone a Rey junto a Abraham Guenero, que efectivamente en el parte diario no surge que hasta las cinco y cuarto se hubiesen usado las armas largas salvo infanteria pero nunca bajaron ni pararon en el lugar, el unico que llevo arma larga fue Rey. Ni de la Primera, ni Amitrano o Sifuentes, quien portaba el arma larga era Rey y el propio Amitrano lo dice.

El arma de la Comisaria Cuarta fue utilizada segun surge de las pericias balisticas y es la unica arma larga existente en el lugar. Fueron disparos desde atras, y por un arma apta, que la munition que impacto sobre Sergio fue disparada con ese arma (pericia Florio); que el hisopado del canon es compatible con la ropa de Sergio Aballay. No solo son los dichos, sino pericias tecnicas.

En cuanto al ultimo tramo de los sucesos dice la Querella que en la Comisaria Cuarta, casi inmediatamente llega Rey, llegan Roldan y Mufioz que trasladan al detenido, el cabo interno era el agente Bascunan. La

oficial de guardia era Di Gregorio, lo llevan a la sala de requisas, era una novedad de mucha trascendencia, Di Gregorio dijo que no sabia nada pero por Roldan si lo sabia, miente Di Gregorio.

A los denunciantes no se les piden los elementos personales pero Aballay entrego la billetera, cordones, celular. Hubo una detencion ilegal y lesiones, y ni Rey, Bascunan, o Di Gregorio dieron aviso a la autoridad.

169

El cabo Munoz, da fuerza a lo dicho, que tambien existen testigos indirectos como Treuquil (se entero que lo habian trasladado), Vargas (en cuanto a que el oficial de servicio esta obligado a informar todo). Que obra un informe de Sandoval del 2/10 (fs -87) que informa funciones del personal y que Rey estaba habilitado porque tenia el curso. Que todo esto se condice con la documental, Rey miente, omite datos reales, anulo informacion del parte diario y ello debe ser analizado con el informe de fs

17. Rey tuvo el rol protagonico.

Respecto a la situacion de Zabaia, es la que ingresa posteriormente y cambia con di Gregorio, hay un cambio de las novedades e informacion, Zabaia dice que llego tarde y que la recibio Antenao (pero consta en el libro de parte diario que llego 05:26 hs.) Antenao no recibio ni entrego conforme la guardia de Zabaia el dia sabado 5 de septiembre, por lo que se cuestiona la falta de veracidad sobre asentar la falta de las dos municiones. A fs. 81 obra un informe elevado por Blanco, ante el requerimiento de la Unidad Regional Trelew, y concluye que quien quito la rigurosidad para asentar la actividad de la comisaria, fue Rey al darle la orden a Zabaia.

Por ultimo momento, respecto al Comisario Sandoval, alega el Dr.

Pericich que este dice que respecto del caso Aballay tomo conocimiento a los 4 dias, que no sabia del caso, pero no es cierto. Que Carballo dijo que Sandoval le encomienda a buscar al agente Abraham, por lo que genera ordenes, lo envia al shopping para la camara de seguridad. Evans dice que esa manana del 5 aparece un masculino con un video y se lo comunico al comisario Sandoval, por lo que Sandoval no se entero a los 4 dias sino ese mismo dia al mediodia. Ahora bien, era la filmacion? Carballo dijo que de la conversation con el personal de seguridad se veia que detenian a una persona y dice que se lo hizo saber al comisario Sandoval. Sandoval no desconocia el incidente, no desconocia la participation de funcionarios policiales. Otro testigo Vargas, era el preventor del caso Antillanca y se entero por los medios del suceso, no le consta el video, por lo que se lo oculto a su segundo Jefe. Que Evans brindo una explication razonable porque como no lo podia ver en su computadora, le llevo la filmacion a Sandoval porque tenia la unica computadora en la que se podia ver. Que el Crio Baez, dijo que cualquier tipo de informacion se la debian transmitir a el, pero que de Aballay no tomo conocimiento en Comisaria. Que Sandoval la informacion que la tuvo ese dia debio ponerla en conocimiento del fiscal, las primeras horas

170

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

son fundamentales en una investigacion. Debio cotejar el parte diario y si no salian detenciones debio tomar medidas de investigacion y lo hizo con pleno conocimiento de la significancia de lo que ello tenia.

(materialidad y autoria de los hechos endilgados:)

Que ello asi, y analizando la prueba producida en el debate y de conformidad con la interpretacion que ya se hiciera en el veredicto de responsabilidad, tengo por acreditado que entre las 2:30 y 6:30 del dia 5 de septiembre de 2010, en el local bailable que llevaba el nombre de "MISTICO", ubicado en el barrio San Benito, frente a la Ruta Provincial No. 25, los empleados policiales Martin Paul Alberto Solis, Jorge Fernando Abraham y Laura Cordoba, numerarios de la Seccional Cuarta de la ciudad de Trelew, se desempenaban como Servicio de Adicional en el local. Que concretamente Solis y Abraham se encontraban en la puerta del local y Cordoba en el sector de baños de mujeres. Que entre las 4:00 y 4:30 horas de esa madrugada, Sergio Aballay egresa del edificio con un vaso de cerveza en su mano y que el nombrado Solis le dice que vuelva a ingresar por estar prohibido consumir alcohol en la vía publica. Ante su aparente negativa a volver a ingresar, es -adrede o sin intencion golpeado en su brazo de manera tal que derramo el líquido sobre el cuerpo de Abraham. Este hecho motivo que los nombrados sacaran de su cintura y golpearan con bastones "tonfa" a Sergio y a su hermano Denis Aballay, en la zona de la cabeza, provocandoles las lesiones certificadas por el Dr. Diego Luis Rodriguez Jacob a fojas 1 y 2 del Anexo 1-Informes Medicos del legajo fiscal.

Este tramo initial resulta acreditado a través de los dichos de los hermanos Aballay (denuncias de fs. 42 y 43 ratificadas en la audiencia y sus deposiciones) así como la de sus amigos Pablo Adrian "Pini" Artiles y Cristian Rene "Pitu" Sosa, mientras que los propios imputados Solis y Abraham reconocen que el primero los paro y que -aunque argumentando que la cerveza le fue "anojada" deliberadamente a Abraham-, admiten si

que ahí comenzó la pelea.

En efecto dice **Denis Aballay** que *"esa noche fueron al boliche "Místico" bailable con su hermano y sus 3 compañeros; que cuando iban saliendo, el hermano salía con una jarrita de cerveza; que se le acercan dos milicos los que le informan que no pueden salir con la cerveza; que comienzo una discusión en momentos que uno de los policías se va detrás*

171

de su hermano y le pega con el garrote en el vaso de cerveza salpicando al otro policía, por lo que se arma una pelea en donde los policías comienzan a pegarles con los bastones, por lo que ellos salen corriendo hacia otros boliche y los policías los corrían arrojándoles piedras. En ese trayecto se suman sus compañeros a correr, se juntan los dncos en dirección al boliche "Ku" sobre la ruta, se quedan parados vienen los patrulleros y se acercan los policías que venían corriendo... les comienzan a pegar, les ordenan tirarse al piso, que su hermano estaba asustado y salió corriendo... como de aca a dos metros un policía le empieza a tirar con balas de goma con una arma larga, yo me intento parar, me empiezan a pegar de todos lados... me pegan una patada en las costillas... uno de mis tres compañeros se quiso parar y una mujer policía le pego una patada en la cara...".

Que a él ese accionar le produjo "...una rajadura en la cabeza... se me abrió el cuero cabelludo... atrás y a su hermano le metieron 7 balas de goma...".

Por su parte, **Sergio Aballay**, da cuenta de los hechos que lo damnifican en el sentido que: *"que esa noche cuando salimos del boliche "Místico" bailable, nos retiramos mi hermano y 3 compañeros más, yo salía con el vaso de cerveza y me encuentro con un polida en la entrada, me*

dice que no podia salir con el vaso... en eso viene un polida de atras y me toca el codo y me hace salpicar con cerveza luego sacan los garrotes y nos empiezan a pegar... empezamos a correr, llegar un patrullero con Itaca con balas de gomas, nos tiran alpiso y yo intento huir y siendo que me da con las balas de goma, mas mepongo nervioso... intento volver para ver lo que estaba pasando cuando freno uno de los patrulleros frena sobre la ruta y baja unos tantos mas, ellos me agarran y me tiran al piso llega el que me venia corriendo y me pega en la cara y uno del patrullero lo frena...";

Que todo ello, ademas es ilustrado por el testigo mediante la exhibition en la audiencia del informe fotografico 597/10, del Anexo II, donde va indicando los distintos lugares a que hace referenda.

Que a su vez, apontoca el relato de estos hechos la declaration de los padres de los nombrados **Miguel Angel Aballay y Norma Fuentealba** quienes dan cuenta de la comunicacion mantenida con su hijo mayor, Denis, quien le anoticia de lo sucedido y provoca que los progenitores emprendan la busqueda de Sergio.

En lo sustancial dice la madre de los hermanos victimas: "...se encontraba durmiendo con su marido cuando se comunica su hijo mayor avisando que habia tenido problema con la polida que vengan a buscar a

172

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Sergio que los habian golpeado tanto que no sabian donde estaba... que se comunica con la cuarta que alii le dicen no habia detenido nadie con ese nombre; que se van para el boliche al llegar con la otra lleve del auto que encuentran a Matias que se comunica con la cuarta y la atiende la misma

m8isma chico y le dice que no, que (ya le habia respondido que no habia detenido' ningun Aballay y le corta...".

Argumenta el Dr. Latorre, respecto a este tramo historico, que ni los Aballay ni los amigos hacen una description fisica de los policias que les pegan. Veamos: Denis Aballay dice que "...se acercan dos milicos los que le informan que no pueden salir con la cerveza... que uno de los polidas se va detrds de su hermano y le pega con el garrote en el vaso... por lo que se arma una pelea en donde los polidas comienzan a pegarles con los bastones...". Sin solution de continuidad los dos "milicos" de la puerta (adicionales Solis y Abraham), participan del comienzo de la pelea y ambos pegan con garrotes. Sergio dice: "*viene un polida de atras y me toca el codo y me hace salpicar con cerveza luego sacan (plural) los garrotes y nos (plural) empiezan a pegar...*". Suficiente description para afirmar que eran los dos adicionales en la puerta al comienzo mismo del incidente.

Que ante el intento de los hermanos de huir por las agresiones, uniendose en la corrida los amigos nombrados y otro de apodo "Cheto", son perseguidos y alcanzados a escasos metros por los funcionarios policiales, sumandose al grupo de policias la Oficial Laura Soledad Cordoba (avisada por el Seguridad Delgado de los incidentes afuera) a fin de reprimir a los jovenes, en concreto, pateando la cabeza del joven Artiles, conforme declaration de este ultimo, la del joven Sosa y de Lucas Urbano quien lo observara desde la terraza del Boliche Ku, quien indica a la policia como flaca, morocha y no muy alta.

Aqui deviene util la declaraciones de **Pablo Adrian Artiles**, quien dijo; "*que lo apodian "Pini"; que ingresaron a Mistico las 02:30 o 03:00 hs. y*

estuvieron hasta las 04:30 hs. aproximadamente, porque querian ir a otro boliche; que cuando salian Sergio tenia un vaso de cerveza a la mitad, venia atras de el, lo para un polida o patovica, uno grandote que estaba ahi y lo para y le dice que no podia salir con el vaso, que cuando mira para atras ve un forcejeo, la cerveza que quedaba en el vaso se la tira Sergio al polida que lo paro y ahi origina el forcejeo, para todo esto empiezan a

173

parecer polidas de todos lados, que empieza el descontrol... que corrieron para todos lados, se fueron corriendo para la ruta, que llega otro patrullero, que se bajo un polida con escopeta en mano, le da la orden que se tiren al piso que para todo esto Sergio sale corriendo y ahi es donde se escuchan las detonaciones... dos detonaciones... que cuando tiro los dos tiros el mismo polida recogio los casquillos... que mientras estaban en el piso recibamos patadas en las costillas... que a el le pegaron una patada en la cabeza de lleno en la cara, que no miro quien habia sido que despues le cuenta Denis se entera que habia sido una mujer policia la que le habia pegado... que el que estaba sufriendo era el hermano Aballay por que tenia rota la cabeza en la zona de la nuca... que recuerda al que lo paro a Sergio el que le dijo que no podia salir con la cerveza, cree que fue el que primero estaba imputado en el caso Antillanca...".

Por ultimo dice en la audiencia que "...salen a buscar a Sergio por que no lo encontraban, que Denis llama a la madre o el padre y les comunica que vaya a la comisaria haber si se lo habian llevado a Sergio..." todo lo que conobora el primer tramo de los hechos y la declaration de los papas de los Aballay.

A su turno, el joven **Cristian Sosa** da cuenta que "...uno de los

hermanos Aballay... sale con un vaso de cerveza, un polida lo ataja en la puerta y le dice que no saiga... mi companero le tira el vaso... cuando sali lo hacen tirar alpiso, estaban pegando a su companero Aballay... le pegan, salgo corriendo como para Ku, me grita mi companero y ahi es donde doy la vuelta y escucho frenadas y balas...".

En este mismo sentido, el testigo **Arnaldo Lucas Emanuel Urbano**, dice que "...vi desde la terraza la polida que le estaba pegando a unos chicos... seis polidas y dos patrulleros... que habia una mujer policia y pegaba con los botines... los otros pegaban con cachiporras... que la mujer policia eraflaca, morocha, no muy alta...", todo lo que permite desde ya deslindar la actividad de cada uno en el sentido que no pegaba Cordoba con la "tonfa" como asegura el Dr. Pericich mas arriba, a pesar de ser la unica habilitada para ello y que no pego a los Aballay sino con los botines a Artiles.

Que esta version que entiendo correcta de los sucesos, no puede ser denostada por los argumentos del Sr. Defensor. El Dr. Latorre argumenta al principio de su alocucion en el sentido que el inicio de la pelea no es como dice la Fiscalia sino que existe otra version, la de Pablo Artiles y Cristian Sosa. Ellos dan un inicio totalmente diferente, tanto uno como

174

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

otro refieren que uno de los Aballay pretendia egresar con un vaso que contenia cerveza fuera del local, que un empleado policial les dice no los deja salir con el vaso de cerveza y entonces uno de los Aballay se lo arrojo directamente al cuerpo; que ademas coincide por otra parte con lo

que explicaron Solis y Abraham, la cerveza le es anojada a uno de ellos.

Entiendo que no resulta decisivo como llego la cerveza al cuerpo de Abraham (salvo como se dira luego a los fines de la mensuration de la respuesta punitiva), lo que si esta probado es que ello existio, que de ningun modo justificaria o exculparia en un apice la conducta posterior de los policias y no cubre con duda los relates por cuanto coinciden en lo sustancial del relate Ademas textualmente dice Artiles, por caso, que "la cerveza que quedaba en el vaso se la *tira* Sergio al policia que lo paro y ahí origina el forcejeo", no expresando si ese tirar fue voluntario o no; Sosa dice "le *tira* el vaso" tampoco expresando si fue adrede como quiere hacer parecer el defensor.

Que poco despues, mientras Solis requiere mediante equipo de comunicaciones manual (HT) refuerzos o apoyo de personal policial, el joven Sergio Aballay emprende la canera hacia el Centro Comercial "Portal de Trelew" (Shopping), cruzando la ruta 25, siendo perseguido por Abraham. Que en ese momento hace su entrada en la escena el Oficial Diego Sebastian Rey (Oficial de Servicio de la Seccional Cuarta), quien desciende del movil policial 051 conducido por Trecafiir, arma en mano, efectuando disparos con la escopeta calibre 12/70, marca Mossberg, modelo 500 A 12 g, serie numero T 065156, cargada con munition AT (Anti Tumultos), desde una distancia cercana a los quince metros, con la clara intention de detener su canera y aprehenderlo, impactando siete perdigones de goma en la espalda, piernas y brazos de Sergio.

Que la distancia aproximada desde donde le dispara surge con claridad a tres de la **Pericia nro. 123/10** del Comisario Claudio Fernandez, obrante fojas 43 a 52, Anexo 2-Pericias, donde alii se indica y

las lesiones provocadas sobre su cuerpo, que resultan de caracter leve, como se volvera a decir en el capitulo "Calificacion Juridica" resultan ilustradas por el **Dr. Rodriguez Jacob**, a fojas 2 del legajo Informes Medicos-Aballay, a saber: "lesiones semi circulares, de aspecto equimotico - excoriativo, de aproximadamente 0,8 cm. de diametro, compatibles con las producidas por postas de goma en: 1) cara postero externa pierna izquierda. 2) Cara externa, tercio distal muslo izquierdo 3) Cara posterior, tercio medio del mismo muslo. 4) Otra en la region lumbosacra a la izquierda de la columna. 5) Otra en cara posterior de brazo derecho, tercio medio...", mas alia de haber sido por este Tribunal a traves de las fotos que la familia acerco (sobres a fojas 88/89, anexo II).

Acreditandose el perfecto funcionamiento del arma secuestrada en la dependencia, a traves de la pericia obrante a fojas 10, Anexo 2, "Aballay", en la que el perito German Florio concluye que "...se encuentra presencia de residuos de deflagracion de polvora compatible con disparo de arma de fuego en el hisopado de canon de arma tipo Escopeta serie T065156...".

Que como se dijo en el veredicto, el hecho de haber existido un disturbio en la zona de boliches, a la hora indicada, con intervencion de policias que redujeron a algunos jovenes, viene siendo acreditado no solo por los nombrados arriba sino que asi lo dice tambien **Walter Fabian Torres**. En efecto, el joven afirma haber estado "...en la terraza a fumar un dgarrillo, ahi escucharon disparos, miraron para la esquina y habia polidas pegndole a unos chicos, yo agarre y tire una botella como para que paren, al minuto subio un seguridad y me sacan a mi, a Juan y a Dani

Soria... que a ochenta metros ve un patrullero y ve que tienen a dos o tres chicos en el piso y se escuchaban disparos, vio que le estaban pegando que le tenian el pie en la cara que a uno le pegaba con una escopeta y al otro a patadas porque lo tenian en el piso...".

Que lo mismo observa **Javier Orlando Torres**. Relata en la audiencia que *"...estdbamosfumando miramospara la ruta y habian dos o tres patrulleros y habia chicos tirados en el piso, escucharon un disparo mi hermano tiro una botella en el piso y ahi vinieron los patovicas y los sacaron a mi hermano, a Dani Soria y Julian... que estaban dos o tres patrulleros y no se si eran cuatro o cinco polidas y tres o cuatro chicos tirados en el piso, estaban corriendo a uno de la ruta al descampado, despues escuchan disparos, estaban corriendo a uno..."*.

Que acredita a los testigos anteriores la declaration de **Lucas Sorias**, cuando dice que va a fumar un puchito con el "colo" Ezequiel Ramirez, ahi lo ve a Antillanca y a los Torres, que eran cuatro y cuarto, cuatro y veinte fuman un puchito y 4:30 se empiezan a escuchar tiros cerca de Easy, en el Shopping, es ahi que la gente empieza a alborotarse y ve que Walter Tones arroja una botella hacia abajo, aunque solo pudo ver dos patrulleros y escuchar tiros.

176

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Que el hecho de haberse solicitado desde esa zona en un principio apoyo policial y que a la llegada de los moviles se retiran por estar controlada la situacion, son hechos que se encuentran acreditados por las testimoniales brindadas tanto por jovenes asistentes a los boliches,

como por personal policial y de seguridad de los locales bailables. A saber: **Paulino Gomez**, a cargo de Infanteria en esos tiempos, afirma haber solicitado al Sargento Lucero un informe en el que da cuenta que vía radial se escuchó pedido de colaboración en zona de boliches pero al ver que había suficiente personal policial no hubo ningún tipo de intervención. Explicó el Comisario Gomez la "doctrina" de los grupos de choque, consistente en que "si la situación está controlada no intervenir" (sic-pista 22, día 6/2/2012); que a su turno el Sargento **Rodolfo Diego Martín Lucero**, de Infantería, afirma tal como el Comisario Gomez, que ese día "...concurrimos porque habían pedido apoyo en la zona de boliches pero ya había personal del comando y de otra comisaría, solo realizamos una pasada... al ver que estaba controlada volvimos directamente a la zona de boliches del centro... que había personas reducidas en el suelo..."; **Rubén Amitrano**, quien en lo que aquí interesa afirma haber recibido "...un requerimiento de comisaría cuarta por equipo donde disponen que el móvil mío se dirija a la zona de boliches porque estaban pidiendo apoyo... se dirigió al lugar... al llegar a la rotonda 5 de Octubre al ingresar a retomar Hipólito Irigoyen... para pasar frente a los boliches veo una persona tirada sobre la danta asfáltica y dos policías que lo tenían ahí entonces yo me tiro a mano izquierda y sigo porque iba bastante rápido hasta llegar al boulevard... y veo sobre el terraplén otra persona tirada y dos empleados policiales encima..."; que también **Javier Alberto Solorza**, Oficial de Servicio de la Seccional Primera, da cuenta que "...se dirigió al bolíce Místico, producto de haber tomado por equipo conocimiento que se requería colaboración a la 4:40 en virtud de que se había originado un disturbio... con el móvil 131 con Fabián Seá, al llegar al lugar tomamos

conocimiento de que quedaba sin efecto la colaboracion, fuimos con personal de Infanteria que justo estaba prestando colaboracion en Comisaria Primera, llegamos a la rotonda y como estaba controlada la situacion regresamos al centro... ", reconociendo el informe de fojas 133 del Legajo de Prueba Documental-Aballay, esto es la planilla donde consta la salida 4:15 de personal de infanteria y el movil 131, con el Sargento Sea;

177

que tambien **Raul Horacio Roldan**, da cuenta de la solicitud de refuerzos en el disco bailable Mistico, acudiendo en el movil 128 con el Cabo Primero Anibal Munoz, que bajan la velocidad porque habia otros moviles, dando cuenta de la existencia del movil de Infanteria, y que habia grupos de jovenes corriendo en distintas direcciones. Por ultimo, en este punto es claro el testigo **Jose Luis Santillan**, supervisor se servicios de la Unidad Regional, cuando dice que *"escuche un pedido de apoyo de un movil que concurran al lugar al boliche Ku como en la jurisdiccion habia moviles y yo era el supervisor procedi a supervisor rpidamente la subcomisaria que no seria mas de 20 minutos y me dirigi al lugar donde habian pedido apoyo cuando llegue al boliche bajo por Capitdn Murga no habia nada, cuando estoy al frente del boliche escucho un pedido de apoyo y no habia nada, me encuentro con Pena y me dijo que habia habido un simple desorden y no pasaba nada... "*

Que tambien personal de seguridad de los boliches dan cuenta de los hechos que hasta aqui se tienen por probado. **Diego Andres Fernandez**, seguridad de Ku, da cuenta del incidente de la botella en la tenaza *"...porque en ese momento habia un problema en el otro boliche que estaba cerca de Ku, Mistico, corridas con la policia y estos tres chicos*

empezaron a tirar la botella para que la policia dejen de correr a estos chicos... que venia un grupo de chicos corriendo para el lado de Ku unos se tiraron al piso y la polida detrds y por esas razones empiezan a tirar botellas desde arriba... que los chicos eran 4 o 5 y los polidas no sabe, capaz que la misma cantidad... que habia un movil seguro... que segui mirando a la persona que solid corriendo... para el lado del shopping... un policia lo persiguió...".

De otro lado, el hecho de "haberse escuchado disparos" en esas circunstancias antes descriptas, se encuentra acreditado por los testimonios de: **Cristian Sosa** (frenadas y balas, dice, como se transcribio), **Lucas Soria, Juan Segundo Munoz y Victor Trecanir**, aunque alegando que no vio nada por estar atento al cuidado de su movil, aunque a la sazon da cuenta del tumulto de personas y que la situacion resulto controlada.

Que al anteultimo de los nombrados, **Munoz**, dice que:

"...escuchamos impactos de bala que para nosotros no era normal, no deje salir a mis compañeros, les dije vamos a mirar por las camaras que pasa y fue que mirando con la camara 5 hacia el boliche que estaban demorando a una persona...".

178

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

El hecho de "haber sido visto a un policia con una escopeta en la mano", ha sido acreditado por los testimonios de: **Pablo Artiles** *{se bajo un policia con escopeta en mano, le da la orden que se tieren al piso que para todo esto Sergio sale corriendo y ahí es donde se escuchan las*

detonaciones... dos detonaciones... que cuando tiro los dos tiros el mismo policia recogio los casquillos...), Sergio Aballay (una itaca con balas de goma, tal como se transcribio arriba), Denis Aballay (de aca a dos metros un policia le empieza a tirar con balas de goma con un arma larga) y en concreto Ruben Amitrano, quien identifica a este policia como el Oficial de Servicio Diego Rey.

Que a fin de desterrar la teoria de la Fiscalia, la Defensa en su alegato arremete contra el testigo Amitrano en punto a la existencia en manos de Rey de la escopeta que descargara contra Aballay. Utiliza como argumento el hecho de que no se le pregunto a Trecafiir sobre el punto, ya que era su chofer. A eso digo que al no interrogarsele sobre el punto a dicho testigo, queda indemne la declaration de Amitrano (por ausencia de confrontation) y comparar sus dichos sobre las atestaciones de los libros cuyo contenido al menos en partes se encuentra cuestionado, en cuanto a la cantidad de municiones AT existentes sobre todo, no arrojaria resultados contrarios a los dichos del chofer del Comando cuestionado.

Y por ultimo respecto al valor intrinseco de la declaration de Amitrano: ^Que valor tendria que darsele a los dichos de un testigo que, en lugar de no recordar -como algunos testigos citados por la Defensa-, en lugar de tener que leerseles declaraciones anteriores para confrontarlas, en vez de declarar a favor de los intereses de los acusados, se mantiene firme en sus dichos contrarios a la postulacion de la Defensa, teniendo a todos los imputados delante, contando al Tribunal las peripetas que ha sufrido por sus declaraciones y que ademas -en lo que se pudo ver- coinciden en lo sustancial con lo que se puede apreciar en el video?. La respuesta es obviamente que su testimonio es de alto

valor convictivo pues las reglas de la logica y la experiencia minimas nos indican que una declaration contraria a los intereses de companeros de cualquier profesion, contra integrantes del cuerpo del que es parte, obedecen a dos razones: interes propio o animosidad contra los sindicados, nada de lo que puede siquiera sospecharse en este caso.

179

Que prosiguiendo con el relato, decimos que Aballay, aun encontrandose herido, continua la carrera a fin de alejarse del lugar, adentrandose en un descampado existente entre el Centro Comercial y la Ruta Provincial, siendo perseguido desde atras por el agente Abraham para detener su marcha ante la intervencion del Suboficial Amitrano, quien da cuenta en la audiencia de como le cruza el movil del Comando nro. 237 en que se conducia con la agente Sifuentes y que al descender del mismo, el joven *"se para y se deja de correr, se entrega sin ofrecer resistencia"* y que advirtio que tenia *"la cabeza partida"*, producto en mi opinion del golpe recibido con la "tonfa" poco antes. Que alii es aprehendido por el agente Abraham, colocandole las esposas que tenia colgando en su cinturon, mientras Amitrano llamaba a un movil para realizar el traslado, todo ello tal cual se refleja en el video visto en la audiencia. Que alii tambien se observa cuando Abraham lo golpea en el rostro, caminando hacia la calle, y mientras esperan el movil, Aballay ya en el piso reducido, Abraham aprovecha cuando se aleja unos metros Amitrano y vuelve a pisotearlo.

Que en este punto, es bueno recordar que a traves del video de referenda es que se aprecia lo relatado antes, pero se toma mayor detalle de lo ocurrido a traves del exaraen de la Pericia presentada por el Lie.

Leonardo Barrios Diaz en la que separa en fogogramas el contenido de la filmacion. Asi, en el numero 498 se ve a una persona detenida con tres uniformados a su alrededor, en el 2958 claramente se observa como un policia calvo o rapado (Abraham) pisa a la persona que se encuentra en el piso mientras a su lado se encuentra un policia mas alto (Amitrano, tal el conocimiento de su estatura en la audiencia); imagen repetida en el numero 3416.

Aqui es necesario un nuevo alto en el relato a fin de confrontar la version que tengo del caso con las alegaciones del Sr. Defensor, Dr. Latorre. En este punto, ataca la eredibilidad de Amitrano al confrontar sus dichos con los de la agente Sifuentes y los del mismo acusado Rey.

Dice el letrado que *"Amitrano en toda su narracion parece ser que quiere ser un padificador, queria evitar un maltrato policial que para el era inconcebible y que no menos esfuerzo le costo a pesar de tener mas de 26 anos en la fuerza, de ser suboficial y ser de un grado jerarquico superior indiscutiblemente al de Abraham, poder contener a Abraham en la escena que a el le toca intervenir..."*. Refresca el Defensor los dichos del testigo de este modo: *"Es asi como Amitrano refiere que cuando escucha el auxilio el*

180

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

se conduce con la disponible Cifuentes. Que en un momento dado que esta haciendo la recorrida ve la presencia de varios moviles policiales, un joven que va corriendo y un empleado policial que es Abraham detrds, y que el es el que desciende e intercepta en la carrera a ese joven. Inmediatamente cuando lo alcanza Abraham porque el joven se detiene lo ve lastimado, ya

Abraham se le fue endma a golpearlo, que el se tiene que interponer para que lo deje de golpear, que es Abraham el que lo esposa y le quiere volver a pegar y no tiene mas remedio que pegarle a un propio empleado policial para apartarlo de la escena del lugar y como si esto no fuera poco dice Amitrano cuando se requiere un movil polidal para el traslado porque no pueden llevar gente los del Comando Radioelectrico, va a subirlo, nuevamente antes de ascenderlo al vehiculo, lo golpea el agente Abraham..".

Ya en el teneno del analisis que hace de sus dichos argumenta que "...la persona que mejor puede abonar si los dichos de Amitrano fueron tal cual como Amitrano dijo... es la agente Cifuentes, si la agente Cifuentes iba como disponible en el movil, (y que) no solo no lo respaldo en ninguna sino que directamente desvirtuo las afirmaciones que hizo el suboficial, en primer lugar refiere que es Amitrano quien conducia el movil, lo que esta al margen de toda discusion porque era el chofer del Comando, que es Amitrano el que le hace ver al joven que era perseguido por personal policial entonces dice (no lo pierda de vista' y el va a esa direcdon con el movil policial y le estadona adelante, muy lejos de ser como dice Amitrano, quien lo intercepta en la carrera soy yo, no Amitrano..."

"...No vio desde ese momento parte de Abraham la menor conducta agresiva, muy distinto a lo que dijo el suboficial Amitrano. En el tiempo que ella estuvo, Amitrano no se tuvo que interponer para evitar que Abraham lo golpease... que el suboficial ordena esposarlo y le pide a ella las esposas y como ella no tiene esposas es que se toman las de Abraham. Tambien aclaro, tanto yo como Abraham eramos agentes, el suboficial es Amitrano y en ese momento del procedimiento quien dispone y quien ordena es

Amitrano. Ni Abraham, ni yo tenemos jerarquia dentro del verticalismo que esta en la institucion policial y lo sabemos todos, para podemos al frente de esa diligencia y ser nosotros los que impartiamos las ordenes. Quien lo hace es Amitrano quien ordena esposarlo y a mi me requiere las esposas y no las tengo. Es por Amitrano que se requiere un movil para que sea

181

trasladado a la Comisaria Cuarta. Y que es lo que dice Roldan, que es uno de los efectivos polidales de la Comisaria segunda que traslado efectivamente -lo sabemos ahora- a Sergio Aballay a la comisaria Cuarta, que a el se lo entrega esposado Amitrano y le dice que se lo conduzca a la Cuarta . Como podemos seguir sosteniendo que la detencion la lleva a cabo Abraham?

"...Amitrano aparece en la Fiscalia mucho despues, casualmente despues de la denuncia que hacen los Aballay el hecho, logicamente estaba comprometido si habia una persona que estaba lesionada y el ordeno la detencion, quien lo esposa y por orden de quien era de Amitrano , que si hay alguien en esta causa para declarar como declaro es Amitrano no me cabe duda, si es el principal implicado..."

Califica el Defensor de parcial el analisis de la querella diciendo que "en un momento dice que aunque fuera que fue por orden de Amitrano que se lo esposa y se ordena el traslado, esta haciendo algo ilegal? En el contexto en que le toca actuar a Amitrano, en su rol de un comando radioelectrico de chofer y demas, a no pero lo ilegal lo hace Abraham. Como, la mitad de esa tesis no seria un proceder inadecuado, pero el de Abraham si. Que fue golpeado y que estuvo en ese momento. Que es lo que cambia la situacion? Por que en un caso si seria para calificarlo de ilegal y

en el otro no. Porque en todo caso Abraham podria dar motivos eventualmente si lo hubiera querido la aprehension de esa persona por lo que el habia vivido. Pero si vamos a las preguntas que hizo a lo largo de todo el juicio la querella, que le constaba a Amitrano para ordenar que lo esposen y lo trasladen?..."

Veamos: del testimonio de la agente Sifuentes surge efectivamente que "...ese dia me encontraba patrullando con el ayudante Amitrano asi que soy la primera que detiene al senor Aballay... que escuchamos por equipo de mano que necesitaban apoyo, nos acercamos a la rotonda vimos mucha gente, el ayudante me indica que no bajemos que sigamos, iba una persona corriendo con un uniformado detrds, me bajo del movil, luego viene el ayudante y llega el empleado policial que venia detrds, detenemos a la persona... el otro agente Abraham tenia (esposas) lo esposan, observo la ruta porque el movil estaba atravesado, cuando vuelvo de correr el movil la persona estaba en el piso y esperamos que llegue el patrullero para que lo trasladen...". Explica el momento de la detencion y dice "...corro unos metros para abajo el pido un alto para que se detenga, no resiste... llega Abraham, fue todo unos segundos, que no hubo enfrentamientos entre

182

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Amitrano y Abraham... que el ayudante ordena que se lo espose y se lo traslade... que en un procedimiento dirige el de mayor jerarquia... que lo sube Abraham al movil... que no vio en ningun momento que Amitrano le pegara a Abraham... que cuando el venia corriendo lo que yo distingo, supongo que el queria agarrarlo pero no le propicia un golpe... que no ve

que le golpean porque se fue a correr el móvil".

Pero además explica Sifuentes sobre su situación emocional. Dice textualmente: "...no le pregunte (por la detención) porque era agente nueva, en realidad yo no podía ni reaccionar porque con el tema de que habían pedido apoyo a mí me habían dicho nunca pidas apoyo porque es algo grande entonces cuando escuche la palabra apoyo no tenía prácticamente conocimiento de nada, tenía un mes estaba como shockeada no preguntaba nada, recibía órdenes nada más... que no le sabría decir (si pasó algo grande) porque cuando llegamos al lugar ya había gente dispersada por todos lados..."

Por último aclara cuando se le pregunta cuál es el motivo que la lleva a detener "...porque viene un empleado policial corriendo deduzco que es por algo... desconoce los motivos de la persecución..."; preguntada por el pedido de móvil para traslado dice que "...era razonable porque el móvil del comando no se utilizaba para traslados... que vio a Rey en el lugar... el oficial de servicio de la cuarta donde yo prestaba servicios... quien se hace cargo del procedimiento obviamente el oficial Rey..."

De todo ello entonces, armoniosamente consideradas y bajo el prisma de la sana crítica, pueden rebatirse los dichos del Defensor. En primer lugar, si Sifuentes vio o no vio que Amitrano tuviera que pegarle o no a Abraham para que no golpee a Aballay es explicable por el hecho que fue al móvil a correrlo por lo que no pudo ver todo el suceso, en primera instancia, y además, por el grado de excitación y confusión en que estaba inmersa (shockeada, dice) ante una situación nueva para ella y que duraría solo segundos. Segundo: tampoco es relevante el hecho de quien pidiera esposas a quien de los policías presentes. El hecho es que el que

esposa es Abraham segun Sifuentes quien ademas lo afirma en plural (esposan), esto es un giro idiomatico para referirse a la actividad plural que tal vez haya hecho entrar en confusion al defensor. Por ultimo, las imagenes del video ya referidas son elocuentes en cuanto a como Abraham volteo su brazo hacia atras, toma sus propias esposas que

183

colgaban de su cinturon y las coloca en las manos de Sergio. Tercero: tampoco es relevante quien detiene de hecho a Aballay. Lo hace Amitrano?, da la voz de alto Sifuentes como dice? Aqui lo importante es que el que venia coniendo al luego detenido es Abraham, que como explico Sifuentes, si ve a "*un empleado polidal corriendolo deduzco que es por algo...*", y en tal circunstancia actuan de consuno los policias a bordo del movil del comando. Solo se limitan a dar apoyo en respuesta al pedido que reciben y si observan a un policia corriendo a un chico de mas esta decir que ponerse a la par y tratar de frenar su canera es lo que cualquiera en su sano juicio haria.

En otro orden, tampoco es cierto que Sifuentes hubiera dicho que el que dispone el procedimiento es Amitrano; dijo al principio de su testimonio que es '*el de mayor jerarquia*' para agregar al final que '*obviamente*' el que se hace cargo es el Oficial Rey. Que esto tambien contesta al Sr. Defensor en punto al pedido de movil. No es que Amitrano dispone pedir un traslado porque, haciendose cargo de la situacion, deteniendo el mismo, ordena llevarlo. Lo hace simplemente ante la situacion consumada, ante la aprehension materializada por Abraham y ante la imposibilidad de trasladarlo a bordo de su movil.

Por ultimo, en cuanto a la duda que pretende instalar sobre la

legalidad del proceder de uno y la ilicitud del otro alegado por el Dr. Latorre. Es evidente, como se explico, que era Abraham quien desde el comienzo sabia positivamente que no habia razones para detener al joven Aballay, no pudiendo sospechar siquiera Amitrano, maxime ante el pedido de apoyo anterior, que la corrida obedecia a una situacion inegular. En todo caso, ^el Defensor imputaria tambien a Sifuentes de detener ilegalmente, habida cuenta su desarrollo del alegato?^Estaria tambien 'implicada' -segun su expresion- y con ello disminuiria la eredibilidad de su testimonio?

Por ultimo, para terminar, mas alia de lo que se observa nitidamente en el video, a fin de dar credito a los dichos de Amitrano, es eloquente Sergio Aballay cuando dice "*...ellos me agarran y me tiran al piso llega el que me venia corriendo y me pega en la cara y uno del patrullero lo frena y me suben al patrullero...*", a lo que nada puede agregarse salvo que se dude de la eredibilidad de la victima de este suceso.

Continuando con el relato de como considero que sucedieron los hechos, Sergio Aballay, esposado, es subido en el asiento posterior del

184

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

movil R.I. 128 de la Comisaria Segunda, que, conducido por Mufioz, siendo Roldan el disponible, habia arribado al lugar ante el pedido radial de colaboracion, trasladandolo junto con el agente Abraham a la Seccional Cuarta.

Al arribar a la Comisaria Cuarta es llevado hasta la sala de

requisa, y recibido por Mario Alberto Bascunan, quien prestara servicios aquella noche como Cabo Interno, a cargo entre otras funciones, de la guarda y control de los detenidos alojados en la Seccional.

Que todo ello surge claro no solo de los dichos de Sergio Aballay en cuanto a su ingreso a la Seccional y el trato dispensado, sino en particular del testimonio del Cabo Raul Alberto Horacio Roldan quien es concreto al señalar que junto al Cabo Primero Anibal Mufioz acuden a bordo del móvil 128 a la rotonda 5 de octubre, a requerimiento radial, encontrando al Oficial Amitrano, al agente Abraham y a un personal femenino que no conocía con una persona detenida, esposada, a quien sube al móvil y lo traslada hasta la Seccional Cuarta donde son recibidos por el "servicio interno", comunicandole a la mujer que se encontraba en Mesa de Entradas que habían hecho un traslado.

En ese sentido **Sergio Aballay** dice: *"...ellos me agarran y me tiran al piso llega el que me venia corriendo y me pega en la cara y uno del patrullero lo frena y me suben al patrullero, me llevaban cabeza baja y el que tenia al lado me codeaba en la espalda, cuando llego a la comisaria cuarta no vi nada... me ponen en un calabozo viene el comisario para que le de explicaciones y le dijo si vos queres hacer la denuncia sino no se podia ir y yo lo que mas queria era irme, viene un policia me limpia me pone los cordones y me largan...;* por su parte **Raul Alberto Horacio Roldan** dice que *"...en ese dia me encontraba de patrullaje en la zona norte escuche por via radial que se solidtaban refuerzos en el disco bailable místico... acudieron mediante las sirena y balizas acudimos al lugar en el móvil 128 con el cabo primero Munoz Anibal... ya al frente a la rotonda 5 de octubre frente a la play a de estacionamiento de VEA ve un*

movil del comando con tres empleados policiales y un ciudadano boca abajo demorado junto estaba Abraham, Amitrano y personal femenino que desconozco; ahí desciende del móvil me entrevisto con Amitrano y me comunican que hay que trasladar a esta persona demorada a la dependencia entonces abro la puerta colaboro junto con el agente

185

Abraham... salimos con dirección hacia la cuarta... llegamos a la dependencia entramos por el portón y somos recibidos por el servicio interno abro la puerta en conjunto el servicio interno con Abraham lo descienden y le comunico a la empleada que se encontraba en el lugar que el cabo primero Mufioz y el cabo Roldan habían hecho un traslado de una persona... que no recuerda quien era el cabo interno porque era uno nuevo... me acerco al oficial de guardia para informarle la novedad para informar que móvil y que personas trasladaron a estas personas por que ellos no me conocen... la persona estaba esposada ya en el asfalto... en todo momento la persona estaba esposada...".

Que incluso esto se encuentra ratificado por el Suboficial **Omar Treuquil** quien ante el pedido de apoyo "...Mufioz y Roldan fueron hacia el lugar... en el móvil 128... que tomo conocimiento del hecho por la guardia que entró 13:45 horas de que ellos habían concurrido a prestar apoyo a comisaría cuarta y que habían trasladado a una persona, le comunique al Oficial de servicio Soto quien hace un parte informativo de lo ocurrido en el momento...".

POT su parte **Aníbal Muñoz**, en concordancia con Roldan, dice que "...se escucha por equipo que nos acerquemos que tenemos que hacer un traslado de un detenido... me acerco donde está el móvil y en ese momento

veo una persona tirada en el piso esposada, al lado estaba el agente Abraham, el ayudante Amitrano y una empleada femenina que en ese momento no sabia quiera era porque no la conocia, baja el cabo Roldan del movil sube esta persona detenida al movil... sube Abraham conjuntamente con Roldan agarramos Irigoyen hasta Lopez y Planes hasta la cuarta por el porton se baja Abraham y Roldan lo ingresan al detenido yo me bajo detrds de ellos, lo recibe el cabo interno, hay una puerta negra con una mirilla, luego nos retiramos a la comisaria tipo 0:40...", agregando luego que "...para mi era un detenido estaba esposado...".

Bascunan asi, entonces, vio llegar al detenido en el movil de la segunda, como lo alojan en la sala de requisas, que Abraham entra al bano y como entra el Oficial Rey y habia con el detenido.

Por su parte **Bascunan** dice que *"...que estaba lavando el piso de la dependencia, escucho via radial cerca de la guardia una voz gritando solidtando apoyo en los locales Místico... en eso veo un movil que para en el patio interno me acerco y trasladaban a una persona creo que era un movil de la segunda, bajan tres empleados con el detenido, el mismo lo alojan en la sala de requisas, veo al agente Abraham con una herida en el*

186

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

rostro y entra al bano, cuando estaba en la sala de requisas le solicito el nombre, gritaba... le saco las esposas y me dice que su apellido Aballay...".

En base a ello, en su alegato, el Dr. Latorre dice que *"(cuando) es trasladada Aballay a la dependencia polidal entran en juego los otros protagonistas que se pretenden inculpar en esta causa. Uno es Bascunan*

que es muy claro. Que por su fundon es el que debe recibir a una persona que llega detenida. Ingresa por la parte de atras un movil policial baya Abraham, baya personal policial de otra dependenda y me entregan a un joven esposado. Que Bascunan no dice que no se lo entregan como detenido, dice que no sabe como estaba, asi lo recibe, desconoce los motivos, es mas, lo trae personal policial de otra dependenda... que se queria ir, en un momento yo le saco las esposas para ver si lo lograba tranquilizar y en eso esioy cuando llega el oficial Rey le dice que pasa, por que lo trae? YBascunan lo que dice... no, lo trajeron estoy tratandopero no se calma, lo unico que dijo o que dio el apellido es Aballay, el oficial Rey trata de calmarlo para escucharlo, que le dice el oficial Rey a Bascunan 'que se vaya, no hay motivo para detenerio'. Bascunan, interna, agente en ese momento, no estaba ni el comisario ni el subcomisario, quedo al margen de toda discusion que el jefe maximo de la polida es el oficial Rey, el ofidal Rey da esa orden, cual es el accionar delictivo que llevo a cabo Bascunan? Que hizo Bascunan que estuvo mal? ^Por que lorecio donde lorecio? Porque me lo traen detenido. ^Por que no deja registro? Porque no queda detenido. Porque el ofidal Rey dice no hay motivo para detenerio..."

Que debo contestar al Sr. Defensor que no puede sostenerse que Bascunan no supiera que le traian una persona detenida; el mismo dice "hajan tres empleados con el detenido" y luego agrega que le saca las esposas. Mal puede sostenerse esta Defensa porque no es creible que a una persona con deseos de denunciar se la conduzca a las 4:30 horas de la manana, esposada y golpeada. En segundo lugar, no dice Bascunan que el Oficial Rey le pregunta por que lo habian traido; el agente dice

textualmente que *"en ese momento ingresa el Oficial Rey para hablar con esa persona... comienza hablar con el Oficial Rey... el ayudante Pena trata de calmarla cuando se acerca Rey y me da la orden que no puede quedar detenido porque venia a hacer una denuncia..."*.

187

Lo que si debe atenderse es que, como se dijo en el veredicto, no encuentro en su caso que conducta activa realizo para ayudar a los autores de la detencion ilegal en los terminos que fue acusado.

Recordemos que tanto la Fiscalia como la querella acusan a Bascunan, (aunque sin dar razones ni indicar las premisas facticas mediante las cuales subsumen en esos tipos legales), de la comision de los delitos de **Omision de comunicar detencion ilegal** en concurso real con **encubrimiento agravado del delito de detencion ilegal**.

Que como se ampliara en el capitulo de calificaciones juridicas, no encuentro que habria hecho el agente Bascunan, de un mes de antiguedad en ese destino despues de haber egresado de la Escuela de Policia, como para ayudar a eludir las investigaciones de la justicia sobre una detencion ilegal. Que debia el agente al menos sospechar que esa persona no estaba en la Comisaria para hacer una denuncia, como se dijo, esta absolutamente comprobado en este legajo. Que conocia Bascunan que si Aballay era un detenido debia ingresarselo legalmente anotandolo en los libros de guardia, es de una obviedad absoluta.

Empero, lo que no se ha podido ni siquiera enunciar por la Fiscalia, ni siquiera describir por los acusadores, cual es el acto positivo, concreto y dolosamente encaminado que realizara Bascunan para ayudar a los autores a eludir la investigacion del delito que acaban de cometer. Por

eso, se impone su absolucion.

Respecto a la omision de denunciar aquella detencion, es imposible sostener seriamente que el agente tenga la competencia funeional para denunciar este delito concreto.

Que lo que se dijo respecto a Bascunan, como se desarrollara seguidamente, es totalmente distinto y radicalmente opuesto a la situacion de Di Gregorio. Resulta plenamente acreditado que, interin, la Oficial de Guardia del turno que cone entre las 21.30 del dia 4 de septiembre hasta las 5.30 del dia siguiente, **Agente Analia Di Gregorio**, omitio consignar en el Libro de Novedades del Servicio el ingreso del detenido, no pudiendo desconocer tal caracter de la persona por haberla anoticiado de tal situacion el cabo Roldan como se dijo antes, reconociendo incluso en la audiencia la acusada haber anotado en un *"papel aparte"* los datos brindados por Roldan.

Que tambien resulta plenamente probado, incluso parcialmente por los dichos de la Oficial de Guardia Di Gregorio, que mientras los padres de Sergio Aballay se encontraban averiguando su paradero en distintas Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Comisarias de la ciudad, recibio la Oficial de Guardia una llamada telefonica efectuada por la Sra. Norma Ema Fuentealba, madre de los Aballay, desde su celular nro. 15671789, a las 4:30 horas, negando que hubiera una persona detenida en dicho lugar (todo ello acreditado a traves de los dichos de los progenitores de las victimas y reconocido por Di Gregorio aunque argumentando que no habia detenidos), a sabiendas de que poco antes Roldan y Mufioz le presentaron la persona esposada

que al tiempo del llamado aun se encontraba probablemente alii siendo hallado por su padres poco despues "*todo ensangrentado y todo baleado*".

Evidentemente nos encontramos en el caso de Di Gregorio, atento las funciones que tenia asignadas en ese especifico tiempo y lugar, de la realization de claros e indubitados actos de ayuda a Rey y Abraham para que los mismos puedan eludir la investigacion de la detencion ilegal de Sergio Aballay.

Que dice **Di Gregorio** en su descargo que "*...para mi todo normal hasta las 4 o 4:30 donde se solicita apoyo en Mistico... a los 10 minutos o 15 llega un cabo de la segunda y me dice que habian llegado con una persona, agarre un papel aparte del parte diario y anote los nombres de las personas que habian llegado con una persona, luego llega el encargado y pasa para atras, luego llega Pena, encargado de tumo y a los minutos llega el Oficial Rey y le pregunto que entrada tenia que darle a esta persona... Rey me dice que no anote nada porque esta persona venia a radicar una denuncia, luego atiendo el telefono preguntando si habia alguien detenido a mi me dijeron que era denunciante... que (lo ingresan) por la parte de atras yo no lo veo nunca...*".

Que su defensor dice que "*...ella es muy clara, no ve el ingreso y no ve el ingreso porque ingresan por la parte trasera, si no pudo haberlo visto a que fue el empleado policial Roldan a dar aviso al ofidal de guardia de que habian trasladado una persona?, si es como que no pudo haberlo visto, que aviso tiene que dar? A continuacion el oficial Rey se dirige a Di Gregorio y le dice, no anotes nada porque no esta detenido, venia a hacer una denuncia, no la quiso hacer, deje que se fuera. Cuando la querella dice que viene esa comunicacion telefonica, sabia que era Aballay?, no, en ningun*

momento Di Gregorio supo el apellido de esa persona, en ningun momento.

Y Rey cuando depuso en ningun momento dijo que haya identificado a Di

189

Gregorio acerca de esa persona, le dijo que acerca de esa persona no

anotara porque venia a hacer una denuncia.

Pero Di Gregorio dice textualmente que pregunta que "entrada" debia darle a esa persona. Si es de toda evidencia que a las personas denunciantes no se les da "entrada", que es contra la experiencia mas rudimentaria que no hay denunciantes trasladados a esas horas a la dependencia por tres uniformados, la conclusion conecta es que en realidad no preguntó en que concepto daba entrada sino, en realidad, si anotaba al detenido o no dejaban constancia de nada para ocultar el hecho.

A lo que dice su Defensor, aunque no lo hubiera visto ingresar, es precisamente Roldan el que le avisa, le da el nombre de los transportadores y el numero de movil, precisamente para que lo anote como saben los de la Seccional Segunda (y cualquier uniformado) que corresponde hacer.

Por ultimo, poco importa que supiera el nombre o no del detenido al momento del llamado de su madre. Sabia que habia un detenido, probablemente todavia estuviera alii -poco importa- y la mama preguntó por el. Se escuda Di Gregorio diciendo que no habia "detenidos", por lo que asi lo contesto. Entonces, como se dira en detalle luego, <>debia la madre preguntar por detenidos "ilegales", debia preguntar por "denunciantes esposados" para que asi se le hubiera contestado?.

Todos estos actos, como se dira luego, encuadran sin forzar las

cosas en los actos requeridos por la figura seleccionada por los acusadores (art. 277, inc. 1º), esto es, ayudar activamente a los autores de un delito determinado a eludir el descubrimiento del injusto.

Con relacion a **Valeria Susana Zabaia**, su situation, a la par que la de Bascunan, dista en un todo con la situacion de conocimiento y voluntad realizadora de la ayuda como en el caso de Di Gregorio, puesto que no hay ningun elemento objetivo de valoracion que permita sostenerlo. En efecto, al tomar su guardia en la madrugada del dia 05/09/10, directamente no anoto ningun tipo de munition o armas, justificando tal omision en el cumulo de tareas que tuvo en esa guardia.

Que cuando retoma nuevamente la guardia a las 21:30 hs. del mismo dia, si bien asiste razon a los acusadores en cuanto a que consigno la existencia de 19 cartuchos AT -dos mas respecto de la guardia anterior-, ademas de que no aparece como un accionar idoneo para ayudar a ocultar algo que ya se habria develado por las anotaciones de Martinez,

190

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

no hay manera objetiva de acreditar que supiera que habia 17 AT y que anoto 19 AT o que efectivamente supiera que con esa conducta ayudaria a Rey a eludir investigacion de ilicito alguno.

En efecto, asi lo dice Zabaia en su descargo: *"...que al arribar el personal estaba preparando el recargo sobre calle Irigoyen, le pregunte dalguna novedad?, me dijo que no... que no controlo los cartuchos en el cajon... por tiempo... pensando que despues lo podia contar esa manana, tuvimos un hecho de sangre en el barrio 274, tuvimos un chico*

descompuesto... luego 800 me informo de una persona tirada en Rivadavia y Patagonia, luego informa la oficial de servicio que esta persona estaba fallecida, tenia una manana con mucho movimiento, llego el comisario Baez, el comisario Madeira no tuve tiempo de los cartuchos...".

Y dice su Defensor, "Que es lo que se esta achacando a Zabaia? Que cuando recibe en un principio el tumo, 5.30, no se anoto nada de la escopeta ni de cartuchos. En realidad si se ve el libro, en esa hora, no se dejo asentado nada de ninguna de las armas ni de proyectiles, no solamente anti tumultos, ni siquiera 9 mm, no se despertaba sospecha de nada... Ahora si los 19 cartuchos, eso es innegable... (pero)... En primer lugar, mas que una omision es una gran torpeza porque si nos fijamos, ya el nro. 17 cartuchos habia sido asentado a las 13.30 cuando recibio la oficina de guardia Vanesa Martinez nuevamente, la subofidal Zabaia es quien redbe a las 21.30 ya del dia 5, la oficina de guardia de Vanesa Martinez. Si se hubiera percatado decia ya hay 17 cartuchos, es decir, querer un acto de encubrimiento cuando ya la anterior estableedo 17 cartuchos y ponerle asi gradosamente 19, es un acto de una enorme torpeza que de la unica manera que se puede entender es como dijo Zabaia, no controle y como habitualmente me pasaron sin mayores novedades, siempre de cartuchos anote algo, 19 y asumo que debia haberlo hecho y no lo nice... Ahora para sostener que este accionar como pretende la querella de Zabaia... con respecto a este tema de los cartuchos es ingresar en la figura de encubrimiento, tratando de hacer posidonar o que no reflejara en los libros la realidad de lo acontecido, la Fiscalia y la querella necesariamente tuvieron que haber abonado un extremo y es que como Zabaia haya tenido perfecto conocimiento de lo que habia ocurrido en

Mistico y Zabaia ni sabia ni supo sino mucho despues, que habia pasado en Mistico.

191

Por lo tanto, mal con su accionar se puede sostener que procura de alguna manera ayudar o encubrir a alguien, porque previamente debo tener acabado conodmiento de un hecho que ha ocurrido para luego procurar beneficiar a su autor, auxiliar a su autor, personal o realmente..."

En definitiva, haciendo mlos estos extremos invocados por el Defensor, por no poder acreditar que Zabaia sabia siquiera de los sucesos anteriores, que es razonable pensar que como dijo el personal nego que hubiera novedades (por la sencilla razon que otros si ayudaron a eludir) y que la maniobra de anotar 19 AT resulta a todas luces inidonea para ayudar a alguien, conesponde tambien resolver su absolucion por los delitos achacados.

Que por ultimo, resulta acreditado que, tal como los acusadores exponen, en particular exhaustivamente el Dr. Pericich, el Comisario **Carlos Omar Sandoval** ocultando la informacion a la que tuvo acceso a traves de observar el video contenido la filmacion de las camaras de seguridad del Shopping Portal Vea, en el mismo mediodia del dia del hecho, ayudo con tal accionar al Agente Abraham y al Oficial Rey a eludir las investigaciones y sustraerse a la accion de la autoridad.

Concretamente, nos estamos reiiriendo a la visualization -en dicho video- de una detencion practicada por personal de la dependencia a su cargo, dentro de su jurisdiction y que no fuera asentada en las novedades del libro de parte diario de su dependencia, no comunicando tales circunstancias en forma inmediata al fiscal de turno. En efecto, el observo

que el Agente Abraham detuvo, esposo, vejo y traslado a una persona en un movil policial, dentro de la jurisdiccion de la Comisaria Cuarta a su cargo, durante el turno del Oficial de Servicio Rey, no siendo atendible su manifestacion en cuanto a que se entero 4 o 5 dias despues.

Ello se encuentra corroborado por los dichos de la Oficial Evans, quien manifiesta que -a su requerimiento telefonico- un masculino se apersono en dependencias de la Comisaria Cuarta, en hora cercana al mediodia, entregandole una copia del video capturado por las camaras de seguridad del Shopping Portal Trelew y que, probandolo en distintas computadoras de la dependencia, al no poder visualizar su contenido, se lo entrego al Comisario Sandoval para que lo reprodujera en su computadora, aclarando ademas, que era en la unica maquina donde si podria verse. Asimismo, al momento de entregar dicho CD a su superior, le hizo saber que se trataba, precisamente, de las imagenes captadas por las camaras del Shopping. Esta testigo aclaro que no sabe si el Comisario

192

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Sandoval efectivamente lo vio, pero lo que si sabe es que ese video no fue agregado a las actuaciones del Caso "Antillanca" del cual era secretaria a pesar de haberle ordenado el Comisario traer al policia Abraham para preguntarle sobre el conocimiento que tuviera de los hechos.

Dice la Oficial Evans: *...era oficial administrativa de la Seccional Cuarta... llegue temprano y estaban los Comisarios Sandoval y Vargas... el Comisario Sandoval me asigno como secretaria de la causa Antillanca... que estaba en la oficina y llego personal de la brigada, el Suboficial*

Manque y me da una tarjeta de presentacion del encargado de seguridad del shopping y me dice que habian camaras que por ahi podrian haber captado algo, yo llamo a los telefonos que figuraban en las tarjetas hablo con el encargado de seguridad y me dicen que efectivamente tenian camaras que apuntan hacia el local Mistico... cerca del mediodia aparece un masculino y me entrega un CD yo fid hasta mi oficina lo probe en mi computadora y esta bloqueada, lo probe en la oficina de servidos y tampoco, entonces se lo lleve al comisario Sandoval y le dije que era un CD que habia traido del shopping... y se lo deje al Comisario... que no fue incorporado a las actuaciones... que declararon Solis y Abraham (que) ellos dedan era del incidente que habia habido en la madrugada pero no aportaba nada en cuanto a la investigacion que habia habido en la madrugada (pero) no se labraron actuaciones para investigar el hecho... no sabe el motivo..."

Que los dichos de Evans vienen siendo confirmados por el Oficial Carballo en cuanto a que hablo con ella y le comento acerca de un video y advirtiendo que tenia un sobre con un cd, al ser eonfrontado con sus dichos anteriores, admitio que Evans le dijo que era el video del Shopping.

En resumen: <ique debio hacer Sandoval inmediatamente despues de observar el video?. Para ello, tal como argumento el Dr. Pericich, se podria contestar haciendo una comparacion con el accionar desanollado por el Oficial Rafael Williams quien, luego de ver el video del shopping junto a Quisle y Vistoso, lo comunico en forma inmediata a la fiscal actuante, conforme surge de su declaration en la audiencia, lo que se encuentra conoborado por la constancia de remision respectiva a sede de la fiscalia (fs. 5, anexo documental, "Aballay") de fecha 11 de septiembre.

En efecto, dice el Oficial **Rafael Francisco Williams** en la audiencia del dia 29 de febrero que "...no recuerdo exactamente el dia pero si fue el 193

lunes o martes en oportunidad que me acerque a la brigada de investigaciones se me mostro el video, hecho que le di conocimiento a la fiscal que interviene en el caso, quien oficio para solicitar la secuencia filrhnica que se me mostro... que una vez oficiado lo busco y se lo entrego en mano a la fiscal del caso...que estaban el Oficial Vistoso y el Comisario Quisile...", agregando, como consideration suya, que "...el Comisario tendria que haber informado en su momento, el era el jefe de la dependenda...", apreciacion personal que sirve de criterio hasta para el profano de como tendrian que haber sucedido las cosas ni bien tomo Sandoval conocimiento del contenido del video.

Que por su parte, el Comisario **Hector Ovidio Quisile**, a cargo de la Brigada de Investigaciones, confirma lo dicho por Williams en punto a que dias despues enterados de las imagenes las solicitaron y entregaron a la Fiscalia, aunque dice no haberlas visto.

Que si relacionamos la visualization del video proveniente del shopping por parte del Comisario Sandoval con el informe de la Oficial Cordoba (contenido a fojas 19 del sumario administrativo; incorporado al debate a traves del testimonio de la Oficial Evans) y con el obrante a fojas 17 del legajo confeccionado por el Oficial Rey, mas las entrevistas tomadas a los agentes Abraham y Solis en el sumario llevado a cabo por el Comisario Vargas, todo lo que no puede ser arguido de desconocido por parte del Comisario, hacen que tenga para ml que ayudo con tal accionar (el no hacer saber la realidad de las cosas) al Agente Abraham y al Oficial

Rey a eludir las investigaciones y sustraerse a la accion de la autoridad

(Calificaciones juridicas aplicables a los hechos probados:)

De acuerdo a los hechos que tengo por probados, soy de la opinion que los mismos pueden ser subsumidos en las mandas legales que a continuacion se analizan individualmente para cada imputado.

Respecto de **Jorge Abraham**, sobre quien se dijera que encuentro acreditado que lesiono a Sergio Aballay con el baston "tonfa" en la puerta del boliche y luego le pego en la cabeza y lo piso antes de subirlo al patrullero, encuentro que estos hechos deben subsumirse en las disposiciones del art. 144 bis, inc. 2°, Codigo Penal, esto es el delito de

Vejaciones -un hecho-.

En efecto, soy de la idea que tal accionar, frente a sus amigos primero, luego encontrandose de hecho detenido, constituye un actuar que de por si denigra a cualquier individuo, ataca *"su sentimiento de dignidad o de respeto que merece como tal y con el que espera ser tratada"*.

194

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

(Creus, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo 1, pag. 325).

Siguiendo a este autor, es bueno recordar que si bien es la severidad la que tiene fundamentalmente trascendencia psiquica, *"en la vejacion pesa mas el menoscabo psiquico... aunque ella tambien puede estar constituida por actos materiales..."* (Ibid.).

Ya el maestro Nunez decia que *"son los tratamientos mortificantes para la personalidad, por indecorosos, agraviantes o humillantes"* (Tratado, Tomo IV, pag. 54).

En sintesis, ensena Donna, *"vejar a otra persona significa maltratar, molestar, perseguir a uno, perjudicar o hacerle padecer"* (Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-A, pag. 179).

En cuanto a los otros elementos del tipo objetivo, en particular en lo que respecta a los sujetos activos, no cabe duda que tanto Abraham como Solis se encontraban realizando actos de servicio, que son funcionarios publicos, y que procedieron asi mientras se encontraban haciendo servicio de adicionales en el ingreso al local bailable.

En cuanto a los sujetos pasivos, en soledad afirmaba Soler que debia tratarse de un detenido, coincidiendo la doctrina mayoritaria que *"puede ser cualquier persona, la que puede encontrarse detenida o no al momento del hecho"* (Donna, ob. Cit, pag. 180), lo que ademas se apega al texto legal que no exige la detencion de quien se veja o mortifica.

En este punto es claro Creus al decir: *"...no cabe duda de que semejante limitacion no surge de la ley, ni de la extension que ella otorga al bien juridico de la libertad en el supuesto: la ley, como vimos, se refiere a cualquier fundonario y... como sujetos pasivos, menciona a las personas, sin especificar en ellas a determinadas calidades o situaciones..."*. Nunez, por su parte, dice *"...el inciso 2, que se refiere a cualquier funcionario, no ha limitado el ambito del acto de servicio al cumplido respecto de un preso o arrestado, pues muy significativamente la ley no se refiere, como sujetos pasivos del delito, a los presos que el autor guarde o a las personas que detenga, sino que mira como tales a 'las personas'..."* (obra citada, pag. 55).

Que a esta figura debe concursarsele, en forma material, conforme el art. 55 del digesto penal, la figura del inciso anterior, **Privacion Ilegal**

de la Libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1º, Código Penal) al materializar la detención del nombrado.

195

Esta figura, protectora de garantías constitucionales, en especial la libertad, frente a los abusos de poder de los funcionarios públicos, *"constituye un límite expreso a la facultad funcional de detener sin orden judicial, es decir, preserva la legalidad de toda detención..."* (D'Alessio, Andres Jose, Parte Especial, Arts. 79 a 306, pag. 297).

El art. 18 de la C.N. es muy claro en ese aspecto. Nadie puede ser detenido sin orden escrita de juez competente. Es el Código de procedimiento penal el que, ante casos de suma urgencia, de suma gravedad y ante la imposibilidad de otro recurso efectivo, permite a los funcionarios policiales arrestar sin aquella orden del magistrado. En particular, en la Provincia del Chubut (art. 217, CPP), la Policía "debe" aprehender a quien sorprenda en flagrancia o a quien persiga o indique el clamor público como autor de un hecho punible. Nada de esto pasó.

Aballay fue golpeado, perseguido, baleado y detenido por haber - adrede o no- tirado cerveza sobre el cuerpo de Abraham; no por cometer ni participar en ningún hecho punible de acción pública. No habiendo razón alguna para aprehenderlo entonces, su privación de la libertad fue desde el inicio mismo abusiva, ilegal, materializada por un funcionario público con ejercicio abusivo de la función propia de su cargo.

Va de suyo que la misma primera calificación corresponde atribuir al hecho protagonizado por Solis. En efecto, el hecho de pegar con el bastón "tonfa" a Denis Aballay, luego anajarles piedras al grupo, para luego patearlo en el piso, delante de sus amigos, en las afueras de un

lugar de esparcimiento, es un accionar evidentemente vejatorio, humillante para la autoestima y contra la dignidad del ser humano. Por ello tambien debe sostenerse a su respecto la calificacion de

Vejaciones -un hecho- (art. 144 bis, inc. 2°, Código Penal).-

Que en cuanto a Rey, no otra calificacion de su conducta cabe que la de **Privacion Abusiva de la libertad** (art. 144 bis 1°, CP). Como se dijera en el veredicto, cuando Sergio Aballay emprende su huida, mientras que Abraham lo cone, el Oficial Rey le dispara desde atras, a quince metros aproximadamente, con la clara intencion de detener su marcha. ^Con que otra intencion le dispararia a un joven que cone?. La experiencia comun, la minima logica, nos dice que evidentemente el Oficial Rey disparo al cuerpo que corria para que se detenga y asi poder ser alcanzado por Abraham que ya lo perseguia desde atras.

Que asi, tambien emprendio el Oficial la detencion abusiva del joven, con el medio a su mano, obedeeiendo a un plan comun,

196

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

distribuyendose las tareas, finalmente consumada poco despues cuando Abraham logra esposarlo y mantenida por Rey hasta que lo deja retirarse de la Comisaria.

A esta figura legal debe concursarse, en los terminos del art. 54 del codigo sustantivo, el delito de **Abuso de armas** previsto en el art. 104. En efecto, Rey ejecuto la action tipica descripta por tal dispositivo, esto es, disparar un arma de fuego, "*hacer fundonar el mecanismo del arma de manera que saiga el proyectil*" (D'alessio, ob. Cit., pag. 86).

Que la escopeta utilizada no puede dudarse que es un arma de fuego, *"toda la que dispara projectiles por medio de un mecanismo basado en la ignicion de sustancias que producen gases que los impulsan..."*

(Creus, obra citada, pag. 117) y tampoco que Rey efectuo los disparos (posiblemente dos) contra una persona determinada lo que se constata con la sola verification de las lesiones que padecio el joven Aballay, las que, por ser de caracter leve (art. 89, CP), conforme dictamen de Rodriguez Jacob ya analizado supra, impiden calificar al hecho de manera mas gravosa (art. 104, segundo parrafo, contrario sensu).

Que el concurso ideal se impone (art. 54), por cuanto es de toda evidencia que, a pesar de la sola mention que realizan los acusadores de las figuras, sin explicar las razones por las cuales asi subsumen, cuando Rey dispara las municiones AT sobre el cuerpo de Aballay lo hace con la clara intencion de detenerlo (abusivamente, esta demas decir), por lo que se presenta en el caso una unica conducta (disparar el arma de fuego) que aparece tipificada en forma plural (arts. 104 y 144 bis, 2º del Código Penal).

En efecto, existe en este caso, desde el punto de vista natural mismo, una sola conducta (disparar un arma de fuego) que es el medio del que se vale Rey para detener la canera del joven Aballay y por eso no pueden acumularse de la forma pretendida por los acusadores por cuanto ello solo seria posible de entender que son dos conductas distintas lo que va en contra de la consideration de como sucedieron los hechos que propongo al pleno.

Que respecto a la **Omision de comunicar la detencion ilegal** (art. 143, 6º) por la que fuera acusado, va de suyo que no es dable reprochar

al propio autor de la detencion abusiva el hecho de no haberla comunicado a la autoridad competente. Una cuestion de mera logica

197

indica que nadie en su sano juicio se auto incriminaria de tal modo; una razon legal lo impide: nadie esta obligado a declarar contra si mismo por lo que la atipicidad se impone, por falta de sujeto activo En efecto, ya Nunez ensenaba que: *"es el caso del funcionario que, estando autorizado por la ley o por su reglamentacion para hacer cesar la privacion de la libertad o para comunicar el hecho a la autoridad que puede hacerlo, no lo hace, de oficio o a pedido, o demora hacerlo, despues de tener conocimiento derto de que una persona sufre arresto o prision ilegal bajo la guarda de otro funcionario..."* (obra citada, pag. 46).

Que tambien fue acusado de **Falsedad Ideologica** (arts. 293 y 298 delCodigo Penal). En efecto, de acuerdo al veredicto a que ambaramos, Rey evidentemente suscribio un informe, tal como se acredita segun la declaration del Comisario Vargas y de la ratification de su propio informe de fojas 16, el numero 666/10, en el cual el Oficial de Servicio daba cuenta en forma falaz de los sucesos de la madrugada del dia cinco, en particular sobre la estancia de un joven en la Comisaria.

Es de toda evidencia que la atestacion de Rey en cuanto a que *"...un movil habria trasladada hasta la sede de esta dependencia a una persona que habia sido agredido por terceros a dicho sujeto, que le permitio usar los sanitarios de la dependencia, este sujeto aparentemente mostraba signos evidentes de ingesta alcoholica y luego al invitarlo a radicar la denuncia correspondiente denuncia el mismo se niega rotundamente a realizarla, indicando que arreglaria las cosas de otra manera... habria indicado que*

era de apellido Aballay... ", conforme el Comisario Nestor Angel Vargas informa al Jefe de Unidad Regional, se constituye, como dijo la Fiscalia, en una "...informacion tendiente a justificar de un modo falaz las circunstancias acaeddas el dia de los hechos que aqui se investigan, insertando datos falsos en el documento destinado a probar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que habian acaeddo los hechos que damnifican a Sergio y Denis Aballay".

Empero, es toda evidencia que esa figura tipica, solo para el caso que se considere al informe de Rey un instrumento publico, se encuentra justificada contra lo pretendido por la Fiscalia, en concreto, resulta el ejercicio de uno de los derechos basales de la consideration de la persona humana que realiza nuestra Constitution: el ejercicio del derecho de no autoincriminacion. Mai podria pretenderse que Rey, luego de realizar una Privacion Ilegal de la Libertad confeccionara un informe a sus superiores

198

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

contando la verdad de lo sucedido para asi autoincriminarse y permitir que las investigaciones de dirijan contra el.-

Que respecto al encuadre juridico de los hechos por los cuales de encontro autora a Di Gregorio, no cabe duda que no asentar la detencion de Aballay primero y luego negar a su madre la presencia del mismo en la Comisaria son actos de ayuda encaminados a facilitar que Rey y Abraham eludan las investigaciones del caso.

Por ello entiendo que debe subsumirse su accionar en el delito de

Encubrimiento de la Privacion Ilegal de la libertad (art. 277, 1º, a)

agravada por ser funcionario publico (arts. 277, 3º, d Código Penal).

En efecto, encuentro que en el caso se afectado el bien jurídico protegido por la norma, esto es la administración de justicia [*Fallos 300:884*], mediante acciones idóneas en sí mismas para lograr perturbar o entorpecer la tarea de individualizar a los autores de la detención abusiva previa, independientemente de que el fin buscado se logre.

Que el delito de Encubrimiento requiere para su configuración presupuestos o condiciones comunes a todas las hipótesis contenidas en el art. 277, a saber:

a.- La comisión por parte de otra persona distinta al autor de un delito anterior. Como ya se dijo previo a la intervención de la Oficial de Guardia, Rey y Abraham habían detenido abusivamente a Sergio Aballay.

b.- Posterior intervención del encubridor, tal como que descripto antes y

a- Inexistencia de promesa anterior, que si bien en la redacción actual de la norma no se consigna expresamente se deduce del texto del art. 46 (participación secundaria), siendo del caso una obviedad que mal pudo haber Di Gregorio prometido antes prestar ayuda de que la detención se produjera.

Que estos elementos previos se presentan con toda evidencia en el caso, encontrándose probados también a mi criterio los elementos objetivos particulares de la figura contenida en el inciso 1º, letra a) del dispositivo legal seleccionado.

En efecto, Di Gregorio prestó ayuda a los policías mediante una acción idónea para eludir las investigaciones. Tanto al no anotar la detención de quien vio ingresar esposado a la dependencia, tanto no

diciendo a Fuentealba que su hijo se encontraba detenido,

199

deliberadamente colaboró para que la detención no sea descubierta. Con ello, se cumple también el elemento subjetivo de la figura: el conocimiento efectivo de la detención, que la misma no era legal (Rey le dice que no anote nada) y la voluntad dirigida directamente a beneficiar al favorecido.

En ese sentido, CNCrim. Y Correcc., sala V, 1994/04/25, "...el conocimiento de la finalidad de ese favorecimiento debe ser positivo y actual y no puede ser sustituido por un debia saber por cuanto resulta necesario probar que el autor haya tenido conocimiento expreso de que la persona a la que se le brinda ese favoredmiento se trata de un sujeto requerido por la justida o que debe serlo en virtud de lo que sabe que ha hecho...".

Nuevamente. Sabia Di Gregorio positivamente que Rey y Abraham habían efectuado una detención ilegal: a Abraham lo ve ingresar con el joven y Rey le dice que no anote nada en el libro. No anota la detención con el único fin de que no quede prueba alguna de la misma. Luego, a sabiendas de todo ello le niega a su madre la presencia de Sergio en la seccional, argumentando en su descargo que como no había nadie "detenido" (legalmente habrá querido decir) no tenía nada que comunicar.

^Cual entonces tendría que haber sido la pregunta de la madre?

^Preguntar por si su hijo no se encontraba de casualidad detenido "ilegalmente" alii? Desde ningún punto de vista resulta atendible su excusa y, por el contrario, delimita expresamente su voluntad realizadora del tipo objetivo.

Que en cuanto a la **Omision de comunicar la detencion abusiva**,

resulta de toda evidencia, contra lo pretendido por la Fiscalia, que no resultaba competente la agente Di Gregorio para esa tarea, maxime encontrandose en la dependencia el Oficial Rey quien ostentaba el mayor rango en ese momento, salvo claro esta, que se recurra a la obligation generica de todo funcionario publico de tener que denunciar la perpetracion de cualquier delito del que tome conocimiento.

En efecto, el autor de este delito tiene que ser "*un fundonario competente vale decir que por la naturaleza de las funciones a su cargo establecidas por la ley o por su reglamentacion tenga la obligacion de hacer cesar la detencion ilegal de una persona*" (D'alessio, pag. 293).

Evidentemente no es la agente Di Gregorio quien ostenta esa competencia para ser sujeto activo de esta primera alternativa que ofrece el tipo (omitir hacer cesar); en la segunda posibilidad del dispositivo seleccionado, esto es quedar liberado de su obligation dando cuenta del

200

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

hecho a la autoridad que estime pertinente, tampoco podria reprocharselo a la nombrada por la sencilla razon que prefirio con su accionar precisamente lo contrario, precisamente ayudar a Rey y Abraham para que no se descubra. La tipicidad entonces consistente en no denunciar se transforma en el medio elegido, junto con no anotar y negar a la madre el dato, en la forma de colaborar con los autores de la privacion abusiva. Asi, la tipicidad comprobada se desplaza hacia la de los encubrimientos.

Ya ha dicho mucho tiempo atras el maestro Creus: "...*si el fundonario no es competente para hacer cesar la detencion, pero si lo es*

para dar cuenta a otro funcionario que tiene que resolver sobre ella, las acciones pueden ser las de omitir la comunicacion, retardarla o rehusarla cuando se lo solicita. El el funcionario ni es competente ni tiene deberes funcionales en este segundo sentido, su conducta unicamente podrd ser encuadrada en el capitulo de los encubrimientos..." (obra citada, pag. 321)

Que como ya se dijo en el veredicto, la misma resolution sobre este ultimo delito cabe para el acusado Bascunan. En ese sentido, ni es competente para ser sujeto activo del tipo del art. 143, inc. 6°, y tampoco se puede verificar que activa realizo para ayudar a los autores de la detencion ilegal.

Que en esto debe recordarse, y no solo en lo que a Bascunan se refiere, se han encargado los acusadores de indicar figuras delictuales presuntamente aplicables, concursandolas realmente a todas, aun entre figuras incompatibles entre si, sin dar cuenta en lo mas minimo de cuales elementos objetivos de las mismas se encontraban probados.

Han seleccionado figuras juridicas sin ton ni son, a la espera que los decisores acogieramos todo el arsenal punitivo, sin dar cuenta siquiera en que premisas facticas basaban sus calificaciones. Se habra pensado por ventura en el efecto simbolico de acusar por todo y cuanto delito se aproximara a las conductas axon sin comprobar -sin citar siquiera- la existencia en el piano de la realidad de los componentes necesarios para su configuration.

Si en el piano de los hechos probados, por ejemplo, Abraham se mantuvo sin solution de continuidad persiguiendo a Aballay: ^Que dos vejaciones se le achaean? No lo dice la Fiscalia.

cQue otro delito mas se pretendia endilgar a Rey? ^Debia recurrirse

sin mas a calificar su accionar en el delito de Vejaciones -dos hechos-, sin

201

siquiera indicar a que dos personas habria humillado o maltratado con su accionar?. Si por caso se pensara que al disparar su arma humillo a Aballay, no se dice quien seria la segunda victima de la otra vejacion, tampoco se indica como podia concursar realmente -con el abuso de armas, conducta principal- y menos con la falsedad ideologica con que intentara ponerse en mejor situacion.

^Como puede explicarse que se le achaque al Oficial la detencion abusiva y pretender que, a la vez, omita hacer saber a la autoridad su propio delito?

Nuevamente digo que, en forma inesponsable al menos, desoyendo el principio de objetividad que debe limitar su actuacion, la acusacion se limito a indicar cuanta figura legal se le viniera en mente con el solo proposito) de dar un mensaje simbolico de rigurosidad en la respuesta punitiva, dejando en mano de los magistrados la decision final sin argumentar minimamente acerca de los fundamentos de las pretensiones.

La intentona es clara: la Fiscalia solicita aplicacion de figuras rigurosas, en cantidades desmesuradas, y con ello dar lugar a la posibilidad de aplicar penas altas y de cumplimiento efectivo. El mensaje final es preciso: son los Jueces los que no quieren condenar a pesar de que la Fiscalia acreedito todos los delitos enumerados.

Por ultimo, respecto a Carlos Sandoval, las mismas consideraciones caben respecto a las realizadas respecto de Analia Di Gregorio y la presencia de los elementos tipicos del delito de **Encubrimiento agravado**

por ser cometido por un funcionario publico (arts. (art. 277, 1º , a) y 3º d) del Código Penal), respecto de la Detención abusiva y las Vejaciones cometidas sobre Aballay, atento surgir tales delitos de la observación del video de referenda en el capítulo de los hechos probados.

En punto a los delitos de **Omisión o Retardo de actos de oficio",**

Incumplimiento de los deberes de funcionario publico y Falsedad

ideológica, que también le fueran enrostrados a Sandoval por los acusadores, entiendo que le caben las mismas consideraciones que las efectuadas respecto a Di Gregorio. En efecto, mal puede, otra vez, encuadrar una conducta en cuatro calificaciones jurídicas a la vez, ni siquiera en la forma del concurso ideal, por no ser más que formas o medios para favorecer o ayudar a sus subalternos. Ya se explicó antes como toda conducta de esta clase, a través del dolo específico de ayudar, se desplazan hacia la de los encubrimientos por lo que no cabe subsunción adicional ninguna.

202

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

(penas a aplicar:)

Que no es en vano recordar aquí, tal como se dijo en el veredicto, que los alegatos de los acusadores han girado, en lo sustancial, en la indicación de los elementos propios de los tipos enrostrados y que ya han sido valorados al momento de determinar la autoría material. Se ha indicado, para valorar la pena a imponer a los declarados autores, afirmaciones generales del tipo "la circunstancia de ser funcionarios

publicos" o "el abuso de ese poder en el ejercicio de esa funcion", cuestiones que han determinado antes- la aplicacion de las correspondientes figuras agravadas, no pudiendo ser valoradas nuevamente al momento de aplicar sancion por afectar flagrantemente el principio *ne bis in idem* (art. 12, CPP).

Como se dijo, la cuestion relativa a la mensuration de la pena, no puede, en modo alguno, asentarse sobre la base de meras afirmaciones dogmaticas generales o en la repetition de argumentos propios de la determination de las distintas autorias materiales adjudicadas, que ya han tenido su conecta valoracion y no pueden reeditarse a esos mismos fines.

Mas alia de lo expuesto, para los casos especificos de Abraham y de Rey, los acusadores si se han pronunciado sobre pautas propias de la mensuration punitiva, al valorar la gravedad del hecho para solicitar penas de seis y cinco afios de prision de efectivo cumplimiento respectivamente.

Dejando eso sentado, respecto al agente Abraham, tengo en cuenta para determinar el *quantum punitivo* que ha desarrollado dos conductas illicitas (concurso real) y con ello, afecto dos modos independientes entre si, el mismo bien juridico (en dos formas distintas) y perteneciente al mismo sujeto pasivo. En cuanto a Rey, a pesar de ser su conducta unica -concurso ideal, puesto que el primer ilicito es el medio empleado para el logro del segundo-, es necesario advertir que adquiere mayor grado de injusto, precisamente, por el medio empleado. Debemos convenir, objetivamente, en que no es lo mismo intentar detener a otro corriendolo, que intentar hacerlo disparandole contra su humanidad con una escopeta

calibre 12/70, cargada con balas de goma y desde una muy corta distancia.

203

Que a mas del grado de injusto cometido, es necesario ponderar los motivos que llevaron a delinquir a cada uno de ellos. En este sentido, si bien ambos motivos resultan aberrantes y desproporcionadamente alejados ambos al salvamento de bien jurídico alguno, hay que reconocer que, el caso de Abraham, cobra relevancia el enojo, la ira por el incidente de la cerveza por el que actuó. Que si bien no puede atenderse para justificarlo o eliminar su culpabilidad, si cobra relevancia al momento de comparar los motivos que impulsaron a uno y a otro a emprender sus respectivas conductas. Rey, por el contrario, no tenía motivación ninguna para arremeter a balazos contra la humanidad del nombrado joven, por lo que desde este ángulo es mayormente reprochable a nivel personal.

En Abraham, sin embargo, tenemos que una vez lograda la detención del "supuesto ofensor" perseguido, incluso ya esposado el mismo, emprende un nuevo accionar mediante el que humilla y mortifica al joven y, respecto del cual, ya no puede decirse que obedece a su enojo inicial. Aquí, entonces, se equiparan nuevamente los reproches.

Debo ponderar además, en el caso del Oficial Rey, sus cualidades personales y tal como lo ha reconocido la propia defensa técnica, su calidad de Oficial, su mayor edad y la evidente mayor antigüedad en la fuerza, lo colocan en una situación en la que el reproche a formularsele por la acción emprendida deba necesariamente mayor que al del Agente Abraham, ocho años menor en edad, a la sazón, con muy inferior jerarquía dentro del escalafón y menor antigüedad en el servicio.

Por ultimo, a modo de aclaracion del porque a pesar de los distintos reproches se aplica la misma pena. Ello obedece, tal como se explico en el veredicto, a que si bien es cierto que los maximos de las escalas aplicables a cada uno de ellos, difieren en un doble, no es menos cierto que a partir de las consideraciones efectuadas se advierte un mayor grado de culpabilidad por parte de Rey -siempre dentro de su propia escala, claro esta- que en relacion a Abraham. Asi, respecto a Rey me coloca en la aplicacion de casi el maximo a aplicar y, en cambio, ubicarnos por debajo de la mitad, en lo que refiere a Abraham.

En consecuencia y en orden a las consideraciones efectuadas, encuentro ajustado a derecho imponerle a cada uno de los nombrados, respectivamente, la pena de **CUATRO (4) ANOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO E INHABILITACION POR EL DOBLE DEL TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y costas.**

204

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

En lo que respecta a la situacion de **Martin Paul Solis** en cuanto al grado de reproche a efectuar, es de toda evidencia que el injusto cometido por el nombrado es de una entidad menor que el endilgado a Abraham.

En efecto, la action emprendida contra Denis, aunque humillante y mortificante, no llega a reunir las caracteristicas de mayor trascendencia que tuvieron las del primero respecto a Sergio. Ello asi, en primer lugar, por la duracion de las vejaciones de uno y de otro; la instantaneidad del hecho materializado por Solis y la duracion de la que sufriera Sergio hacen que ambos injustos tengan distinta magnitud y con ello el grado de

reproche debe ser menor.

En lo que si coinciden ambas respuestas punitivas es en la necesidad de considerar en ambos la calidad de agentes, su corta edad, su minima trayectoria y la falta de antecedentes, por lo que resulta justo en el caso de Martin Solis la imposition de la pena solicitada por el Sr. Defensor que se ajusta a las mismas consideraciones que este Tribunal, no siendo atendible la pretension de la acusacion no solo por los fundamentos dichos en forma general al principio, sino porque, no esta acreditado, con prueba objetiva y confrontada en debate, que Denis hubiera sufrido una mortificacion extraordinaria (mas alia de la contenida en el tipo).

Por lo tanto considero adecuada la pena de **UN ANO DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL INHABILITACION POR EL DOBLE DEL TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y costas.**

En cuanto a la situacion de la agente **Analia Di Gregorio** solo se limita la Fiscalia a una nueva remision generica al hecho que Di Gregorio es funcionaria Publica y a la enunciation casi textual del inciso a) del art. 277. No trajo a consideration elemento alguno que permita mensurar y pasar a lenguaje matematico una conducta humana tipica y antijuridica, tarea no menor a emprender en este capitulo.

He de evaluar entonces, con la Defensa, su corta edad, su grado escalafonario y la falta de antecedentes, por lo que sin perjuicio que el Dr. Gabalachis por error material solicita el minimo refiriendose a un año y dos meses, cuando es solo un año, resulta adecuada de todos modos esa sancion por el mayor contenido de injusto que signified ocultarie a la madre de Aballay la existencia de su hijo en la Seccional, dado el grado de

mortificacion que implied para la familia de la victim a ese estado de

205

incertidumbre, lo que si se encuentra acreditado a traves del testimonio

de la madre, tal como se refirio en el acapite respectivo.

Por ello, se admitira la pretension punitiva de la Defensa, en el

sentido de condenarla a la pena de **UN AÑO Y DOS MESES DE PRISION**

DE EJECUCION CONDICIONAL E INHABILITACION ESPECIAL DE

TRES ANOS (Art. 279, 3 inciso del Código Penal), accesorias legales y

costas.

En lo que respecta a la situacion de **Carlos Omar Sandoval** estoy

de acuerdo con la acusacion, del mismo modo en que lo admitio el

Defensor, que el grado de reproche es mayor con respecto a Di Gregorio

en sus respectivas ayudas encubridoras. Es de toda evidencia que el alto

rango que ostentaba, la mayor antiguedad en la fuerza, su mayor edad y

experiencia en el manejo de las cuestiones administrativas hacen que la

afectacion del bien juridico protegido, administracion de justicia, generen

un mayor grado de reproche por su accionar.

De otra parte, la falta de antecedentes condenatorios y la

consideracion que debe efectuarse sobre la innecesidad de penas cortas

de efectivo cumplimiento y el expreso deseo de Miguel Angel Aballay en el

sentido que no le importaba que fueran presos sino que no tengan el

poder de ser policias, lo que tambien se tienen en cuenta en los casos de

Soils y Di Gregorio, hacen que sea justa la aplicacion de una pena de

DOS AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL E

INHABILITACION ESPECIAL DE TRES AÑOS (Art. 279, 3 inciso del

Código Penal), accesorias legales y costas.

(medidas de coercion:)

Que al momento de debatir la pena la Fiscalia solicito la prision preventiva de los condenados, citando el art. 221 incs. 2º y 3º del C.P.P..

Que por el contrario, la querella, en forma coherente con lo manifestado en la audiencia de conocimiento, no solicito "prision de ninguna especie".

Pero, no ha precisado la acusacion ninguna circunstancia concreta y objetiva que permita hacer pensar que los condenados pudieran llegar a comportarse de un modo diferente a como lo vienen haciendo a lo largo de todo este proceso. Que el arraigo en la zona, sus grupos familiares consolidados, sus presencias ininterrumpidas a pesar de que algunos fueran acusados por delitos sobre los que se preveia una pena perpetua permiten presumir que ningun peligro procesal existe.

Piensese ademas, si bien es cierto que fueron condenados Abraham y Rey a penas de cumplimiento efectivo, que disponer que comiencen a

206

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

cumplir pena anticipada (pues otra cosa no seria en la realidad, ante la falta de riesgo procesal) ante la eventualidad que de plantear una impugnacion ordinaria ante la Camara Penal pudieran o bien lograr la revocation de la sentencia o, en el peor de los casos, lograr la disminucion de la pena y con ello, tal vez, la posibilidad de que sea de cumplimiento conditional, hacen innecesario desde cualquier punto de vista el encierro en esta etapa.

Por estas razones, es que considero que no debe hacerse lugar al pedido de prision preventiva presentado por el Ministerio Publico Fiscal.

(la muerte de Julian Antillanca; su causa:)

En cuanto al caso denominado "Antillanca", la Fiscalia y la Querella particular ponen en cabeza de cuatro personas, **Martin Paul Alberto Solis, Jorge Fernando Abraham, Laura Soledad Cordoba y Pablo Morales** la comision del delito de **Homicidio Calificado (art. 80 inc. 9 del CP)**, por entender que son quienes pusieran fin, en forma violenta, a la vida del joven Julian Antillanca.

Que en primer lugar, corresponde por una cuestion logica, por ser elemento del tipo legal escogido, comenzar por la causa de la muerte. En efecto, siendo el tipo legal escogido por las acusaciones privada y publica el contenido en el art. 79 delCodigo Penal -sin olvidar la agravante contenida en el articulo siguiente-, esto es, Homicidio Simple, no otra faena resulta mas urgente que determinar si en efecto nos hallamos ante una muerte violenta e imputable a un ser humano.

En esa tarea, como se hiciera en el veredicto, se principiara trayendo a eolation los postulados de la Defensa, quien cuestiona este aspecto, la muerte violenta de Julian Antillanca, indicando como alternativa la muerte por problemas cardiacos.

Recuerda en ese sentido que el **Dr. Herminio Gonzalez** afirmo que no tuvo la menor intromision como causa la hipertrofia cardiaca por la estenosis ya que era cronica por lo tanto no tenia que ver con ella y que la causa fue un traumatismo encefalocraneano simplemente apreciable por la vista de un ojo entrenado teniendo en cuenta los hematomas, la extravasacion sanguinea e inflamacion. Que por otro lado recuerda los dichos del doctor **Rodriguez Jacob** en cuanto afirma que al tomar contacto con el cuerpo ve lesiones en cara y cabeza, que fue una sorpresa

porque de lo que se observa interiormente no habia hematomas, *ni*

207

lesiones oseas ni hemonagias, que por ello descarta esa causa violenta de muerte. Que le llamo la atencion la hipertrofia cardiaca y necesitaba para confirmar estudios complementarios y por eso extrae muestras. Continua el Defensor diciendo que con los estudios histopatologicos se constato la hipertrofia cardiaca, la estenosis, la presencia de alcohol y restos de cocaína y que el **Dr. Alejandro Sarries** opino acerca de la posibilidad de la muerte por hipertrofia, cobrando relevancia entonces la opinion o primera impresion de Jacob, destacando como dato que en el estudio que se hace en Buenos Aires se hace mention a que habia que ver el cuerpo en primer lugar como dijo el primer medico actuante.

Que a fin de analizar la alternativa defensiva, no puedo soslayar que existen al respecto dos opiniones aparentemente contradictorias de dos peritos forenses. El primero, Rodriguez Jacob, en ocasion de realizar su primer autopsia (conforme sus dichos en la audiencia); el otro, de prolongada antiguedad en el cargo, proveniente de la psiquiatria, formandose en el Hospital Neuropsiquiatrico Melchor Romero, "*que ha visto montones de cerebros y tiene el ojo formado como para que clinicamente un hecho macroscopico sepa que lesiones va a producir...*", segun sus propios terminos. Aqui, objetivamente encuentro un dato a tener en cuenta para dar credito a una de las dos opiniones: la experiencia de cada uno.

Como segundo elemento para el analisis, me atrevo a hacer una apreciacion de caracter logico, que no tiene que ver ya con la capacidad intelectual y practica de los galenos. El hecho que Rodriguez Jacob no

viera las lesiones que Herminio Gonzalez si observa, no implica que no existieran y seguramente, si se hubiera puesto a disposicion del primero los estudios histopatologicos que el mismo requirio, hubiera llegado a la misma conclusion que Gonzalez. El hecho que Rodriguez Jacobs afirma en la audiencia que "*de lo que se observa interiormente no habia hematomas, ni lesiones oseas ni hemorragias...*", no surge necesariamente como lo parece sugerir el Dr. Latone que las mismas no se habian producido, simplemente significa que el doctor no las vio.

Un tercer argumento a considerar es, con la salvedad que se trata de un medico del que desconozco que tuviera especializacion en medicina forense, es la opinion de un tercero. Mas alia de los dichos de uno y otro medicos legistas, lo cierto es que el Dr. **Pedro Zaracho**, medico policial, establece tambien, apontocando la opinion posterior de Herminio Gonzalez, como causa probable de muerte un "*traumatismo*

208

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

encefalocraneano solicitando rx y autopsia" a los efectos de verificar su primera impresion (todo ello como se aprecia a fojas 1, del Anexo I, Informes Medicos).

Lo cierto es que es rotundo el segundo forense, a quien le asigno mas credito por las razones dadas antes, en cuanto a que la causa de la muerte es la que informa a fojas 12 del Anexo I, explicando en la audiencia que la muerte "*se corresponde con un cuadro severo de hipertension endocraneana postraumdtica de tipo agudo con suficiente entidad para producir un enclavamiento de la amigdala y compresion del*

tronco cerebral incompatible con la vida" y que el informe histopatologico viene a confirmar lo observado macroscopicamente al decir que se encontraron "focos de hemorragia subpial de corteza cerebral con extension al sistema ventricular, focos de necrosis hemorrágicas de laminillas cerebelosas y leptomeningeas subyacentes, edema del tejido cerebral...".

Que el mismo galeno descarta la muerte por paro cardiaco cuando en la audiencia ensena que "...asi como el organismo trata de defenderse de la muerte, presenta trastornos cuando lo hace, si alguien muere del corazon... un infarto, una fibrilacion, esto se traduce en que el corazon no fundona o que en un pedazo no recibe sangre, cuando no recibe hay signos de inflamacion, hay elementos de globulos blancos, son los macrofagos que van inmediatamente a tratar de ver que pueden reparar, hay trastornos en las celulas musculares del corazon que se producen, es decir, al microscopio se ve ruptura de los nucleos, necrosis de la fibrillas, es decir el organismo no solo cambia funcionalmente sino que toda su respuesta quimica y biologica esta hecha para tratar de sobrevivir y eso se ve en la histopatologia, asi que aca, de lesiones agudas que hubieran acompanado a una patologia cronica como fue esta estenosis, no las encontramos...".

Por ultimo, en este punto, aunque tambien esclarecedor y claro exponente de su alta capacidad intelectual y experiencia clinica, no es dable poner en crisis los dichos de Gonzalez en cuanto a que destierra el paro cardiaco como causa, a traves de las explicaciones del **Dr. Alejandro Sarries** por referirse el galeno a alternativas generales e hipoteticos casos "de laboratorio" por asi decirlo, todo ello de conformidad con lo resuelto por el Tribunal respecto al alcance, tenor e intencionatorio ante peritos

expertos, no pudiendo entonces denostar las conclusiones forenses

209

referidas al caso concreto de quienes tuvieron ante sus ojos el cuerpo sin vida de Julian Antillanca y participado en los estudios de viscera.

Ello asi, y de acuerdo exclusivamente a la prueba ofrecida, a la validamente incorporada al debate y con la idoneidad probatoria que se decidió en la incidencia, no arribo duda alguna que la muerte del joven Antillanca resulto producto de un accionar violento sobre su persona, por lo que la aplicación del dispositivo legal seleccionado por la Fiscalía, deviene en principio correcto.

(autoría de la muerte violenta:)

Que a la hora de endilgar la autoría de esta muerte violenta construye la Fiscalía una imputación contra los cuatro policías traídos a juicio de la manera siguiente: "...entre las 06:00 y las 07:08 hs. (momento en que se recibe la llamada en el Comando Radioeléctrico del hallazgo del cuerpo sin vida de un joven) del día 5 de septiembre del año 2010, los empleados policiales Solis, Abraham y Córdoba, una vez concluidas sus actividades de Servicio Adicional de Custodia que realizaran en el local bailable denominado "Místico" ubicado en el Barrio San Benito, frente a la Ruta Provincial N° 25 y distante unos ciento cincuenta metros de la Rotonda "5 de octubre" de la ciudad de Trelew, y mientras permanecían en la zona de los locales bailables (KU y Místico), intervienen en un incidente generado en la rotonda "5 de octubre". En esos momentos y en ese lugar, interceptan a Gonzalo Julián Antillanca, sumándose a los uniformados otro empleado policial de apellido Morales, perteneciente al Comando Radioeléctrico que se movilizaba a bordo del móvil policial R.I. 234. Estos

cuatro uniformados con total conocimiento y voluntad de abusarse de sus fundones y cargo como miembros de la fuerza policial de la provincia, propinaron a Gonzalo Julian Antillanca una golpiza en distintas partes del tronco, extremidades y cabeza mediante la utilizacion de sus puixos, pies y elementos eontundentes, presumiblemente los bastones de goma reglamentarios, ocasionando asi su muerte...".

Para ello es necesario tener en cuenta -dice la Fiscalia- analizar los dichos de Jorgelina Dominguez, quien dijo que venia de bailar haciendo bulla cuando vieron un patrullero y como pensaron que las buscaba a ellas, se escondieron atras de un arbol y vio cuando Soils a quien luego reconoce, golpea la puerta del chofer y entre ambos descendieron el cuerpo de Julian. Destaca que la joven dijo que el movil tenia cola, baul, se busco el patrullero y se sacaron fotos de todos los de la ciudad y asi se descubre el corsa 234 del Comando.

210

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Por su parte la Querella trae este testimonio a fin de fundar identica imputacion. Dice la Dra. Gomez Lozano que Dominguez dice que va a Mistico con su amiga, y regresaban gritando y haciendo ruido por la calle cuando se escondieron atras de un arbol pensando que la policia venia a buscarlas. No era de dia, estaba aclarando (lo mismo que dijo Daiana), luego se baja un policia, llama al conductor y tira cuerpo. Jorgelina se acerca con su amiga y ven que es Julian Antillanca, vuelven a la casa de Dominguez. No llaman ni a la policia ni la ambulancia por miedo y al dia siguiente le cuentan esto a la madre de Jorgelina.

En concreto, dice en la audiencia la nombrada **Jorgelina Dominguez** que: "...salio a bailar con una amiga al boliche "Mistico"; que en un momento deciden irse, iban gritando, corriendo, bailando, saltando, que iban eufdricas; que en ese momento ven que dobla un movil por Rivadavia en contra mano; que al creer que la polida venia por ellas, corren y se esconden detrds de un arbol que se encuentra en la esquina de Rivadavia y calle Patagonia, que esta en el barrio; que permanecieron alii cuatro o cinco minutos; que luego se detiene el patrullero, baja un policia y se queda parado; que pasado un momento le golpea la ventana al conductor, el cual se baja y luego abren la puerta de atras y arrojan un cuerpo; que lo bajaron de los pies, lo tiraron; que se quedan unos mementos (minuto o minuto y medio) y se van; que luego se acercan y vieron que era Julian; que era conocido, no era amigo; que tambien lo conoda su amiga con la que estaba, Gabriela Bidera; que no Uamaron a la ambulancia ni nada por miedo y salieron corriendo para su casa; que en su casa estaba su mama, sus dos nenas y los dos hijos de Gabriela; que en ese momento no le comentó nada a su madre, al otro dia tanto la testigo como Gabriela le contaron a la madre de la dicente; que Gabriela lloraba y le contaba a su madre; que posteriormente no vio a ninguno de los dos uniformados; que ella reconocio en sede judicial al que se bajo primero y que le golpeo la puerta al que manejaba... que salen de su casa 01:30 o 02:00 hs., caminando hasta Rivadavia y Colombia tomaron un remis; que fueron a "Mistico"; que alii estuvieron solas; que en un momento se cruzaron con Julian, que las saludo; que no sabe la hora porque no estaba controlando la hora; que desde que llego al boliche hasta que se cruzo con Julian habra pasado una hora; que a Julian se lo habia presentado Gabriela dos meses

atras, cuando se fue a vivir afuera; que se lo presento en el centro, en la

211

plaza; que no perdbio disturbios afuera del boliche; que adentro todavia quedaba gente pero ya no dejaban entrar a mas nadie; que no recuerda a otras personas porque ella no es de salir y menos a esos boliches, por eso no tenia ningun otro conocido; que a la persona que reconocio en la diligencia nunca lo vio antes; que recuerda que su hermano estuvo en arresto domiciliario con custodia y no recuerda haber visto a Solis en su casa; que fue hace como 4 afios yfue durante un mes; que no habia mucha gente afuera; que salieron como a las 06:15 hs. y todavia estaba oscuro; que no se acuerda porque fue hace un monton; que cuando vieron el patrullero estaba aclarando...".

Ahora bien. Encontrandose su declaration tachada de mendaz por parte de la Defensa, es necesario que me detenga a analizar su eredibilidad, tanto al momento de la realization de la diligencia de Reconocimiento en Rueda de Personas (art. 210 del CPP) como en su deposition ante el Tribunal en fecha 7 de febrero, siguiendo para ello el orden expositivo del Dr. Gabalachis en su alegacion.

Como se dijo en el veredicto, el Sr. Defensor argumento en primer lugar acerca de la nulidad del reconocimiento en rueda en la que Jorgelina Dominguez identifica a Martin Solis como quien habria arrojado un cuerpo en la esquina de Patagonia y Rivadavia. A todo evento, se inclina por advertir su ineficacia probatoria.

En ese sentido dice que ante la multiplicidad de reconocimientos se debe ser prudente. Que en cuanto a la eredibilidad interna arguye que la testigo dice que iba "con otros", que estaba aclarando, lo que se

contradice con los testimonios de Junco y Celi, que no podia indicar como estaba vestida la persona arrojada pero la reconoceria por la ropa, que es imposible que hubiera estado en Mistico porque nadie la ve, que la testigo dice no haberlo visto nunca pero surge acreditado del libro de custodias y declaration de Casas, Mufioz y Rodriguez que Solis se desempeno como consigna en ocasion de la prision domiciliaria de su hermano y que por ello lo conocia bien. En cuanto la eredibilidad interna dice que a pesar de ser una testigo de identidad protegida durante las audiencias se dirijo de manera muy simpatica con las querellas.

Que en primer lugar, y respecto a la declaration de nulidad del reconocimiento en rueda referido, va de suyo que no se puede atender el reclamo. Es claro el sistema restrictivo de nulidades previsto por el Codigo Procesal de la Provincia del Chubut (art. 164 y ss.) que reserva tal sancion de los actos procesales solo para los casos en que no sea posible

212

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

su saneamiento (art. 162) y/o sea materia de convalidacion (art. 163). No se advierte en la reproduction del video afectacion de garantia alguna en perjuicio del imputado, la misma se efectuo ante un Juez Penal y su Defensor, se recepciono juramento de ley al sujeto activo de la misma y se advierte a simple vista que los integrantes de la fila de personas tienen condiciones exteriores semejantes (art. 210, CPP). Por ello, como ya se resolviera, a la nulidad de la rueda no se debe hacer lugar.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad de los dichos de la testigo para fundar una decision conforme al interes de los acusadores, debo

decir que lleva razon el Dr. Fabian Gabalachis en ciertos aspectos de su alocucion. En efecto, lleva razon la Defensa en que si bien la testigo dice reconocer a Julian Antillanca por la ropa, no alcanza a recordar a que vestimenta se refiere, a pesar de lo cual recuerda perfectamente que Gabriela Bidera llevaba una remera rosada, ella una negra y que ambas estaban de jean.

Es necesario convenir con el Dr. Gustavo Latone en que es la unica persona que situa a Antillanca en el local Mistico entre las 3:00 y las 3:30 horas, lo que aparece como inverosimil por no estar apoyado con otro testimonio independiente y siendo contrario a las manifestaciones de los dos hermanos Torres quienes ubican en esa hora a Julian con ellos en la habitation del nombrado haciendo "*la previa*", para trasladarse en taxi a las 3:30 hacia los boliches.

Debemos recordar que **Walter Torres** dice que se juntaron en la casa de Julian a las diez de la noche a "*hacer una previa antes de salir*", que estuvieron en su habitation, tomando y jugando con la "compu" hasta las dos de la manana. Que luego llego su hermano Javier, que se quedaron echarlando hasta las tres, que Uamaron un taxi que llego 3:30 y se fueron a Ku, que entraron dieron una vuelta, bailaron hasta las cuatro, se fueron hasta la terraza a fumar y en ocasion de tirar una botella hacia la calle lo "sacan" del boliche junto a Julian y "Dani" Soria.

Que por su parte **Javier Orlando Torres** dice que "*nos juntamos a tomar en la casa de Julian con mi hermano que tomamos hasta las tres y media, llamamos un taxi fuimos hasta Ku, nos fuimos a tomar a la barra del boliche despues fuimos a fumar un dgarro en la terraza...*"

Que por ello no es verosimil en este punto la declaration de

Dominguez quien resulta ser la unica persona que alii lo ve, no siendo

213

suficiente para sostener aquellos dichos la declaration de **Italo Emanuel**

Contreras en el sentido que "...de la nada salto un chico y dijo que en

Mistico le estaban pegando a Julian... me dijo solamente que lo vio pero no

la hora...", por cuanto no indica quien le habria dicho tal circunstancia y

no haberlo visto por el mismo.

A ello debe sumarse el hecho que **Lucas Soria** ratifica en un todo

los dichos de los hermanos Torres en el sentido que llego con amigos al

boliche tres y media, se cruzo en el ingreso con Julian Antillanca y los

hermanos, bailaron, charlaron un poco mas, hasta que se hicieron las

cuatro o cuatro y cuarto, sube a la terraza a fumar con el "Colo" Ezequiel

Ramirez y que ahí lo ve a Julian de nuevo. Luego, cinco y treinta sale del

boliche y lo encuentra a Julian "*sobre la derecha del boliche sentado, lo*

veo asi...". Es decir lo ubica a Antillanca, dentro de Ku, en tres ocasiones

y a distintas horas, todo en contra de lo manifestado por Dominguez.

Pero no solo no es dable ubicar a Julian en Mistico a la hora

indicada, sino que Jorgelina Dominguez refiere no poder dar el nombre de

nadie que la haya visto en Mistico, ni recuerda a nadie mas que a Julian

esa noche, por lo que su version no puede ser reforzada por ninguna

testimonial independiente. Es mas: la testigo, en audiencia y a preguntas

de la fiscalia, dijo que era la primera vez que salia con Gabriela Bidera y

que no era de salir a los boliches. Recapitulando, tal como se dijo en el

veredicto, en ese unico dia que salio, lo hizo por primera vez con Gabriela

Bidera y vio unicamente a Julian en un lugar y hora que se eontrapone a

numerosos testimonios. En definitiva, la unica que sustenta sus dichos es

su propia madre quien ademas de ostentar esta relacion parental directa manifesto en audiencia una marcada enemistad hacia la señorita Bidera, antecedente a los hechos de esa noche.

Cabe recordar aqui que **Maria Yolanda Reyes**, admitio en la audiencia que "*...hubo un indidente hace uno o dos anos antes, porque Gabriela tambien convivia en mi casa hasta que la eche porque me habia robado una camara y unos anteojos de contacto de mi hija... y yo no me acordaba, sabia que la conoda, le decia vos la volves a tener en tu casa 'estas loca'..."*

En esta valoracion de la eredibilidad de los dichos de Dominguez Reyes no podemos soslayar la duda que se instala respecto a que en alguna de las 48 oportunidades en que fuera afectado Solis a la consigna de su casa (tal como surge del informe de consignas y los testimonios de Casas, Mufioz y Rodriguez), en particular algunas dentro de su domicilio

214

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

y otras en la esquina de su casa, pone en tela de juicio su manifestacion al iniciar la rueda en cuanto a que no lo habia visto nunca antes de verlo bajar del patrullero.

En ese sentido, la testigo **Natalia Sabrina Casas**, sin perjuicio que su testimonio debe valorarse como con un alto grado de interes por el resultado de la suerte de su novio, dice que "*...realizo consignas en el domicilio de Dominguez Reyes... que vivian la senora de apellido Griffiths, la hermana y la mama... que la hermana era Jorgelina Reyes... que compartian el mate, antes estdbamos afuera pero por agresiones le*

pedimos si podiamos estar dentro... que le ha traido inconvenientes, soy celosa por eso, con los uniformados varones era de una manera simpatica... que a Solis lo vio personalmente porque le nice relevo y lo vi tomando mate con ella..."

Por su parte **Luis Rodriguez**, coincide en lo sustancial con la anterior en el sentido que : "...le toco tarea de consigna en el domicilio de Dominguez Reyes con el agente Solis... que la fundon era preservar que el detenido Dominguez Reyes Abel no saliera de su domicilio... por eso pusieron ahí consigna policial se cubria en Nicaragua y Pje. Cordoba, era una casa usurpada, esa consigna si mal no recuerdo la cubrimos un poquito mas de un año...estaba el detenido... su señora esposa, sus tres nenas, su madre y la hermana Jorgelina Reyes... que tendría entre 17 o 18 años, se que era joven...que en principio cubriamos afuera... hablaron y la consigna se cubrio adentro, ahí adentro... tanto el detenido como la hermana Jorgelina tomdbamos mate charlaban con vos... fuimos muy bien tratados en esa casa..."

No podes soslayar aquí, por imperativo constitucional, los dichos del imputado Soils sobre el punto. Dice el agente que: "...quien me reconoce Jorgelina Dominguez Reyes... habían varias consignas pero en ese tiempo Dominguez Reyes yo sabía que estaba detenido por una cuestión de enfermedad, se hacia didlisis, quien estaba Jorgelina, la mama, la Sra. Griffiths y dos chiquitos, en ese momento la consigna la hacíamos sin casilla duro mucho tiempo, se hacían chistes en doble sentido, una relación calida, yo pasaba a la casa, hablaba con todos... nunca tuvimos problemas, estuvimos en un cumpleaños, Jorgelina Reyes manifiesta que no me conoda, en ese tiempo era muy bonita, mate, siempre

facturas, casi siempre me ha traído problemas con mi novia... adentro

tomando mate, file muy calida, hoy por hoy no me reconoce...".

Por todo ello, ante la coincidencia en lo sustancial entre los testimonios referidos, la declaración en ese sentido de Solis, todo lo que a la sazón concuerda con la información que se extrae de la planilla de consignas, lo que no fue destruido en modo alguno por las acusadoras tal como demanda el principio de inocencia, hacen una vez más que el valor del testimonio de Jorgelina Domínguez siga decayendo en credibilidad.

En concreto, surge de las fotocopias de los libros de novedades entre el día 1 de enero de 2006 y hasta julio del mismo año, aportados por la Defensa, las cuarenta y siete oportunidades (ver foja 49, en el cual se saltea el renglón cinco) en que Solis cubrió esa consigna, algunas de las cuales fue en el interior del domicilio sito en Nicaragua 531 y otras en forma de rondín, por ejemplo, la consignada en folio 32, renglón 23 y 24, rondín en renglón 20, folio 10; rondín en folio 6, renglón 1; etc.

Por último, no podemos soslayar el testimonio de **Marcelo Miguel**

Alberto Chemin en cuanto que: "...una mañana me llaman al celular de servicio de la Brigada... que había una persona de apellido Suárez que vaya de civil porque quiere que no vayan los patrulleros a su casa, me aportan un teléfono y el apellido de la persona, me dicen que por el caso Antillanca, antes de salir doy aviso al Dr. Zaratiegui de tal circunstancia... me voy a ver esta persona al Barrio Marina, lo entrevisto... le dije que no podíamos entrevistarlo que lo tenía que hacer el fiscal Zaratiegui... que lo acerco en mi vehículo particular a la Fiscalía... que me manifestó que era ex pareja de Jorgelina, 'si señora miente porque esa

*noche estuvo conmigo' y le dije que se lo tenia que decir al Fiscal... *.*

Por lo tanto, así afectada la credibilidad intrínseca del testimonio de Jorgelina Dominguez Reyes el efecto inmediato es la ineficacia probatoria de su deposición tanto en la rueda de reconocimiento como en la audiencia de debate, siendo su efecto inmediato la imposibilidad de acreditar que el cuerpo sin vida de Julian Antillanca haya llegado al lugar donde se lo encontró a bordo de un patrullero manejado por Morales.

Que aun ello así, intenta la Fiscalía ubicar a Antillanca en el patrullero 234 que, como se sabe, era manejado por Morales a partir de entrar al servicio. Que para concederse que Antillanca hubiera estado en ese móvil, sin poderse acreditar en qué fecha, ni a qué hora, ni las

216

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

razones de ello, deberíamos acudir al resultado de la pericia de ADN obrante en el legajo.

Así en la conclusión 4 de la pericia genética llevada a cabo por el Dr. Corach, Director del Servicio de Huellas Digitales Genéticas de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UBA, obrante a fojas 29 del Anexo II del caso Antillanca, este dice que: "...en relación a la muestra 27022/38: hisopado marco inferior de la puerta trasera derecha Chevrolet Classic" se ha obtenido perfil genético mezclado atribuible al menos a dos individuos. No es posible identificar en este perfil mezclado ninguno de los perfiles completos obtenidos a partir de las muestras de referenda analizadas. Mediante el análisis de marcadores de cromosoma Y se ha obtenido un haplotipo parcial, en el que no puede descartarse la presencia

de material genetico atribuible a la "Victima"....".

Luego en la audiencia, mediante videoconferencia, en fecha 7 de febrero y tal como afirma el Defensor, explica el Dr. Corach que "*el cromosoma masculino no nos permitiria descartar la presencia de material semejante al de la victim pero con una situacion compleja ya que los marcadores masculinos comparten la misma informacion genetica por lo tanto constituye una herramienta muy Util cuando se cuenta con otras pruebas pero en este caso se encuentra limitado, cree que el resultado obtenido no permite descartar, el material, el peso real de la evidencia es limitado porque se necesitaria otro conjunto de datos como para generar otra evaluacion contundente respecto de si esta presente o no en el sustrato hallado... desde mi punto de vista el alcance es bastante limitado...*", concluye el especialista.

Debo decir aqui, en punto al alcance limitado del resultado, cuestion introducida por el perito Corach, que tambien coincide en esa apreciacion el Dr. Basso, Director del Laboratorio de Biologia Molecular del CenPat, cuando afirma, aunque en forma teorica, en el marco de la explication de su pericia obrante a fojas 16/22, Anexo II, Caso Antillanca que "*normalmente se expresa (en los informes) 'no hay nada que permita excluirlo'... habria que cotejarlo con otras evidencias... refiriendose a lo juridico...*".

Entonces aqui aparece otro punto en el que el indicio de la presencia de restos geneticos de Antillanca en el patrullero pierde fuerza. No solo de lo no definitivo del resultado como ambos peritos expertos lo

sexuales en el marco inferior de la puerta trasera derecha del Chevrolet Classic la acusacion implica necesariamente que Julian estuvo allí y los autores de la muerte son Solis y Morales, del mismo modo se podria concluir que de la existencia del mismo cromosoma "Y" en la botella de Paso de los Toros peritada por Basso (fojas 18, Anexo II) Julian estuvo en la camioneta Renault Express ADS773 y los que se conducian en ella son sus asesinos.

Aun asi, debemos recordar que el experto Corach a preguntas de la querella afirma "...*del material peritado permite determinar que en el lugar estuvo o la victim, o el padre, el abuelo o el hijo de la misma...*".

Sobre esto, volviendo a los intenogantes planteados, otros elementos ponen en crisis la contundencia probatoria del indicio. Es que tal como dice la Defensa "...*el movil no se secuestra el dia del hecho, sino dos meses despues, que siguió teniendo actividad normal, las 24 horas del dia afectado a las comisarías... que se sabe que diligencias hicieron con el mismo, ni si tuvieron que trasladar al querellante en alguna...*", todo lo que, a no dudar, son circunstancias que permiten seguir debilitando la fuerza probatoria del indicio, debiendo concluir, con la Defensa, que se trata de un indicio si, pero de escaso valor autonomo si no se lo coteja y armoniza con otros concordantes y univocos.

Y en afan de esclarecer la cuestion debo decir que, sin perjuicio de la no contundencia de los resultados obtenidos, tal como Corach y Basso explican, a lo que debe sumarse lo manifestado por la Lie. Deus, en la ultima Jornada de testimonios, suponiendo que se pueda aseverar la presencia de Julian en el patrullero RI 234 conducido por Pablo Morales, varias preguntas se imponen: ^fue en esa madrugada del dia 5 de

septiembre cuando fue llevado?; tpudo haber sido llevado en otra ocasion anterior?; ^si lo fue, puede afirmarse sin hesitar que fue llevado luego de ser golpeado hasta la muerte por *las mismas personas* que los transportaron? Todos estos intenogantes quedan aun sin resolverse aun dando por contundente la prueba pericial referida.

Pero sigamos. Aun todo ello asi, descartada la version dada por Dominguez en cuanto a que Soils junto a Morales arrojaron el cuerpo sin vida de Antillanca y que por caso subio a ese patrullero aunque sin saberse en que momento, continuan las acusaciones sosteniendo su version de los hechos a traves del testimonio de **Daiana Monsalves**, sobre el cual exige la Defensa se la analice en forma integral y no partial.

218

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

En efecto, mas alia de toda conjetura posible, lo cierto es que la unica persona que dice haber visto a Julian ser golpeado por dos uniformados masculinos, es la nombrada testigo. Por ello, resulta de vital importancia analizar sus dichos con sumo detalle y absoluta objetividad al tratarse de un testimonio nuclear a los efectos de la pretension de los acusadores, maxime teniendo en cuenta las debilidades mostradas hasta ahora.

Daiana Monsalves explico en audiencia que "...entre aKua las dos y media aproximadamente, fid al "Buda", espere como a las tres o tres y media para entrar al boliche "Ku", estuve un rato adentro, volvi a entrar al "Buda", me presentaron un chico, no me habian dicho el nombre, luego entre al boliche de nuevo y me encuentro con mi hermana Brenda y ella me

dijo que era Julian Antillanca, que era su amigo, el chico ese nos regalo un trago... despues como a las cinco o seis de la manana salgo para afuera, ahi habia una pelea, estaba Lucas Urbano que le queria pegar a Bruno Toledo y ahi se encontraban amigos de Bruno, cuando Brenda se lleva a Bruno la acompano con Javier, Bruno, Brenda, Gaston y otra chica, la acompanie dos cuadras hacia el San Benito y de ahi vuelvo aKua buscar un amigo que estaba en la puerto, me lo llevo a mi amigo Lucas Soto, empezamos a caminar por la calle que va a Mistico, ahi habia pelea, nos quedamos sentados esperando que se paren las peleas, como a los treinta minutos seguimos en camino, nos encontramos llegamos a la rotonda veo un movil y a tres policias hombres y una mujer polida, habia un policia que tenia un choco tirado, uno le pisaba la cabeza y otro tenia la cachiporra entre las piernas, otro mas alia y la mujer le tomaba los datos a otro chico, iban corriendo un monton de chicos como para la Yrigoyen... pasamos como a dos, tres metros de ahi cuando yo veo que era Julian Antillanca por como andaba vestido por la ropa, andaba con algo oscuro arriba y algo clarito abajo, el chico estaba mirando a la derecha como al salon de la bancaria, el movil estaba como en el medio de la calle, el movil era un Gol, cuando pasamos quedando mirando y una policia, la sefiora nos dice ustedes que miran, nos amaga a correr y ahi nosotros nos vamos para el lado donde esta la bancaria, hasta ahi es donde me acuerdo..."

A fin de analizar la eredibilidad de este testimonio, debo que decir que Daiana explico en la audiencia -tal como acabo de transcribir- que se dio cuenta de que ese chico golpeado era Julian por la ropa, porque

no recordar que llevaba puesto Lucas Soto, con quien en ese momento tenia una relacion sentimental y con quien habia pasado gran parte de la noche, segun sus propios dichos. Desde la experiencia comun, esta sola circunstancia ya resulta llamativa. Y no solo esta circunstancia. De la simple observacion de las fotografias obrantes en el legajo fiscal es de toda evidencia que nada clarito llevaba abajo sino, por el contrario, llevaba puesto un pantalon de jean azul al momento de encontrarse el cadaver.

Tambien resulta contradictorio otro hecho simple. Daiana dice que le presentaron a un chico, no le dijeron el nombre, despues encontro a su hermana y ella le manifesto que se trataba de Julian Antillanca. Empero, su hermana Brenda Monsalves da cuenta en la audiencia que ella misma es quien le presenta a Julian. Otra contradiction llamativa que opaca la credibilidad del testimonio.

Confrontados sus dichos nuevamente con su hermana, puedo decir que **Brenda Monsalves** explico en audiencia que cuando se levanto al dia siguiente se fue a la casa de su hermana mayor (Mariana Monsalves) y que estando alii, Bruno le mando un mensaje donde le contaba que habia muerto un amigo que estaba en el boliche; que despues llego su hermana Daiana y comento lo que habia visto, "*que los policias le pegaban a un chico...*" Continua relatando Brenda que cuando le llego el mensaje, la testigo se lo leyó a su hermana y a su papa, y fue ahí donde su hermana (aclarando que se referia a Daiana) dijo que "*podria haber sido Lucas Urbano que andaba con un cuchillo y andaba buscando a cualquiera que se le cruce para pegarle*".

Que este Juez, a los efectos de considerar la eficacia probatoria del

testimonio brindado por Daiana Monsalves, no puede soslayar la circunstancia de que en la audiencia dijo que ese chico al que golpeaban los policías era sin dudas Julian Antillanca, mientras que apenas pasado el mediodía del mismo dia del hecho, les dijo a su hermana Brenda y a su papa que *"podria haber sido Lucas Urbano que andaba con un cuchillo y andaba buscando a cualquiera que se le cruce para pegarle"* el autor del homicidio.

Pero, en cualquier caso, queda claro que Daiana, en esa oportunidad, no tenia la certeza absoluta que demostro aqui en audiencia luego de un año y cinco meses del suceso, en cuanto a la identidad del chico que dice haber visto ser golpeado por dos policías hombres. Mas

220

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

aun, queda claro que su primera sospecha de autoría la dirigió hacia un civil: precisamente, Lucas Urbano.

En conclusión, más allá de que fueron varios los patrulleros que se acercaron hasta la zona -con hombres y mujeres policías-, que las referencias horarias son por demás vagas e imprecisas, que la testigo no identificó a esos tres hombres y a esa mujer policías que vio en la rotonda, como tampoco vio un móvil CORSA sino un móvil GOL, lo cierto es que tampoco podemos confiar en que realmente haya visto a Julian Antillanca en esa situación que describe, por lo que manifestó ante sus propios familiares y a escasas horas de la situación observada.

Todo lo dicho, además, debe ser considerado teniendo en cuenta que a la versión de Daiana en cuanto a haber visto corridas de chicos,

policías y un patrullero en la rotonda en ese horario, no solo se oponen los testimonios de policías y personal de seguridad de los boliches, sino que se oponen los testimonios brindados por otras personas tales **Lucas Urbano** (quien dice haber pasado 6 y 15 por la rotonda y no vio policías), **Omar Villegas** (quien emprendió el regreso desde el boliche entre 6:30 y 6:45, aunque tomó por Capitan Murga y no por la rotonda), **Juan Segundo Muñoz** (que en la audiencia dijo que ni se captó con la cámara ni vio el mismo al salir de su trabajo ningún incidente en la rotonda luego del de las 4:40 de la mañana), **Florencia Ayelen Soto** (quien a bordo del auto de la mama de Echegaray pasó por la rotonda y no vio nada), **Gaston Felix Elisardo Ruda** (quien sale 6:10 del boliche y nada ve en la rotonda) y **Aldo Sequeira**, entre otros.

En relación al último de los nombrados, **Aldo Sequeira**, no podemos soslayar la circunstancia de que este testigo depuso sobre la video-filmación captada por Mufioz, dijo haberla visto (reconociéndola en audiencia), dijo que duraba alrededor de tres horas y también que lo único de interés que en ella se apreciaba era el incidente de la detención de una persona alrededor de las 04:00 hs., al comienzo de la filmación, y que luego no se observaba ninguna otra cosa relevante, haciendo incluso mención de que en un momento pasaba un chico y parecía esconderse tras un arbusto [*...no recuerdo que haya habido presencia policial...*], dice textualmente). Todo ello, habiendo aclarado previamente el testigo, que la cámara tomaba el área de la rotonda 5 de octubre.

la primera parte de la filmacion capta detenidamente la detencion de una persona, este dato objetivo nos permite suponer que quien realizo la copia advirtio que no habia ninguna otra imagen de relevancia para aportar.

Esta suposicion es mucho mas verosimil que pensar que deliberadamente omitieron algun otro incidente de relevancia captado por la camara y sucedido en inmediaciones de la rotonda, puesto que es de toda logica que de asi obrar, de suponerse que se quisiera ayudar a ocultar informacion, tambien habrian omitido aportar el incidente de la detencion y traslado de una persona.

A todo lo dicho sobre el testimonio de Daiana Monsalves, quien segun la presucion de los acusadores coloca a Pablo Morales en la rotonda como cuarto agresor y con el patrullero 234 del Comando, cuando en realidad la joven menciona en tres oportunidades haber visto un GOL, cabe agregar que nada aporta en el sentido pretendido el analisis del sistema V.A.I.C. En efecto, tomando una franja horaria que va desde 05:30 a las 07:32 hs., tenemos que Pablo Morales efectua tres llamadas: 07:15:32, 07:16:15 y 07:31:55 hs.; es decir: todas ellas posteriores al hallazgo del cadaver de Julian por parte de la testigo Rocio Juncos y, en particular, la ultima de ellas, captada por una de las dos antenas que captan el radio tanto de la Comisaria Cuarta como la de los lugares del hallazgo del cadaver y del pasaporte (existiendo escasas dos cuadras de distancia entre ambos puntos).

Es evidente que el analisis de los resultados del sistema V.A.I.C. realizado por las acusaciones, responde nuevamente a conjeturas sin asidero objetivo; o, en el mejor de los casos, a un modo subjetivo y absolutamente parcial de analizar los elementos de prueba incorporados.

Asi, no pudiendo ubicar a Morales y al movil CORSA a su cargo en el supuesto lugar del hecho (rotonda 5 de octubre) y en hora cercana a la defuncion de Julian (es decir: matandolo, como le imputan), se inclinan por intentar ubicarlo arrojando el pasaporte del mismo a dos cuadras del cuerpo (es decir: encubriendo el crimen, lo que no le imputan) y en un horario en que, necesariamente cerca de alii debia estar puesto que fue el movil que, luego de buscar a su disponible Quintulen, se acerco primero a ese lugar.

222

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

En concreto: luego del hallazgo del cuerpo anoticiado por Rocio Juncos a las 07:08 hs., poco y ningun sentido tiene la posible ubicacion de Morales, siempre que no se encuentre muy lejos de la jurisdiccion asignada, lo cual, en cualquier caso, podria dar lugar -como mucho- a alguna sancion de orden administrativo. Pero como se dijo, Morales se encontraba dentro del radio donde debia estar. Y lo que es mas importante aun: a la hora aproximada de la muerte de Julian, que es lo que concretamente le imputan los acusadores -un homicidio agravado, y no, un encubrimiento-, no consiguen ubicarlo razonablemente en el lugar en que sostienen que se le dio muerte al infortunado joven Antillanca.

Por ultimo, en el estudio de dicho sistema, tambien encontramos que, efectivamente, Solis llamo a su padre en un horario muy aproximado al que manifestara en su declaration (06:23 hs.), desde la antena CB237G - TRELEW 4 que se encuentra ubicada en Pje. Tucuman 487 y J.A. Roca, a varias cuadras de la rotonda como pretende ubicarlo la

acusacion, corroborado este dato, ademas, por el testimonio de su padre, don Oscar Juan Alberto Solis, quien afirmo haber ido a la Terminal en el auto de su hijo, un Fiat color bordo, lo que fue confirmado en audiencia por el testigo Mario Jorge Molina.

Considerada entonces toda la bateria indiciaria con que las acusaciones intentaron inculpar a cuatro policias de la muerte violenta del joven Antillanca, solo resta decir, que como se advertira, no resulta suficiente para lograr el resultado esperado, esto es, la imposition de una pena de prision perpetua, la mas alta tolerada por nuestro ordenamiento sustantivo.

Pero otros aspectos entran en juego. En efecto, fundamentan los acusadores su pretension a partir de una presuncion que no tiene ningun basamento probatorio, que ningun indicio siquiera lo permite sostener: que a las 6:30 de la manana del dia 5 de septiembre de 2010 "necesariamente" los autores de la muerte de Antillanca debieron ser Cordoba, Solis y Abraham, a quienes se suma Morales, porque "...esa noche fue de un excesivo abuso fundonal que va a concluir con la muerte de Julian..." y que "...en la zona de los boliches estaban los adicionales desde las 2:30 hasta las 6:30, Solis, Abraham y Cordoba y... que Daiana Monsalves ve cuatro policias que golpean a Julian."

223

De "espiral adrenalinico" habia la querella y de una "clara conexion temporal espacial y de sujetos activos entre un hecho y otro". Contra lo afirmado dogmaticamente por la Fiscalia y la querella, esa noche de abuso funeional debe ser probada. El hecho -comprobado y por el cual fueran condenados los uniformados indicados en el caso "Aballay"-

de que hubieran detenido y vejado al joven Sergio no implica necesariamente que hubieran continuado la "espiral de violencia" tantas veces aludida durante el debate.

Brevemente dire, que mal puede sobre todo la Fiscalia, quien tiene entre sus obligaciones procesales respetar el principio de objetividad, fundar una acusacion de tal magnitud en un silogismo construido del siguiente modo: "si alguien golpeo a las cuatro de la manana continue haciendolo hasta las seis y media", sobre todo, si no se acreditado ni violencias entre tales horarios, ni por prueba independiente tal aserto, y ademas de ello, sumar sin mas a un cuarto interveniente.

Otro argumento construido desde la conjetura, y solo teniendo como base preconceptos y prejuicios, es la animation que "solo podrian ser los acusados los que estaban en la rotonda por que todos los demas policias se encontraban en algun otro sector de la ciudad". A eso se podria contestar, dha podido la acusacion denostar la declaration de Cordoba en el sentido que cuando terminaron el servicio adicional se dirigio a la Seccional a devolver el HT?;dpuede imputarse a Cordoba el haber pegado mortalmente cuando la unica testigo -mas alia de las consideraciones que hiciera antes- solo la vio tomando los nombres de las personas que pasaban?dPuede incluirse a Morales en ese grupo por el solo hecho de estar a bordo de un Corsa, cuando la testigo observa un Gol, y a un policia "mas alia", y de alii imputarle pegar hasta la muerte?

Todos estos intenogantes no son respondidos por los acusadores quienes tienen el deber de contranestar el estado de inocencia del cual gozan todos los ciudadanos, y no digo los sospechados, ni acusados, todos los habitantes de la Nation en su conjunto.

Demas esta decir que un Juez Penal solo puede dictar una sentencia condenatoria luego de demostrarse en un juicio oral, publico y contradictorio la conducta enrostrada a traves de pruebas que apreciadas de acuerdo a la sana critica permitan destruir el estado de inocencia atribuido.

Esto no ha sucedido porque multiples son las explicaciones posibles a los indicios traídos por la Fiscalia; ninguno de ellos es "univoco" en el

224

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

sentido de admitir una sola explication. No es dable llegar a la pretension punitiva porque los hechos pueden explicarse de muchos otros modos posibles a los ofrecidos por la acusacion.

Piensese por ejemplo en las determinaciones del Dr. Herminio Gonzalez cuando explica las causas de la muerte. Dice el galeno: "...*quien en vida fuera Antillanca, evidentemente habia interrumpido su ingesta (alcoholica) horas antes de la muerte, aproximadamente 4 horas, por las tablas que varian... pero como un termino medio bastante equilibrado, que este hombre unas cuatro horas antes habia dejado de tomar antes que se produce el deceso, de que se muere...*", aunque al final de su testimonio se inclina por las dos horas, agregando poco despues que "...*evidentemente ha habido un fenomeno agonico, es decir, ya hay infiltrado celular... entonces transcurrio un periodo desde el inicio digamos, del primer golpe que afecta... desde que ya empieza a producir la concusion cerebral hasta que culmina... hay tiempo, es decir yo por la experiencia clinica y por la experiencia de los servidos de neurocirugia... depende de la gravedad*

puede tardar dos horas o puede tardar un poco mas... y que la Ultima media hora es donde ya el hombre va agotando sus reservas vitales...".

De todo esto entonces, existe otra alternativa a como sucedieron las cosas. Si es como supone la acusación que alrededor de las 6:30 horas los cuatro policías estaban pegando a Julian en la rotonda y es encontrado a las 7:08 acostado en la vía pública... ^como explicar la lenta agonía de dos horas como mínimo? <¡Puede decirse del mismo modo categorico con el que pretende la acusación que fue golpeado a la hora que lo fueron los hermanos Aballay, por caso? ^Por quienes entonces? ^C6mo se explica la ausencia de ingesta alcoholica desde entre las 3:00 y 5:00 horas, cuando los Torres dicen haber tomado con el y Monsalve fue convidada con un trago?.

(los encubrimientos atribuidos:)

La querella particular, patrocinada por la Dra. Gomez Lozano, acusa a Gabriela Bidera en su alegato final de la comisión del delito de Encubrimiento del art. 277 inc. a con el agravante del inc. 3 a y 45 del CP, por el delito precedente, el homicidio agravado.

Manifiesta la letrada que "...*Bidera que entra en escena el 28/11/2010, que Dominguez dice que iba con una amiga y fue muy reticente a dar sus datos. La misma Bidera (de vida muy irregular) estaba*

225

viviendo con Dominguez y lo confirmo. Bidera no confirma ni desmiente lo de Dominguez, solo que el 28 de noviembre se hallaba en una reunión con la cúpula de la polida, dice que Dominguez miente y que ella estuvo en un cumpleaños, y además Dominguez miente porque le iban a dar dinero y casa... Mas alia de que la prueba demuestra que Jorgelina no mintió, no va

a tomar en serio la ridiculez de que Ap Iwan pueda haberle dado plata y casa... Lo que puede confirmar objetivamente que si Bidera miente o no: el mensaje al taxista fue el dia 28, no el dia 4; en el informe del VAIC no hay ninguna comunicacion del 4 o 5 de septiembre. Bidera miente y mintio el 28 de noviembre de 2010, ese dia fue autora del delito de encubrimiento agravado... queria favorecer a la polida, espedficamente a Solis, que ya estaba detenido..."

Por su parte la Fiscalia, de la mano de la Dra. Moreno, respecto a Bidera expresa: *"...Que con el devenir de la investigacion Bidera aparece en escena, se escucha a Jorgelina en la diligencia de reconocimiento en rueda y no queria decir el nombre, entonces por que aparece Bidera en escena? Es que luego de los oficios reclamando la falta de colaboracion de polida, al dia siguiente aparece Bidera, de la mano de Cruz, Madeira y Castano. Ahora parece que Jorgelina tiene casa, plata, que antes no tenia. Bidera intenta ubicarse en otro momento y lugar, en el cumpleanos de un amigo, trasladada por el taxista. Que fue el 28 de agosto y no el 4 de septiembre. Que hizo alusion a un mate bingo que Sastre dice que no fue en esa fecha. Bidera aparece para desvincular a la policia de la muerte de Julian, que a tal punto influyo la declaracion de ella que el Juez muto la prision preventiva por arresto domiciliario de Solis. Se pregunta la fiscal como afirma Bidera que Jorgelina no salio y que no vio lo que vio, si a esa hora ella estaba supuestamente en el cumpleanos. Agrega que tanto miente Jorgelina, que el ADN hallado en el patrullero 234 da con el perfil de Julian, gracias a esa mentira se encuentra el patrullero..."*

En primer lugar debo decir, a ambas acusaciones, que el hecho que Dominguez no quiera decir el nombre de su acompañante al baile, si

fueras asi, lo que ya fue puesto en duda, no puede darse una sola y solo una interpretacion como lo hacen las acusadoras. Podria pensarse tambien, en que no quiso dar el nombre porque, de hacerlo, lo hubiera negado por no ser la verdad, como efectivamente paso.

En segundo lugar, a la querella, de decir que no se entiende cabalmente a que se refiere cuando usa el calificativo de "vida muy

226

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

"irregular" para hablar de la acusada, cuando es de toda evidencia que viene a ser juzgada por un acto presuntamente tipico y antijuridico y no por la vida que lleve fuera de los estrados de este Tribunal.

Seria ocioso y extenderia este voto repasar la historia de las condenas por "conducciones de vida" o por "estereotipos de autor" que tantas victimas ha cobrado desde, al menos, las cazas de brujas a esta parte (v.gr. "Malleus Maleficarum" (Kramer y Sprenger, 9/5/1487), "La gesta del marrano" -Aguinis, 1991-, etc.)

Pero mas alia de esa circunstancia, lo cierto es que se imputa el encubrimiento de Bidera en el mero hecho de haber mentido -si asi fuera acerca de haber ido o no al boliche junto con Dominguez. Empero, lo cierto es que Martin Soria la ubica en su cumpleanos, al igual que su hermano Rolando, y como se dijo antes, no puede acreditar Dominguez haber estado con nadie en "Mistico", por cuanto nadie las vio. Ademas, tampoco se tuvo en cuenta que lo que le dijo al Comisario Absalon Cruz y tambien a la fiscalia, ya se lo habia dicho tambien a los padres de Julian, lo cual fue reconocido por ambos en audiencia. Recordemos que Cesar

Antillanca, en la audiencia, dijo que esta persona le dice "...que no sabia porque Jorgelina mentia, no volvi hablar con ella...".

Es decir que, en un razonamiento simplista, se decidió en la Fiscalía adoptar como propia la versión de Jorgelina Domínguez, por una corazonada tal vez -apta quizás para seguir una pista investigativa, pero como se intuía insuficiente para condenar-, y todo aquello que fuera en contra de sus dichos se transforma automáticamente en falaz, mentiroso y, en este caso, transforma al disidente en encubridor.

Porque, en definitiva, no se describe la conducta llevada a cabo por Bidera para ayudar a eludir las investigaciones a Solis, y menos "a toda la Policía" como arriesga la Sra. Fiscal. En realidad, lo que se describe es una presunta mentira de su parte para desvincularse de la presencia en el lugar que le endilga Domínguez; o lo que es lo mismo, no parece la de Bidera -de acuerdo a lo acreditado en debate- una conducta de ayuda o facilitación sino más bien un intento de no aparecer como testigo por que dice no haberlo sido tal cual Domínguez afirma.

227

Y en relación a lo descripto en la primera oración del párrafo anterior, esto es las vagas referencias a "*toda la polida*", a las *espirales de violencia*, a los "*espirales adrenalinicos*", suposiciones tales como que todas las dependencias "*paran el parte*", me hacen recordar las enseñanzas de Stanley Cohen en su libro *Folk Devils and Moral Panics* de 1972, (aunque acunado para otros casos puntuales -Mods and Rockers de los sesenta's-) donde crea el concepto de "panico moral" al que define como *un episodio, condición, persona o grupo de personas que han sido definidos como una amenaza para los valores e intereses de la sociedad*:

hoy por hoy, para la acusacion, "la Policia" como institution, *alentado* - segun el autor- *por cobertura medidtica o propaganda en tomo a un asunto sodal*, en el caso, la inseguridad proveniente del interior de la institution.

De que otro modo se podria explicar la presuncion -sin asidero en prueba independiente alguna, mas alia de subjetivismos- que toda La Policia de la Provincia del Chubut (las mayusculas al modo aleman son enfaticas, nada mas) estaria de acuerdo en encubrir, en hacer mentir, en ayudar, a tres agentes y a un Oficial por la muerte de un joven?.

Pasemos ya, por fin, a la conducta atribuida al **Comisario**

Sandoval. Textualmente dice la Fiscalia en la voz de la Dra. Moreno:

"...En cuanto a Sandoval, indica que no termino a las 4:30 hs con los Aballay, que el dirigia la investigacion, que sabia del video, sabia quienes eran los adidonales, pero no hizo nada. La hipotesis que manejaban era que el hecho habia sido en la zona de boliches, por eso trajeron a todos los que alii trabajaron, pero solo trajeron a Abraham y a Solis, Cordoba hizo un informe que nunca fue agregado, todo lo que dice Sandoval es false. Evans informaba todo a Sandoval y este mismo dijo que nunca se alejo de la investigacion; Evans dice que habia dos hipotesis: la de los Amigorena, por la cercania de la casa y los antecedentes, mas fue desestimada cuando Sandoval le dijo que no pidiera el allanamiento porque el examen habia dado coma etilico. Que remitieron las actuaciones cinco dias despues a la fiscalia sin que hubiesen sido solicitadas. Evans dice que la otra hipotesis era que hubiesese partidpado en una pelea y que habia sido arrojado alii. Pero Sandoval quien habia visto el video debio entregar a los policias porque ya sabia que eran ellos y no lo hizo. Abona a Evans lo dicho por

Carballo, de quien se advirtieron reticencias, probablemente porque la fiscal pidio la detencion de Carballo en otro hecho de la segunda..."

228

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Por su parte, la Dra. Maria Angela Gomez Lozano explica su posicion de la siguiente manera: "...que habia sido una noche particular, de una escalada de violencia... Sandoval tuvo un conocimiento bastante rdpido porque en las primeras horas del 5 vio un video y no podia no relacionar estos hechos. Debia investigar y controlar todo lo que se relacionara con ese video. Cuando aparece el cuerpo, Sandoval se hace presente en la Comisaria y hace todas las comunicaciones de rigor.

Alrededor de las 10 u 11 de la manana diciendole que habian encontrado un muerto por coma alcoholico y que tan ebrio estaba que ni las manos habia puesto al caer. Esta misma informacion es lo mismo que el Comisario le dijera a Evans y asi lo manifestara ella. Agrego que Carballo reconocio su voz en la entrevista, que habia dicho que hubo pelea, habian arrojando cuerpo. Que Sandoval relaciona la muerte con la salida de los boliches, pero llama a dos personas y da por concluida la investigacion. Estos manejos de Sandoval, hacen que la querellante pida condena por el inc. D con el agravante del inc 3 a, descarta el d... ".

Brevemente dire en este caso, que las acusaciones basan su reproche a Sandoval en el hecho que tendria que haber relacionado ambos hechos; que siendo, como ya se dijo antes, que habia visto el video de los hechos que damnificaran a Aballay "tendria" que haber sabido que los mismos adicionales que alii participaron tuvieron intervencion en la

muerte de Antillanca. Silogismo inconecto, a no ser que se pueda afirmar que Sandoval supiera de antemano lo que iria a decir Jorgelina Dominguez, en declaration no jurada, ante la Fiscalia tiempo despues.

Nuevamente entonces aparece como sosten de la imputacion las espirales de violencia -no acreditadas ni en grado de probabilidad-; como fundamento no solo de un homicidio agravado, sino ahora de un encubrimiento, el hecho que la violencia descarnada llevada a cabo por los adicionales -sumandose Morales, no se sabe como ni por que- durante dos horas, sin solution de continuidad, debian hacer saber al Comisario que los autores de ambos hechos eran los mismos. Insostenible en un derecho penal de "acto" como el impuesto en el sistema penal argentine Por lo tanto, la absolution de Sandoval se impone.

(excursus final:)

Para terminar entonces, no ha sido acreditado a lo largo de este largo debate, luego de escuchar a ciento once testigos, de production de 229 prueba documental y exhibition de filmica, nada mas -ni nada menosque la muerte del joven Gonzalo Julian Antillanca se debio, en grado de certeza, como consecuencia de golpes recibidos en su cabeza los que le provocaron *"un cuadro severo de Upertension endocraneana postraumdtica de tipo agudo con suficiente entidad para produdr un enclavamiento de la amigdala y compresion del tronco cerebral incompatible con la vida"*.

Que acerca de sus autores, ni siquiera en grado de probabilidad (insuficiente para esta etapa, como se sabe) puede afirmarse la participation de los acusados Solis, Cordoba, Abraham y Morales, por

todo lo dicho antes salvo, claro esta, que se acuda a la presuncion que los autores de los hechos probados en el caso "Aballay" sean necesariamente los mismos que protagonizaron el siguiente.

Que descartada la eredibilidad de la testigo Dominguez y la fuerza probatoria univoca de la existencia del "haplotipo y" en el interior del patrullero, lo que a lo sumo, de darse credito solo permitiria acreditar una ayuda a quienes lo ultimaron (salvo que se intente un axioma que dijera: "todo aquel que anoja un cuerpo sin vida desde un vehiculo, es el autor del homicidio"), nada queda entonces para sostener la version de los acusadores.

Que descreida la version que da Monsalves como se explico, por ser incompatible con la de numerosos testigos, algunos sus familiares, y por ir hasta en contra de la explication de la muerte dada por el perito forense, nada queda contra los acusados, ni siquiera, para ubicarlos en el lugar que la Fiscalia elige para situar como escenario de los hechos, porque ni siquiera ello se ha acreditado a estar a la presencia de Morales en la Seccional Cuarta, de Cordoba devolviendo el equipo HT y de Solis en pleno centro de Trelew, llamando a su padre.

Por todo ello, siendo como es que el estado de inocencia previsto no solo en el ritual provincial (art. 7, CPP) sino en todo el bloque de constitucionalidad que impera en nuestro ambito (art. 8.2 Pacto de San Jose; art. 14.2 Pacto International de Derechos Civiles y Politicos), impone la necesidad que el Tribunal que decida sobre la existencia del hecho tipico y antijuridico y sus autores alcance el grado de certeza para asi condenar; que no otra cosa exige el art. 7 del CPP cuando se refiere a declarar su culpabilidad *"fundada en pruebas legitimas que la acrediten"*

indudablemente" y que, como contrapartida, se establece el principio del *in dubio pro reo* (art. 44, Const. Pcial. Y 28 del CPP), lo que implica

230

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

tambien, que a falta de certeza no puede el Estado declarar la culpabilidad ni imponer penas, conduce todo ello a la absolucion de los traídos a juicio.

En definitiva, por aplicacion del art. 28 del ritual penal de la Provincia del Chubut, voto por la absolucion en este segundo caso de los traídos a debate Martin Soils, Laura Cordoba, Jorge Abraham, Pablo Morales, Gabriela Bidera y Carlos Sandoval. Asi lo voto.-

La Dra. Ana Laura Servent dijo:

I-Que trabado el contradictorio, entiendo que la teoria del caso planteada por la Procuracion Fiscal y la Querella en el caso "Aballay"; en tanto que la postulada por la Defensa en el caso "Antillanca", tal como fuera valorado por mis colegas preopinantes, son las que deben prosperar. Por razones de mejor exposition, y siguiendo un orden cronologico de los hechos, en primer lugar analizare la prueba directa recibida en la audiencia en concordancia con la prueba documental respecto del caso "Aballay", la que incorporada ha permitido reconstruir historicamente el injusto padecido por los jovenes Sergio y Denis Aballay y establecer asi con certeza los extremos de la base factica traída a juicio a su respecto.

A- Caso "Aballay" (Legajo 27.091/10).

a) Hechos en inmediaciones al local "Mistico Bailable".

Que el hecho que se ha dado por debidamente acreditado es el que fue establecido al inicio del presente pronunciamiento, por lo que se impone establecer en orden a determinar la materialidad y autoría, primeramente, el dia, horario y lugar de los hechos.

A. a) 1: Dia, hora y lugar de los hechos.

En tal sentido ha quedado probado que los disturbios acontecieron entre las 04.00 y 04.30 horas del dia 5 de septiembre de 2010, en el exterior del local bailable que llevaba el nombre de "MISTICO", que se hallaba ubicado en el barrio San Benito, frente a la Ruta Provincial No. 25, de la ciudad de Trelew.

Ello surge indubitado de la denuncia radicada el 10 de septiembre del 2010 por Denis Matias Aballay, obrante a fs 1/2 del legajo fiscal Documentales cuando dice que "...el sabado a la noche, domingo a la 231 madrugada pasado aproximadamente a las 4:00 hs..."; y la de Sergio Aballay (fs. 3/4) que fueron a "Mistico Bailable, que aproximadamente a las 04:00 a 04:15 salieron del boliche...". Concuerdan otros jovenes como Pablo Adrian Artiles, amigo de los Aballay en cuanto al lugar y la hora, y por otro lado, coincide con Walter Torres, que se encontraba en un local bailable de las inmediaciones (Ku) y a las 04:20 hs aproximadamente vio incidentes desde la terraza. En definitiva, todos los testigos concuerdan con dicho horario, es mas, los propios imputados acusados Martin Paul Solis y Fernando Abraham dan cuenta del lugar, dia y horario mencionados.

Cabe apuntar que ilustran el lugar de los hechos las fotografias del local bailable "Mistico Bailable" que obran en el anexo II, informe Nro

597/10 y dan cuenta del frente del mismo, caracter de las instalaciones y que se halla enclavado en el Barrio San Benito de esta ciudad de Trelew, frente a la Ruta Provincial No. 25.

A-a) 2: Servicio Adicional

Siguiendo con el relato de los hechos, en aquel momento se encontraban los empleados policiales Martin Paul Alberto Solis, .Tnr^ Fernando Abraham y Laura Cordoba, todos ellos personal policial dependiente de la Seccional Cuarta de la ciudad de Trelew, realizando tareas como Servicio Adicional en el local comercial "Mistico Bailable".

Ello surge indubitado tanto de las testimoniales del Sargento Ruben Dario Amitrano -quien charlo con los adicionales diez minutos antes de los hechos- como de Hector Delgado -seguridad del boliche-, pero por sobre todo, surge de la planilla que fuera presentada por el Comisario Sandoval obrante a fs. 156 del legajo de prueba fiscal, en la que se enumera al personal designado para el servicio adicional (Cordoba, Solis y Abraham), que la fecha del servicio era el 05/09/10, que el horario de entrada eran las 02:30 y de salida 06:00 hs y especifica el importe cobrado por cada adicional. Debo recordar que la ley la **LEY XIX - N° 5**

(Antes Ley 815)- LEY ORGANICA POLICIAL inc 9 r) faculta a la policia a "proveer servicios de "policia adicional" dentro de su jurisdiccion, en los casos y forma que determine la reglamentacion".

Que debe tenerse en cuenta que Solis y Abraham se encontraban en la puerta del local tipo bailanta y Laura Cordoba en el sector de bafios de mujeres.

De esto da cuenta expresamente el empleado de seguridad Hector Delgado, quien declaro en la audiencia que al momento de iniciarse los

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

incidentes fue a buscar a Cordoba quien se hallaba en el sector de bafios femeninos porque como por ley no se debia fumar en el bano y no habia seguridad privada del boliche que fueran mujeres, ella hacia ese control. En todo ello tambien coincide el propio imputado Soils.

A. a) 3: Derrame de cerveza, golpiza, uso de "tonfas".

Ahora bien, en relacion a la genesis de los hechos, ha sido probado tal como fuera adelantado en el veredicto, que Sergio Aballay sale del local con un vaso de cerveza en su mano y que el adicional Solis le dice que vuelva a ingresar por estar prohibido consumir alcohol en la via publica.

Ante su aparente negativa a volver a ingresar, sea a proposito o sin querer, es golpeado en su brazo provocando ello que derramara la cerveza sobre el cuerpo de Abraham. Este suceso dio lugar a que los policias nombrados sacaran de su cintura y golpearan con bastones "tonfa" a Sergio y a su hermano Denis Aballay, en la zona de la cabeza, provoeandoles las lesiones certificadas por el Dr. Diego Luis Rodriguez Jacob a fojas 1 y 2 del Anexo 1-Informes Medicos del legajo fiscal.

Los hechos referidos estan probados en primer lugar del acta de denuncia de Denis Matias Aballay (fs. Vz legajo de prueba fiscal) quien refirio que habian ido a bailar con su hermano y tres amigos y "...que salieron del boliche, que su hermano salio con un vaso de cerveza en la mano, que estaba a punto de terminar, y habia dos uniformados frente a la entrada quienes se les acercaron, tenian los machetes "tonfas" en las manos, uno cada uno, que atras de ellos habia un patrullero... que le

exigian a su hermano que deje la bebera que estaba consumiendo, como su hermano le decia que queria terminar la consumicion que habia pagado dentro del boliche, estos comenzaron a decirle que no podia continuar bebiendo. Que en un momento... el (vaso) se derrama y salpica al otro policia, y estos sin decir otra cosa comenzaron a golpear al deponente y a su hermano con los bastones que tenian en sus manos, que en esos momentos se acercaron los tres amigos con el objeto de pedirle a los policias que dejen de golpearlos y de pronto aparecieron varios policias mas..."

Por otro lado, Sergio Aballay explica a fs. 3/4 del legajo fiscal, que "...salieron del boliche junto a su hermano... y tres companeros, yo sali con un vaso de cerveza en las manos, un policia uniformado que estaba con otro me dice que no puedo tomar afuera del boliche, cuando intento

233

tomar la cerveza que habia comprado adentro, uno de esos policias.... me pega como una eachetada en el vaso, salpicando al otro policia. Que enseguida, estos dos sacaron sus machetes de la cintura y comenzaron a golpearme a mi y a mi hermano. Que sus companeros se acercaron para reclamar el accionar policial, y de pronto aparecieron mas policias, entre los que habia una mujer policia..."

Que las testimoniales de ambas victimas, fueron ratificadas en audiencia y reiteraron sus relatos ante el Tribunal.

Por otro lado, se hallan probadas las agresiones ejercidas por el personal policial a traves de las *lesiones constatadas*. Asi, a traves del informe del Medico Forense Dr. Diego Luis Rodriguez Jacob de fs 1 (Legajo fiscal anexo informes medicos), se establecio que Denis Matias

Aballay el dia 13 de septiembre presentaba una herida cortante superficial, cubierta de costra sanguinea, de dos centimetros, en region occipital derecha alta, con una evolucion de 3 a siete dias anteriores al examen, por choque con o contra cuerpo duro y/o elastico y/o filoso en movimiento que lo inhabilitaba por el termino menor a un mes.

Que a fs 2 luce el informe medico sobre Sergio Alejandro Aballay que destaca una herida cortante superficial, cubierta de costra sanguinea, de aproximadamente dos centimetros en region occipital izquierda -que asimismo el joven presentaba lesiones de diversa entidad que seran enumeradas al momento de analizar los disparos con arma antitumulto de los que fue victima-. Concluye el galeno que las lesiones presentaban la misma evolucion y elemento productor que el constatado en su hermano. Asi, las lesiones constatadas en ambas victimas encuentran correlato con su version de los hechos y la utilization de "tonfas" por parte del personal policial.

Ello se condice con lo referido por el Ruben Ernesto Iaciofani, a cargo del Departamento de Defensa de la policia, quien explico que si bien las "tonfas" son elementos de defensa y no pueden ser utilizadas como palos en zonas como la cabeza al ser una "estructura de caracteristicas longilneas redondas, elemento romo basicamente", en caso de que fuera utilizado de esa manera "va a dejar ruptura de tejido"

Ahora bien, resulta relevante corroborar los dichos de los denunciantes con los de quienes los acompañaban.

Asi, *Cristian Rene "Pitu" Sosa* sostuvo que salieron de "Mistico", y mas chico de los Aballay egreso con un vaso de cerveza, Aballay "le tira el vaso" y ahí se armo todo. Los policías los golpearon y al otro lado de la

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

ruta se escuchaban balas, frenadas, de todo; que empezaron a caer patrulleros y los hacen tirar al piso; que les pegaron a sus compañeros y una mujer policía le pego una patada en la cara a Artiles, al dicente le dieron un "garrote" en la cabeza.

Por su parte, *Pablo Adrian "Pini" Artiles*, refirió que Sergio Aballay tenía una cerveza a la mitad y a la salida del boliche lo pararon un patovica y un policía. Recordó que comenzaron a forcejear y "la cerveza que quedaba en el vaso se la tira Sergio al policía que lo paró y ahí se origina el forcejeo", se derrama la cerveza sobre el policía y después de ello es que comenzó todo el descontrol y comenzaron a correr, que cuando los corrían, los policías les tiraban piedras. Luego los redujeron porque cuando estaban en el piso les pegaron y alcanzó a ver en el momento que a Denis le propinaban una tremenda patada, que a él le dolía mucho porque tenía una operación, y vio que además sangraba en forma abundante debido a que tenía un corte en la cabeza.

La Defensa introdujo que el inicio de la pelea no es como dice la Fiscalía de acuerdo al relato de los Aballay, sino que existe otra versión, la de Pablo Artiles y Cristian Sosa. Que ellos dan un inicio diametralmente distinto, señalando en realidad que uno de los Aballay le arrojó directamente al cuerpo la cerveza al empleado policial y que ello concuerda con los dichos de Solis y Abraham. Ha sido claro el veredicto respecto del punto, en tanto no resulta decisivo como llegó la cerveza al cuerpo de Abraham. Lo que si está perfectamente acreditado es que ese

incidente sucedio, que Abraham fue mojado por la cerveza que portaba Sergio Aballay. Los relatos en lo esencial concuerdan, no habiendo expresado los testigos si ese tirar fue voluntario o no como quiere hacer parecer el defensor.

Pero aun mas, en el hipotetico caso de que hubiese sido como la Defensa lo plantea, la pregunta es ^ustifica ello el accionar posterior de la policia? Entiendo que desde ningun punto de vista exculpa el accionar desmedido desplegado por el personal policial aquella madrugada en caso de haber sido mojado un agente con cerveza.

El otro punto cuestionado por la Defensa es que los testigos no han podido realizar una description fisica de los policias que estuvieron esa noche en Mistico, sin embargo, entendemos que de la prueba ventilada en

235

el juicio ha sido posible establecer con suficiencia la identidad de quienes participaron en el hecho.

Es que Sergio Aballay manifiesta "...viene un policia de atras y me toca el codo y me hace salpicar con cerveza luego sacan (plural) los garrotes y nos (plural) empiezan a pegar...". Tales expresiones se condicen con lo referido por Denis Aballay al declarar que "...se acercan dos milicos los que le informan que no pueden salir con la cerveza... que uno de los policias se va detras de su hermano y le pega con el garrote en el vaso... por lo que se arma una pelea en donde los policias comienzan a pegarles con los bastones...". Sin solution de continuidad los dos policias de la puerta -sin lugar a dudas, quienes realizaban los servicios como adicionales, Solis y Abraham-, participan del comienzo de la pelea y ambos pegan con bastones. Es por ello que entiendo que si bien la

description fisica no ha sido brindada con suficiencia, si se ha establecido con certeza que el incidente se inicio con los dos policías que realizaban el servicio adicional aquella noche en el local Mistico, Soils y Abraham.

Pero es mas, no puede obviarse la circunstancia de que los propios acusados Martin Paul Soils y Fernando Abraham concordaron en que el inicio de los hechos fue el inconveniente de la cerveza y como consecuencia de ello se produjo la pelea; reconocen que Solis paro a uno de los jovenes y que, mas alia de que sostienen que la cerveza le fue "arrojada" a proposito a Abraham, admiten que a partir de alii se suscitaron los incidentes objeto de este debate.

Como consecuencia de ello, y siendo que los hermanos Aballay intentaban escapar del lugar por el inicio de las agresiones, se les unen en la corrida los amigos nombrados (Artiles, Sosa y otro de apodo "Cheto"), quienes son perseguidos y alcanzados a pocos metros por los funcionarios policiales.

Ya a esa altura la Oficial Laura Soledad Cordoba quien habia sido puesta en conocimiento por Hector Delgado de los inconvenientes suscitados afuera, se unio a sus companeros a fin de reprimir a quienes pretendian huir; y es menester recordar aqui que fue acreditado que propino un golpe tipo patada en la cabeza del joven Artiles, tal como surge de la declaration de este, de los dichos de Sosa y de Lucas Urbano.

Veamos que dijeron los testigos al respecto. *Arties* manifesto que en el medio de la "trifulca" recuerda que cuando salieron corriendo los Aballay habia policías que les tiraban piedras, que mientras estaban en el piso recibian patadas en las costillas, que a Denis le pegaron una

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

semejante patada en la zona en la que habia sido operado que se quedo alii pidiendo ayuda, que a el le pegaron una patada en la cabeza de lleno en la cara y despues le conto Denis que habia sido una mujer policia.

Por su parte, *Cristian Sosa* relato que fue un policia el que lo hizo tirar al piso, que alii vio que a uno de sus companeros le estaban pegando en la cara, se acerca para que no le peguen y el policia viene y le pega con el garrote en la cabeza, cae para atras y cuando cae le pega con el garrote en la espalda y logra salir corriendo.

Arnaldo Lucas Emanuel Urbano, relata que encontrandose en la terraza de Ku -mirando hacia Místico- vio que la policia le pegaba a unos chicos, que eran seis hombres y una mujer policia que pegaba con los botines, mientras los otros policias pegaban con las cachiporras, y al ser preguntado por las caracteristicas fisieas de los policias dijo que la mujer policia era flaca, morocha y no muy alta, en tanto que el hombre que recuerda era pelado, como de 1,90 mts de altura.

Se impone aclarar que en el video visualizado en audiencia tomado por las camaras del shopping se lo ve a Abraham con el cabello extremadamente corto; y ha sido posible apreciar "de visu" en la audiencia de juicio que las caracteristicas fisieas mencionadas en relacion a la mujer, concuerdan perfectamente con la Oficial Cordoba, por lo que no puedo sino identificarlos con claridad en el relato mencionado.

Evidentemente existio un disturbio en la zona de los boliches KU y MISTICO entre las 04:00 y las 04:30 hs. del dia 05/09/10.

Y coinciden tambien en lo dicho - si bien desde otra optica que

concuerda con la de Lucas Urbano-, los testimonios de *Walter Fabian Torres*, quien describio que "...bailaron hasta las 04:00 hs, se fueron hasta la terraza (de Ku) a fumar un cigarrillo y alii escucharon disparos, miraron a la esquina y habia policias pegandole a unos chicos, yo agarre y tire una botella como para que paren, al minuto subio un seguridad y me sacan junto a Julian (Antillanca) y Dani Soria..."; como el de *Javier Orlando Torres* respecto de que "...fueron a fumar un cigarro en la terraza cuando miraron para la ruta, habia dos o tres patrulleros y chicos tirados en el piso, escucharon un disparo, mi hermano tiro una botella en el piso y ahí vinieron los patovicas y lo sacaron a su hermano, a Dani Soria y a Julian (Antillanca)...que eran cuatro o cinco policias y tres o

237

cuatro chicos tirados en el piso, estaban corriendo a uno de la ruta al descampado, despues escuchan disparos..."

Sentado ello y mas alia de lo peligroso del accionar de los jovenes quienes arrojaron la botella, lo cierto es que resulta plenamente compatible con el haber salido en defensa de pares a quienes velan agredidos en forma desmedida, tratando de llamar la atencion del personal policial para brindarles la posibilidad de que huyeran del lugar.

Todo lo que brinda mayor verosimilitud a sus dichos.

Ya no quedan dudas a esta Magistrada, el accionar policial ha sido decididamente violento ("les pegaban mucho...cachiporra...la policia los corria y les tiraba piedras...que les pegaban una patada o pina para que no levantaran la cabeza para mirarlos...le pegaron una patada en las costillas...", todo esto, como sintesis, en los dichos de Denis Aballay). Y mas alia de la duda que pretende introducir la defensa respecto de la

imposibilidad de utilizar "tonfas" por parte del personal policial que no hubiese llevado a cabo el curso especializado que lo habilite para su uso, de conformidad con lo referido por el testigo aportado por la Defensa, Ruben Ernesto Iaciofani, lo cierto es que, al menos los jóvenes Denis y Sergio Aballay, Cristian Sosa, Lucas Urbano y el propio policia Amitrano al hacerse presente en el lugar por segunda vez (uno de los pocos testigos policías de los que se puede decir con certeza que no ha pretendido beneficiar a sus compañeros), dan cuenta del uso de "tonfas" por personal policial esa madrugada.

A-a).4: Corrida de Sergio Aballay. Disparos del Oficial Rey.

Volviendo al accionar de los jóvenes Aballay, mientras Denis fue alcanzado por la policía y golpeado con la tonfa por Solis, único policía hombre en el sitio que no era Abraham y luego golpeado en el piso; Sergio Aballay en franca huida comenzó a correr hacia el Centro Comercial del "Shopping Portal de Trelew", debiendo cruzar la ruta 25, siendo en todo momento perseguido por el agente Fernando Abraham. Recordemos que surge como verosímil tal posibilidad teniendo en cuenta que, justamente quien habría mojado con cerveza a Abraham fue el propio Sergio Aballay.

La carrera del joven y por detrás el empleado policial, surge tanto de la testimonial de Lucas Urbano quien la describió por haberla visto desde la terraza de Ku, como del propio Sergio Aballay quien dijo que "...(un joven) intenta huir por el descampado que está en el Vea, uno de los militares lo seguía..." Coincidieron asimismo el Sargento Amitrano y la

PODER JUDICIAL

oficial Sifuentes respecto de que el joven era corrido por el policia en direccion al Shopping.

Siendo que todos los hechos duraron apenas segundos, y que todos los protagonistas realizaron conductas en forma practicamente simultanea, debe tenerse en cuenta que en ese mismo momento Solis mediante equipo de comunicaciones manual (HT) solicito apoyo de personal policial, por lo que a medida que podian responder al pedido, se iban acercando policias a la zona de boliches desde distintas dependencias policiales de la ciudad. Asimismo, es menester situar el accionar del Oficial Diego Sebastian Rev, quien se encontraba ostentando el cargo de Oficial de Servicio de la Seccional Cuarta y se trasladaba en el movil policial 051 conducido por el chofer Victor Andres Trecafuir - circunstancia acreditada por el libro de guardias, asi como de los dichos del propio Trecafuir en audiencia-.

Que al ver al joven Aballay huir del lugar al momento que era perseguido por el Agente Abraham, el Oficial Rey descendio del movil portando un arma tipo escopeta, calibre 12/70, marca Mossberg, modelo 500 A 12 g, serie numero T 065156, cargada con munition AT (Anti Tumultos) y le disparo a Sergio Aballay desde una distancia cercana a los quince metros, con la clara intention de detener su carrera y aprehenderlo, impactando siete perdigones de goma en la espalda, piernas y brazos de Sergio, provocandole las lesiones certificadas oportunamente.

Esta circunstancia se halla indubitable por elementos probatorios fundamentales: I- las diversas pericias realizadas, II- las testimoniales de

las diversas personas que escucharon los disparos de escopeta y III- los dichos del Sargento Amitrano.

I-En primer lugar, analizare las conclusiones de las pericias producidas. La *Pericia Criminalistica* efectuada por el Crio. Claudio Fernandez nro. 123/10 obrante fojas 43 a 52, Anexo 2-Pericias, indica: "...que el disparador se encontraba detras de la victim a hacia el lateral izquierdo... los disparos se habrian efectuado a 15 mts de la victim a... en la zona posterior del pantalon de jeans, se observan cinco orificios dispuestos tres de ellos sobre la pierna izquierda y los dos restantes sobre la pierna derecha...tanto el orificio N° 7, 8 y 9 presentan signos de deshilachamiento por corte de las fibras producidas por el paso de un

239

cuerpo a veloeidad que produjo el rompimiento de las fibras en forma irregular... observadas las fotografias de las lesiones sufridas por el senor Aballay, se establece que los orificios N° 7, 8 y 9 guardan relacion con las heridas que presenta Aballay, en la zona del muslo y pierna izquierda... del pullover rojo se observan orificios ... los identificados en la zona posterior N° 10, 11 y 12, presentan caracteristicas de deshilachamiento pot rotura de las fibras textiles por el paso de un elemento a veloeidad. Se cotejan los orificios con un perdigon de goma de cartucho de escopeta calibre 12/70 AT hallandose correspondencia entre los orificios y el diametro del perdigon.". Es mas agrega que "...las heridas guardan relacion con las postas disparadas por escopetas calibre 12/70..." Esta pericia fue reconoeida por el Comisario en audiencia como de su autoria y explico las operaciones realizadas, por lo que, en definitiva, cabe concluir que en las ropa de Sergio Aballay se hallaron improntas compatibles con

disparos del arma tipo escopeta, portada por personal policial esa madrugada. Complementaria resulta la *Pericia Balistica N° 118/10 P.C.Tw* (Fs 38 a 42) efectuada por el mismo profesional quien da cuenta que el arma resulta ser apta para disparo, de uso civil conditional.

Se completan los dictámenes periciales reseñados, con la *Pericia Bioquímica N° 4/10 D.C.R* (fs53 a 57) realizada por el Lie. German Florio quien explica que de los estudios realizados ha sido posible encontrar presencia de residuos de deflagration de pólvora compatibles con disparo de arma de fuego en el arma peritada, lo que sin dudas se condice con un uso reciente del arma ya que el personal de la Comisaría no había procedido a su limpieza. En este momento creo necesario apuntar que la pericia valorada concuerda con los dichos de *Oficial Silvana Lucia Evans* quien dijo que era la encargada del armamento y las municiones en la Comisaría Cuarta por orden del Crio. Sandoval, que llevaba un registro de las reposiciones y limpiezas de las armas, pero que no le pidieron reemplazo de cartuchos AT ni fue avisada de la utilización de una escopeta antitumulto para su limpieza; todo ello concordante con el informe de fs 87 punto 4 del legajo de prueba fiscal Documentales.

Hasta aquí se resenaron las pericias referidas al arma de fuego utilizada, mas en relación a las diversas *lesiones* que presentaba el joven Sergio Aballay producto de los perdigones de goma disparados con la escopeta antitumulto -debo recordar que la lesión producida por la tonfa ya fue descripta con anterioridad-, se impone valorar nuevamente el dictamen efectuado por el Médico Forense, Dr. Diego Rodríguez Jacob,

PODER JUDICIAL

que al respecto enumera: "...lesiones semi circulares, de aspecto equimotico - excoriativo, de aproximadamente 0,8 cm. de diametro, compatibles con las producidas por postas de goma en: 1) cara postero externa pierna izquierda. 2) Cara externa, tercio distal muslo izquierdo 3) Cara posterior, tercio medio del mismo muslo. 4) Otra en la region lumbosacra a la izquierda de la columna. 5) Otra en cara posterior de brazo derecho, tercio medio...", (fs 2 del legajo fiscal Anexo I informes medicos)

Cierto es que a traves de las *fotos* que la familia de la victimia presento (sobres a fojas 88/89 del anexo II), ha sido posible observar al Tribunal algunas de las lesiones descriptas por el galeno.

II-Como segunda cuestion, luego de valorar las pericias analizare las testimoniales brindadas en cuanto a que distintas personas - tanto policias como amigos de los Aballay y personas ajenas a ellos-, escucharon disparos en el momento en que pretendian huir del lugar los jovenes.

Asi lo manifesto Denis Aballay (que cuando su hermano intenta escapar le tiran con un arma, que le quedaron siete disparos desde la espalda a las piernas), Cristian Sosa (escucho "ruido a bala"), Lucas Soria (que 04:30 hs se escucharon tiros cerca del Easy del Shopping), Juan Segundo Mufioz (escucho los disparos y agrega que ello es lo que lo decide a enfocar la camara "domo" hacia la rotonda) y Victor Trecafuir (chofer del movil en el que se conducia Rey, dijo que escucho disparo aunque no vio quien disparo debido a que estuvo cuidando en todo momento el movil para que no sufriera danos). Es mas, el propio Solis

reconocio haber escuchado un disparo.

Concuerda con ello que algunos testigos ademas de haber escuchado disparos, vieron el accionar policial con una escopeta, ellos son Pablo Artiles "que cuando sale corriendo Sergio se escuchan dos detonaciones, que el mismo policia recogio los casquillos"), Denis Aballay ("de ese patrullero baja el que le efectua los disparos a mi hermano"), Walter Torres (que a uno "le pegaban" con una escopeta) y Javier Orlando Torres ("se escuchan disparos, estaban corriendo a uno").

Hasta aqui, ha quedado establecido en forma indubitada que la escopeta mencionada supra fue disparada, y que las lesiones que presentaba Aballay son compatibles con disparos de la misma.

241

En cuanto a que el arma pertenece a la Comisaria Cuarta, ello emana del informe de fs 87 punto 2 del legajo de prueba fiscal Documentales y fue entregada por personal de dicha Comisaria tal como surge de fs 94, por lo que es dable razonar que personal de dicha dependencia debio utilizarla.

III-Resta establecer si realmente fue el Oficial Rey quien la portaba y efectuo los disparos. Y aqui, como adelantara, resulta esencial valorar en su totalidad la testifical del *Sargento Ruben Dario Amitrano*.

Siendo uno de los pilares de la presente sentencia, me tomare la licencia de resenar acabadamente sus dichos. Dijo: que es empleado policial, con 22 anos de servicio, y al momento de los hechos trabajaba como chofer en el comando radioelectrico. Que la noche de los hechos conducia el movil 237 siendo su tarea patrullaje y prevention, asignado a la Comisaria Cuarta y que el disponible que lo acompanaba en el

patrullaje era Jessica Sifuentes.

Explico que aproximadamente a las 4:30 hs paro el movil en la zona de Mistico, quedandose la disponible en el auto, y se bajo "a fumar un cigarrillo cuando llegue me baje a saludar al personal que estaba en el lugar estaban Abraham, Soils y Cordoba estuvo echarlando con ellos, vio poca gente" y siguió el patrullaje.

Que pasados unos diez minutos -estaba en Cadfan Hughes y Eva Peron-, tuvo un requerimiento de apoyo en zona de boliches por equipo; que llegó a la rotonda 5 de octubre, había dos policías reteniendo a una persona tirada y otros dos a otra, que vio que los policías golpeaban con tonfas. Que una tercera persona corría por los paredones del Shopping con un policía por atrás, que el dicente le cruzó el auto por delante y el sujeto se detiene y le explica que lo estaban "matando a palos" al hermano y puede verle que tenía la "cabeza partida", cuando llega el policía que lo corría lo golpea tan fuerte que caen los tres al piso; que ese sujeto era el Agente Abraham, quien le pidió que lo esposen y que lo traslade, pero el dicente no tenía esposas y no puede efectuar traslados, por lo que le dijo que podía solicitar un móvil para dicho traslado, y previo a hacerlo por HT le puso el pie sobre la espalda al muchacho y le dijo que no se levante ni levante la cabeza por miedo a que siga recibiendo golpes.

Que posteriormente arribó un móvil de la Comisaría Segunda y previo a subirlo al mismo, el agente le quiere seguir pegando, que al joven lo sacó como en dos o tres oportunidades anteriormente para evitar que le siga pegando.

PODER JUDICIAL

Continuando con su relato, el testigo indico que *uno de los polidas portaba una escopeta antitumulto y tenia la cara tapada, usaba el "balaclava" (especie de pasamontanas), que era el Oficial Rey. Refiere que luego del traslado se acerco el oficial Rey y le dijo "que macana se mandaron, que Abraham llevo un detenido y esta todo golpeado y tiene la cabeza partida, no se como te las vas a arreglar" y Rey le dijo "bueno, yo me voy para la comisaria".*

Agrego que la policia pego de manera alevosa. Que posteriormente fue amenazado de muerte, hacia su familia y a su pareja. Que Uamaban permanentemente a su casa y ademas, tuvo la persecution constante de Jefatura de policia.

No puedo sino hacer varias consideraciones en relacion a la deposition del testigo. Debo examinar la coherencia tanto intrinseca como extrinseca de su relato para establecer si en realidad se trata de un sujeto firme en sus dichos y valiente en sus convicciones o, que quizas oculta la verdad y miente por alguna razon que lo beneficia.

Siguiendo el derrotero trazado, advierto que por un lado sus dichos concuerdan perfectamente con los de *Sergio Aballay*; me refiero en cuando dijo que su hermano y companeros estaban en el piso pero el deponente sigue corriendo al momento que un policia lo corre con una itaca con balas de goma y le dispara; que huyo para el lado del descampado que hay en el shopping "Vea"; que llega un patrullero, posteriormente el policia que lo venia corriendo lo golpea en la cara y luego trata de golpearlo mas pero es detenido por uno de los policias que vino en el movil. Que seguidamente lo suben al patrullero y lo trasladan.

Se advierte que los dichos de ambos son plenamente coincidentes, en cuanto a que Aballay, aun encontrandose herido con las balas de goma, continua la carrera a fin de alejarse del lugar, adentrandose en un descampado existente entre el Centro Comercial y la Ruta Provincial, siendo siempre perseguido desde atras por el agente Abraham, y que recien detiene su marcha ante la intervencion del Suboficial Amitrano, quien le cruza el movil del Comando nro. 237 en que se conducia con la agente Sifuentes, y al descender del mismo el joven se entrega, advirtiendo que se encontraba lesionado en la cabeza -producto del golpe recibido con la "tonfa" previamente-. Concuerda perfectamente la secuencia de los hechos con la description brindada por Amitrano,

243

respecto de que en plena huida un policia le disparo con municiones de balas de goma y en la agresiva actitud del Agente Abraham.

La Defensa intenta desacreditar el testimonio del Suboficial Amitrano, confrontandolo con el de la Agente Sifuentes, afirmando que no solo no lo respaldo sino que directamente desvirtuo las afirmaciones que hizo el suboficial. Que si bien dijo que Amitrano conducia el movil, eua lo intercepta a Aballay en la carrera. Que Sifuentes por otro lado, no vio de parte de Abraham la menor conducta agresiva, todo lo contrario a lo dicho por el suboficial Amitrano. Que Sifuentes dijo que quien ordena esposarlo es el suboficial, y le pide a la Oficial las esposas y como eua no tenia se toman las de Abraham; y es por ello que cuestiona el defensor que haya sido el agente Abraham quien llevo a cabo la detencion de Sergio Aballay.

Como fuera valorado en el veredicto, de la sola visualization del

video se nota claramente que es Abraham quien, junto con Amitrano, quien detiene a Aballay; que es Abraham quien toma sus propias esposas las que se hallaban colgando de su cinturon - a la altura de la espalda- y se las coloca al detenido, y que, mas alia de que se hubiese suseitado la discusion o no, y la interposition o no de parte de Amitrano, es clara la imagen cuando el agente le pega en la cara al joven poco antes de llevarlo al patrullero, ya esposado, y tambien como lo pisa hamacandose encima del detenido, mientras esperan el movil para su traslado.

Por ello, es creible en lo sustancial el relato de Amitrano y no advierto que sea categorica Sifuentes en su declaration, no fue una joven decidida al declarar y, por sobre todo, sus dichos van en contra de lo que puede verse claramente en el video aportado por el shopping; todo ello reafirma la version del chofer del Comando. Al menos resulta Uamativo que una policia femenina "que era una agente nueva, que no podia ni reaccionar, que tenia un mes y estaba como shockeada, que no preguntaba nada sino que recibia ordenes nada mas", que no tenia esposas siquiera, fuera ella a interceptar al sujeto desconocido al que corría el uniformado, mientras que Amitrano con 22 anos de servicio y con una contextura fisica mas que considerable como se ha apreciado en la audiencia y en el video, se quedara atras esperando a que ella procediera.

Introduce el defensor que el Oficial Rey desconocia la detencion de Aballay teniendo en cuenta la declaration de Sifuentes. Que la Oficial dijo que luego que lo trasladaron al detenido en otro movil, se acerco el Oficial

PODER JUDICIAL

a cargo, Rey, quien cruzo unas palabras con Amitrano pero no escucho que decian. Ciento es que el propio Oficial Rey dice haber conversado con Amitrano y que el chofer del Comando le pidio permiso para "ir a tomar unos mates"; justamente en ese momento Sifuentes no estaba con ellos, y no puede dar credito de lo hablado, pero a la luz de lo que venimos analizando, resulta mas ajustado a los hechos probados que Amitrano le haya dicho a Rey *"que macana se mandaron, Abraham llevo un detenido y esta todo golpeado y tiene la cabeza partida, no se como te las vas a arreglar"* y Rey le contestara *"bueno, yo me voy para la comisaria"*.

Por un lado, por la concordancia con lo que venia sucediendo, pero ademas porque ya veremos que esta probado que en efecto, Rey se dirijo inmediatamente a la Comisaria Cuarta. Poco importan los terminos utilizados por el chofer para dirigirse a Rey, ni la presunta imputation que realiza el Defensor a Amitrano respecto de que el fue quien detuvo a Aballay, lo cierto es que a mas de ser plenamente verosimil lo que Amitrano declaro en cuanto a los padecimientos sufridos por su declaration en esta causa, no se halla ante estos estrados acusado en relacion a delito alguno.

Por otro lado, no puedo desconocer que, en concordancia con lo que refiriera el Dr. Pericich de la Querella, ha quedado "sospechado" el proceder de los empleados de la Comisaria Cuarta de los turnos intervinientes, no imputados, en cuanto al menos a aparecer reticentes, evasivos en datos de cuestiones esenciales y siempre en pos de beneficiar a sus companeros. Por lo que ello refuerza, la conviction de que el chofer del comando resulta mas verosimil que la de la Oficial de la Comisaria

Cuarta, que en el lugar actuaba como una nobel disponible.

Tambien fueron puestos en tela de juicio los dichos de Amitrano en relacion a que hubiese sido el Oficial Rey quien tenia en sus manos la escopeta que le disparo a Aballay, y que sobre tal circunstancia no se expidio el chofer del movil con el que Rey se trasladaba. Mas alia de que no se le hubiese preguntado sobre dicha portacion al chofer Trecafir por ninguna de las partes, lo cierto es que tal circunstancia no afecta un apice la declaration de Amitrano; cuando ademas se ha constatado en el libro de guardia el faltante de dos cartuchos AT el dia de los hechos, como se analizara infra.

245

Por otro lado, corrobora los dichos de Amitrano el video parcialmente valorado, que fue tomado por las camaras del Shopping y filmado por el empleado de seguridad Juan Segundo Mufioz, empleado de la empresa Brujula de Seguridad; este testigo dijo que al escuchar impacto de bala les manifesto a sus companeros que iban a mirar por las camaras para saber que pasaba y observo a traves de los monitores que se detenia a una persona, que despues llegan los patrulleros y todos se retiran.

En el video se ve que un sujeto (Sergio Aballay) es aprehendido por el agente Abraham, quien le coloca las esposas que tenia colgando en su cinturon, mientras Amitrano mediante equipo llamaba a un movil para realizar el traslado (es menester recordar que los moviles del Comando Radioelectrico no pueden Uevar detenidos de conformidad con la normativa citada por el Dr. Pericich resolucion interna del Comando Radioelectrico de Trelew, nro 3/2008, apartado a) e) g) de fs 37, 38 del

legajo fiscal "Documentales", sino que deben colaborar en la preservation del lugar de los hechos e identification de las personas). Se ve cuando Abraham lo golpea en el rostro, caminando hacia la calle, y mientras esperan el movtt, y encontrandose Sergio Aballay en el piso reducido, Abraham aprovecha y vuelve a pisotearlo cuando se aleja unos metros Amitrano. Tambien se observa la presencia de una mujer policia, Sifuentes, y que finalmente es trasladado el detenido a un movil que se constituye en el lugar, ascendiendo en companla del agente Abraham.

Ha resultado interesante examinar la pericia que lleva a cabo el perito Leonardo Damian Barrios Diaz (fs. 63 a 86), reconoeida en audiencia por el mencionado, con el objeto de determinar el tiempo transcurrido en el film y la description cireunstanciada del desarrollo del video. El metodo utilizado fue haber procedido a la separation en fotogramas del video mediante un software especifico que los separa en imagenes determinadas. Da cuenta por ejemplo, de cuando el policia 3 (Abraham) en un momento le aplica al detenido un golpe de puno o apoyo sobre el hombro izquierdo, que le realiza una suerte palanca sobre los brazos, que lo patea con su pierna izquierda y luego lo pisa con su pierna derecha al detenido en el minuto 1:31; que ese mismo policia se subio junto al detenido al movil que arribo al lugar instantes previos.

Asimismo Uevo a cabo una completa planimetria del lugar, que concuerda con lo visualizado por el Tribunal y es por ello que todo ello se condice

246

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

perfectamente con lo que se viene apreciando de la prueba producida en

el juicio.

No puedo sino recordar las exactas palabras vertidas en el veredicto respecto de que: dQue valor tendria que darsele a los dichos de un testigo que, en lugar de no recordar -como algunos testigos citados por la Defensa-, en lugar de tener que leerseles declaraciones anteriores para confrontarlas, en vez de declarar a favor de los intereses de los acusados, se mantiene firme en sus dichos contrarios a la postuacion de la Defensa, teniendo a todos los imputados delante, contando al Tribunal las peripetas que ha sufrido por sus declaraciones y que ademas -en lo que se pudo ver- coinciden en lo sustancial con lo que se puede apreciar en el video?. La respuesta es obviamente que su testimonio es de alto valor convictivo pues las reglas de la logica y la experiencia minimas nos indican que una declaration contraria a los intereses de companeros de cualquier profesion, contra integrantes del cuerpo del que es parte, obedecen a dos razones: interes propio o animosidad contra los sindicados, nada de lo que puede siquiera sospecharse en este caso.

En definitiva, ha sido un testigo claro, preciso, circunstanciado y sin lugar a dudas, intrinseca y extrínsecamente coherente en cuanto a su version de los hechos, por lo que ha permitido realizar una reconstruccion historica verosimil de los hechos. Amitrano no mintio.

No puedo dejar de recordar las palabras de la madre de Julian Antillanca, Sandra Tolosa, cuando lamento que no hubiese existido un Amitrano que defendiera a su hijo, y ha quedado en el Tribunal esa sensation, de una persona que ha demostrado valentia en su accionar y que es ejemplo de que existen en la Institution Policial, policias con principios y coraje para el desarroUo de su labor.

Sentado ello, se impone sin mas concluir, que siguiendo los dichos de Amitrano, la persona que portaba la escopeta y disparo a Sergio Aballay, sin lugar a dudas, fue el Oficial Rey.

A. a) 5- Dominabilidad de la situacion.

Mas alia de la violencia policial desplegada, tengo para mi acreditado que no han participado hordas de jovenes ni mucho menos, como pretende hacer ver la defensa, sino que en el momento el personal policial adicional se ha creido superado por lo que pidio ayuda, pero la situacion distaba de ser inmanejable.

247

Ello surge claramente del hecho de que la mayoria del personal policial que se constituyo a escasos minutos de iniciada la refriega ante el pedido de apoyo de Solis, declaro en la audiencia que al arribar a la zona de boliches la situacion ya estaba controlada.

En ello son contestes tanto los policias Paulino Gomez Jefe de Infanteria de Rawson a quien le informo el estado de la situacion el Sargento Rodolfo Lucero quien se hizo presente en la zona de boliches, los dichos de ambos en audiencia con el informe de fs 69 del legajo fiscal que daba cuenta que "...la situacion se encontraba TOTALMENTE BAJO CONTROL, Y CON PERSONAS DEMORADAS YA CONTROLADAS Y REDUCIDAS, por lo que solo atinaron a circular a baja veloeidad..." ; ello a su vez concuerda con Raul Roldan, Oficial de la Comisaria Segunda quien procedio al traslado de Sergio Aballay, y manifesto que al ingresar a la rotonda 5 de octubre luego de escuchar el pedido de apoyo, bajaron la veloeidad porque habia otros moviles policiales, ve jovenes y policias, y ve a Infanteria que pasa a baja veloeidad; en cuanto al cuadro descripto

concuerdan tambien los policías Victor Lazaro y Victor Trecafuir (ambos choferes de la Comisaria Cuarta), Ruben Amitrano, Veronica Fernandez (Oficial de Servicio de la Comisaria Cuarta que llego luego de asistir a otros requerimientos), Javier Solorza (Oficial de la Comisaria Primera), y Jose Luis SantiUan (quien oficiaba como Supervisor de Servicio aquella noche) .

A.a) 6.: Sergio Aballay detenido y esposado. Traslado en móvil policial.

Resumiendo lo ocurrido en el lugar de los hechos, ha sido probado que Sergio Aballay fue golpeado con una "tonfa" por el agente Abraham, en tanto que Solis hizo lo mismo con Denis Aballay, y mientras le seguía pegando en el piso, Sergio salió corriendo en dirección al Shopping corriendo por atrás Abraham, y en dicha huida fue alcanzado por los disparos efectuados con el arma antitumulto portada por el Oficial Rey, para finalmente detenerse ante la presencia del móvil de Amitrano, quien vio que cuando los alcanzó el agente este lo golpeó a Aballay, que posteriormente fue esposado por Abraham y finalmente trasladado en un móvil policial.

De los medios de prueba producidos en la audiencia de debate y valorados hasta el momento, estoy en condiciones de afirmar que, la circunstancia de que Sergio Aballay resultó detenido, esposado y trasladado en un móvil policial, surge en forma indubitable de los

Aballay y Norma Fuentealba, padres del joven victimas quienes salieron a buscarlo ante el llamado de Denis y a quienes Sergio les conto lo vivido esa madrugada; Ruben Amitrano; Omar Treuquil, Jorge Daniel Soto, Raul Roldan y Anibal Munoz, todos de la Comisaria Segunda, aunque los dos primeros no se constituyeron en el lugar sino que tomaron conocimiento del traslado efectuado por el disponible Roldan y su chofer Munoz; Rodolfo Lucero personal de Infanteria que pasaba por la zona de boliches y Jessica Sifuentes la disponible de Amitrano.

A b)- Hechos acontecidos en la Comisaria Cuarta:

Que continuando con la secuencia de los hechos, *Sergio Aballay* explico que el policia (Abraham) lo venia corriendo y le pega en la cara, que un policia de un patrullero lo frena, y lo suben al dicente al movil; que dentro del vehiculo lo llevaban con la cabeza baja y el que tenia al lado lo codeaba en la espalda -era el sujeto que subio con el al patrullero y que antes lo habia seguido, un pelado-. Que al llegar a la Comisaria 4a no vio nada porque lo llevaban con la cabeza baja, que le sacaron la billetera, celular, cordones y luego viene alguien que dijo ser el comisario para que le de explicaciones y le dijo que si queria hacer la denuncia, que la radique, si no se podia ir; que un policia lo limpia, le pone los cordones y lo largan, que fue hasta el bano a limpiarse. Que no quiso radicar denuncia alguna porque lo que queria era irse del lugar.

Veamos. En primer lugar, su relato concuerda con el del *Cabo Raul Alberto Horacio Roldan*, quien en la audiencia explico que era el disponible del movil RI 128 de la Comisaria Segunda conducido por el Cabo Primero Anibal Munoz. Indico que pasando "Mistico" escucha que via radial un empleado policial necesita un movil para trasladar a una persona

demorada, y ve frente a la playa de estacionamiento de VEA un movil del comando con tres empleados policiales y un ciudadano boca abajo demorado, que eran Abraham, Amitrano y un personal femenino.

Desciende se entrevista con Amitrano, le comunican que hay que trasladar a esa persona a la dependencia, abre la puerta y lo sube atras con Abraham (este iba detras del chofer); llegan a la Comisaria Cuarta, entraron por el porton, fueron recibidos por el servicio interno (masculino), lo desciden al demorado y le comunica a la Oficial de

249

Guardia que se encontraba en el lugar, que el cabo Mufioz y el cabo Roldan, numero de movil, habian hecho el traslado de una persona, y se retira del lugar.

De los dichos de ambos claramente se infiere que una vez que Sergio Aballay fue reducido y esposado, el movil que acudio a colaborar con el traslado es el R.I. 128 de la Comisaria Segunda, cuyo chofer era el Cabo Munoz y el disponible era el Cabo Roldan. Que a dicho vehiculo fue subido el detenido en el asiento trasero, siendo acompañado por el agente Abraham (ello tambien se aprecia en el video del Shopping), con destino a la Seccional Cuarta.

Ahora bien, una vez arribados a la Comisaria Cuarta Aballay desciende del rodado junto a Roldan y Abraham, siendo recibido por Mario Alberto Bascunan, quien oficiaba como Cabo Interno en ese momento (de conformidad con el informe del Comisario Angel Vargas obrante a fs 16 del Legajo Fiscal). Que ello surge claro no solo de los dichos de Sergio Aballay en cuanto a su ingreso a la Seccional y el trato dispensado, sino que debe ser contrastado con la declaration del propio

Bascunan.

Bascunan dijo en su descargo que era nuevo llevaba un mes, era su primer destino, y aclaro que como cabo interno se hallaba a cargo de los detenidos, de su salud, los secuestros. A esta altura es menester recordar que de conformidad con el art 21 del "Reglamento para el funcionamiento de Comisarias y Subcomisarias" (pag. 102 y cctes. del legajo de prueba fiscal) el cabo interno tiene a cargo, entre otras funciones, de la guarda y control de los detenidos alojados en la Seccional, bajo el contralor y supervisión del responsable de la Oficina de Guardia.

Pero continuando con el descargo del acusado, dijo que en un momento vio un móvil de la segunda del que bajaron tres empleados con un detenido, lo alojan en la sala de requisas, que ese hombre gritaba, estaba alterado y decía que quería estar con su hermano, le sacó las esposas y le dijo que era de apellido Aballay, que en ese momento ingresó el Oficial Rey y luego ingresó Pena el encargado de turno, cuando nuevamente se acercó Rey y le da la orden de que no podía quedar detenido porque en realidad venía a hacer una denuncia.

Se corroboran así todos los extremos del relato vertido por el joven Aballay. Es evidente que fue trasladado a la Comisaría esposado, se le realizaron todas las diligencias de rigor como a cualquier detenido (retiro de elementos personales) más, luego de hablar con el Oficial Rey y con el

250

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Ayudante Pena, le dieron la orden a Bascunan de que, la persona que en las condiciones descriptas supuestamente quería radicar una denuncia,

recuperara su libertad.

La description del Ayte. Juan Ernesto Pena de ese momento es sugerente. Que cuando llego a la Comisaria le dijeron que habia una persona que queria hacer una denuncia, va para el fondo, hablo con el pibe, y estaba enojado, y para no tener problemas de ahi el dicente se fue al boliche. Que no recuerda si estaba esposado porque lo vio de frente, hablo con el joven mirandole la cara que la tenia mojada, que esa persona estaba en la sala de requisas porque queria pasar al bano.

Mas alia de que se evidencia una falta de memoria notoria del testigo y una particular perspectiva del joven (nunca lo vio de atras sino habria advertido las manos con las esposas colocadas y los perdigonazos en la ropa y sangre), lo cierto es que ubica, tal como dicen Aballay y Bascunan, al detenido en la sala de requisas, enojado, habiendose limpiado la (sangre de la) cara.

En definitiva, el hecho de Sergio Aballay fue efectivamente ingresado a instalaciones de la Comisaria Cuarta, ha quedado acreditado por los testimonios de: Sergio, Denis, Miguel Angel Aballay y Norma Fuentealba, todos familiares de Sergio Aballay; y Raul Roldan y Anibal Munoz que son quienes procedieron a su traslado a la dependencia policial.

Evidentemente Sergio Aballay fue trasladado a la Comisaria Cuarta, ingresando esposado y luego de hablar con al menos tres policías (Bascunan, Rey y Pena), finalmente y por orden del Oficial de Servicio Rey, fue puesto en libertad.

El Oficial Rey tuvo un rol protagonico extralimitandose en sus funciones y en el accionar desplegado influyo en el accionar de otros

protagonistas de los eventos que analizamos, como veremos, por ejemplo, en el de Analia Di Gregorio y del Comisario Sandoval.

Sentado debidamente el accionar de Rey, no puedo dejar de mencionar que contrasta la prueba valorada hasta el momento, con el contenido del informe elevado por el Comisario Vargas al Jefe de Unidad Regional, el 17 de septiembre de 2010 (fs. 16 vta) en relacion a la actuacion que le cupo a personal de esa Dependencia, de conformidad con un previo informe realizado por el Ayte. Bricefio y el Oficial Rey. En el

251

oficio nro 666/10 explica que "...se registro un disturbio en el local Místico bailable a las 04:10 hs, del 5/9/10, constituyendose en el lugar el Oficial Rey con personal a cargo y al verse superado en numero habrian solicitado apoyo a las otras dependencias, como asi informa que un movil habria trasladado hasta la sede de esta dependencia a una persona que habia sido agredido por terceros, a dicho sujeto se le permitio utilizar los sanitarios..., mostraba signos evidentes de ingesta alcoholica y luego de invitarlo a radicar la denuncia correspondiente el mismo se niega rotundamente a realizarla, indicando que arreglaria las cosas de otra manera, ...de apellido Aballay..."

Siguiendo con el anafisis de los diversos protagonistas de aquella madrugada, ha sido probado en forma acabada que la Oficial de Guardia del turno que se inicia a las 21.30 del dia 4 de septiembre, finalizando a las 5.30 del dia siguiente -aunque por ser *Un* de semana se recarga hasta las 6:30 hs-, era la Agente Analia Di Gregorio, de conformidad con el informe del Comisario Angel Vargas obrante a fs 16 del Legajo Fiscal.

Dicha Oficial, de la prueba ventilada y producida en el debate, ha

sido quien omitio consignar en el Libro de Parte Diario de la Comisaria Cuarta de esta ciudad, el ingreso del detenido Sergio Aballay.

Resulta claro que no pudo desconocer que la persona que se presentara esa madrugada aproximadamente a las 4:30 hs en dependencias de la Comisaria Cuarta era una persona detenida. En primer lugar, porque el propio disponible de la Seccional Segunda, el Cabo Roldan, dijo que la puso en conocimiento tanto del traslado del sujeto, el movil que habia procedido a ello y el personal a cargo de la diligencia.

Por otro lado, ella es quien se encuentra a cargo de Bascunan (art. 21 del Reglamento de Funcionamiento de Comisarias y Sub comisarias agregado al legajo fiscal) y el vio perfectamente que el sujeto se encontraba esposado y Uevo a cabo el procedimiento establecido en cuanto a quitarle los cordones, celular y elementos personales, trasladandolo hasta la sala de requisas.

Se impone recordar que entre las 04:30 y 05:00 hs. era plena madrugada, y los testigos coincidieron en que estaba tranquilo, no hubo muchos hechos, por lo que es dable imaginar que no habria mucho mas movimiento en la dependencia que el traslado que estaba efectuando Roldan; ella no pudo desconocer que se trataba de un sujeto esposado y alterado ("gritaba" dijo Pena), maxime teniendo en cuenta que la

252

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

comisaria es de pequenas dimensiones. Ahora bien, mas alia de lo dicho, lo cierto es que la propia Agente Di Gregorio reconocio que procedio a

anotar en un "papelito" aparte los datos brindados por Roldan. Y aqui dable es recordar lo que la Fiscalia ha denominado "parar el parte", que se trata de malos usos y costumbres consistentes en, luego de que el suceso ha ocurrido, reflejar en el parte lo que mas convenga. Daria la impresion que a ello apuntaba el accionar de la Oficial.

Mas alia de que el Comisario Vargas dijo que ello no era de practica, resulta Uamativo que no cumpliera la Oficial con la anotacion inmediatamente despues del ingreso de esa persona, independientemente de lo que con posterioridad opinara Rey. Era su obligation. El Reglamento del funcionamiento de las Comisarias y Sub Comisarias da cuenta en el art 20 que el responsable de la Oficina de Guardia tiene bajo su responsabilidad el Libro Parte Diario, el servicio telefonico, la atencion al publico y el equipo de radiocomunicacion, veremos la importancia que tiene ello para el presente hecho.

En primer lugar, porque Di Gregorio, teniendo conocimiento que el libro mencionado es un instrumento publico, debio asentar todas las novedades del servicio con las diversas formalidades establecidas, consignando el "...ingreso a la Dependencia con discrimination de horario, nombre y apellido de *toda persona* habida en caracter de detenido, demorado o alojado y los motivos por los cuales se produjo su arribo..." Lo que desde ningun punto de vista fue cumplido.

Aqui es oportuno recordar los dichos de la Querella, Dr. Pericich, cuando cito la teoria de Freud en cuanto a las neeesarias asociaaciones que realiza la psiquis en determinadas circunstancias, y atento la situacion que estaba presenciando Di Gregorio, no resulta razonable que considerara que dicho sujeto era un posible denunciante.

Evidentemente la Oficial de Guardia tomo conocimiento del ingreso de Sergio Aballay en las condiciones ya mencionadas, pero en lugar de cumplir con su obligacion de completar el libro de Parte Diario, obvio informar cualquier novedad, presuntamente a requerimiento del Oficial de Servicio Rey. En su declaracion dijo que la noche fue normal, hasta que se solicito apoyo en Mistico y a los 15 minutos llego un Cabo de la Segunda y le dice que habian llegado con una persona, que agarro un papel aparte del parte diario y anote los nombres de las personas que

253

habian llegado con una persona, que la ingresaron por atras, no lo vio; que luego llega el encargado y pasa para atras, luego llega Pena y a los minutos Rey y le pregunto que entrada le daba a esa persona y Rey le dijo que no anote nada porque venia a radicar una denuncia, luego atiende el telefono preguntandole si habia alguien detenido pero a ella le dijeron que era denunciante. Que entrego la guardia a las 05:30 hs.

A esta altura no es sino evidente que nos encontramos en el caso Di Gregorio, atento las funciones que tenia asignadas en ese especifico tiempo y lugar, con claros e indubitados actos de ayuda al Oficial Rey y al Agente Abraham, ello con el fin de que los mismos puedan eludir la investigacion de la detencion Uegal de Sergio Aballay. Di Gregorio debio haber anotado inmediatamente el ingreso de esa persona, sin perjuicio de que posteriormente Rey evaluara que ese sujeto deberia irse por el motivo que fuera. Asi, en el presente caso, por la orden impartida por el Of. Rey, Di Gregorio le quito la "rigurosidad a la fidelidad informativa" de la que hablo el Comisario Blanco Jefe de la Asesoria de Planeamiento a requerimiento de la Unidad Regional, segun el Dr. Pericich en su alegato.

Mas la reprochable actuacion de la Oficial no finaliza alii, sino que habiendo sido sentado que ella se encontraba por reglamento a cargo de los Uamados telefonicos como ya se mencionara "supra", fue quien recibio el llamado de los padres del joven Aballay cuando preguntaban si habia detenidos en la Comisaria Cuarta.

Mas alia de lo meramente funeional, cierto es que la propia acusada ha reconocido -aunque en forma parcial-, que recibio el llamado preguntando si habia detenidos.

Los padres de Sergio Aballay fueron eontundentes en la audiencia de debate.

Dijo Miguel Aballay que estaban durmiendo cuando recibieron a las 04:30 hs el llamado de su hijo Denis Matias; que su esposa atendio el telefono y le dijo que policia "le habia pegado a los pibes". Que ella llamo a la Comisaria Primera y le dijeron que era jurisdiccion de la Cuarta, y al Uamar le dijeron que no existia un detenido Aballay. Que comenzaron a buscarlo a Sergio temiendo lo peor, y Uamaron de vuelta y nuevamente la atendio a su senora una mujer, y le dice usted no entiende que no hay ningun detenido, y le corto. Que luego encontraron a su hijo "todo ensangrentado, todo baleado" en la zona de boliches.

Por su parte, la Sra. Norma Ema Fuentealba, concordo con los dichos de su esposo, destacando que al Uamar a la Comisaria Cuarta le

254

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

contesta una oficia que con ese nombre no habia ningun detenido; que fueron a la zona de boliches y encontraron a Denis Matias, se comunica

nuevamente con la Cuarta desde su celular nro. 15671789, y la atiende la misma chica y le dice que ya le habia respondido que no habia detenido ningun Aballay, y le corta.

Frente a ello Di Gregorio argumento en el debate que si bien habia recibido un llamado telefonico, ella no habia tomado conocimiento de que hubiese detenidos. Sin embargo, la Oficial sabia que poco antes Roldan y Munoz trasladaron a una persona, que habia sido ingresada por Bascunan a la sala de requisas, y dable es entender que al tiempo del llamado aun se encontraba Aballay en la dependencia (teniendo en cuenta el momento en el que luego fue llevado por sus padres).

Es menester recordar que por imperio del art 2.1 del "Reglamento de Funcionamiento de Comisarias y Sub comisarias" agregado al legajo fiscal "...el encargado de la Oficina de Guardia tendra bajo la esfera de su custodia y responsabilidad el servicio telefonico regular, recibiendo aquellos llamados que se produzcan a la dependencia identificando a la dependencia y funcionario que recibe el llamado para posteriormente evacuar la consulta..."

Es por todo ello que esta debidamente probado que la Oficial de Guardia nego de manera deliberadamente a la Sra. Fuentealba que hubiera "algun Aballay" detenido, aun sabiendo acerca de la detencion ilegal de Sergio Aballay en ese momento en la Comisaria Cuarta, de quien habia escrito sus datos momentos previos en un papel aparte.

La conducta descripta por los padres del joven, de angustia y desesperacion, absolutamente compatible con una situacion como la que vivian, no pudo no haber sido advertida por Di Gregorio en el llamado de esa madre buscando a su hijo, y sin embargo, le nego toda la

informacion respecto de su paradero, con el unico objetivo de encubrir el accionar del Oficial Rey y del Agente Abraham.

Distinta es la situacion de la Agente Valeria Susana Zabaia. ya que como fuera adelantado en el veredicto, no ha sido posible hallar elementos objetivo de valoracion que permitan sostener con certeza su conocimiento y voluntad de ayudar a persona alguna a eludir las investigaciones.

255

Se le atribuye que como Oficial de Guardia -que sucedio a Di Gregorio en el turno- era la encargada de confeccionar y llevar el libro de novedades, y el dia 5/9/10 omitio deliberadamente consignar, en el libro de Registro de Novedades del Turno de la Comisaria, en el item "Elementos de la Guardia" las municiones y cartuchos de escopeta depositados en la guardia de la Comisaria.

Es que Zabaia manifesto al brindar su version de los hechos, que al tomar su guardia en la madrugada del dia 05/09/10, directamente no controlo los cartuchos en el cajon pensando que lo podria hacer en otro momento de la manana, que no anoto ningun tipo de munition o armas justificando tal omision en el cumulo de tareas que tuvo en esa guardia, lo que aparece al menos como razonable a la luz de que por esas horas habia sido hallado el cuerpo sin vida de quien fuera luego identificado como Julian Antillanca, con el movimiento de personal y actividades que ello debio implicar en la Comisaria.

Ciento es que si bien no anoto nada en esa guardia, al tomar nuevamente la guardia a las 21:30 hs. del mismo dia, consigno la existencia de 19 cartuchos AT (antitumulto), esto es, dos cartuchos mas

respecto de la guardia anterior, a cargo de Vanesa Martinez, quien a fs. 110/114 del libro de Novedades de la Guardia habia dejado constancia de que solo habia en la dependencia 17 cartuchos AT. Cantidad que por otro lado, concordaba con el numero de municiones habitual de la Comisaria. Zabaia acepto que cometio el error de no contar uno a uno los cartuchos. Agrego que no se entero de la denuncia por vejaciones de esa noche, que el turno lo tomo el agente Antenao y fue a quien le dieron las novedades. Que luego tomo el puesto la dicente.

Mas alia de estos ultimos argumentos puestos en crisis por la Querella, en primer lugar, debo decir que no aparece como un accionar idoneo para ayudar a ocultar el ilicito del Oficial Rey, algo que ya habia sido develado por las previas anotaciones de Martinez. Y a esta altura del debate, no existe manera objetiva e idonea de acreditar que Zabaia tuviera un claro conocimiento de que solo habia 17 cartuchos AT pero deliberadamente anoto 19 AT; pero por sobre todo, tampoco es posible probar que efectivamente supiera que con esa conducta ayudaria eludir investigacion de ilicito alguno por parte del Oficial Rey o el Agente Abraham. Es mas, la propia Fiscalia introdujo la posibilidad de que se pudiera pensar en la comision de una mera falta administrativa por parte de Zabaia.

256

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Resta finalmente analizar la conducta desplegada por el titular de la Comisaria Cuarta de esta ciudad, el Comisario Carlos Sandoval. Veamos, ha sido debidamente acreditado que ocultando la informacion a traves de

observar el video que contenia la filmacion de las camaras de seguridad del "Shopping Portal de Trelew" (Supermercado Vea) al que tuvo acceso el mismo mediodia del dia 5 de septiembre de 2010, ayudo con tal accionar al Agente Abraham y al Oficial Rey a sustraerse a la accion de la autoridad y evitar las correspondientes investigaciones.

Estoy aludiendo al video que ya fue objeto de varios analisis en este pronunciamiento en relacion a la actuacion del Agente Abraham, y en el que este se observa junto a Sifuentes, Amitrano y el propio Aballay. Es que se observa claramente una detencion practicada por personal de la dependencia a su cargo, dentro de su jurisdiccion y que no fue asentada en las novedades del Libro de Parte Diario de la Comisaria, y a pesar de todo ello, obvio el Comisario comunicar la situacion inmediatamente al fiscal de turno, como lo ordena la ley procesal.

Mediante dicha video filmacion, el pudo apreciar que el Agente Abraham -tal como se establecio en el veredicto- detuvo, esposo, vejo y traslado a una persona en un movil policial, dentro de la jurisdiccion de la Comisaria Cuarta a su cargo -claramente se advierte que se trata de hechos frente a la rotonda 5 de octubre de Trelew-, durante el turno del Oficial de Servicio Rey.

Si bien se advierte alguna incongruencia en el horario del video -y quizas sobre el turno interviniente-, el propio personal de seguridad del shopping pudo despejar en forma inmediata cualquier duda al respecto.

El Comisario en la audiencia dijo que en relacion al caso Aballay, tomo conocimiento recien unos cuatro dias despues y a traves de los medios de comunicacion. Sin embargo, tal como lo sostuvieron ambos acusadores, tuvo acceso al video ese mismo dia de los hechos, conforme

se encuentra corroborado por los dichos de la *Oficial Silvana Luda Evans*, secretaria de la causa Antillanca y que trabajaba con el Comisario Vargas, Segundo Jefe, como preventor.

Ella declaro que personal de la Brigada de Investigaciones (el Suboficial Manque), le puso en conocimiento que existiria un video tomado por camaras del shopping y le entrego una tarjeta de presentacion del encargado de seguridad del lugar; que en el entendimiento de que el

257

muchacho hallado muerto esa manana pudo haber estado en los boliches, se comunico con el encargado de seguridad y le solicito vía telefonica la remision de la filmacion de esa noche.

Esto se halla corroborado por el propio Sequeira en cuanto a que personal femenino de la Comisaria Cuarta esa misma manana se puso en contacto con el. Evans continuo relatando que sobre el mediodia, un sujeto masculino se apersono en dependencias de la Comisaria Cuarta, y le entrega una copia del video capturado por las camaras de seguridad del Shopping Portal Trelew. Que intento observarlo en las diversas computadoras de la Comisaria pero al no poder visualizar su contenido por encontrarse bloqueadas, se lo entrego al Comisario Sandoval para que lo reprodujera en su computadora, aclarando ademas, que era en la unica maquina de la dependencia policial donde si podria verse. Agrego tambien que le hizo saber al Comisario Sandoval que se trataba de las imagenes captadas por las camaras del shopping, al momento de entregarle dicho CD.

Cierto es que Evans no pudo afirmar que el Comisario Sandoval hubiese visualizado efectivamente el video, pero lo que si le consta es que

nunca fue agregado a la investigacion del caso Antillanca.

Ahora bien, el *Oficial Adolfo Elvio Jesus Carballo*, quien era oficial administrativo de la Comisaria Cuarta, corrobora los dichos de la Oficial Evans. En primer lugar, sostuvo que esa mañana se entrevistó con Sequeira y le dijo que debían esperar a los técnicos para hacer copia del video porque él no era idóneo en el tema, pero nunca lo volvió a Uamar ni vio la filmación. Que luego habló con Evans y ella le comentó que tenía un video, que en ese momento tenía en sus manos un sobre con un CD.

Que si bien en un primer momento el testigo resultó evasivo en audiencia -debo recordar que al momento del juicio se halla detenido por requerimiento de la Fiscalía en otra investigación-, al ser confrontado con sus dichos anteriores vertidos en entrevista con la Fiscal General Dra.

Mirta Moreno, admitió que la Oficial Evans en aquel momento le dijo que se trataba del video del Shopping y que no podía verse nada. Es más, Carballo dijo que quien era el responsable de la investigación era el Comisario Sandoval, porque era el preventor como Jefe de la Comisaría y el actuante (Evans) cumplía las tareas encomendadas por él.

Por ello es que cobran verosimilitud los dichos de Evans respecto a que ese mismo día el Comisario Sandoval tuvo en su poder el CD remitido por el shopping, tenía sentido que ella le entregara a él y no a otra

258

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

persona dicho CD, por lo que el Comisario no se enteró de los sucesos cuatro días más tarde.

Así, Sandoval quien fungía como máximo responsable de la

Comisaria, aun conociendo que estos sucesos habian ocurrido no tomo ninguna medida al respecto y encubrio la conducta delictual desplegada por personal a su cargo. Es dificil pensar que con la experiencia que tiene en la fuerza (20 anos segun su declaration), no hubiera cotejado el parte diario y si en ese horario aparecia alguna detencion. Debio iniciar actuaciones al respecto.

La Querella menciona testigos indirectos del ocultamiento del Comisario Sandoval, en primer lugar a su Segundo Jefe, el Crio. Vargas, a quien no le dijo nada del video. Asimismo el Crio. Baez, Director de Seguridad, quien dijo que cualquier tipo de informacion debieron hachersela saber pero tomo conocimiento del hecho recien luego de la denuncia de Aballay y a traves de la Brigada de Investigaciones. Similar desconocimiento manifestaron el Comisario Madeira y el Comisario Castano.

El contenido del video debio ser puesto por Sandoval en conocimiento del fiscal ese mismo dia despues de observarlo; tal como argumento el Dr. Pericich, se podria contestar con el accionar desarrollado por el Oficial Rafael Williams quien luego de ver el video del shopping junto al Crio. Quisle y el Of. Vistoso en la sede de la Brigada de Investigaciones, lo comunico en forma inmediata a la fiscal actuante (Dra. Mirta Moreno) quien recien a traves de sus dichos tomo conocimiento de la filmacion en el lugar de los hechos; conforme surge la declaration de Williams en la audiencia y esta corroborado por la constancia de remision respectiva a sede de la fiscalia (fs. 5, anexo documental, "Aballay").

El analisis precedente impone afirmar que los elementos probatorios rendidos y valorados permiten construir con un grado

mtelectual de certeza que existieron hechos que constituyen delitos y que los acusados Abraham, Solis, Rey, Di Gregorio y Sandoval participaron activamente de los mismos. La modificacion del mundo exterior trascendio la esfera factica para entrar en la juridica y de las pruebas ofrecidas surge con certeza que los mencionados legitimados pasivamente fueron sus respectivos autores.

259

II- Previo a pasar al tratamiento de los topicos calificacion legal y sancion debo sentar que no advierto ninguna causa de justification o inculpabilidad en autos que hubiera impedido a Abraham, Soils, Rey, Di Gregorio y Sandoval haber tenido dominio judicative de sus acciones, sino que han actuado en los hechos con clara internalization de los valores juridicos y habiendo podido motivarse en ellos, tal como surge de los informes de los medicos del Cuerpo Medico Forense en los terminos del art. 206 del CPP, Dr. Diego Rodriguez Jacob respecto de Carlos Omar Sandoval obrante a fs. 05, a fs. 06 de Diego Sebastian Rey, a fs. 07 de Martin Paul SoHs, a fs. 09 de Analia Veronica Di Gregorio y el Dr. Oscar Alejandro Heredia respecto de Jorge Fernando Abraham que luce a fs. 03 del legajo de prueba fiscal Anexo I informes medicos. ,
En definitiva, evaluada la contundencia sistematica de los medios de prueba razonada y globalmente valorados asi como la concordancia de unas pruebas con las otras, me hallo convencida de la **culpabilidad** de los acusados en los hechos por los que fueran acusados en juicio tanto por la Fiscalia como por la Querella.

III- Subsencion de la conducta atribuida a un tipo penal.

Responsabilidad. Al momento de merituar la calificacion legal por la que

los imputados fueran acusados, es menester establecer que solo respecto de algunos imputados y a su vez, solo determinados delitos han sido probados con certeza.

Previo a pasar a detallar y analizar las **calificaciones juridicas** por las que se han declarado sus autorlas responsables, entiendo que es menester dejar sentado el caracter de funcionario publico de todos los acusados, que debe ser evaluado como un elemento normativo del tipo a la luz del art. 77 del Cod. Penal, que designa a todos los que participan "...accidental o permanentemente del ejercicio de funciones publicas, sea por election popular o por el nombramiento de autoridad competente...". Es que tal calidad resulta esencial como agravante ya que ese sujeto se encuentra en una situacion de mayor facUidad para atentar contra la libertad de los individuos o para lograr la impunidad en su accionar (Baigun Zaffaroni, "Codigo Penal", t 5, ed. Hammurabi, pag. 265).

Es esencial el concepto mencionado para la normativa aplicable al presente caso, por lo que veremos que determinara el agravamiento de la pena a su respecto. Debo recordar que dentro de las "fuerzas de seguridad" mencionadas en el art 77 del Codigo Penal, segun la ley de

260

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Seguridad Interior 24.059, se contempla a las policias provincial (art. 7 inc. "e"). Y que a nivel provincial la **LEY XIX - N° 5 (Antes Ley 815)- LEY ORGANICA POLICIAL** establece en el Articulo 1º: La Policia de la Provincia del Chubut es la institution que provee la seguridad publica, para la preservation del orden constitucional, la defensa de la sociedad y

la integridad de sus habitantes y su patrimonio, asegurando la vigencia de las libertades publicas y la plena observancia de los derechos y garantias individuales. Actua como auxiliar permanente de la administracion de justicia y ejerce por si las funciones que le asignan las leyes, decretos y reglamentos; y el Articulo 8º prescribe que la funcion de Policia de seguridad consiste esencialmente en la preservation de la seguridad publica, mantenimiento del orden publico y la prevention del delito.

Bien, establecido ello, pasare a analizar la situacion de *Jorge Fernando Abraham*, quien lesiono a Sergio Aballay con el baston "tonfa" en la puerta del boliche y luego le pego en la cabeza y lo piso antes de subirlo al patrullero. En primer lugar, advierte que tal base factica debe ser subsumida en el tipo penal previsto en el de *Uto de vejaciones* previsto en art. 144 bis, inc. 2º, Codigo Penal. Es que tal conducta desplegada tanto en inmediaciones del boliche Mistico frente a sus amigos primero, luego cuando se hallaba detenido, constituye un accionar claramente vejatorio.

En relacion al tipo penal, la vejacion denota todo trato denigratorio o humillante, hecho con el proposito de mortificar o aumentar el sufrimiento del destinatario. Tiene su fundamento en el art 18 de la Constitution National. "Puede ser fisica (trato violento innecesario... golpe en el cuerpo) o verbal (insultos denigrantes...) Es un fin en si misma. No debe estar encaminada sino a producir la humiliation o denigration de la victima... atacando su sentimiento de dignidad o de respeto que merece como tal y con el que espera ser tratada." Debe ser de cierta magnitud, tal el caso de los golpes y agresiones impuestas a un infractor mientras se lo

traslada a la seccional (conf. "Delitos contra la libertad" Luis Nino, Stella M. Martinez, ed. Ad Hoc, ed. 2003, pag. 183 y ssgtes.)

En relacion a los sujetos del delito, ya he establecido la calidad de funcionario publico de Abraham como sujeto activo, debiendo tambien destacar que estaba en funciones de servicio como adicional (de

261

conformidad con la ley Organica Policial ya citada). En relacion al sujeto pasivo, Edgardo Alberto Donna (Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-A, pag. 182) establece que "...es el detenido, la doctrina se refiere al preso, tomando la notion en sentido amplio, como comprensiva de personas demoradas, detenidas arrestadas o condenadas..."

Sentado ello corresponde analizar el tipo penal de la Privation Ilegal de la Libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1º, Código Penal), ya que concursa realmente (art 55 del CP) con el anteriormente analizado, en el caso de Abraham, cuando procedio a detener a Sergio Aballay.

Es que tal como han sido determinados los hechos en estos actuados, Aballay fue golpeado, perseguido, baleado y detenido por haber arrojado cerveza sobre el cuerpo de Abraham, ya se ha dicho que no se ha establecido si ello fue deliberadamente o no. Ahora bien ^puede ser tal conducta imputada a titulo de delito de accion publica? Desde ningun punto de vista, por lo que si no hubo una razon legal para detenerlo no cabe otra option que valorar que su privacion de la libertad fue desde el inicio abusiva.

La libertad individual se encuentra garantizada contra procedimientos arbitrarios por la Constitution Nacional, mas aun con el art 75 inc 22 que incorpora a los "tratados internacionales que protegen

las garantias individuales contra cualquier acto funeional o particular vulnerable". "Si el abuso proviene del propio Estado la cuestion reviste una gravedad que es intolerable para el orden juridico". (conf. Donna, op tit, pag 172 y ssgts)

"...Todo funcionario publico, en especial el de las fuerzas de seguridad, tiene a su disposicion para el correcto desempeno de su rol funeional, una serie de potestades que coartan derechos de ciudadanos - entre ellos la libertad- y que deben ser utilizados de modo muy cauteloso...." Mientras ese funcionario se maneje dentro de los limites demarcados por las normas procesales -en tanto constitucionales aplicadas- toda afectacion a los derechos sera tolerada por el ordenamiento juridico.

Siendo que en este caso no se ha determinado la previa existencia de circunstancias fundadas que hagan presumir que hubiese cometido o pudiere cometer algun hecho delictivo o contravencional, ha sido claro el abuso funeional del Agente Abraham, por lo que corresponde subsumir su conducta en el tipo bajo analisis. Asi "la detencion policial carente de todo sustento legal y practicada como un acto antojadizo de los autores,

262

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

quienes ademas ocultaron la realidad de los hechos" (CNCrim y Corr Sala I, causa 28.467, "Rodriguez Norberto y otro"), habilito aplicar la norma bajo analisis. (cita Nino- Martinez, op cit, pag 172)

Debo agregar que ambas figuras, esto es, la privacion de la libertad y el delito de vejaciones, sin duda concursan en forma real de

conformidad con el art 55 de la ley sustantiva.

Sentado todo ello y pasando a analizar el accionar del encartado

Martin Paul Solis, siendo que le pego con el baston "tonfa" a Denis

Aballay, luego le arrojo piedras, y lo pateo en el piso en las afueras del

local bailable; no caben dudas de que, a la luz de los conceptos vertidos

precedentemente se trata de una conducta claramente vejatoria.

Ahora bien, respecto del accionar desplegado por el Oficial Rey,

cuando Sergio Aballay comienza a huir de Mistico mientras Abraham lo

corre, ha sido probado que el Oficial Rey le dispara desde atras, a quince

metros aproximadamente, con la clara intencion de detener su fuga y que

fuerza alcanzado por Abraham.

Es por ello que puede decirse que el Oficial concurrio a la detencion

abusiva de Aballay, mediante el uso del arma; si bien fueron distintas

conductas, siempre tuvieron el mismo objetivo, hubo una clara division

de funciones y, cierto es, que finalmente se consumo el delito cuando

segundos mas tarde Abraham esposo a Aballay frente al "Shopping Portal

de Trelew" y el Oficial Rey permite que sea trasladado a la Comisaria

Cuarta. Es por ello que su conducta debe ser subsumida en el tipo penal

previsto en el art 144 bis 1" del Codigo de fondo, esto es, en la modalidad

de Privacion Abusiva de la libertad.

Sin embargo, en relacion al tramo de conducta en el que disparo a

Aballay, se impone calificarlo como delito de Abuso de armas previsto en

el art. 104 del Codigo Penal y es por ello que ambas figuras deben ser

concursadas en forma ideal, a pesar de que lo cuestionaran severamente

las partes. Es que el art. 54 del codigo de fondo resulta aplicable cuando

se trata en definitiva de una unica conducta, y en este caso tanto

disparar el arma de fuego como la privacion de la libertad son partes de la misma conducta que desplegará el Oficial Rey. El disparo de la escopeta 12/70 con municiones antitumulto, fue el medio utilizado por Rey para converger en el accionar de Abraham, para impedir que continuara corriendo Aballay, y es por ello que no me caben dudas de que el

263

concurso que corresponde es el previsto en el art 44 de la norma sustantiva.

Debo recordar en cuanto a la calificación de abuso de armas del art 104 del CP que la escopeta es un arma de fuego -aun cuando dispare municiones anti tumulto-, y que el Oficial Rey efectuó los disparos - posiblemente dos- contra una persona determinada, lo que no puede sino inferirse de las lesiones constatadas en Sergio Aballay conforme el dictamen médico del forense Rodríguez Jacob (enumeradas "supra"), que dentro del tiempo de curación estimado no caben dudas que son de carácter leve (art. 89 del CP) y es por ello que resultan "absorbidas" por el abuso de armas, tal como se infiere del art. 104, segundo párrafo, contrario sensu.

Cierto es que el Oficial Rey fue acusado del delito de Omisión de comunicar la detención ilegal del art. 143, 6º del Código Penal y se impone recordar que tal ilícito es cometido por "todo aquel agente estatal que ocupe una función de garante (funcionario competente), y que con su comportamiento omisivo contribuya a la persistencia en el tiempo del delito ya cometido, afectando así también el bien jurídico, *aunque sin realizar un aporte efectivo en la empresa criminal, dado que en ese caso, pasaría a encuadrar su situación en la figura ... privación ilegítima de la*

libertad..." (conf. "Delitos contra la libertad" Luis Nino, Stella M. Martinez, ed. Ad Hoc, ed. 2003, pag. 150). La doctrina es clara, no puede ser la misma persona quien privo de la libertad y quien omite comunicar tal circunstancia a la autoridad competente, y el fundamento ultimo, lo ha vertido con claridad el colega que me precede, el Dr. Alejandro Defranco, y es que nadie esta obligado a declarar contra si mismo por mandato constitucional, por lo que la conducta atribuida a Rey en este sentido resulta palmariamente atipica.

Al Oficial Rey se le atribuyo tambien la comision del delito de Falsedad Ideologica previsto y normado en los arts. 93 y 98 delCodigo sustantivo. Que al momento de determinar los hechos en esta sentencia, se aprecio que tal como surge de la documental agregada y reconoeida en audiencia por el Segundo Jefe de Comisaria, el Comisario Nestor Angel Vargas -a fojas 16, numero 666/10-, que el Oficial Rey presento un informe en el cual daba cuenta en forma falaz de los sucesos de la madrugada del dia cinco, cuando un movil habria trasladado a un sujeto de apellido Aballay que habia sido agredido por terceros, con signos de ingesta alcoholica y que fue invitado a radicar la denuncia pero se nego

264

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

finalmente a hacerlo. No es posible utilizar la presentacion de dicho informe en perjuicio de la situacion procesal del acusado; es que la ley impide penal el encubrimiento a uno mismo por similares razones a las expuestas en el parrafo que antecede.

A continuacion analizare la actuacion que le cupo a Analia Di

Gregorio. Ella, a mas de no asentar la detencion de Sergio Aballay, nego a su madre la presencia del mismo en la Comisaria, siendo ambos actos propios de su funcion de Oficial de Guardia, con lo que, con el fin de que tanto el Oficial Rey como el Agente Abraham eludieran las investigaciones de la justicia, ayudo a tales fines con ambas conductas desarrolladas. Asi, tal como fuera adelantado en el veredicto, es que corresponde subsumir su accionar en el delito de Encubrimiento de la Privation Ilegal de la libertad (art. 277, inc 1°, «a») agravada por ser funcionario publico (arts. 277, inc. 3°, "d" Codigo Penal).

Estas figuras lesionan la administracion de justicia, en tanto su comision interfiere, o entorpece, la accion policial o judicial dirigida a comprobar la existencia de un delito y decidir la responsabilidad y castigo de los partícipes. El encubrimiento es un hecho en si mismo delictivo, que no constituyendo un aporte material o moral para la concretion de un delito, implica a su respecto una ayuda posterior a su ejecucion, mediante una de las conductas tipificadas por la ley. (Nunez, citado por Codigo Penal Comentado y Anotado, Andres DAlessio, ed. La Ley, parte especial, 2004, pag. 903)

En este caso, resulta claro que la acusada al haber desarrollado las dos conductas referidas (omision de anotar la detencion de quien supo que estaba esposado en la Comisaria, como la de negar telefonicamente en dos oportunidades, la presencia de Aballay en la dependencia a su madre) ha tenido un accionar idoneo para afeetar el bien juridico, ayudando a ocultar la identidad de los autores de la detencion abusiva de la que fue victima el joven en la dependencia policial esa madrugada y, en definitiva, que eludieran las investigaciones correspondientes.

Tambien entiendo que se halla completo el tipo subjetivo que requiere el encubrimiento, desde que la Oficial de Guardia tuvo el conocimiento cierto de la detencion, que la misma no era legal (y es por ello que el Oficial Rey, atento sus propios dichos, le dijo que no anote nada) y la voluntad dirigida directamente a beneficiar al Oficial Rey y al

265

Agente Abraham. Frente a ello la acusada solo declaro que le dijo a Fuentealba (madre de Sergio Aballay) que como no habia nadie "detenido" no tenia nada que comunicar; desde ningun punto de vista ello exculpa su conducta: tenia un conocimiento cierto de que esa persona esposada, que llego en un patrullero de la Cria 2da, que habia pasado a la sala de requisa, recibida por Bascunan (quien oficiaba de encargado de los presos y se halla bajo su propia esfera de responsabilidad), era, sin lugar a dudas, el hijo de esa madre desesperada que en sus dos llamados telefonicos le hizo saber su alto grado de preocupacion.

Tambien le fue atribuido a la misma Di Gregorio la omision de comunicar la detencion abusiva prevista en el art. 143 inc. 6to del CP , al que ya me he referido previamente en relacion a Rey.

Debo recordar que "...El agente debe tener una vinculacion o cercania con los hechos que lo obliguen especialmente, o bien a hacer cesar la detencion ilegal, o bien a dar cuenta a la autoridad que deba resolver. Es decir que el *fundonario competente* sera aquel que pueda responder, como *garante*, del cuidado del bien juridico..." ("Delitos contra la libertad" Luis Nino, Stella M. Martinez, ed. Ad Hoc, ed. 2003, pag 152)

Al respecto es claro que no resultaba competente la Oficial de Guardia para ello cuando se habia hecho presente en la Comisaria el

Oficial Rey quien ejercia el mas alto grado y estaba a cargo de la dependencia en ese momento. Asi es posible decir que esa omision de radicar la denuncia es el medio que Di Gregorio utilizo, junto con las dos conductas ya referidas, para ayudar a quienes efectuaron la privacion abusiva de la libertad en los terminos del art 144 bis inc. Iero. En consecuencia, tal como fuera valorado por mis colegas preopinantes, desplazado el tipo penal de la omision de denuncia, solo el encubrimiento es la figura que subsume el accionar desplegado por Di Gregorio.

Finalmente, en relacion a Mario Bascunan, es menester aplicar el mismo concepto vertido en el parrafo anterior respecto de Di Gregorio, ya que estaba en una situacion aun menos comprometida que ella en cuanto a su omision de comunicar una detencion ilegal al encontrarse el Oficial en la Dependencia, y respecto del encubrimiento agravado del delito de detencion ilegal no se ha logrado vislumbrar cual fue la conducta desplegada por Bascunan para ayudar a Rey y Abraham a llevar a cabo la privacion ilegitima de la libertad. Es mas, es imposible reprocharle la omision cuando en realidad no hubiera sido mas que el medio para la comision del encubrimiento no probado.

266

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Por ultimo, resta referirme al Comisario Carlos Sandoval, quien ayudo con su accionar consistente en ocultar el video del momento de los hechos tomado por las camaras del Shopping Portal de Trelew, en el que se observa a Abraham procedendo a la detencion de un sujeto, frente a la rotonda 5 de octubre de Trelew, esto es en la jurisdiccion a su cargo, y en

un horario determinado que se observa en el margen inferior del video, a que eludiera las investigaciones correspondientes.

Fue establecido por las testimoniales de subaltemos que el Comisario tuvo ese video el mismo dia de los hechos en horas del mediodia, a pesar de que el dijo haber tomado conocimiento recien varias jornadas despues. Es mas, ese mismo dia mando a buscar a Abraham (y a Soils) a prestar declaration, y nunca inicio actuaciones por el questionable accionar policial, todo lo contrario, salvo por otras copias, no se supo mas del video en la Comisaria. El debio cotejar los libros de guardia y detenidos para corroborar el accionar del personal de su dependencia, pero nada de ello se puso en conocimiento de las autoridades judiciales ni policiales.

Por otro lado, en relacion a los otros delitos por los que fue acusado, esto es, "omision o retardo de actos de oficio", "incumplimiento de los deberes de funcionario publico" y "falsedad ideologica, le caben las mismas consideraciones que las efectuadas respecto a Di Gregorio.

Concuerdo con mis colegas preopinantes que estos tres delitos no son mas que medios elegidos por Sandoval para favorecer o ayudar a sus subaltemos. Por ello es que la tipicidad escogida como encubrimiento desplaza la tipicidad consistente en "omitir o retardar actos de oficio", "incumplir sus deberes de funcionario publico" y "falsedad ideologica" porque se transformaron en medios elegidos por el titular de la dependencia para, colaborar o favorecer a los autores de la detencion ilegal, de las vejaciones y del abuso de armas.

Es por todo ello, teniendo en cuenta las nociones ya vertidas acerca de la figura del Encubrimiento y de funcionario pubUco, que se impone

tener al Crio. Carlos Sandoval como autor del delito de Encubrimiento
agravado por ser Funcionario publico (art. 277, inc. 1º a y 3º d), por
ayudar con su accionar al Agente Abraham y al Oficial Rey - a cargo del
procedimiento- a eludir las investigaciones de los delitos previos
(privacion ilegitima de la libertad y vejaciones), delitos en los que el

267

Comisario no participo debido a que estaba en su casa descansando
segun indico, y que es imposible que hubiese prometido a los autores
ayuda posterior para sustraerse a la accion de la autoridad.

Asi, Uegados a este punto debo decir que, tal como lo expresaran
mis colegas preopinantes, la cantidad de figuras legales por las que
fueran acusados quienes se hallan ante estos estrados, es, como minimo,
un despropósito. Mas alia de que no fueran fundadas dichas
calificaciones en el juicio al momento de los alegatos sino meramente
enunciadas, no puedo dejar de decir que la fiscalia en tal sentido ha
demostrado una ligereza llamativa, que daria cuenta de una falta de
preparation del caso o, tal vez, de un animo de condena alejado desde
todo punto de vista del principio de objetividad que por ley deben cumplir.

IV- Que en cuanto a la **sancion a imponer**, he de decir que puesta a
merituar la pena a aplicar luego de comunicado el veredicto de
culpabilidad de los acusados, se desarollo la segunda etapa del debate
en la cual se debatio sobre la pena aplicable (art.304 C.P.P.).

Sobre la pena a imponer, el *Ministerio Fiscal en la persona del Dr.*

Cesar Zaratiegui refirio que respecto de Jorge Abraham segun lo decidio el
Tribunal en el veredicto es responsable del delito de vejaciones en
perjuicio de Sergio Aballay por golpearlo con una "tonfa" en la puerta del

boliche concursado realmente con el delito de privacion ilegitima de la libertad agravada, concordando en que la action de pegar con el baston y luego pisarle la cabeza son tratos humillantes. Que la escala penal Uegaria a diez anos, pero en el caso concreto solicitan la imposition de seis anos de prision de efectivo cumplimiento con el doble tiempo de inhabilitacion, la que sera razonable y justa ya que no hay elementos que permitan disminuir la pena en atencion a que se trata de personas instruidas, que deben haber hecho un esfuerzo importante para superar barreras externas y esto lo coloca en un mayor grado de culpabilidad. En relacion a los arts. 40 y 41, hace referenda a la position de garante de los acusados como funcionarios pubUco, lo que los coloca en mayor responsabilidad y que, por otro lado, la action ha sido desproporcionada al evento que lo originara, causando un dano significativo fisico y psiquico, y mortificacion extraordinaria de Sergio, Denis y su familia. En relacion a Martin Paul Solis menciono que le pego con una tonfa y siguio en el piso pateandolo a Denis Aballay, por lo que siendo similar a Abraham su situacion, solicita cuatro anos de efectivo cumplimiento, con

268

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

el doble de tiempo de inhabilitacion. Respecto de Diego Rey menciono que fue responsabilizado por la privacion ilegal de la libertad de Sergio en concurso real con abuso de armas, disintiendo con el concurso ideal, mas la pena que solicita es de cinco afios de prision de efectivo cumplimiento con mas el doble de inhabilitacion. Que tiene en cuenta que era el que ostentaba mayor jerarquia esa noche como agravante, lo que implica

mayor cantidad de injusto; hace referenda a la mortificacion de la victim
y que se ha producido un quiebre de la confianza depositada por la
sociedad en Rey; recuerda el articulo de la ley 815. Seguidamente se
refino a Analia Di Gregorio de quien dijo que fue hallada responsable del
encubrimiento de privacion ilegal de la libertad agravada por ser
funcionaria publica al ayudar precisamente a Rey y Abraham negando la
presencia de Sergio en la comisaria lo que facilito a estas personas
lograran eludir las investigaciones y la pena que solicita es de cuatro
anos de prision con inhabilitacion del doble del tiempo. Respecto de
Carlos Omar Sandoval, Comisario, fue encontrado responsable del
encubrimiento agravado por ser funcionario publico articulo 277 inciso 1º y 3º
por ayudar con su accionar al agente Abraham y Oficial Rey a eludir las
investigaciones, que participa del quebrantamiento de la confianza que
dispensa la sociedad en los funcionarios del Estado, con mayor
responsabilidad por ser titular de la seccional 4º, con mas la accesoria del
art 279 de inhabilitacion especial de diez años el doble de la condena de
prision de cinco años de efectivo cumplimiento.

Por su parte, *la Querella, a cargo de la Dra. Maria Angela Gomez Lozano* principio refiriendo que los querellantes a quienes representa
adhieren en su totalidad a los dichos de la Fiscalia, que agrega que deben
tenerse en cuenta los medios empleados del articulo 41, esto es, que son los
mismos que poseen por ser policías: las tonfas, el arma de Rey, la
informacion que tenia que dar Di Gregorio y la investigacion que debio
hacer Sandoval. Que la extension del dano es una agravante por el grave
dano que se le ha hecho a la Institution Policial; que el motivo de los
hechos es abyecto, solo mostrar poder. Reiterando las penas solicitadas

por la Fiscalia, por ultimo, reitero los dichos del señor Aballay en cuanto a que es su deseo que se retire el personal policial de la fuerza, que no puedan estar circulando con el uniforme por las calles.

269

A continuation, el *Dr. Gabalachis* en primer lugar alego sobre el sistema procesal imperante en la Provincia y la cesura de pena, que es la Jornada mas trascendental de todo el juicio, saber si va o no preso el imputado, pero es la que menos esfuerzo provoca de las partes; que la fiscalia argumento poco y mal. Realizo referencias a las teorias de la pena, y al art 75 inc 22 en cuanto el PIDH establece en el art 5.6 que la pena es para resocializar, que justamente en este caso es la pretension de la querella. Que el sistema de medicion de la pena se establece en los arts 40 y 41, y este a su vez tiene un caracter objetivo y otro subjetivo. Que cuando la fiscalia hizo referenda a que se trata de personas instruidas y mayor responsabilidad por su posicion de garante, sostuvo que ello fue decidido por el legislador cuando dijo que el vejamen se agravaba por ser cometido por funcionario publico, por lo que esta proscripto agravarlo en tal sentido por la doble ponderacion a nivel del tipo objetivo y de la punibilidad. Que respecto de la naturaleza de la accion ha sido desproporcionada y causo tremendo dano fisico y psiquico, y a toda la sociedad, lo que dice es que los danos fisico y psiquico no fueron demostrados de ninguna manera con informe victimologico alguno, y que la supuesta desproporcion del accionar por la cerveza tiene implicancia a nivel de la reprochabilidad, de la punibilidad especialmente, por lo que la naturaleza de la accion en Abraham es una atenuante. Que en relacion a Soils no se dijo nada. Que en cuanto a Rey, que la fiscalia enumera los

contenidos que a titulo normativo posee el tipo penal, como humillar, y presenta disconformidad con el concurso ideal con el abuso de armas mas la querela la utiliza como agravante. Que de Di Gregorio la Fiscalia solo solicito la pena y en relacion a Sandoval solo agrego que tenia mayor responsabilidad por ser Jefe de la Comisaria. Que los motivos incorporados por la Querella estan contemplados en la faz objetiva del tipo penal escogido, por ser funcionarios publicos de la Policia del Chubut. Seguidamente se refirio a las atenuantes, y menciono que no tienen antecedentes penales, no han demostrado peligrosidad sino no otra pudo ser la suerte de Aballay, que respecto de Abraham, Solis y Di Gregorio su corta edad y que tenian grados iniciales en la fuerza. En consecuencia, entendio que seria justo y razonable la imposicion en el caso de Abraham de la pena de tres anos de prision con el doble de inhabilitacion; que por Solis seria un ano de prision con dos de inhabilitacion; por Rey tres anos de prision y seis de inhabilitacion; Di Gregorio y Sandoval de quienes no invoco excusa absolutoria, un ano y

270

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

dos meses sin inhabilitacion para la primera, y para Sandoval dos años y la pena de inhabilitacion del 279 por el minimo legal.

Pasando a analizar las postulaciones de las partes, tal como fuera adelantado en el veredicto de la pena, cierto es que este Tribunal advirtio que las referencias realizadas por los acusadores en relacion a "la circunstancia de ser funcionarios publicos" o "el abuso de ese poder en el ejercicio de esa funcion", cuestiones que determinaron la aplicacion de las

agravantes tipicas, para evitar la doble ponderacion no pueden ser valoradas nuevamente por estos jueces en esta etapa de cesura de pena.

Que es menester recordar que la mensuration de la pena, no puede ser alegada con meras afirmaciones dogmaticas generales o en la repetition de argumentos propios de la etapa procesal ya superada.

Que respecto de la situacion de los acusados Abraham y de Rey, los acusadores si se han pronunciado sobre pautas propias de la mensuration punitiva. Mas alia de disentir en cuanto a los montos de pena aplicables a su respecto.

En relacion al Agente Abraham, es menester apreciar que ha desarrollado dos conductas ilicitas que concursan en forma real (art 55 del CP) por lo que si bien se afeeto el mismo bien juridico (libertad) perteneciente a la misma persona (Sergio Aballay), ello fue de dos modos independientes entre si.

Contrastado ello con la conducta desarrollada por el Oficial Rey, si bien su conducta tiene una unidad por lo que es menester hablar de concurso ideal debido a que el abuso de armas del art 104 del CP fue el medio para la privacion ilegitima de la libertad (art 144 bis lero del CP), dable es apreciar que el grado de injusto es mayor al tener en cuenta el medio empleado (la escopeta calibre 12/70 con munition antitumulto, disparada a corta distancia), a diferencia de la mera corrida que realizaba Abraham hasta llegar a la victimia.

Ahora bien, en relacion a los motivos que impulsaron las conductas de los acusados, es menester tener en cuenta que si bien el enojo de Abraham por el incidente de la cerveza no es atendible a los efectos de justificarlo o de eliminar su culpabilidad, cobra relevancia al momento de

apreciar que Abraham actuó impulsado por su enojo o su ira, luego de serle arrojada la cerveza que portaba el joven Sergio Aballay, en tanto que

271

el Oficial Rey, no tenía motivación ninguna para disparar al joven Aballay a corta distancia aquella madrugada.

Por su parte, Abraham, una vez lograda la detención del "supuesto ofensor" perseguido (como se dijo en el veredicto), incluso encontrándose ya esposado, tal como se ve en el video, comienza a humillar y mortificar a la víctima, lo que dable es decir, excede claramente su enojo inicial.

También se impone valorar en orden al art. 41 inc. 2do del CP que el Oficial Rey aquella noche era el Oficial de mayor jerarquía, que contaba con mayor edad que sus compañeros y la evidente mayor antigüedad en la fuerza, todo lo que implica que el reproche a su respecto sea mayor que el del Agente Abraham, con el grado de ingresante a la fuerza, menor antigüedad en la Policía y siendo ocho años menor que el propio Oficial Rey.

Debo destacar que si bien es cierto que los máximos de las escalas aplicables a cada uno de ellos, difieren en un doble (de uno a cinco años en el caso de Rey, y de uno a diez años en el caso de Abraham), teniendo en cuenta todo lo dicho existe un mayor grado de culpabilidad por parte de Rey, en relación a Abraham. Como fuera dicho en el veredicto, ello nos ha determinado a ubicarnos casi llegando al máximo aplicable en lo que respecta a Rey y, en cambio, ubicarnos por debajo de la mitad, en lo que refiere a Abraham; habiéndose valorado asimismo que no cuentan con antecedentes condenatorios.

Por todo lo expuesto, considero que, tal como fuera también

expresado en el veredicto de la pena, y teniendo en cuenta las razones expuestas precedentemente, resulta justo y razonable imponerle tanto al Oficial Rey como a Jorge Abraham, la pena de CUATRO (4) ANOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO E INHABILITACION POR EL DOBLE DEL TIEMPO DE LA CONDENAS, accesorias legales y costas.

Seguidamente, al analizar la pena de Martin Paul Solis en relacion a las vejaciones que sufriera Denis AbaUay, advierto que sin lugar a dudas, teniendo en cuenta tanto la duracion de las vejaciones, como la brevedad del hecho realizado, resulta palmariamente menor el grado del injusto por el cometido -en relacion al cometido por Fernando Abraham-. Asimismo, debe tenerse en cuenta la corta edad del acusado, su calidad de agente, su minima trayectoria en la institution policial y, por sobre todo, la falta de antecedentes condenatorios. Todo ello lleva a considerar como justo y razonable imponerle la pena de UN ANO DE PRISION DE EJECUCION

272

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

CONDICIONAL, INHABILITACION POR EL DOBLE DEL TIEMPO DE LA CONDENAS, accesorias legales y costas.

En relacion a la acusada Analia Di Gregorio, siendo que el fiscal solo ha valorado su condition de funcionaria publica para apreciar la entidad del injusto cometido, no puedo dejar de apreciar el sufrimiento que significó para la madre y la familia el desconocimiento del paradero de su hijo de quien sabia la funcionaria que estaba en la Comisaria, ello como parte de la naturaleza de la accion prescripta en el art. 41 del CP. A mas alia de ello, cabe tener en cuenta lo introducido por la defensa en

cuanto a la corta edad de la joven, su calidad de agente, su minima trayectoria en la institution policial y, fundamentalmente, que no registra antecedentes condenatorios. Es por ello que resulta justo y razonable imponerle la pena de UN ANO Y DOS MESES DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL E INHABILITACION ESPECIAL DE TRES ANOS (art. 279, inc. 3 del Código Penal), accesorias legales y costas.

Finalmente, resta evaluar la situacion que presenta el Crio. Carlos Omar Sandoval y, tal como fuera apreciado en el veredicto de la pena, al comparar el grado del injusto por el cometido con el de Di Gregorio, si bien el delito cometido por ambos es encubrimiento del art 277 inc a del CP, el grado del injusto cometido por el Comisario es mayor en razon de su jerarquia, lo que implica un cabal conocimiento de las cuestiones administrativas por su mayor antiguedad en la Institution Policial, como asi tambien su edad mas avanzada. Todo ello debe ser compensado como atenuantes con la carencia de antecedentes condenatorios, la probada ineficacia de las penas de prision de corta duracion a los fines de resocializar a los individuos, y lo expresado por el querellante al momento de finalizar el debate respecto de que su interes no era que los acusados fueran presos sino que no tuvieran mas el poder de ser policias en nuestra comunidad. Es por todo ello, que considero justo y equitativo imponer una pena de DOS ANOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL E INHABILITACION ESPECIAL DE TRES ANOS (art. 279 inc 3 del CP), accesorias legales y costas.

V- En cuanto a la **medida de coercion requerida:**

Que cierto es que la Fiscalia solicito se disponga la prision preventiva *al* oficial Rey y al Agente Abraham atento las penas

establecidas en el veredicto, corresponde valorar que si bien el grado de probabilidad en estos autos ya se ha superado y existe certeza respecto de la materialidad y participacion de los eneartados en los sucesos, atento a que la resolucion no ha adquirido firmeza y que en todo momento los acusados se han sometido a proceso, como asi tambien valorando la postura sustentada por la Querella en relacion a su falta de interes en que los condenados sufran pena de prision, en el presente caso no existen elementos suficientes para desvirtuar la excepcionalidad de la prision preventiva. Asi lo voto.-

B- Caso "Antillanca" (Legajo 27.022- ano 2010)

Ya fue adelantado que, tal como fuera valorado por mis colegas preopinantes, luego de valorar los sucesos del caso "Aballay" y siguiendo un orden cronologico, pasare a analizar los hechos del caso "Antillanca" en los que la teoria planteada por la Defensa en su alegato es la que tendra acogida por este Tribunal.

Por una cuestion de orden y celeridad procesal, me remito a los hechos y postulaciones de las partes acusadoras y Defensa, tal como fueran establecidos en el encabezado de esta Sentencia.

I-Corresponde asi, primeramente establecer la **materialidad de los hechos que han sido indubitadamente probados**. En tal sentido, se ha tomado conocimiento del **fallecimiento de un joven** mediante el llamado telefonico de *Rocio Ethel Junco*, vecina del lugar en el que fue hallado el cuerpo de Julian Antillanca, quien salio de su vivienda rumbo a su trabajo tomando por calle Rivadavia al arribar a calle Patagonia observo a una persona en la calle, dando aviso a la poUcia a las 07:08 de la

manana, desde su telefono celular. Tambien *Carlos Humberto Celi*, vecino del Bo. U.P.C.N. dijo que al salir de su casa observo a una persona de sexo masculino, boca abajo, sobre calle Patagonia distante a pocos metros del cordon de la vereda, y dio aviso de ello a la Comisaria a las 07:24 hs. Ambos Uamados se encuentran registrados en el listado de Uamadas de telefono de la Comisaria Cuarta y en el Libro de Registro de Novedades del Turno del Comando Radioelectrico.

Que ello dio lugar al arribo de personal policial, que labro el *Acta de Intervencion Policial* del dia 5 de Septiembre del afio 2010 mediante la cual, la Oficial de Servicio Veronica Fernandez deja constancia de que se constituye en calle Rivadavia y Patagonia en virtud de que en el lugar se

274

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

encontraba una persona faUecida, habiendo sido requerida su presencia telefonieamente por el movil policial R.I. 234 del Comando Radioelectrico conducido por el Cabo Morales y Cabo 1º Quintulen. Indica que al arribar al lugar, el Cabo 1º Quintulen le informa que habian Uamado al Comando Radioelectrico indicando la existencia de una persona tirada en el lugar, y al constatar que si bien se hallaba ya sin vida, dieron aviso al Hospital Zonal. Que como respuesta de tal requerimiento se constituyo en el lugar el Dr. Linder, quien informa que efectivamente el sujeto se hallaba fallecido, por lo que la Oficial procedio a dar aviso al medico policial, al personal de Criminalistica, al Comisario de la Comisaria Cuarta Sandoval y al Comisario Vargas, quienes -segun el acta- dan aviso al fiscal de turno Dr. Ferrin, y a la Brigada de Investigaciones. Que

constituido en el lugar el medico policial Dr. Pedro Zaracho, examino el cuerpo de la persona fallecida y hasta ese momento se desconocia la identidad del occiso.

El acta deja constancia tambien de que el joven estaba vestido con campera negra, jean color gris oscuro, camiseta manga larga color azul y zapatillas beige y marron marca Stone, pudiendose observar su ropa interior de color bianco, teniendo como detalle que en la oreja izquierda presentaba un aro tipo argolla color plateado.

Asimismo en la diligencia se procedio a efectuar una Inspection Ocular, estableciendo las circunstancias del lugar y la forma en que se encontraba el cuerpo: sobre el lateral izquierdo de la calle Patagonia a un metro aproximadamente del cordon de la vereda, con su cabeza orientada hacia el punto cardinal Este, en posicion de cubito ventral.

Se ha procedido a la **identificacion del cuerpo** del joven Gonzalo Julian Antillanca mediante la diligencia que Uevara a cabo el sr. Romulo Ulises Castillo, esposo de su madre, en la morgue judicial. Recien alii se conocio la identidad del sujeto fallecido (acta fs.3 del legajo fiscal).

Que a partir de alii, se comenzó a reconstruir **que hizo Julian aquella madrugada**, y sus amigos Walter Fabian y Javier Orlando Torres al declarar en la audiencia fueron concordantes en cuanto a que estuvieron hasta las tres y media de la mañana del dia 5 de septiembre de 2010 jugando a la computadora en la casa de Julian y a esa hora se tomaron un taxi en dirección al boliche bailable "Ku". Que estuvieron un rato adentro, dieron vueltas y bailaron, y se encontraron con varios

Limarieli, Brenda y Daiana Monsalves, en distintas horas y lugares dentro del local. Relataron que fueron junto a Julian a la terraza de "Ku" denominada "El Cielo", y allí observaron el incidente de los hermanos "Aballay" por el que policías golpeaban a jóvenes por lo que ellos tiraron una botella para detener el accionar policial; que por ese incidente los sacaron del local a Julian, a Soria y a Walter Torres los empleados de seguridad del local Diego Fernandez y Daniel Nicolas Gonzalez, pero Soria logra quedar dentro, en tanto que Walter y Julian se encuentran afuera con LimarieU e intentan reingresar a "Ku", Walter se corta la mano en el intento y no ingresa, pero Julian si, por atrás del local. Que Walter se encuentra con Gajardo y eUos dos se van del boliche en la "Renault Express" color roja propiedad de este último. Que Javier Torres

permaneció adentro de "Ku". Que alrededor de las 6 de la mañana lo ven a Julian afuera del boliche los jóvenes Limarieli, Soria y Brenda Monsalve, y relataron que afuera del boliche había incidentes, entre Bruno Toledo y Lucas Urbano, quien en la audiencia reconoció que esa madrugada tenía un arma y que estaba agresivo.

Todos estos hechos han sido probados en forma clara, fueron contestes todos los testigos, y hasta el momento en el que salió del boliche, ha podido establecerse sin duda alguna, cuál fue la actividad de Julian Antillanca esa madrugada.

Otro extremo que ha sido acreditado perfectamente, aunque fue controvertido en la audiencia, es la **causa de la muerte** del joven.

En tal sentido es menester apreciar la intervención de los distintos galenos que tuvieron acceso al cuerpo.

El primero, fue el médico policial, *Dr. Pedro Zaracho*, quien a las

7.50 hs. lo examino en el lugar del hallazgo, dejando constancia de que
"... el cuerpo estaba tibio con flacidez muscular. Al examen fisico
presentaba hematoma en region frontal, desviacion del eje nasal hacia el
lado izquierdo, sangre en region nasal. Equimosis y placa excoriativa en
pomulo derecho, mejiua derecha, pabellon auricular derecho y region
lateral derecha del cueuo... *causa probable de muerte traumatismo
encefalocraneano...*" (fs 1 del legajo fiscal informes medicos)

Ese mismo dia pero en horas de la tarde, llevo a cabo la autopsia el
Medico Forense, *Dr. Diego Rodriguez Jacob*, que obra a fs. 2/3 del Legajo
fiscal Informes medicos, y dejo constancia de las multiples lesiones que
presentaba Gonzalo Julian Antillanca, asimismo Uevo a cabo el certificado

276

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

de defuncion que luce a fs. 4. En la audiencia se refirio a la autopsia y
explico que si bien era la primera que realizaba como medico forense en la
zona, se efectuo "en forma rutinaria completa y metodica como
trabajamos ante todas las autopsias", que se hace un examen externo
macroscopico del cuerpo donde se describen las lesiones, las senas
particulares que tenga la persona, todo ello en compania del Oficial
eviscerador Raul Zarate. Describio las lesiones constatadas en ese
momento -ya enumeradas supra- y explico que por la cantidad de las
lesiones observadas en la cabeza creyo que iba a hallar lesiones internas
que se correspondieran con las mismas, pero no fue asi.

"Que se encontraron lesiones en el lado interno de la piel que se
correspondian con las que se habian encontrado con el examen externo

de las lesiones que describi, y cuando pongo hay otras de predominio parietooccipital derecho - lo que seria la parte derecha de la nrea hacia atras- que no tienen correlato externo, quiere decir que esas lesiones que fueron encontradas en la parte interna de la piel por fuera no se veian."

La variedad de lesiones "hacian esperable un hallazgo macroscopico a simple vista de lesiones a nivel de la cavidad encefalica, coagulos, hemorragias lo que se llama hematomas extrasubdurales ... que no fueron encontrados."

Que como conclusion establecio que se orientaba a que la causa de la muerte fuera una posible falla cardiaca por lo que como diagnostico presuntivo de muerte seria una "...muerte no violenta ni traumática; de igual manera para rectificar o ratificar lo dicho resulta necesario contar con los estudios anatopatologicos y bioquimicos complementarios sobre las muestras obtenidas estableciendose la detection de alcohol, farmacos y drogas en general sobre el fluido que el perito bioquimico estime mas viable y el estudio anatopatologico del corazon para posteriormente continuar con las pericias sobre los organos restantes"

Que por ello se comunico "...con la doctora Mirta Moreno una vez finalizada la autopsia, todavia en la morgue judicial, para decirle que los hallazgos macroscopicos no eran suficientes para sustentar la muerte debida a golpes.."

En definitiva, el medico forense al realizar la autopsia el mismo dia de los hechos, vio diversidad de lesiones en la cabeza y en la cara, alguna en zona de rodulas, pero como no observo en el examen interno

aquellas -previo solicitar la realization de diversos examenes complementarios para confirmar su diagnostico-, descarto una muerte por causa violenta entendiendo como una posible causa de la muerte una falla del corazon.

Lamento en la audiencia que nunca hubiese tenido acceso a los resultados de los analisis que solicitara en aquel momento, sino que desde Fiscalia se le dio intervention a otro forense quien continuo con el caso. Dijo que faltaron "... un monton de cosas con las que lamentablemente yo hoy podria ser mucho mas explícito y exquisito, a las que no tuve acceso, desde el lugar del hecho hasta los estudios posteriores, diecisiete meses pasaron y las muestras que se peritaron son las que yo extraje y yo lamento por la Justicia no haber tenido acceso a los informes..."

Por su parte, el Dr. Herminio Ruben Gonzalez, Decano del Cuerpo Medico Forense de Puerto Madryn, recibio un pedido de colaboracion de la fiscalia de Trelew para esclarecer un hecho que presentaba caracteristicas de muerte violenta, y llevó a cabo junto con el Dr. Nacaratto una reautopsia que luce a fs 5/11 del legajo de prueba fiscal informes medicos. Que encontraron un cuerpo que tenia multiples lesiones craneo faciales, exploraron exhaustivamente en especial todo el craneo y las cervicales, que el cuerpo habia superado la rigidez cadaverica porque habian pasado seis dias del fallecimiento. Que en las cervicales habia una movilidad que les llamo la atencion porque era acentuada o anormal pero posteriormente se determino que no habia tenido que ver como causa de muerte. Concordo con el Dr. Rodriguez Jacob en que se observaban lesiones en la zona frontal, arco superciliar, parpado, boca,

en piernas, rodillas, en la zona paravertebral derecha y habia una lesion dorso lumbar; aclarando que todas las lesiones son pre-mortem.

Relato que al abrir el abrir el cráneo en el examen macroscopico encontraron lesiones compatibles con edema cerebral, hallaron *"...lesiones de extravasacion sanguinea en el tejido cerebral, en losplexos coroides -que vendria ser en centro del cerebro en el tercer o segundo ventriculo- y signos de inflamacion, ello ya se veia a simple vista para el ojo acostumbrado.."* Por ello agrego en la audiencia que *"...la causa de muerte permite inferir macroscopicamente que se corresponde con un cuadro severo de hipertension endocraneana postraumática de tipo agudo con suficiente entidad para producir un enclavamiento de la amigdala -porcion*

278

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

de cerebro...- y compresion del tronco cerebral incompatible con la vida, eso es la causa de muerte..." Al finalizar su exposición concluyó que "...lo que ocurrió aquí, que ya hay lesiones anatopatológicas detectables perfectamente como son las hemorragias, los edemas, es que hubo una concusión cerebral, que es la forma más grave de traumatismo cerrado..."

Asimismo explicó que fue una muerte de carácter agónico cuyo proceso duro entre tres y cuatro horas, y que recién en la última media hora de vida, el joven se encontró en estado de inconsciencia.

Agregó además respecto de la mecánica de las lesiones constatadas en el cerebro, que este tiene su inercia, trata de quedarse quieto ante un cambio de aceleración o desaceleración brusca del continente del cráneo; así ante reiterados golpes se producen aceleraciones del cráneo y el

cerebro que es un pequeno continente. Hquido tiene que quedarse quieto, pero si se mueve el continente, el contenido, al quedarse quieto, se golpea. Ello es conocido como los contragolpes de los accidentes de transito, de los boxeadores, y ademas son mucho mas peligrosos los golpes que no vienen de frente donde el cerebro esta bastante bien protegido por sus estructuras anatomicas, los peligrosos son los golpes laterales. Ello es frecuente en una pelea de box ya que siempre el nocaut se produce no cuando le pega el boxeador de frente en la cara sino cuando le pega al borde de la mandibula. Asi explico el Dr Gonzalez, con una claridad absoluta, la razon por la que que no hubiese visto un ojo entrenado lesiones como correlato de los golpes externos.

Continuo el galeno refiriendo que si bien hallaron una hipertrofia cardiaca por estenosis, descarto que fuera la causa de la muerte como pretende hacer ver la Defensa. Explico que "...asi como el organismo trata de defenderse de la muerte presenta trastornos cuando lo hace, si alguien muere del corazon un infarto, una fibrilacion, esto se traduce en que el corazon no funciona o que en un pedazo no recibe sangre, cuando no recibe hay signos de inflamacion, hay elementos de globulos blancos, son los macrofagos que van inmediatamente a tratar de ver que pueden reparar, hay trastornos en las celulas musculares del corazon que se producen, es decir, al microscopio se ve ruptura de los nuleos, necrosis de la fibrillas... aca de lesiones agudas que hubieran acompanado a una patologia cronica como fue esta estenosis, no las encontramos...".

279

Pero a mas de ello, cierto es que los estudios anatomicopatologicos realizados en la Morgue de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion,

han concordado con el dictamen del Dr. Herminio Gonzalez, al concluir que "... siendo llamativas las lesiones evidentes a simple vista en zona de cerebro y cerebelo y a los cortes necesarios para su exploracion muestran signos de edema, sufusiones hemorrdgicas parinquematosas y colecciones hemdticas subaragnoideas que se exploran histopatologicamente, lo descrito permite inferir macroscopicamente que se corresponde con un cuadro severo de hipertension endocraneana, posttraumdtica de tipo agudo con suficiente entidad vara producir un enclavamiento de la amigdala u compresion del tronco cerebral incompatible con la vida..."

Lo cierto es que es terminante el forense en cuanto a que la causa de la muerte es la que explico en la audiencia y es informada a fojas 12 del Anexo I, como parte del informe presentado luego de haberse concluido los estudios -que oportunamente solicitara Rodriguez Jacob- en la morgue judicial de la Suprema Corte de Justicia.

Podria parecer que los peritos forenses son contradictorios mas es dable tener en cuenta que por un lado, el Dr. Rodriguez Jacob, realizaba su primer autopsia en la zona, habiendo recientemente asumido el cargo; en tanto que el Dr. Gonzalez, de prolongada antiguedad en el cargo, proveniente de la psiquiatria, habiendo formado en el Hospital Neuropsiquiatrico Melchor Romero, "que ha visto montones de cerebros y tiene el ojo formado como para que clinicamente un hecho macroscopico sepa que lesiones va a producir...".

Cabe agregar, tal como fuera apreciado en el veredicto, que desde la logica es posible advertir que Jacob no ve lo que Herminio Gonzalez si observa: no significa que no existiera y tal vez, si se hubiera puesto a disposicion del primero los estudios que el mismo requirio, hubiera

llegado a la misma conclusion que Gonzalez. A esto debemos agregar que, no solo Jacob solicito examenes para establecer certeramente la causa de la muerte, sino que tambien el Dr. Pedro Zaracho, al establecer como causa probable de muerte el "traumatismo encefalocraneano" solicita rx y autopsia a los efectos de verificar su primera impresion (fojas 1, Anexo I, Informes Medicos).

Debo agregar que si bien en el joven ha sido hallado alcohol (en sangre 1,34 gr, en estomago 1,60 gr, y en orina 2,14 gr, por lo que Julian habia interrumpido la ingesta de alcohol unas 4 horas antes de morir) y restos de cocaína -compatible con haber consumido dos semanas antes,

280

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

no esa misma madrugada segun el Dr. Herminio Gonzalez-, todo ello, segun la hipotesis de la defensa, sumado al estres del momento y la falencia cardiaca constatada, pudo producir la muerte. Ahora bien, aun habiendo sido sumamente claro y explicativo el Dr. Alejandro Sanies, debe tenerse en cuenta que se ha referido a planteos generales e hipoteticos de conformidad con lo resuelto por el Tribunal, por lo que sus opiniones no permiten derrumbar las eontundentes conclusiones forenses referidas al caso concreto de quienes tuvieron ante sus ojos el cuerpo sin vida de Julian Antillanca.

En definitiva, cabe concluir por todo lo expuesto que ha sido establecido en forma certera que la causa de la muerte del joven Gonzalo Julian Antillanca fue una concussion cerebral producto de distintos golpes recibidos en la zona craneo facial.

II-Ahora bien, sentados hasta aqui los extremos que en forma indubitada estan probados, corresponde continuar el analisis de otros **elementos de absoluta relevancia para dilucidar el caso. pero que no han podido superar la cateecoria de indicios.**

En primer lugar, me referire a la declaration de **Jorgelina Dominguez Reyes.** Atento la trascendencia de su testimonio, es

importante recordar que en la audiencia del 7 de febrero del corriente año, dijo que "...salio a bailar con una amiga al boliche "Mistico"; que en un momento deciden irse, iban gritando, corriendo, bailando, saltando, que iban euforicas; que en ese momento ven que dobla un movil por Rivadavia en contra mano; que al creer que la policia venia por ellas, corren y se esconden detrds de un arbol que se encuentra en la esquina de Rivadavia y calle Patagonia, que esta en el barrio; que permanecieron alii cuatro o cinco minutos; que luego se detiene el patrullero, baja un polida y se queda parado; que pasado un momento le golpea la ventana al conductor, el cual se baja y luego abren la pueria de atras y arrojan un cuerpo; que lo bajaron de los pies, lo tiraron; que se quedan unos momentos (minuto o minuto y medio) y se van; que era un movil con baul; que luego se acercan y vieron que era Julian; que era conocido, no era amigo; que tambien lo conocia su amiga con la que estaba, Gabriela Bidera; que no Uamaron a la ambulancia ni nada por miedo y salieron corriendo para su casa; que en su casa estaba su mama, sus dos nenas y los dos hijos de Gabriela; que en ese momento no le comentó nada a su madre, al otro dia tanto la testigo como

uniformados; que ella reconocio en sede judicial al que se bajo primero y que le golpeo la puerta al que manejaba... que salen de su casa 01:30 o 02:00 hs., caminando hasta Rivadavia y Colombia tomaron un remis; que fueron a "Mistico"; que alii estuvieron solas; que en un momento se cruzaron con Julian, que las saludo; que no sabe la hora porque no estaba controlando la hora; que desde que llego al boliche hasta que se cruzo con Julian habrd pasado una hora; que a Julian se lo habia presentado Gabriela dos meses atras, cuando se fue a vivir afuera; que se lo presento en el centro, en la plaza; que no perdbio disturbios afuera del boliche; que adentro todavia quedaba gente pero ya no dejaban entrar a mas nadie; que no recuerda a otras personas porque ella no es de salir y menos a esos boliche, por eso no tenia ningun otro conoddo; que a la persona que reconocio en la diligencia nunca lo vio antes; que recuerda que su hermano estuvo en arresto domiciliario con custodia y no recuerda haber visto a Solis en su casa; que file hace como 4 afios y fue durante un mes; que no habia mucha gente afuera; que salieron de Mistico como a las 06:15 hs. y todavia estaba oscuro; que cuando vieron el patrullero estaba aclarando..."Que ellas se acercaron y vieron que era Julian, un conocido pero no era amigo. Que no Uamaron a la ambulancia ni nada por miedo y salieron corriendo para su casa; que en su casa estaba su mama a quien le contaron lo sucedido al dia siguiente.

La importancia de este testimonio es clara, ubica a Julian siendo bajado de un patrullero, por ello es importante analizar la coherencia intrinseca y extrinseca de la declaration, que ha sido seriamente cuestionada por la Defensa.

En primer lugar, cabe recordar que si bien la testigo dice reconocer

en el lugar a Julian Antillanca por la ropa debido a que tenia el "rostro desfigurado", y que pudo reconocerlo debido a que habia estado con el aproximadamente entre las 03:00 y 03:30 hs (atento la hora que llego al local y que paso una hora hasta que lo vio), unos 15 o 20 minutos dentro de "Mistico" esa madrugada, lo cierto es que de su declaration surgen varias inconsistencias.

En primer lugar, en la audiencia no recuerda cual era la vestimenta de Julian esa noche a pesar de lo cual memora perfectamente que Gabriela Bidera Uevaba una remera rosa, ella una negra y que ambas estaban de jean.

282

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Llama tambien la atencion que es la unica persona que situa a Antillanca en el local "Mistico" y entre las 3:00 y las 3:30 horas porque todos los amigos de Julian dicen que el estuvo en "Ku", y que el unico testimonio que concordaria con Jorgelina es el de Contreras quien manifestó que alguien le dijo que estuvo en "Mistico" que lo vio a Julian, pero el testigo no lo vio en Mistico ni puede indicar quien le habria referido tal circunstancia. Por ello es que resultan al menos Uamativos los solitaries dichos de la testigo. Frente a ello, los testigos Lucas Urbano, las hermanas Brenda y Daiana Monsalves, Daniel Soria y ambos hermanos Torres, al menos, lo ubican a Julian en distintas horas y lugares pero siempre dentro del boliche "Ku".

Por otro lado, es dable destacar que las referencias de Jorgelina se contraponen a las manifestations de *Walter y Javier Torres*, quienes

situan en esa hora a Julian con ellos en la habitation del propio Julian, haciendo "la previa", jugando a la computadora y tomando un taxi recien a las 3:30 hs hacia los boliches.

A mas de ello, cuando le preguntaron precisiones sobre aquella madrugada, contesto Jorgelina que era la primera vez que salia con Gabriela Bidera y que no era de salir a los boliches; y que no puede dar el nombre de nadie que la haya visto en "Mistico" esa noche, ni recuerda a nadie mas que a JuUan de esa noche, por lo que su version no puede ser reforzada por ninguna testimonial independiente que no fuera la de la supuesta compafiera de salida, Gabriela Bidera.

Al resumir entonces todo lo manifestado por la testigo, y tal como fuera destacado en el veredicto, se advierte que: en ese unico dia que salio, lo hizo por primera vez con Gabriela Bidera y vio unicamente a Julian, en un lugar y hora que se eontrapone a numerosos testimonios.

Daria la sensation que confluyen demasiadas circunstancias extraordinarias que permitieron que, casualmente, la testigo saliera esa noche, con Bidera y que lo haya podido ver a Julian cuando nadie mas lo vio en Mistico. Es mas, la unica persona que corrobora su relato es su propia madre, *Maria Yolanda Reyes*, quien ademas puso en evidencia que ya desde antes de los hechos de aquella noche, no le gustaba Gabriela Bidera como amiga de su hija porque, tal como dijo en la audiencia, hacia uno o dos afios le habia robado una camara y unos lentes de contacto a su hija.

283

Aun mas, el propio *Ofidal Chemin* expuso que la ex pareja de Jorgelina, Julio Suarez, al momento de tiasladarlo a la Fiscalia para

declarar, le comento que Jorgelina mentia porque habia estado con el esa noche.

Por otro lado, *Gabriela Bidera* al declarar como imputada al finalizar el debate, dijo que si bien estaba viviendo en la casa de Jorgelina, esa noche estuvo en un cumpleanos, que no estuvo con ella. Y cierto es que tanto Rolando y Martin Soria, Ceferino Pichinan (taxista) y Duilio Cesar Angel, dan cuenta que ella concurrio a tal cumpleanos, aunque con ciertos reparos en relacion a la efectiva fecha en que se desarrollo. Lo que llama tambien la atencion es que justamente Bidera les dijo a ambos padres de Julian por separado, que no sabia nada del hecho. Es por ello que no puedo sino concluir que su declaration armoniza con los dichos de los mencionados testigos del debate, contraponiendo notoriamente su declaration a lo relatado por Jorgelina.

Que es menester valorar que luego de la testifical recibida oportunamente a Jorgelina Dominguez Reyes, se llevaron a cabo sendas ruedas de reconocimiento de personas (art 210 CPP), diligencias video filmadas que fueron apreciadas en la audiencia de debate. En relacion al planteo de nulidad efectuado por la defensa, cierto es que no prospero debido a que no se advierte que se hubieran conculado derechos del imputado en razon de que se llevaron a cabo, cada una de las ruedas, de conformidad con las formalidades que exige el rito, por imperio de los arts. 164 y cctes. y ha precluido para la parte la posibilidad de atacarla.

Ahora bien, en la cuarta rueda, la testigo reconocio a Martin Paul Soils como el primer policia que habria descendido del patrullero del que luego bajaron a Julian. Y al ser preguntada sobre si lo habia visto con

anterioridad dijo que no.

A esta altura se ha instalado la duda tambien respecto a esta ultima circunstancia debido a que el hermano de Jorgelina, Abel Dominguez Reyes, tuvo arresto domiciliario en la vivienda en la que tambien vivia la testigo, y plantea la Defensa que en alguna de las cuarenta y ocho oportunidades en que fue afectado Solis a la consigna de su casa -tal como surge del informe de consignas aportado por la Defensa, y los testimonios de Natalia Sabrina Casas y Luis Rodriguez-, las consignas se realizaron algunas dentro de su domicilio y otras en la esquina de su casa. La Querella acota aun mas las posibilidades de que lo

284

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

conociera, y es cierto que existe la posibilidad de que si contaba con 16 anos Dominguez no lo ubicara, pero no puede despejarse toda duda respecto a ese previo conocimiento de Solis y que no lo hubiese referido al ser preguntada en la rueda de reconocimiento.

Es por todo ello que la credibilidad de la testigo, tanto en su relato vertido en la audiencia como en la misma rueda de reconocimiento de personas, se ha visto seriamente afectada ante la falta de coherencia tanto intrínseca como extrínseca de su testimonio; y es por todo los extremos analizados que es dable apreciar a esta altura, la ineficacia probatoria de su versión de los hechos.

Seguidamente analizare el resultado de la **pericia genética**, efectuada sobre el material levantado en el móvil R.I. 234 del Comando Radioeléctrico, que fuera conducido el día del hecho por el acusado Pablo

Morales.

Que se ha contado con el dictamen del *Dr. Daniel Corach*, Director del Servicio de Huellas Digitales Geneticas de la Facultad de Farmacia y Bioquimica de la UBA, quien establecio que: "...en relacion a la muestra 27022/38: hisopado marco inferior de la puerta trasera derecha "Chevrolet Classic" se ha obtenido perfil genetico mezclado atribuible al menos a dos individuos. No es posible identificar en este... ninguno de los perfiles completos obtenidos a partir de las muestras de referenda analizadas. Mediante el analisis de marcadores de cromosoma Y se ha obtenido un *haplotipo parcial*, en el que no puede descartarse la presencia de material genetico atribuible a la "Victima"....". (fs 29 del Anexo II del caso Antillanca)

Que posteriormente pero ya en el debate y mediante videoconferencia del 7 de febrero de 2012, expone que "...el trabajo fue complejo por el tipo de evidencia... si bien se tiene un perfil, el mismo no es concluyente, hay un perfil genetico, podria estar el de la victim a pero no nos permite aseverar; otro marcador es el cromosoma masculino, no nos permite descartar la presencia de material semejante al de la victim a pero con una situacion compleja ya que los marcadores masculinos comparten la misma informacion genetica por lo tanto

constituye una herramienta muy util cuando se cuenta con otras pruebas, pero en este caso se encuentran limitado, cree que el resultado obtenido no permite descartar el material, *el peso real de la evidencia es limitado*,

285

porque se necesitaria otro conjunto de datos como para generar otra evaluacion contundente respecto de si esta presente o no en el sustrato

hallado, *desde mi punto de vista el alcance es bastante limitado ...*", evidentemente reitero varias veces que el alcance de la prueba es limitado, lo que resulta fundamental para el análisis del presente caso.

Debo recordar que el *Dr. Gustavo Zorrilla*, bioquímico policial, en el informe obrante a fs 33/34 aclaró que debido a la naturaleza de la muestra, potencialmente contaminada por diversos aportantes, en la que la cantidad de ADN fue muy baja (0,30 ng/ul), no pudo llevarse a cabo el examen autosómico (que es el que permite arribar con certeza a la identidad). Que, en cambio los marcadores de cromosoma Y permitieron obtener un haplotipo parcial, que no permite excluir al de la víctima, ya que en las muestras se detectaron variantes aleáticas semejantes.

Por su parte, *Dr. Nestor G. Basso*, Director del Laboratorio de Biología Molecular del CenPat- Conicet, de Puerto Madryn, afirma, aunque en forma teórica, en el marco de la explicación de su pericia obrante a fojas 16/22, Anexo II, Caso Antillanca que "normalmente se expresa "no hay nada que permita excluirlo"..." habría que cotejarlo con otras evidencias... refiriéndose a lo jurídico...". Por lo que concuerda con lo referido por el Dr. Corach respecto a lo limitado de la evidencia, de lo que cabe entender que debe ser relacionada dicha prueba con otros elementos de la causa.

Por último, en punto a la fiabilidad de la prueba obtenida, la Bioquímica *Silvia Balbina Deus*, quien si bien no es genetista explica que trabaja constantemente en identificación de paternidad, explica en la audiencia que el método que analiza el haplotipo Y no es efectivo para la identificación genética pues no tiene verosimilitud científica, que solo determina que se trata de un macho y que es un ser humano. Que en

definitiva, es limitado el hallazgo del cromosoma Y, ya que solo se trataria de la confirmation de que la fuente de la muestra es un varon.

Ahora bien, a la falta de contundencia de la pericia referida, si a todo ello se le suma el planteo efectuado por la Defensa respecto de que el patrullero R.I. 234 fue secuestrado para llevar a cabo el levantamiento de muestras, dos meses despues del hecho; y teniendo en cuenta que los moviles del Comando Radioelectrico se encuentran afectados a distintas Comisarias durante todos los dias, no es posible descartar si en algun momento procedieron al traslado del querellante para algun trámite, mas aun cuando se advierte que al momento de levantar los rastros estaba

286

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

presente Cesar Antillanca segun la foto que fuera apreciada por el Tribunal.

Estas circunstancias de por si no habilitan, a criterio de la suscripta, a entender que es insalvable el hecho de que se halla violentada la cadena de custodia, pero si es dable advertir a esta altura, que el resultado de la pericia genetica es un solo un indicio endeble, que aun en el caso de daria por indubitada, da lugar a distintos interrogantes como cuando pudieron llevarlo a Julian en dicho movil, o si quienes lo hicieron fueron los mismos que lo mataron, por lo que, en el sentido destacado por Basso, la pericia bajo analisis debe ser ajustada y contrapuesta con el resto de la prueba colectada en el transcurso del debate.

A continuacion es menester valorar la declaration testimonial de

Daiana Helen Monsalves, otro de los pilares en los que se asientan las acusaciones, ya que es la unica persona que vio que Julian fue golpeado por policias, siendo su testifical junto a la de Jorgelina Dominguez, quienes situan a Julian -aunque en distintos tiempos- con personal policial aquella noche.

Dable es reiterar: es la unica testigo de los ciento once escuchados en el transcurso del juicio, que dice haber visto a Jufian ser golpeado por dos uniformados masculinos. De alii la relevancia de examinar sus dichos en forma detallada, y verificando la coherencia de los mismos a la luz de la restante prueba producida, ya que son esenciales para arribar a la certeza de la participacion de los acusados en el hecho, como pretenden la querella y la fiscalia.

La testigo Daiana Monsalves relato que *"...entre a Ku a las dos y media aproximadamente, fui al "Buda", espere como a las tres o tres y media para entrar al boliche "Ku", estuve un rato adentro, volví a entrar al "Buda", me presentaron un chico, no me habían dicho el nombre, luego entre al boliche de nuevo y me encuentro con mi hermana Brenda y ella me dijo que era Julian Antillanca, que era su amigo, el chico ese nos regaló un trago... después como a las cinco o seis de la mañana salgo para afuera, ahí había una pelea, estaba Lucas Urbano que le quería pegar a Bruno Toledo y ahí se encontraban amigos de Bruno, cuando Brenda se lleva a Bruno la acompaña con Javier, Bruno, Brenda, Gastón y otra chica, la acompaña dos cuadras hacia el San Benito y de ahí vuelvo a Ku a buscar*

quedamos sentados esperando que se paren las peleas, como a los treinta minutos seguimos en camino, nos encontramos llegamos a la rotonda veo un movil y a tres polidas hombres y una mujer polida, habia un polida que tenia un choco tirado, uno le pisaba la cabeza y otro tenia la cachiporra entre las piernas, otro mas alia y la mujer le tomaba los datos a otro chico, iban corriendo un monton de chicos como para la Yrigoyen... pasamos como a dos, tres metros de ahi cuando yo veo que era Julian Antillanca por como andaba vestido por la ropa, andaba con algo oscuro arriba y algo clarito abajo, el chico estaba mirando a la derecha como al salon de la bancaria, el movil estaba como en el medio de la calle, el movil era un Gol, cuando pasamos quedando mirando y una polida, la senora nos dice "ustedes que miran", nos amaga a correr y ahi nosotros nos vamos para el lado donde esta la bancaria, hasta ahi es donde me acuerdo..."

La joven narro en el juicio que se dio cuenta de que ese chico golpeado era Julian por la ropa, porque llevaba algo oscuro arriba y algo clarito abajo. Mas alia de que pudiera cuestionarse que tan clarito era su pan talon -cuando en el acta initial se deja constancia de que Julian vestia

"campera negra, jean color gris oscuro, camiseta manga larga color azul y zapatillas beige y marron marca Stone,... ropa interior de color bianco", lo cierto es que no pudo recordar que llevaba puesto Lucas Soto con quien "salian" y habia estado casi toda esa noche.

Por su parte, *Brenda Rocio Monsalves* -hermana de Daiana- dijo que la ultima vez que lo ve a Julian habia salido con su "hermana Daiana y Lucas Soto, estuvimos en El Buda y entiamos al boliche a las tres adentro lo cruzamos a Julian con mi hermana Daiana y hablamos con el,

nos regalo un trago, de ahí no lo vi mas en toda la noche , cuando salí del boliche lo vi afuera, estaba dando vueltas con unos amigos, viene mi hermana Marianella y me dice que me llevó a un amigo a Bruno (Toledo) porque había un chico que quería pelear Lucas Urbano y que estaba con un cuchillo me dijo que me lo lleve por que le podía hacer algo" Refirió esta testigo que cuando se levantó ese día se fue a la casa de su hermana mayor (Mariana Monsalves) y que estando allí, Bruno le mandó un mensaje donde le contaba que había muerto un amigo que estaba en el boliche. Agregó Brenda, que después llegó su hermana Daiana Monsalves y comentó lo que había visto: que los policías le

288

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

pegaban a un chico. Continúa relatando Brenda que cuando le llegó el mensaje, la testigo se lo leyó a su hermana y a su papá, y fue ahí donde su hermana dijo que "...podría haber sido Lucas Urbano que andaba con un cuchillo y andaba buscando a cualquiera que se le cruce para pegarle..." que eso lo dijo Daiana"

Tal como fue sentado en el veredicto, a los efectos de considerar la eficacia probatoria del testimonio brindado por Daiana Monsalves, no se puede soslayar la circunstancia de que en la audiencia dijo con absoluto convencimiento y ante una pregunta de la Defensa, que ese chico al que golpeaban los policías era sin dudas Julian Antillanca, no alguien vestido de forma similar; en tanto que apenas pasado el mediodía del mismo día del hecho, les dijo a su hermana Brenda y a su papá que "...podría haber sido Lucas Urbano..." el autor del homicidio porque andaba armado, muy

agresivo y con ganas de pelearse con cualquiera que se le cruzara.

No caben dudas de que Daiana al momento de dirigirse a su familia no tuvo la certeza absoluta que expreso en el juicio a mas de un año del homicidio, respecto del chico que dice era golpeado por dos personas. Pero surge una premisa que intriga seriamente al analizar su declaración, y es que lo primero que pensó es que quien pudo haber asesinado esa noche fue Lucas Urbano, justamente alguien de un grupo antagonico a Julian que se hallaba armado. No un policia.

Ahora bien, incluso en el caso de que Daiana cuando le contó a su familia que vio como los policías le pegaban "a un chico" en la rotonda, se estaba refiriendo específicamente a "Julian" -aun cuando no lo nombró-, pero teniendo en cuenta que en ese mismo momento, supuso y manifestó que el autor de la muerte del amigo de Bruno Toledo podría ser Lucas Urbano, esto permite concluir desde las reglas de la sana crítica, que la testigo al momento de presenciar la presunta agresión a Julian, entendió que la actitud y los golpes que recibía de parte de los dos policías, no tenían la entidad suficiente para provocar su muerte. Debo destacar que casualmente es su hermana Brenda Monsalves quien desvirtúa la seguridad demostrada por Daiana en este juicio respecto de la identidad del chico que vio esa madrugada, no es una persona lejana o enemiga o con un interés adverso.

Así, al analizar exhaustivamente su declaración se advierte que más allá de que la testigo dijo con seguridad que el móvil que se había

289

estacionado en la rotonda cerca de quienes le pegaban a Julian era un Gol y no un Corsa -como el de Morales-; más allá de que fueron varios los

patrulleros que se acercaron esa madrugada hasta la zona con diversidad de hombres y mujeres policías; mas alia que las referencias horarias de la joven son por demás imprecisas (lo que podría explicarse por el grado de cansancio a esa altura de la noche); o que la testigo no llegó a identificar a esos tres hombres y a la mujer policías que vio en la rotonda aquella madrugada; todo ello apreciado en su conjunto le quita respaldo a la versión de los hechos brindada por ambos acusadores en sus alegatos.

Pero debe adunarse algo más, que por lo que manifestó la testigo ante su padre y hermana, el mismo día de los hechos pero horas más tarde, tampoco podemos dar por indubitado que realmente haya visto a Julian Antillanca en la rotonda 5 de Octubre.

Se impone tener en cuenta además que los *testimonios* brindados por Lucas Daniel Soria, Gastón Limarieli, su hermana Brenda Monsalves, Lucas Urbano, Omar Villegas, Juan Segundo Muñoz y Aldo Sequeira, entre otros; a los que se suman las declaraciones de policías y personal de seguridad de los locales bailables "Ku" y "Místico" que se retiraban de la zona de boliches por el horario de cierre, todos ellos se eontraponen a los dichos de Daiana Monsalves, en cuanto a haber visto en ese horario corridas de chicos, policías y un patrullero en la rotonda.

Ahora bien, tampoco puede obviarse la existencia de la *filmación* efectuada por personal del "Shopping Portal de Trelew" del que era encargado de seguridad Aldo Sequeira. En audiencia el testigo se refirió a la video-filmación que fue captada por el empleado Mufioz con una cámara "Domo" y procedió a reconocerla, todo ello tal como fue valorado en relación a los hechos "AbaUay". Dijo Sequeira que la cámara tomaba el área de la Rotonda "5 de Octubre", que da hacia los portones del

supermercado "Vea"; que la filmacion duraba alrededor de tres horas y que lo unico de interes que en ella se apreciaba era al comienzo de la filmacion la detencion de una persona alrededor de las 04:00 hs. con intervencion de personal policial, y que luego no se observaba ninguna otra cosa relevante, haciendo incluso mention a que en un momento pasaba un chico y parecia como detenerse o esconderse detras de un arbusto.

A modo de hipotesis, cabe imaginar que si, tal como las partes tecnicas introdujeron, la copia que se hizo fue "editada" y algunas partes son "pasadas rapido", y si la primera parte de la filmacion capta

290

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

detenidamente la detencion de una persona, este dato de por si habilitaria a suponer que quien realizo la copia advirtio que no habia otras imagenes de importancia para copiar. Esta figuraion es mucho mas creible que pensar que premeditadamente omitieron algun otro incidente de relevancia captado por la camara y sucedido en inmediaciones de la rotonda, sino es dable preguntarse por que no obvieron tambien entregar el tramo en el que se observa la detencion del sujeto por personal policial.

El tema que tratamos merece hacer un parentesis y dejar planteada una inquietud. Llama poderosamente la atencion que la fiscalia atento su deber de objetividad, y teniendo en cuenta su version de donde y como acontecieron los hechos, no hubiese hecho hincapie en tener en su poder la filmacion completa, la que podria haber captado la escena de los hechos, cuando se enteraron de su existencia a pocos dias de la muerte

por la intervencion del Oficial Rafael Williams.

En definitiva, a mas de que la filmacion no confirma los dichos de Daiana Monsalves, y que reitero, es Uamativo que la testigo menciona en tres oportunidades haber visto un movil marca GOL cuando el movil era claramente un "CORSAS Classic", es importante destacar que Daiana dijo que salio del barcoche aproximadamente a las 05:30 hs o 06:00 hs, se encontro con su hermana y los amigos y caminaron unas cuadras, que regreso a buscar a Lucas Soto al local bailable y ya estaba cerrado -por lo que serian mmimamente las 06:05 hs-, y que esperaron una media hora para que terminaran las peleas y poder salir del lugar; asi, a partir de las 06:35 hs, como minimo, Daiana Monsalves vio en la rotonda a los dos policias que golpeaban a Julian y el movil estacionado en las inmediaciones.

Consecuentemente, se impone verificar si a traves del sistema V.A.I.C. es posible corroborar su version, de la que infieren los acusadores, Pablo Morales seria el cuarto agresor de Julian Antillanca por ser el chofer del patrullero R.I. 234 del Comando -con baul segun Jorgelina Dominguez- estacionado en cercanias de la rotonda, y asignado a la Comisaria Cuarta.

Pero a poco de ahondar en el tema se advierte que tampoco el sistema V.A.I.C. permite situar a Morales ni a Soils en la Rotonda "5 de Octubre". Veamos. Tal como fuera adelantado en el veredicto, tomando una franja horaria que va desde 05:30 a las 07:32 hs. -desde el inicio del

posteriores al hallazgo del cadaver de Julian por parte de la testigo Rocio Juncos (7:08 hs) y, especificamente la ultima de ellas, captada por una de las dos antenas que captan el radio tanto de la Comisaria Cuarta como de los lugares del hallazgo del cadaver y del pasaporte, ambos a una distancia aproximada de doscientos metros.

Es por ello que el analisis de las antenas y del sistema V.A.I.C. que realiza la fiscalia responde -al menos- a un modo parcial de examinar los elementos de prueba incorporados. Es que como no les resulta posible ubicar a Morales y al movil 234, en el supuesto lugar del hecho (Rotonda "5 de Octubre") y en hora cercana a la defuncion de Julian, se inclinan por intentar ubicarlo arrojando el pasaporte del joven a dos cuadras de donde fue hallado el cuerpo. Casualmente es el horario en el que, debia estar Morales en ese lugar ya que fue el movil que -luego de buscar a su disponible Quintulen-, llego primero al lugar del hallazgo.

Daria la idea de que se habrian "acomodado" los hechos a los fines de que concordaran con la prueba colectada, de ninguna manera permiten una interpretacion univoca.

Resumiendo lo hasta aqui dicho, a la hora aproximada de la muerte de Julian, que es lo que concretamente le imputan los acusadores a Pablo Morales -un homicidio agravado, y no, un encubrimiento-, no consiguen ubicarlo razonablemente en el lugar en el que sostienen que se le dio muerte al infortunado joven Antillanca. Solo se ha acreditado que luego del llamado de Rocio Juncos, Morales se encontraba dentro del radio de la Comisaria Cuarta, donde debia estar.

Es por todo eUo y lo valorado precedentemente en relacion a la testimonial de Daiana Monsalves, que lo que pretenden inferir los

acusadores de su declaration en cuanto a la presencia de Morales en la rotonda, deviene un mero supuesto.

Pero aun mas, si continuaramos con el analisis del sistema V.A.I.C. pero en relacion ya a Soils, dable es advertir que Soils llamo a su padre en un horario muy aproximado al que manifestara en su declaration, corroborado este dato, ademas, por el testimonio de su padre. El sistema V.A.I.C. capta una llamada de Solis a su padre a las 06:23 hs., desde la antena CB237G - TW 4 que se encuentra ubicada en Pje. Tucuman 487 y

292

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Julio A. Roca, que se situa aproximadamente a veinte o veinticinco cuadras de la Rotonda "5 de Octubre", en direccion hacia el centro de Trelew.

Mas alia de que Solis dijo que la llamada la realizo desde el intercambiador pero, de conformidad con las antenas, la realizo a veinticinco cuadras del lugar en el que presuntamente se le dio muerte a Julian AntiUanca, lo que realmente debe tenerse en cuenta es que a las 06:23 hs, en el horario en el que acababa de cerrar el boliche y de cobrar su adicional, ya se encontraba a una distancia mas que considerable del lugar de los hechos.

cPor que no dijo Solis que fue hacia el centro? <;Se dirijo tal vez al hospital? eO llevar a alguna amiga que salia del boliche a su casa? Son meras conjeturas, pero lo cierto es que ese llamado lo saca a Solis del lugar en el que se le dio muerte a Julian, rapidamente luego de que cerraran los boliche mas Daiana Monsalves lo vio al menos 06:35 hs

golpeando a Julian en la rotonda teniendo en cuenta la version de los acusadores.

Ahora bien, a esta altura cabe hacerse una esencial pregunta: ^le fueron propinados los golpes mortales a Julian en la rotonda? Y para responder debo tener en cuenta que, a mas de las inconsistencias probatorias hasta aqui apuntadas, el perito forense Dr. Herminio Gonzalez dijo en forma eontundente y a repreguntas de las partes que *la agonía del joven duro entre tres y cuatro horas, y que en la ultima media hora estuvo inconsciente*. Bien, si ello es asi, si Julian fue hallado a las 7:08 y aproximadamente a las 6:30 le pegaban los policias en la rotonda, la golpiza mortal pudo haber sido sufrida justamente, y por ejemplo, al momento en que lo bajaran de la terraza de "Ku" por tirar cervezas, o luego afuera por algun otro chico que buscara pelea... son meras hipotesis que no han sido acreditadas, pero lo cierto es que respecto de esas manifestaciones del galeno en el debate, la fiscalia no dijo absolutamente nada a pesar de la importancia que revisten para determinar la autoria del deceso.

Pero es mas, existen otros interrogantes que no han sido despejados, por ejemplo, el mencionado por mi colega el Dr. Defranco, al preguntarse en relacion a Laura Cordoba cual fue su aporte al homicidio si solo Daiana Monsalves la vio -presuntamente- tomando datos en la

293

rotonda; o en el caso de Morales, como ya fuera valorado, por conducir el "Corsa" con baul del Comando pero la testigo vio un patrullero marca "Gol", con el cuarto policia al lado, que justamente no estaba en el lugar que le propinaban los golpes al joven. Pero la Fiscalia les atribuyo a los

cuatro acusados que "...*todos ellos sabiendo lo que hacian, le van a propinar a Julian una golpiza tal que lo matan segun lo sostuvo el forense, todos ellos tenian el dominio y el control...*"

No puedo dejar de decir que mas alia de que en el hecho denominado "Aballay" se ha encontrado culpables a policías que actuaron violentamente esa noche y abusando de sus funciones, ello no habilita a tener por cierto el "espiral adrenalinico" al que hizo alusion la Querella "ni la clara conexion temporo espacial de sujetos activos entre un hecho y otro". Mis colegas preopinantes han sido claros, nos esta vedado el derecho penal de autor, y por ello las acusadoras tienen la obligation de construir los casos en forma acabada, y no pretender completar falencias probatorias con inferencias referidas al caso que antecede en el tiempo.

Pero en el mismo error incurren las acusadoras al momento de atribuirle al *Comisario Carlos Omar Sandoval* el encubrimiento en estos actuados, ya que la propia fiscal alego que "..*Sandoval quien habia visto el video debio entregar a los policias porque ya sabia que eran ellos y no lo hizo...*" Tal afirmacion solo puede hacerse partiendo de la premisa de que la violencia policial esa madrugada no ceso, que fue continua, y que Sandoval el mismo dia 5 de septiembre de 2010 que vio el video -que nada muestra de la muerte de Julian-, y quizas previendo lo que iria a decir Jorgelina dos meses despues, debio "entregar" a los policias porque habian asesinado al infortunado joven. Le correspondia deducir tal premisa -como lo hizo la fiscalia-, pero obviando el mas elemental derecho penal de acto, es por ello que el cuestionado desempeno de Sandoval en el caso "Aballay" no habilita de por si una condena en el presente.

Respecto de *Gabriela Bidera*, si bien ellipticamente fue tocada su

situacion al valorar la de JorgeUna Dominguez, debo recordar que tanto Rolando y Martin Soria, como Ceferino Pichinan y Duilio Cesar Angel prestaron declaration en el juicio y dijeron que Bidera efectivamente estuvo en el cumpleanos de Martin Soria, mas alia de las posibles diferencias en el dia que nunca llegaron a determinarse y por su puesto juegan en beneficio de la imputada; por otro lado, cierto es que Julio Suarez -la ex pareja de Jorgelina Dominguez- le dijo al Oficial Chemin que la noche del hecho JorgeUna no habia salido sino que habia estado

294

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

con el, y es mas, la misma Bidera ya antes de declarar en Fiscalia, a los padres de Julian Antillanca por separado -como ellos lo manifestaron en el juicio-, les dijo que eUa no habia estado con Jorgelina y que no sabia nada del hecho. Debo sumar tambien que ninguno de los ciento once testigos que desfilaron por estos estrados han dado cuenta de haber visto a Bidera junto a Jorgelina en "Mistico", ni mencionaron a alguien que pudiera haberlas visto aquella noche.

Todo ello, sumado a que Bidera dio una explication razonable de su aparicion en la causa, en cuanto a que a ella no la buscaron para prestar declaration en beneficio del personal policial sino que ella se contacto con el Crio. Absalon Cruz por ser amigo de su padre, todo hace a la mayor verosimilitud de la version brindada por Bidera que a la de Jorgelina. Es mas, es posible suponer a modo de hipotesis, que JorgeUna no quiso dar el nombre de Bidera al comienzo de la investigacion porque no era verdad lo que ella decia y no estaba de acuerdo en salir como testigo del caso; si

bien es solo una posibilidad, a la luz de las pruebas valoradas cobra mayor credibilidad que los dichos de la propia testigo de identidad reservada. Es por todo lo dicho que no existen suficientes elementos de prueba que acrediten que la encartada Bidera pretendio ayudar o facilitar a ocultar de la investigacion correspondiente, a los autores del homicidio de Julian Antillanca.

Toda la prueba producida en estos casi dos meses de juicio no ha podido probar en forma eontundente el horario, ni el lugar, ni los autores de la muerte Julian. Si bien no caben dudas de que fallecio como consecuencia de los golpes que le fueran propinados esa madrugada, ello no es suficiente para arribar a una sentencia condenatoria. Han sido arrimados a juicio varios indicios de que los acusados pudieron ser los autores del homicidio, pero al adentrarnos en el examen de cada uno de ellos, ha quedado demostrado que su analisis global e integrado no llega a configurar un plexo probatorio solidio, alcanzan a ser solo meros "indicios equivocos o anfibologicos", al decir de Cafferata Nores.

En definitiva, del escaso plexo probatorio colectado no ha sido establecida en el debate la autoria de los imputados por lo que debo tener en cuenta el principio constitucional de que la duda los beneficia y que el principio de inocencia debe ser derrumbado con la acreditacion certera de

295

la culpabilidad del sujeto, tal como lo norma el art. 28 del codigo ritual y el art 44 VI Constitution del Chubut.

En cuanto al estado psicologico de un juez frente a un hecho, ensena F. Carrara, ("Opusculi di diritto criminale", citado por Luis Maria Desimoni en "La Prtieba y su apreciacion en el nuevo Proceso Penal", ed.

Abaco de Rodolfo Depalma, 1994, pag.225): 1) de ignorancia, o desconocimiento de la existencia del mismo; 2) de duda, que es un estado complejo que se produce en la conciencia humana, cuando una premisa presenta motivos afirmativos al mismo tiempo que negativos; 3) de probabilidad, presente en situaciones donde, para poder acreditar una premisa determinada, contamos con una mayoría de elementos positivos que superan los negativos, sin por ello poder acceder de manera inequívoca a la realidad de lo sucedido en un hecho determinado; y 4) de certeza que es el estadio cuando el espíritu humano logra alcanzar la conviction cierta de una determinada verdad, rechazando la posibilidad de error, incluso eliminando todas las premisas negativas que pueden enmascarar la verdad real.

Con estos parámetros de conocimiento, solo la certeza justificaría la imposición de una pena. Tras la culminación del juicio, y la valoración de la prueba, haciendo estricta aplicación de la normativa constitucional vigente y leyes aplicables, y tras el análisis de las conclusiones que preceden, entiendo que nos encontramos ante un estado de duda en los aspectos detallados que no ha llegado a superarse; por lo que inexorablemente corresponde desembocar en una resolución absolutoria de los acusados.

"La duda es un particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una cuestión, debido a que los elementos que inspiran esas antagonicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de

despertar razonamientos equivocos y disimiles, de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que, intelectivamente, se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias existentes..." ("La Prueba en materia Penal", Eduardo M. Jauchen, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1996, pag.48/49).

Antes de finalizar debo dejar constancia de que por imperio Constitucional, hemos asistido a la producción de prueba ofrecida por las

296

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

partes y mediante esta sentencia evaluamos si ha sido suficiente para condenar a cuatro personas por homicidio agravado, quienes, huelga decirlo, cuentan con el estado de inocencia al igual que cualquier ciudadano. Se impone recordar la letra de la ley: "... todo imputado es considerado inocente del delito que se le atribuye y debe ser tratado como tal hasta que sea declarada su culpabilidad por sentencia firme, fundada en pruebas legítimas que la acrediten indudablemente..." (art. 7 CPP).

Es obligación de los Magistrados dejar de lado toda parcialidad, ideología o presión social, para juzgar a conciencia a la luz de la prueba producida. Es la Fiscalía la que debe aportar prueba para desvirtuar dicho estado y mostrar al tribunal con prueba idónea que certamente los acusados son autores del grave crimen cometido. Ello no ha sucedido en el devenir de este debate. Esta Magistrada hubiese preferido determinar y aplicar pena a los asesinos de Julian, arrojando certeza sobre la muerte sin sentido de un joven lleno de expectativas, al decir de sus padres y la querella. Pero hemos jurado cumplir y hacer cumplir las

leyes, y reitero, las acusadoras no han derribado el estado de inocencia constitucional que asiste a los imputados. Si este Tribunal hubiese tenido que completar los "espacios en blanco" de los alegatos de las las acusadoras con meras y convenientes - a su postura del caso- conjeturas, ello daria cuenta de una hipocresia tal que demostrarria no solo cobardia de parte de quien deberia impartir justicia, sino que le habria mentido -y ocultado la verdad- a esa familia y la sociedad toda, sacrificando a cuatro posibles inocentes a una pena de prision perpetua, ignorando los principios constitucionales y republicanos.

Que por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la normativa señalada, esto es, arts. 7 y 28 del CPP, y arts. 43 y 44 de la Constitution Provincial, corresponde sin mas dictar la absolution de los acusados Jorge Fernando Abraham, Martin Paul Alberto Solis, Laura Soledad Cordoba, Carlos Omar Sandoval y Gabriela Bidera en el caso bajo analisis. Asi lo voto.-

Que en orden a los resultados de la votacion precedente, por unanimidad, este Tribunal de Juicio, es que

297

FALLA:

I) ABSOLVIENDO a LAURA SOLEDAD CORDOBA -ya filiada al comienzo- en orden al delito de **Vejaciones en concurso real con Omision de comunicar una Detencion Ilegal (Arts. 144 bis inc. 2º, 143 inc. 6º, 45 y 55 del CP)**, por los hechos ocurridos en fecha 05/09/10 entre las 04:00 y las 04:30 hs., en inmediaciones del local bailable "Mistico" ubicado en el Barrio San Benito, frente a la Ruta Provincial Nro. 25 de esta ciudad, y en perjuicio de Sergio Alejandro y

Denis Matias Aballay;

II) ABSOLVIENDO a VALERIA VIVTANA ZABALA -ya filiada al comienzo en orden al delito de **Encubrimiento Agravado (del delito de Abuso de Armas) en concurso real con Falsedad Ideologica (Arts. 277 incs. 1º "b" y 2º "d", 293, 298, 45 y 55 del C.P.)**, por los hechos presuntamente ocurridos en fecha 05/09/10 y en dependencias de la Comisaria Cuarta de Trelew, con posterioridad al incidente sucedido entre las 04:00 y las 04:30 hs., en inmediaciones del local bailable "Místico" ubicado en el Barrio San Benito, frente a la Ruta Provincial Nro. 25 de esta ciudad, y en perjuicio de la Administración de Justicia;

III) ABSOLVIENDO a MARIO ALBERTO BASCUNAN -ya filiado al comienzo- en orden al delito de **Omision de comunicar una Detencion Ilegal en concurso real con Encubrimiento agravado del delito de Detencion Ilegal (Arts. 143 inc. 6º, 277 incs. 1º "b" y "d", 3º "d" y arts. 45 y 55 del C.P.)**, por los hechos presuntamente ocurridos en fecha 05/09/10 y en dependencias de la Comisaria Cuarta de Trelew, con posterioridad al incidente sucedido entre las 04:00 y las 04:30 hs., en inmediaciones del local bailable "Místico" ubicado en el Barrio San Benito, frente a la Ruta Provincial Nro. 25 de esta ciudad, y en perjuicio de la Administración de Justicia;

IV) ABSOLVIENDO a CARLOS OMAR SANDOVAL -ya filiado al comienzo- en orden al delito de **Omision o retardo de actos de oficio, Incumplimiento de los deberes de funcionario publico y Falsedad ideologica, todo en concurso real (arts. 249, 293, 298, 45 y 55 del C.P.)**, por los hechos ocurridos a partir de fecha 05/09/10 y en dependencias de la Comisaria Cuarta de Trelew, con posterioridad al

incidente suseitado entre las 04:00 y las 04:30 hs., en inmediaciones del local bailable "Místico" ubicado en el Barrio San Benito, frente a la Ruta 298

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Provincial Nro. 25 de esta ciudad, y en perjuicio de la Administracion de Justicia;

V) ABSOLVIENDO a ANALIA VERONICA DI GREGORIO -ya filiada al comienzo- en orden al delito de **Omision de Comunicar la Detencion Ilegal (Art. 143 inc. 6° y 45 del C.P.)**, por los hechos ocurridos a partir de fecha 05/09/10 y en dependencias de la Comisaria Cuarta de Trelew, con posterioridad al incidente suseitado entre las 04:00 y las 04:30 hs., en inmediaciones del local bailable "Místico" ubicado en el Barrio San Benito, frente a la Ruta Provincial Nro. 25 de esta ciudad, y en perjuicio de la Administracion de Justicia;

VI) ABSOLVIENDO a JORGE FERNANDO ABRAHAM -ya filiado al comienzo- en orden al delito de **Homicidio Calificado (art. 80 inc. 9 del CP)**, por el hecho presuntamente ocurrido en fecha 05/09/10 entre las 06:00 y las 07:08 hs., en la rotonda 5 de octubre de esta ciudad y en perjuicio de quien en vida fuera Gonzalo Julian Antillanca;

VII) ABSOLVIENDO a MARTIN PAUL ALBERTO SOLIS -ya filiado al comienzo- en orden al delito de **Homicidio Calificado (art. 80 inc. 9 del CP)**, por el hecho presuntamente ocurrido en fecha 05/09/10 entre las 06:00 y las 07:08 hs., en la rotonda 5 de octubre de esta ciudad y en perjuicio de quien en vida fuera Gonzalo JuUan Antillanca;

VIII) ABSOLVIENDO a LAURA SOLEDAD CORDOBA -ya filiada al

comienzo- en orden al delito de **Homicidio Calificado (art. 80 inc. 9 del CP)**, por el hecho presuntamente ocurrido en fecha 05/09/10 entre las 06:00 y las 07:08 hs., en la rotonda 5 de octubre de esta ciudad y en perjuicio de quien en vida fuera Gonzalo Julian Antillanca;

IX) ABSOLVIENDO a PABLO MORALES -ya filiado al comienzo- en orden al delito de **Homicidio Calificado (art. 80 inc. 9 del CP)**, por el hecho presuntamente ocurrido en fecha 05/09/10 entre las 06:00 y las 07:08 hs., en la rotonda 5 de octubre de esta ciudad y en perjuicio de quien en vida fuera Gonzalo JuUan Antillanca;

X) ABSOLVIENDO a CARLOS OMAR SANDOVAL -ya filiado al comienzo en orden al delito de **Encubrimiento por favorecimiento real y personal en las modalidades activa y pasiva, agravado por la gravedad del hecho precedente y por la calidad de funcionario publico y en ocasion del desempeno de sus funciones (Arts. 45 y 277 inc. 1° "a", "b" y "d" e inc. 3° "aM y «d" del C.P.)**, por los hechos presuntamente

299
ocurridos con posterioridad al hallazgo del cadaver de quien en vida fuera Gonzalo Julian Antillanca (en fecha 05/09/10 a las 07:08 hs., en la intersection de caUes Patagonia casi Rivadavia de esta ciudad) y en perjuicio de la Administration de Justicia;

XI) ABSOLVIENDO a GABRIELA ELIZABETH BIDERA -ya filiada al comienzo- en orden al delito de **Encubrimiento por favorecimiento real y personal agravado por la gravedad del hecho precedente (Arts. 45 y 277 inc. 1° "a" y "b" e inc. 3° "a" del C.P.)**, por los hechos presuntamente ocurridos con posterioridad al hallazgo del cadaver de quien en vida fuera Gonzalo Julian Antillanca (en fecha 05/09/10 a las

07:08 hs., en la intersection de calles Patagonia casi Rivadavia de esta ciudad) y en perjuicio de la Administracion de Justicia.

XII) CONDENANDO a DIEGO SEBASTIAN REY -ya filiado al comienzo como autor material y penalmente responsable del delito de **Privacion Ilegitima de la Libertad Agravada** -un hecho- en concurso ideal con **Abuso de armas (arts. 144 bis 1º, 104 y 54 del Codigo Penal)**, en orden al hecho ocurrido en fecha 05/09/10 entre las 04:00 y las 04:30 hs., en inmediaciones del local bailable "Mistico" ubicado en el Barrio San Benito, frente a la Ruta Provincial Nro. 25 de esta ciudad, y en perjuicio de Sergio Alejandro Aballay; **IMPONIENDOLE** la pena de **CUATRO (4) ANOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO E INHABILITACION POR EL DOBLE DEL TIEMPO DE LA CONDENA**, accesorias legales y costas;

XIII) CONDENANDO a JORGE FERNANDO ABRAHAM -ya filiado al comienzo- como autor material y penalmente responsable del delito de **Vejaciones** -un hecho- en concurso real con **Privacion Ilegitima de la Libertad Agravada (art. 144 bis, incs. 1º y 2º y 55 del Codigo Penal)**, en orden los hechos ocurridos en fecha 05/09/10 entre las 04:00 y las 04:30 hs., en inmediaciones del local bailable "Mistico" ubicado en el Barrio San Benito, frente a la Ruta Provincial Nro. 25 de esta ciudad y en el descampado situado entre el Shopping Portal Trelew (Vea) y la Ruta Provincial, respectivamente, en perjuicio de Sergio Alejandro Aballay;

IMPONIENDOLE la pena de **CUATRO (4) ANOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO E INHABILITACION POR EL DOBLE DEL TIEMPO DE LA CONDENA**, accesorias legales y costas;

XIV) CONDENANDO a MARTIN PAUL ALBERTO SOLIS -ya filiado al comienzo- como autor material y penalmente responsable del delito de

Vejaciones -un hecho- (art. 144 bis inc. 2º del Código Penal), en orden

al hecho ocurrido en fecha 05/09/10 entre las 04:00 y las 04:30 hs., en

300

Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

mmed^ciones del local bailable "Místico" ubicado en el Barrio San Benito

frente a la Ruta Provincial Nro. 25 de esta ciudad, y en perjuicio de Den*

Matias Aballay; IMPONIENDOLE la pena de UN ANO DE PRISION DE

EJECUCION CONDICIONAL E INHABILITACION ESPECIAL POR EL

DOBLE DEL TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y costas •

XV) CONDENANDO a ANALIA VERONICA DI **GREGORIO** -ya filiada al

cormenzo- como autora material y penalmente responsable del delito de

Incubrimiento agravado -por ser funcionaria publica- de Privacion

Illegal de la libertad agravada -por ser cometida por funcionarios

publicos- Cart. 277 1º V y 3º «d» del C.P.,, en orden a los hechos

ocumdos en fecha 05/09/10 y en dependencias de la Comisaria Cuarta

de Trelew, con posterioridad al incidente suseitado entre las 04:00 y las

04:30 hs., en inmediaciones del local bailable "Místico" ubicado en el

Barrio San Benito, frente a la Ruta Provincial Nro. 25 de esta ciudad, y en

perjuicio de la Administracion de Justicia; IMPONIENDOLE la pena de

UN ANO Y DOS MESES DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL E

INHABILITACION ESPECIAL TRES ANOS (art. 279 inc. 3º del C.P.j,

accesorias legales y costas;

a CARLOS OMAR SANDOVAL -ya filiado al

comienzo- como autor material y penalmente responsable del delito de

Incubrimiento agravado -por ser funcionario publico- de Privacion

Hegal de la libertad agravada -por ser cometida por funcionarios
pfiblicos- (art. 277 1º «a» y 3= «d» del C.P.), en orden a los hechos
ocurridos a partir de fecha 05/09/10 y en dependencias de la Comisaria
Cuarta de Trelew, con posterioridad al incidente suseitado entre las 04:00
y las 04:30 hs., en inmediaciones del local bailable "Mistico" ubicado en el
Barrio San Benito, frente a la Ruta Provincial Nro. 25 de esta ciudad, y en
perjuicio de la Administracion de Justicia; IMPONIENDOLE la pena de

BOS ANOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL E

INHABILITACION ESPECIAL TRES ANOS (art. 279 inc. 3º del C.P.j,

accesorias legales y costas;

XVII) EMPLAZAR a los nombrados condenados para que en el termino de
diez dias hagan efectiva la suma de cien pesos (\$ 100), en coneepeto de
tasa de justicia (Ley 4438, mod. Ley 1806 -texto decreto 1345/91 articulo
6º), haciendoseles saber que de no abonarse en dicho plazo, sera intimado
su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (articulo 13 Ley 4438).

301

XVIII| REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Fabian
Gabalachis y Gustavo Latorre en la suma de 100 JUS con mas el IVA que
correspondiere (articulo 7º, segundo parrafo Ley XIII n° 15), con cargo a
Diego Rey, Jorge Abraham, Martin Solis, Laura Cordoba, Analia Di
Gregorio, Carlos Sandoval, Valeria Zabaia, Pablo Morales, Mario
Bascunan y Gabriela Bidera, respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la
naturaleza y complejidad del asunto tratado, la cantidad de personas
asistidas, asimismo el merito y la actuacion profesional.

XIXJ REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Publica en la
suma de 70 JUS con mas el IVA que correspondiere (articulo 7º, segundo

parrafo Ley XIHr^M-^eo a cargo a Sergio, Denis y Miguel Angel Aballay y
Cesar Antillanca, respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la naturaleza
y complejidad del asunto tratado, asimismo el merito y la actuacion
profesional. . — ^

Registrese, notifiques a las partes y, firme, comuniques.- \

NANA ?WIA eqs;

JUEZ FEN

JUEZ

V

Dr. ALEJANDRO GUSTAVO DEFREANCO

JUEZ

Qlf{\j 11 i,MM9tlW««|»H«""|»", m , , , M 1 "3*

y M.-zj MsfM;fl L8QG

o/or,*/■»<;<.a:' t e l e *

i

302